



# BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

MIÉRCOLES, 30 DE DICIEMBRE DE 1998

Número 300

Franqueo concertado número 29/5

## S U M A R I O

Pág.

### IV. Administración Local

- Abanilla**  
14121 17439 Aprobadas ordenanzas y tasas para 1999.
- Águilas**  
14127 17481 Ordenanzas fiscales para 1999.
- Alcantarilla**  
14132 17438 Ordenanzas Municipales sobre Tasas y Precios Públicos.
- Beniel**  
14139 17433 Aprobar inicialmente la modificación de las ordenanzas fiscales.
- Bullas**  
14139 17441 Publicación de los textos íntegros de las Ordenanzas de nueva creación, así como la parte correspondiente a las modificadas.
- Calasparra**  
14149 17432 Ordenanzas fiscales.
- Campos del Río**  
14164 17443 Aprobación de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basura, art.7., y aprobación de la Ordenanza Reguladora de las tasas por diversas actividades administrativas y ocupaciones privativas o aprovechamiento especial del dominio público local, y de la Ordenanza reguladora de la tasa por el servicio de abastecimiento de agua potable.
- Caravaca de la Cruz**  
14166 17434 Ordenanzas 1999
- Cartagena**  
14198 17484 Modificación, imposición y ordenación de tributos locales y precios públicos para 1999.
- Cehégín**  
14214 17483 Ordenanza fiscal.
- Cieza**  
14220 17482 Ordenanza reguladora.
- Fortuna**  
14252 17437 Aprobación definitiva de Ordenanza de Tasas.
- Fuente Álamo de Murcia**  
14253 17485 Ordenanzas fiscales.
- Lorquí**  
14263 17442 Ordenanzas Fiscales.
- Mazarrón**  
14271 17615 Ordenanza reguladora de la Tasa por la prestación de servicios públicos.
- Pliego**  
14275 17210 Aprobación definitiva de modificación de ordenanzas fiscales.
- Ricote**  
14284 17440 Aprobadas la imposición y modificación de Ordenanzas Fiscales que han de regir durante 1999.
- San Pedro del Pinatar**  
14289 17616 Ordenanzas fiscales para 1999.
- Torre Pacheco**  
14299 17435 Expedientes de modificación de diversos impuestos y tasas municipales.
- Yecla**  
14308 17436 Aprobación y modificación provisional de Ordenanzas Fiscales y reguladoras de precios públicos.

---

**TARIFAS**

<b>Suscripciones</b>	<b>Ptas.</b>	<b>4% IVA</b>	<b>Total</b>	<b>Números sueltos</b>	<b>Ptas.</b>	<b>4% IVA</b>	<b>Total</b>
Anual	24.128	965	25.093	Corrientes	107	4	111
Ayts. y Juzgados	9.845	394	10.239	Atrasados año	135	5	140
Semestral	13.975	559	14.534	Años anteriores	171	7	178

---



## IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

### Abanilla

#### 17439 Aprobadas ordenanzas y tasas para 1999.

Habiendo transcurrido el plazo de exposición al público de la Imposición y Ordenación de las Tasas para 1999, aprobadas provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 1998, sin que contra las mismas se haya producido reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/1988, procedase a la publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» del texto de ellas.

Abanilla, 29 de diciembre de 1998.—El Alcalde, Fernando Molina Parra.

#### **Ordenanza reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, ocupación vía pública con escombros.**

##### Fundamento legal

**Artículo 1.** Esta entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que la atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Tasa ocupación vía pública con escombros.

##### Hecho imponible

**Artículo 2.** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, previsto en la letra g) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

##### Sujeto pasivo

**Artículo 3.** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

##### Responsables

**Artículo 4.** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

##### Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

##### Cuota tributaria

**Artículo 6.** La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá 20% s/, la cuota liquidada en concepto de licencia de construcciones.

##### Devengo

**Artículo 7.** Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

##### Declaración e ingreso

**Artículo 8.** 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, a quien se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento general de recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

##### Infracciones y sanciones

**Artículo 9.** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los

artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

#### Vigencia

**Artículo 10.** La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### **Ordenanza reguladora de la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, puestos públicos.**

#### Fundamento legal

**Artículo 1.** Esta entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias, callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Tasa por puestos públicos.

#### Hechos imponible

**Artículo 2.** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local: Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, previsto en la letra n) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

#### Sujeto pasivo

**Artículo 3.** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

#### Responsables

**Artículo 4.** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

#### Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

#### Cuota tributaria

**Artículo 6.** La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá:

Abanilla casco: 75 ptas. ml. ocupado.

Pedanías: 50 ptas. ml. ocupado.

Juguetería: 150 ptas. ml. ocupado.

#### Devengo

**Artículo 7.** Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

#### Declaración e ingreso

**Artículo 8.** 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, a quien se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento general de recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

#### Infracciones y sanciones

**Artículo 9.** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

## Vigencia

**Artículo 10.** La presente entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**Ordenanza reguladora de la Tasa por tendidos, tuberías y galería para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, rieles, postes y palomillas.**

## Fundamento legal

**Artículo 1.** Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Tasa por rieles, postes y palomillas.

## Hecho imponible

**Artículo 2.** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, previsto en la letra K) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

## Sujeto pasivo

**Artículo 3.** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

## Responsables

**Artículo 4.** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y

jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

## Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

## Cuota tributaria

**Artículo 6.** La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en favor de las que se haya constituido la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Se fija en el 1'55% sobre la facturación bruta que practique Iberdrola al Municipio de Abanilla.

## Devengo

**Artículo 7.** 1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

## Declaración e ingreso

**Artículo 8.** 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente licencia, haciendo constar.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En caso contrario, éstas se notificarán al interesado, a quien se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento general de recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

#### Infracciones y sanciones

**Artículo 9.** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

#### Vigencia

**Artículo 10.** La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### Ordenanza reguladora de la Tasa por casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, piscinas públicas municipales

#### Fundamento legal

**Artículo 1.** Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Tasa por accesos a las piscinas municipales.

#### Hecho imponible

**Artículo 2.** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

**Artículo 3.** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

#### Responsables

**Artículo 4.** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y

jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

#### Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

#### Cuota tributaria

**Artículo 6.** La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá.

Piscinas municipales:

-Adultos: Laborables: 200.

Festivos: 250.

-Jóvenes: Laborables: 100.

Festivos: 100.

-Bonos: Jóvenes: 1.000.

Adultos: 2.500.

#### Devengo

**Artículo 7.** Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

#### Declaración e ingreso

**Artículo 8.** 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento general de recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

#### Infracciones y sanciones

**Artículo 9.** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

#### Vigencia

**Artículo 10.** La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de

Murcia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### **Ordenanza reguladora de la Tasa por los derechos de enganche a la red de agua potable.**

#### Fundamento legal

**Artículo 1.** Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por los derechos de enganche cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Tasa por el servicio de acometidas a la red de agua potable.

#### Hecho imponible

**Artículo 2.** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por Entidades Locales, previsto en la letra t) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

**Artículo 3.** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

#### Responsables

**Artículo 4.** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

#### Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

#### Cuota tributaria

**Artículo 6.** La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la liquidación que se practique a razón de 8.000 pesetas el derecho de acometida a la red de agua potable.

#### Devengo

**Artículo 7.** Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

#### Declaración e ingreso

**Artículo 8.** 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento general de recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

#### Infracciones y sanciones

**Artículo 9.** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

#### Vigencia

**Artículo 10.** La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### **Ordenanza reguladora de la Tasa por servicios de alcantarillado, acometidas.**

#### Fundamento legal

**Artículo 1.** Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza, Tasa por el servicio de acometida a la red de alcantarillado.

## Hecho imponible

**Artículo 2.** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

**Artículo 3.** 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales cuyos ocupantes resulten beneficiados o afectados por el citado servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

## Responsables

**Artículo 4.** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

## Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

## Cuota tributaria

**Artículo 6.** La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la liquidación que se practique, a razón de 3.000 pesetas, el derecho de acometida a la red de alcantarillado.

## Devengo

**Artículo 7.** Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

## Declaración e ingreso

**Artículo 8.** 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas de devengo periódico se cobrarán previa tramitación del correspondiente padrón en los periodos de cobranza establecidos.

5. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento general de recaudación.

6. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

## Infracciones y sanciones

**Artículo 9.** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

## Vigencia

**Artículo 10.** La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**Ordenanza reguladora de la Tasa por distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de ensanche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales, suministro de agua potable.**

## Fundamento legal

**Artículo 1.** Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de ensanche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Tasa por el servicio de suministro de agua potable.

## Hecho imponible

**Artículo 2.** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

**Artículo 3.** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

#### Responsables

**Artículo 4.** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

#### Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

#### Cuota tributaria

**Artículo 6.** La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá.

-Cuota de servicio:

Contador ∅ 13: 314 Ptas. mes.

Contador ∅ 15: 471 Ptas. mes.

Contador ∅ 20: 785 Ptas. mes.

Contador ∅ 25: 1.099 Ptas. mes.

Contador ∅ 30: 1.570 Ptas. mes.

Contador ∅ 40: 3.140 Ptas. mes.

-Cuota de consumo:

1.º Bloque de 0 a 10 m<sup>3</sup>: 72 Ptas. m<sup>3</sup>

2.º Bloque de 11 a 35 m<sup>3</sup>: 83 Ptas. m<sup>3</sup>

3.º Bloque de 36 a 50 m<sup>3</sup>: 101 Ptas. m<sup>3</sup>

4.º Bloque de 51 a 75 m<sup>3</sup>: 135 Ptas. m<sup>3</sup>

5.º Bloque de más de 75 m<sup>3</sup>: 180 Ptas. m<sup>3</sup>

Industriales: 113 Ptas. m<sup>3</sup>

Acometida a la red de agua potable: 8.000 Ptas.

Conservación red alcantarillado: 168 Ptas.T/abonado.

-La cuota a abonar en redes privadas que pasen al Ayuntamiento, será la que se acuerde ente Ayuntamiento y propietarios de la red que se ceda.

#### Devengo

**Artículo 7.** Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

#### Declaración e ingreso

**Artículo 8.** 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento general de recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

#### Infracciones y sanciones

**Artículo 9.** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

#### Vigencia

**Artículo 10.** La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## Águilas

### 17481 Ordenanzas fiscales para 1999.

Habiendo sido aprobada la redacción definitiva de las modificaciones de las ordenanzas fiscales, por tasas, y al no haberse presentado ninguna reclamación, y de conformidad con el artículo 17 apart. 3 y 4 de la Ley 3/1988, de 28 de diciembre, se publica íntegro el texto de las modificaciones que han de regir a partir de 1999, las siguientes:

#### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, INCLUIDOS DERECHOS DE ENGANCHE Y CONSERVACIÓN DE CONTADORES.**

#### **Fundamento y naturaleza**

#### **Artículo 1**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladoras de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **Tasa** por la prestación del servicio Suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20.4 t) de la citada Ley 39/1988.

## Hecho imponible

### Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro municipal de agua potable a domicilio, el enganche a la red general y la conservación y reposición de contadores.

## Sujeto pasivo

### Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que causen alta o utilicen este servicio, ya sean a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso en precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficiarios del servicio.

## Responsables

### Artículo 4

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## Exenciones, reducciones y bonificaciones

### Artículo 5

No podrán reconocerse otros beneficios que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

## Base imponible

### Artículo 6

Constituye la base imponible de esta Tasa :

- En altas y fianzas una cantidad fija, por una sola vez.
- En conservación de contadores una cantidad fija al mes.
- En el suministro de agua los metros cúbicos de agua consumida, que no podrán ser inferiores al mínimo facturable estipulado por su suministro.

## Cuota tributaria

### Artículo 7

El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente tarifa :

1.- Tarifa general:

Por cada m<sup>3</sup> de agua suministrada: 81,36 ptas.

2.- Tarifas especiales:

Por cada m<sup>3</sup> suministrado a piscinas: 87,40 ptas.

Por tarifas sociales, por m<sup>3</sup>: 40,68 ptas.

Ayuntamiento de Pulpí, por m<sup>3</sup>: 53,74 ptas.

Concesión Calarreona, por m<sup>3</sup>: 43,74 ptas.

Para optar a la tarifa social se requiere ser pensionista mayor de 65 años y vivir solo o con cónyuge e hijos menores de 16 años o incapacitados, con unos ingresos totales familiares menores de 55.000.- ptas y Entidades sin fin de lucro y de interés social, y solicitarlo.

3.- Mínimo a facturar al mes:

Para usuarios de contadores hasta 20 mm: 9 m<sup>3</sup>

Para usuarios de contadores de más de 20 mm y usuarios sin contador: 18 m<sup>3</sup>

Para usos especiales: 15 m<sup>3</sup>

4.- Entretienimiento y conservación de contadores:

Contadores de 10,13 y 15 mm, al mes: 40 ptas.

Contadores de 20, 25 y 30 mm, al mes: 92 ptas.

Contadores de 40 y 50 mm, al mes: 447 ptas.

5.- Altas:

Por cada abonado, de una vez: 2.000 ptas.

6.- Acometidas: Se realizará por el servicio, previo presupuesto que abonará el solicitante, facturándose según resulte cada trabajo.

7.- Fianzas: Por cada alta de abono: 6.500 ptas.

8.- Corte-reapertura, de morosos no dados de baja:

Dentro del casco urbano, una vez: 750 ptas.

En urbanizaciones de Calabardina: 1.025 ptas.

## Devengo

### Artículo 8

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y la fianza. Posteriormente el periodo impositivo comprenderá el año natural y tendrá lugar el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio con el consiguiente prorrateo mensual.

## Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

### Artículo 9

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Suscrita la póliza de abono, se procederá a la colocación del contador correspondiente por el servicio, siendo propiedad del titular de la póliza, que vendrá obligado a adquirirlo por su cuenta de entre los autorizados por este Ayuntamiento y verificado por la del de Industria, siendo conservado y sustituido por el servicio mediante el pago de las tarifas vigentes en cada momento.

Previa lectura de los contadores, se procederá a la facturación, expidiendo recibos bimensuales por los totales resultantes, con especificación de los distintos conceptos, consumos e importes, y podrá pagarse a través de Bancos y Cajas de Ahorros autorizados.

Cuanto impuestos o recargos graven el consumo o la facturación serán de cuenta del abonado.

En el recibo expedido podrán ir conjuntamente las tasas de recogida de basuras y de alcantarillado y depuración de aguas.

El impago de dos recibos producirá la rescisión del contrato suscrito, interrumpiéndose el suministro y aplicando la fianza para el cobro de los recibos impagados, devolviéndose el resto si lo hubiere.

#### **Infracciones y sanciones.**

##### **Artículo 10**

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### **Disposición final.**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», entrará en vigor el 1-1-99 y seguirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### **Nota adicional.**

La presente ordenanza sustituye a la vigente actualmente del mismo servicio como precio público, por imperativo de la Ley 25/1998, de 13 de julio, manteniéndose íntegramente las mismas tarifas anteriores.

La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno Corporativo en sesión de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO**

#### **Fundamento y naturaleza**

##### **Artículo 1**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, y 20,3, g) l) m) y n) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladoras de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **Tasa** por la ocupación de terrenos de uso público que se regirá por la presente ordenanza fiscal, de acuerdo con el artículo 16 de la citada Ley 39/1988.

#### **Hecho imponible**

##### **Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas y sillas con finalidad lucrativa, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, rodaje cinematográfico, y similares y con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

#### **Sujeto pasivo**

##### **Artículo 3**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

#### **Responsables**

##### **Artículo 4**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Exenciones, reducciones y bonificaciones**

##### **Artículo 5**

No podrán reconocerse otros beneficios que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

#### **Base imponible**

##### **Artículo 6**

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento se tenga en cuenta el número de elementos colocados.

#### **Cuota tributaria**

##### **Artículo 7**

Para la cuota tributaria se aplicarán las siguientes tarifas:

- 1.- Con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Por cada m<sup>2</sup> o fracción de ocupación, al mes:

En calles de la zona 1ª: 933 ptas.

En calles de la zona 2ª: 542 ptas.

En calles de la zona 3ª: 368 ptas.

Contenedores, por unidad: 666 ptas/día.

2.- Con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada m<sup>2</sup> o fracción de ocupación, al mes:

En calles de la zona 1ª: 978 ptas.

En calles de la zona 2ª: 566 ptas.

En calles de la zona 3ª: 386 ptas

Las zonas de Plaza de España y P<sup>o</sup> de la Constitución tendrán un recargo del 10 %.

3.- Por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada m<sup>2</sup> o fracción de ocupación:  
 Mercado semanal, al mes: 735 ptas.  
 Feria anual, al mes: 365 ptas.  
 Puestos eventuales, al mes: 735 ptas.  
 Puestos eventuales, al día: 138 ptas.

**Devengo**

**Artículo 8**

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público con cualquiera de los elementos indicados en el apartado, con independencia de haber obtenido la correspondiente autorización.

En el caso del mercado semanal el periodo impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en que se prorrateará mensualmente.

**Gestión**

**Artículo 9**

Las cuotas exigidas tendrán el carácter de irreducibles y se harán efectivas al retirar las respectivas licencias o autorizaciones, con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

Las entidades o particulares interesados en la obtención de la licencia correspondiente remitirán al Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de elementos a instalar.

Al otorgar la licencia el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

**Infracciones y sanciones.**

**Artículo 10**

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

**Disposición final.**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», entrará en vigor el 1-1-99 y seguirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Nota adicional.**

La presente ordenanza sustituye a la vigente actualmente del mismo servicio como precio público, por imperativo de la Ley 25/1998, de 13 de julio, manteniéndose íntegramente las mismas tarifas anteriores.

La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno Corporativo en sesión de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE PISCINA, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS EN EL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL.**

**Fundamento y naturaleza**

**Artículo 1**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/

1985. de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladoras de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **Tasa** por la utilización de la piscina, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20.4 o) de la citada Ley 39/1988.

**Hecho imponible**

**Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de la piscina, instalaciones deportivas y otros servicios análogos del Polideportivo Municipal, así como la prestación de los servicios de que están dotadas las instalaciones.

**Sujeto pasivo**

**Artículo 3**

Son sujetos pasivos y están obligados al pago de las tasas las personas naturales usuarias de las instalaciones, así como empresas y clubes deportivos.

**Exenciones, reducciones y bonificaciones**

**Artículo 5**

No podrán reconocerse otros beneficios que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

**Base imponible**

**Artículo 6**

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las instalaciones y superficie ocupada en publicidad.

**Cuota tributaria**

**Artículo 7**

**ABONOS PTAS.**

<u>Edad</u>	<u>al mes</u>	<u>al trimestre</u>	<u>al año</u>
Hasta 14 años	300	600	1.800
De 15 a 17 años	500	1.000	3.000
De 18 años en adelante	800	1.500	4.500

**ESCUELAS DEPORTIVAS Y CURSOS**

	<u>Abonados</u>	<u>No abonados</u>
	<u>ptas/mes</u>	<u>ptas/mes</u>
Escuela tenis, mayores 18 años	700	1.200
Gimnasia mantenimiento	700	1.200
Inscripción escuelas deportivas		1.000 ptas.
Sala musculación, al mes		2.000 ptas.
Clubes federados, al día		100 ptas.

## UTILIZACIÓN PISTAS

	Abonados	No abonados	Iluminación
Pistas descubiertas:			
1 Hora		600 ptas.	300 ptas.
Tenis mesa, 1 hora		200 ptas.	
Campo fútbol, 2 horas		3.500 ptas.	1.750 ptas.
Pabellón cubierto; pista completa 1 hora	1.000 ptas.	2.000 ptas.	500 ptas.
1/3 de pista, 1 hora	500 ptas.	1.000 ptas.	250 ptas.

## PUBLICIDAD

Pabellón:  
Módulos de 2 x 1 m, durante un año: 25.000 ptas.  
Módulos de 2 x 1 m, por un partido: 5.000 ptas.  
Vallas:  
Para colocar en actividades, mínimo 10 veces: 25.000 ptas.  
Pistas y campos:  
Módulos de 2 x 1 m, durante un año: 15.000 ptas.  
Círculos centrales durante un año: 100.000 ptas.

## PISCINA CUBIERTA

Bonos de piscina:	Adultos	Niños y Jubilados	Clubes
Bonos de 1 hora	375 pts	225 pts.	260 pts.
10 bonos de 1 hora	3.150 pts.	1.700 pts.	2.200 pts.
Cursos y actividades			
2 días en semana, un mes	2.500 pts.	2.000 pts.	
3 días en semana, un mes	3.200 pts.	2.700 pts.	
15 días verano	2.700 pts.	2.700 pts.	
Alquiler una calle, 1 hora			1.000 pts.

## UNIDADES FAMILIARES

Descuentos: tres miembros 10 %, cuatro miembros 15 %, cinco miembros 20 % y seis miembros o más 25 %.

## Devengo

## Artículo 8

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

## Normas de gestión

## Artículo 9

Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Patronato Deportivo Municipal en modelo establecido, extendiéndosele el correspondiente carnet acreditativo que le da derecho a la utilización de las instalaciones, excepto la piscina. Las cuotas serán mensuales, trimestrales o anuales, pagándose en el acto por adelantado.

## Infracciones y sanciones.

## Artículo 10

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

## Disposición final.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», entrará en vigor el 1-1-99 y seguirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## Nota adicional.

La presente ordenanza sustituye a la vigente actualmente del mismo servicio como precio público, por imperativo de la Ley 25/1998, de 13 de julio, manteniéndose íntegramente las mismas tarifas anteriores.

La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno Corporativo en sesión de mil novecientos noventa y ocho.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y LAS RESERVAS DE ESPACIO DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS.**

## Fundamento y naturaleza

## Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, y 20,3,h) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladoras de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **Tasa** por la entrada de vehículos a través de aceras y las reservas de espacio de la vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, de acuerdo con el artículo 16 de la citada Ley 39/1988.

## Hecho imponible

## Artículo 2

El hecho imponible está constituido por la realización sobre la vía y terrenos de uso público de los siguientes aprovechamientos:

- Entrada de vehículos y carruajes en los edificios y solares.
- Por la reserva de espacio para aparcamientos exclusivos y carga y descarga de mercancías a solicitud de empresas y particulares.

## Sujeto pasivo

## Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

## Responsables

## Artículo 4

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### Exenciones, reducciones y bonificaciones

#### Artículo 5

No podrán reconocerse otros beneficios que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

### Base imponible

#### Artículo 6

Se tomará como base de esta tasa la superficie susceptible de aprovechamiento, fijándose como mínimas las siguientes:

Para el apartado a) del artículo 2, un aprovechamiento de 2,50 ml x 1 ml de fondo, como mínimo.

Para el apartado b) del mismo artículo: para aparcamiento exclusivo se tomará 3,50 ml x 2 ml de ancho para turismos y de 3 m de ancho para la longitud que se autorice para autobuses.

Para carga y descarga, los metros lineales concedidos por un ancho de 3 metros.

### Cuota tributaria

#### Artículo 7

Para la cuota tributaria se aplicará las siguientes tarifas :

- Entrada de vehículos y carruajes, al año: Coef.reparto

De 1 a 3 plazas de garaje: 7.462 ptas. 1

De 4 a 10 plazas de garaje: 14.925 ptas. 2

De 11 a 25 plazas de garaje: 22.385 ptas. 3

De 26 a 50 plazas de garaje: 29.850 ptas. 4

De más de 50 plazas de garaje: 37.310 ptas. 5

- Reserva de espacio:

Por cada m<sup>2</sup> de ocupación, al año: 2.920 ptas.

Las cuotas serán irreducibles y anuales y se devengarán el 1º de enero y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento en que se prorrateará por trimestres naturales.

### Devengo

#### Artículo 8

La obligación de contribuir nacerá desde que el aprovechamiento se inicie o se conceda la licencia, y en lo sucesivo de forma anual devengándose el día 1º de enero de cada año, excepto en caso de altas y bajas que será por trimestres naturales.

### Gestión

#### Artículo 9

Las cuotas exigidas tendrán el carácter de irreducibles y se harán efectivas al retirar las respectivas licencias o

autorizaciones, juntamente con la placa autorizada por el Ayuntamiento, incluyéndose en años sucesivos en el padrón anual.

Las entidades o particulares interesados en la obtención de la licencia correspondiente remitirán al Ayuntamiento solicitud detallada del aprovechamiento a realizar.

### Infracciones y sanciones.

#### Artículo 10

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

### Disposición final.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», entrará en vigor el 1-1-99 y seguirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### Nota adicional.

La presente ordenanza sustituye a la vigente actualmente del mismo servicio como precio público, por imperativo de la Ley 25/1998, de 13 de julio, manteniéndose íntegramente las mismas tarifas anteriores.

La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno Corporativo en sesión de veintiocho de octubre de 1998.

En Águilas a 18 de diciembre de 1998.—El Alcalde.

## Alcantarilla

### 17438 Ordenanzas Municipales sobre Tasas y Precios Públicos.

Una vez terminado el plazo de exposición pública del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 1998, sobre derogación, imposición, modificación y ordenación de las ordenanzas municipales sobre Tasas y Precios Públicos para el ejercicio 1999 y siguientes y de conformidad con lo establecido en el art. 17 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, quedan definitivamente aprobados dichos acuerdos y el texto de las Ordenanzas Municipales sobre Tasas y Precios Públicos resultantes de aquellos, con el siguiente tenor literal:

“1º.-Precios Públicos:

Se derogan todos los Precios Públicos existentes actualmente pasando a ser Tasas, manteniéndose exclusivamente los siguientes:

- Precio Público por Cines, Teatros y otras actividades culturales.

2º.- Imponer en este Municipio de Alcantarilla, las siguientes Tasas:

A).- Por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local:

1).-Tasa por el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

2).-Tasa por el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con Calicatas, zanjas, remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

3).-Tasa por el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con Rieles, cables, postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución de registro, básculas, aparatos para la venta automática, juegos de azar y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

4).-Tasa por el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

5).-Tasa por el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con Quioscos en la vía pública.

6).-Tasa por el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con Mesas y Sillas.

7).-Tasa por el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con Reserva de Aparcamientos, carga y descarga.

8).-Tasa por el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con el Estacionamiento de vehículos en la vía pública.

B).- Por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local:

1.-Tasa por la prestación del servicio de Plazas, Mercados y Lonjas.

2.-Tasa por la prestación del servicio de Enseñanzas especiales en establecimientos municipales.

3.-Tasa por la prestación del servicio de Utilización de instalaciones deportivas.

4.-Tasa por la prestación del servicio de Suministro de Agua Potable a la población.

3º.-Aprobar las Ordenanzas Fiscales de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y por prestación de servicios o realización de actividades de la competencia local, antes indicadas, que acompañan a esta propuesta.

4º.-Aprobar la modificación de las tarifas que se acompañan a la presente propuesta, de los siguientes Tributos:

-Tasas por prestación de servicios o realización de actividades de competencia local:

-Tarifa por la prestación del servicio de Expedición de Placas, Patentes y Distintivos, encuadrada dentro de la Ordenanza de Expedición de Documentos actualmente existente.

5º.-Se mantiene la delegación en la Comisión de Gobierno, para la modificación de las tarifas de los Precios Públicos establecidos.

### **TASAS:**

#### **ORDENANZA GENERAL DE OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA**

Art. 1º.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 a 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local; 15 a 19 y 58 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, de Haciendas Locales; y 66 de la Ley 25/98 de 14 de julio, sobre el régimen legal de las tasas, el Ayuntamiento de Alcantarilla establece las Tasas por aprovechamientos especiales de terrenos de uso público con: Mercancías, materiales de construcción, escombros; Vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas; Calicatas o zanjas, remoción del pavimento o aceras en la vía pública; Rieles, cables, postes, palomillas, cajas de amarre, de

distribución y de registro, básculas y aparatos para la venta automática, juegos de azar y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma; Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico; Quioscos en la vía pública; Mesas y sillas; Reservas de aparcamiento, carga y descarga; y Estacionamiento de vehículos en la vía pública, que se regirá por la presente ordenanza.

Art. 2º.- Concepto. Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial de terrenos de uso público, del término municipal de Alcantarilla, mediante su ocupación en beneficio particular, con: Mercancías, materiales de construcción, escombros; Vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas; Calicatas o zanjas, remoción del pavimento o aceras en la vía pública; Rieles, cables, postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución y de registro, básculas y aparatos para la venta automática, juegos de azar y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma; Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico; Quioscos en la vía pública; Mesas y sillas; Reservas de aparcamiento, carga y descarga; y Estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Art. 3º.- Obligados al pago. Estarán obligados al pago de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas naturales o jurídicas o las entidades del art. 33 de la Ley General Tributaria, en los términos previstos en el art. 23 de la Ley de Haciendas Locales.

Art. 4º.- Cuantía y obligación de pago.

1.- La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la utilización de los terrenos de uso público con cualquiera de los conceptos que se enumeran en las tarifas de esta tasa, estando obligados los interesados a proveerse, con la debida antelación, de las licencias o autorizaciones que procedan.

Si se produjese ocupación sin la correspondiente licencia ó autorización, no decaerán los ocupantes por ello, de sus obligaciones tributarias, de conformidad con el punto 2 siguiente.

2.- El pago de esta tasa se llevará a efecto con sujeción a las tarifas contenidas en los Anexos que forman parte de esta ordenanza y se aprueba con ella, estableciéndose asimismo y por cada concepto de ocupación, las especificaciones de cobro y sus cuantías.

No obstante cuando por el Ayuntamiento se utilicen procedimientos de licitación ó convenios, el importe de la Tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación (art.24.1 párrafo 2.º) de la Ley 25/98), así como por lo determinado en el Art. 27 de la Ley 39/88.

Art. 5º.- Cobro. El pago de estas tasas se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Recaudación Municipal, a través de las entidades colaboradoras establecidas, antes de retirar la licencia.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones, se ingresarán de acuerdo con lo establecido en el

vigente Reglamento de Recaudación, por medio de recibo en la Recaudación Municipal, a través de las entidades colaboradoras establecidas.

Art. 6º.- Gestión. Los solicitantes presentarán declaración - autoliquidación de alta antes de iniciar la ocupación de que se trate, en el Servicio de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento, en la que se hará constar el nombre y apellidos o razón social y domicilio del obligado al pago, superficie a ocupar o número de elementos a instalar en terrenos de uso público, situación de los mismos, fecha de iniciación de la ocupación de que se trate, actividad que se va a ejercer y cuota resultante, de acuerdo con las Tarifas.

La Administración Municipal podrá denegar las licencias:

a) A aquellas personas que no reúnan las condiciones debidas para el ejercicio de la actividad, según la legislación vigente.

b) Cuando se trate de artículos en régimen de venta ambulante, al estar ésta expresamente prohibida por el vigente Código Alimentario Español y disposiciones que lo desarrollan y de conformidad con la Ordenanza reguladora del ejercicio de Venta fuera de establecimiento comercial permanente en el Municipio de Alcantarilla.

c) Atendiendo a otras razones de interés público y dentro del ámbito de su competencia.

Las declaraciones de baja, previa acreditación del pago, se presentarán con iguales requisitos que para las altas y surtirán efectos al trimestre siguiente a la fecha en que se produzca su presentación. En tal caso podrán prorratearse por trimestres, las cuotas resultantes al finalizar la ocupación de que se trate.

En todo caso las categorías de las calles por las cuáles se efectúen liquidaciones, será la misma que la que sea en cada caso para el Impuesto de Actividades Económicas.

#### ANEXO NÚMERO UNO. TARIFAS

##### EPÍGRAFE I.-

Mercancías, materiales de construcción, escombros; Vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas:

1.- La ocupación de manera accidental de terrenos de uso público, satisfarán el 0,66% del coste real y efectivo de toda construcción, instalación u obra que se realice.

##### EPÍGRAFE II.-

Calicatas o zanjas; y Remoción del pavimento o aceras en la vía pública:

La apertura de calas o zanjas para tendidos de redes de cualquier clase y su posterior remoción, en calzadas o aceras con pavimento o losa, satisfarán:

1.- En calzadas o aceras pavimentadas, satisfarán 105 pts. por m.l. o fracción y día.

2.- En calzadas o aceras sin pavimentar, satisfarán 57 pts. por m.l. o fracción y día.

##### EPÍGRAFE III.-

Rieles, cables, postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución y de registro, básculas y aparatos para la venta automática, juegos de azar y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma:

1º.- La Compañía Telefónica Nacional de España, un 1,90 por ciento de los ingresos brutos anuales procedentes de la facturación de dicha Compañía, de conformidad con la Ley 15/1987 de 30 de julio.

2º.- Iberdrola S.A. y el resto de Compañías Suministradoras que puedan incardinarse en lo dispuesto en el art. 24.1 p.3 de la Ley de Haciendas Locales, un 1,50 por ciento de los ingresos brutos anuales procedentes de la facturación de dichas empresas dentro del Término Municipal.

3º.- El Vídeo Comunitario Local, un 1,50 por ciento de los ingresos brutos anuales procedentes de la facturación de dicha empresa dentro del Término Municipal.

##### EPÍGRAFE IV.-

Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

1.- Por cada m<sup>2</sup> de ocupación y día: 240 ptas.

2.- Por cada puesto fijo, por m.l. y mes en Mercadillos: 500 ptas.

3.- Por cada puesto esporádico, por m.l. y día en Mercadillos: 220 ptas.

La falta de pago de dos mensualidades, dará lugar a la pérdida del espacio reservado, sin que el titular tenga derecho a reclamación alguna.

Quedan limitadas el número de autorizaciones de venta para el Mercadillo semanal, a 500 autorizaciones.

##### EPÍGRAFE V.-

Quioscos en la vía pública:

1.- En calles de primera categoría, anual: 29.625 ptas

2.- En calles de segunda categoría, anual: 20.735 ptas

3.- En el resto de calles, anual: 11.850 ptas

##### EPÍGRAFE VI.-

Mesas y sillas:

Categoría primera:

1.- Hasta 5 mesas con sus correspondientes sillas: 55.370 ptas

2.- De 6 a 10 mesas Idem. anterior: 77.520 ptas

3.- De 11 a 15 mesas Idem. anterior: 99.670 ptas

4.- De más de 16 mesas Idem anterior: 121.610 ptas

Categoría segunda o resto:

1.- Hasta 5 mesas con sus correspondientes sillas: 33.225 ptas

2.- De 6 a 10 mesas Idem. anterior: 55.370 ptas

3.- De 11 a 15 mesas Idem. anterior: 77.520 ptas

4.- De más de 16 mesas Idem anterior: 99.670 ptas

La ocupación máxima por cada conjunto de mesa y cuatro sillas será la equivalente a un cuadrado de 2,50 m. de lado.

Las tarifas enumeradas anteriormente serán abonadas de la forma siguiente: A la solicitud del interesado el 50% de la cantidad resultante sobre el total de mesas y sillas solicitado y el otro 50% dentro del mes de septiembre del año.

Si por circunstancias de ubicación el informe de la Policía Local fuese en sentido denegatorio, se devolverá la cantidad entregada a cuenta como 50% inicial.

Al abonar la cantidad total, se entregará la licencia de ocupación, válida hasta final del año en que se solicite.

##### EPÍGRAFE VII.-

Reservas de Aparcamiento, carga y descarga:

Tarifa primera:

1.- Por cada vehículo autotaxi con parada fija en la población, al año: 4.735 ptas.

2.- Por cada autobús de línea regular que deje o recoja viajeros dentro del Término Municipal, al año: 17.775 ptas.

Tarifa segunda:

1.- Por cada m<sup>2</sup>. y día de ocupación de vía pública para carga y descarga: 235 ptas.

**ORDENANZA REGULADORA POR LA TASA  
SOBRE EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE  
TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS  
DE PERMANENCIA LIMITADA**

**ARTÍCULO 1º.- CONCEPTO.**

Art. 1º.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 a 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local; 15 a 19 y 58 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, de Haciendas Locales; y 66 de la Ley 25/98 de 14 de julio, sobre el régimen legal de las tasas, el Ayuntamiento de Alcantarilla establece la Tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de permanencia limitada.

**ARTÍCULO 2º.- OBJETO.**

La presente ordenanza tiene por objeto regular la tasa por el estacionamiento de vehículos en las zonas de la vía pública que al efecto se determinen en la Ordenanza del Servicio de Regulación y Control del Estacionamiento de Vehículos.

**ARTÍCULO 3º.- HECHO IMPONIBLE.**

1.- Constituye el hecho sujeto a esta tasa la utilización de la vía pública municipal para el estacionamiento de vehículos dentro de las zonas que a tal efecto se determinen conforme a lo dispuesto en el art. anterior y con las limitaciones que pudieran establecerse.

2.- La obligación de pagar nace con el estacionamiento de vehículos en las zonas delimitadas y debidamente señaladas al efecto.

3.- A los efectos de esta tasa se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no este motivada por imperativos de la circulación.

**ARTÍCULO 4º.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES.**

Están obligados al pago del precio público:

Los Conductores que estacionen los vehículos en los términos previstos en el apartado primero del artículo anterior y en la Ordenanza del Servicio de Regulación y Control del Estacionamiento de Vehículos.

**ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES.**

Se aplicarán las previstas en la Ordenanza del Servicio de Regulación y Control del Estacionamiento de Vehículos.

**ARTÍCULO 6º.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE Y TIPO DE GRAVAMEN.**

1.- La cuantía de la tasa en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

2.- El tiempo de estacionamiento posible en las zonas reguladas se limitará a un máximo (sin penalización) de 2 horas y 30 minutos, abonables según la siguiente tarifa:

* ½ hora o fracción proporcional correspondiente	25 Ptas.
* 1 hora o fracción proporcional correspondiente	70 Ptas.
* 2 horas o fracción proporcional correspondiente	165 Ptas.
* 2 horas y treinta minutos o fracción proporcional	300 Ptas.

3.- Quienes superen menos de 60 minutos el tiempo máximo permitido en su respectivo ticket y hayan sido objeto de denuncia, podrán obtener un un ticket de anulación de dicha denuncia de la máquina expendedora previo abono de 300 ptas. El importe de este ticket se podrá modificar mediante Decreto de Alcaldía-Presidencia.

4.- El pago de la tasa por el uso de los aparcamientos en zonas de permanencia limitada, se efectuara al proveerse el usuario del servicio, del correspondiente ticket de estacionamiento en los aparatos distribuidores de las mismas. En dichos tickets se especificará claramente el importe satisfecho, la fecha y la hora límite autorizada para el estacionamiento del vehículo, en función del importe pagado, debiendo exhibirse tales tickets en lugar que sea visible desde el exterior contra el parabrisas por la parte interior del mismo.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, también podrá realizarse el pago del precio público mediante otras formas de pago si así se establece por el Ayuntamiento.

5.- Las zonas afectadas por el control y limitación de estacionamiento, se encontrarán perfectamente identificadas, por medio de la adecuada señalización. Asimismo, a efectos de localización de las máquinas expendedoras de tickets, se colocaran las oportunas señales o indicadores, a fin de que los conductores puedan dirigirse a la más próxima para obtenerlos.

6.- El control de los estacionamientos se efectuará mediante vigilantes debidamente uniformados y acreditados por la entidad mercantil concesionaria del servicio, quienes comprobarán la validez de los tickets de aparcamiento, así como también que no se sobrepase la hora limite de estacionamiento.

7.- El servicio de vigilancia de aparcamientos en zonas de permanencia limitada, se prestará en los días y horas que se establezcan por el Excmo. Ayuntamiento, pudiendo modificarse cuando razones de interés público lo aconsejen.

**ARTÍCULO 7º.- PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO, RÉGIMEN DE INGRESO Y OBLIGACIÓN DE PAGO.**

1.- La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace en el momento en que se efectúe el estacionamiento de duración limitada en las vías públicas comprendidas en las zonas determinadas al efecto.

2.- El pago de la tasa se realizará mediante la adquisición de los tickets en la maquina expendedora. A efectos de acreditar el expresado pago, el ticket a que se refiere el párrafo anterior deberá exhibirse en la parte interior del parabrisas de forma totalmente visible desde el exterior.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

La presente Ordenanza tramitada conforme a lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de Haciendas Locales, se mantendrá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR  
PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LONJAS, PLAZAS Y  
MERCADOS MUNICIPALES Y SUMINISTRO DE AGUA  
POTABLE A LA POBLACIÓN**

**ARTÍCULO 1º.- OBJETO.**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 a 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 15 a 27 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de

diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alcantarilla establece mediante la presente Ordenanza las Tasas por las siguientes actividades administrativas y ocupaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público:

- MERCADO DE GANADOS.
  - PLAZAS DE ABASTOS MUNICIPALES.
  - LONJA DE PESCADOS.
  - SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A LA POBLACIÓN
- ARTÍCULO 2º.- RÉGIMEN LEGAL.

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la legislación tributaria correspondiente, especialmente, y sin perjuicio de cualesquiera otra, la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación de Tributos.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.-

1.- Serán sujetos pasivos en concepto de contribuyentes y de sustitutos las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, en los términos establecidos en el artículo 23 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La responsabilidad subsidiaria y solidaria de la deuda tributaria será exigida en aquellos supuestos legalmente previstos, especialmente el Capítulo II del Título I de la Ley General Tributaria.

2.- Los obligados al pago deberán:

a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para cada tasa.

b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, y entregar los justificantes, datos y antecedentes que le sean solicitados.

c) Declarar los cambios de domicilio, siendo válido salvo declaración expresa el que figure en cualquier documentación municipal, o el que resulte de las comprobaciones efectuadas.

ARTÍCULO 4º.- IMPORTE.-

El importe de las tasas objeto de la presente Ordenanza será el que corresponda según las tarifas que figuran en los Anexos de la misma, para los aprovechamientos especiales actividades y servicios que en las mismas se señalan.

Dichas tarifas se establecen sin perjuicio de las normativas especiales que resulten de aplicación.

Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán suscribirse convenios de gestión con los contribuyentes, o aplicarse los ya suscritos con entidades representativas de los intereses municipales según lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales, siempre que obliguen al Ayuntamiento o sean expresa o tácitamente aceptados por el mismo.

ARTÍCULO 5º.- DEVENGO:

Las tasas se devengarán:

a) En los supuestos de uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público, cuando se inicie el mismo.

b) En los supuestos de prestación de servicios, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

c) En las tasas de devengo periódico, el devengo tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o

el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el periodo impositivo de ajustará a esa circunstancia con el correspondiente prorrateo de la cuota.

ANEXO DE TARIFAS:

MERCADO DE GANADOS

Por cada cabeza de ganado lanar o cabrío que permanezca en el recinto del Mercado de Ganados durante la celebración de éste:

Por salida 35 Ptas

Por reserva de corrales y apartados para estabulación de ganado durante las tardes de los miercoles y las mañanas de los jueves de cada semana 485 Ptas

Por estabulación de ganado fuera del corral del Mercado de Ganados, por cabeza 20 Ptas

Por reserva de corral, al año 20.090 Ptas

Por cada vehículo aparcado en el interior del Mercado durante la celebración de éste:

Vehículo pequeño (inferior a 750 Kg.) 160 Ptas

Vehículo de 751 a 2000 Kg. 275 Ptas

Vehículo de más de 2000 Kg. 395 Ptas

PLAZAS DE ABASTOS :

Por cada adjudicación de casetas y puestos en las plazas de Abastos:

Plaza de Abastos de San Pedro:

Por cada Caseta 125.935 Ptas

Por cada Puesto 37.680 Ptas

Por ocupación de casetas:

Por cada Caseta, al año 86.740 Ptas

Por cada Puesto, al año 61.148 Ptas

Plaza de Abastos de Campoamor:

Por la ocupación de las casetas y puestos de venta:

1.- Por cada m<sup>2</sup> de caseta o puesto en el interior de la Plaza de Abastos: 650 ptas./m<sup>2</sup>.

El Ayuntamiento de Alcantarilla, podrá establecer Convenios de colaboración para la gestión de las Plazas de Abastos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

LONJA DE PESCADOS

Por utilización de los servicios e instalaciones:

Por la utilización de las casetas de asentador, al año, con fraccionamiento trimestral 110.745 Ptas

Por la utilización de la cámara frigorífica instalada en el local, por cada bulto o pieza depositada, al día. 115 Ptas

Por la comercialización y venta de hielo dentro del recinto, por día 1.700 Ptas

Por cada transbordo en el interior de la Lonja 545 Ptas

Por cada vehículo de comprador de pescado con entrada a la Lonja, por día:

Hasta 0,50 Tm 115 Ptas

De 0,50 a 1 Tm 225 Ptas

Más de 1 Tm 545 Ptas

Por cada vehículo de vendedor de pescado con entrada a la Lonja, por día:

Hasta 1 Tm 1.085 Ptas

De 1,1 a 5 Tm 1.585 Ptas

De más de 5 Tm 1.700 Ptas

Modificar el Anexo número Uno Tarifa, de la Tasa por suministro de Agua Potable a la Población para 1998, quedando como sigue:

## SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE:

Cuota por gastos fijos:

	<u>PTAS/TRIMESTRE</u>
CUOTA 1.- Por Servicio Doméstico	1.950 Ptas
CUOTA 2.- Por Comercio Menor	3.500 Ptas
CUOTA 3.- Por Comercio Mayor e Industria Menor	8.803 Ptas
CUOTA 4.- Por Industria Mayor	18.000 Ptas
Tabla de consumos/precio por cada m <sup>3</sup> . de agua consumida:	
Servicio Doméstico:	
De 0 hasta 9 m <sup>3</sup> , a	13,00 Ptas
De 10 hasta 18 m <sup>3</sup> , a	24,00 Ptas
De más 18 hasta 36 m <sup>3</sup> , a	56,00 Ptas
De más de 36 hasta 75 m <sup>3</sup> , a	105,00 Ptas
De más de 75 m <sup>3</sup> en adelante, a	145,00 Ptas
Servicio Industrial:	
De 0 hasta 36 m <sup>3</sup> , a	56,00 Ptas
De más de 36 hasta 75 m <sup>3</sup> , a	105,00 Ptas
De más de 75 m <sup>3</sup> en adelante, a	146,00 Ptas

## TARIFA REDUCIDA:

Cuota por gastos fijos:

Por Servicio Doméstico (tarifa reducida 1)	0 Ptas
Por Servicio Doméstico (tarifa reducida 2)	975 Ptas
Tabla de consumos/precio por cada m <sup>3</sup> . de agua consumida:	
Tarifa reducida 1:	
De 0 hasta 18 m <sup>3</sup> , a	0 Ptas
De más de 18 hasta 36 m <sup>3</sup> , a	0 Ptas
Tarifa reducida 2:	
De 0 hasta 18 m <sup>3</sup> , a	13 Ptas
De más de 18 hasta 36 m <sup>3</sup> , a	27 Ptas

Para la aplicación de la cuota reducida pensionistas a partir de 60 años, será condición indispensable el que por la Concejalía de Servicios Sociales se evacúe informe acerca de la situación económica, social y familiar del solicitante, con los condicionamientos que en cada momento se precisen y sean aprobados.

Los solicitantes deberán tener fijada su residencia en el domicilio para el cual se solicita la reducción, siéndo esta vivienda única y habitual.

## CONSUMO DE CUBAS

Cuota por gastos fijos:

	<u>PTAS/TRIMESTRE</u>
Cuota de Servicio	1.950 Ptas
Cuota de consumos/precio por cada m <sup>3</sup> . de agua consumida:	
Bloque 1º. Todos los m <sup>3</sup>	117,11 Ptas

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE COMPETENCIA MUNICIPAL DE EXPEDICIÓN DE PLACAS, PATENTES O DISTINTIVOS DE VADO Y CICLOMOTOR; ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES Y UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES**

## ARTÍCULO 1º.- OBJETO.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 a 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 15 a 27 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de

diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alcantarilla establece mediante la presente Ordenanza las Tasas por los siguientes servicios, actividades administrativas y ocupaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público:

- EXPEDICIÓN DE PLACAS, PATENTES O DISTINTIVOS DE VADO Y CICLOMOTOR.

- ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES.

- UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

## ARTÍCULO 2º.- RÉGIMEN LEGAL.

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la legislación tributaria correspondiente, especialmente, y sin perjuicio de cualesquiera otra, la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación de Tributos.

## ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Serán sujetos pasivos en concepto de contribuyentes y de sustitutos las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, en los términos establecidos en el artículo 23 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La responsabilidad subsidiaria y solidaria de la deuda tributaria será exigida en aquellos supuestos legalmente previstos, especialmente el Capítulo II del Título I de la Ley General Tributaria.

## 2.- Los obligados al pago deberán:

a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para cada tasa.

b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, y entregar los justificantes, datos y antecedentes que le sean solicitados.

c) Declarar los cambios de domicilio, siendo válido salvo declaración expresa el que figure en cualquier documentación municipal, o el que resulte de las comprobaciones efectuadas.

## ARTÍCULO 4º.- IMPORTE.-

El importe de las tasas objeto de la presente Ordenanza será el que corresponda según las tarifas que figuran en los Anexos de la misma, para los aprovechamientos especiales actividades y servicios que en las mismas se señalan.

Dichas tarifas se establecen sin perjuicio de las normativas especiales que resulten de aplicación.

Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán suscribirse convenios de gestión con los contribuyentes, o aplicarse los ya suscritos con entidades representativas de los intereses municipales según lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales, siempre que obliguen al Ayuntamiento o sean expresa o tácitamente aceptados por el mismo.

## ARTÍCULO 5º.- DEVENGO:

Las tasas se devengarán:

a) En los supuestos de uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público, cuando se inicie el mismo.

b) En los supuestos de prestación de servicios, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

c) En las tasas de devengo periódico, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo

comprenderá el año natural, salvo en supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el periodo impositivo de ajustará a esa circunstancia con el correspondiente prorrateo de la cuota.

#### 1.-PLACAS PATENTES Y DISTINTIVOS

Por cada placa de matrícula de ciclomotor 500,00 Ptas

Por cada placa de Vado 2.500,00 Ptas

#### 2.-ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES

Cursos de colaboración con la Escuela de Tiempo Libre de la Dirección General de Juventud y Deportes de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo de la Comunidad Autónoma de Murcia.

#### 3.-MATRÍCULAS PARA CURSOS DE FORMACION (OCIO Y TIEMPO LIBRE):

De Primera clase 10.000 Ptas

De Segunda clase 8.000 Ptas

De Tercera clase 5.000 Ptas

De Cuarta clase 3.000 Ptas

De Quinta clase 2.000 Ptas

De Sexta clase 1.500 Ptas

Todo ello sin perjuicio de que el nivel o categoría del espectáculo sea acordado por el Órgano competente que sea de aplicación en cada caso, siéndo las anteriormente expuestas.

#### 4.- MATRÍCULAS PARA CURSOS DE PARTICIPACIÓN O ACAMPADAS:

Según el porcentaje que se establezca en Convenio o individualmente por la Dirección General de Juventud y Deportes, este Ayuntamiento podrá admitir las siguientes cantidades en razón de su categoría:

Categoría primera 15.000 Ptas

Categoría segunda 12.000 Ptas

Categoría tercera 10.000 Ptas

Categoría cuarta 8.000 Ptas

Categoría quinta 5.000 Ptas

Categoría sexta 3.000 Ptas

Todo ello sin perjuicio de que el nivel o categoría del espectáculo sea acordado por el Organo competente que sea de aplicación en cada caso, siéndo las anteriormente expuestas.

#### 5.- CURSOS DE COLABORACIÓN CON LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS:

Por Centros para la obtención de diplomas o certificaciones de participación.

##### 5.1.- Matrículas por cursos de formación deportiva:

Para cursos de Entrenadores, Árbitros u otros, en relación con la especialidad

deportiva del curso, quedará tasada la tarifa de la siguiente forma y por una sola vez mientras dure dicho Curso:

1.ª Categoría 20.000 Ptas

2.ª Categoría 15.000 Ptas

3.ª Categoría 10.000 Ptas

4.ª Categoría 8.000 Ptas

5.ª Categoría 5.000 Ptas

6.ª Categoría 3.000 Ptas

7.ª Categoría 2.000 Ptas

8.ª Categoría 1.500 Ptas

Para cursos de Gimnasia Rítmica Deportiva, por cada mes de los que dure el curso, se abonará la cantidad de 2.000 ptas. Todo ello sin perjuicio de que el nivel o categoría del espectáculo sea acordado por el Órgano competente que sea de aplicación en cada caso, siendo las anteriormente expuestas.

#### 6.- CURSOS DE ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN TÉCNICA, CULTURAL O ARTÍSTICA:

##### 6.1. Matrículas para cursos de especialidad técnica:

1.ª Categoría 20.000 Ptas

2.ª Categoría 17.000 Ptas

3.ª Categoría 15.000 Ptas

4.ª Categoría 13.000 Ptas

5.ª Categoría 10.000 Ptas

6.ª Categoría 8.000 Ptas

7.ª Categoría 7.000 Ptas

8.ª Categoría 5.000 Ptas

Para Cursos de Acceso a Universidad mayores de 25 años, por cada mes de los que dure el Curso, se abonará la cantidad de 2.000 ptas. Todo ello sin perjuicio de que el nivel o categoría del espectáculo sea acordado por el Organo competente que sea de aplicación en cada caso, siendo las anteriormente expuestas.

#### 7.-TARIFAS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

##### 7.1. PISTAS POLIDEPORTIVAS:

###### 7.1.1. Pista Entrevías:

Sin luz Gratuita

Con luz 350 Ptas/hora

###### 7.1.2. Pista Polideportivo Municipal (Fútbol Sala/Voleibol/Balon Mano/Baloncesto):

Sin luz 350 Ptas/hora

Con luz 700 Ptas/hora

###### 7.1.3. Pistas Polideportivas Colegios:

Sin luz Gratuita

Con luz 350 Ptas/hora

##### 7.2.- CAMPOS DE FÚTBOL:

###### 7.2.1. Campo de Hierba:

Sin luz 2.000 Ptas/hora

Con luz 3.000 Ptas/hora

###### 7.2.2. Campo de Tierra:

Sin luz 1.000 Ptas/hora

Con luz 1.500 Ptas/hora

##### 7.3.- PISCINAS:

###### 7.3.1. Por persona y día laboral (lunes a viernes)

Por cada adulto y día laboral 300 Ptas

Por cada adulto y bono de 10 días laborables 2.155 ptas

Por cada menor y día laboral 175 Ptas

Por cada menor y bono de 10 días laborales 775 Ptas

Por cada pensionista y día laboral 175 Ptas

Por cada pensionista y bono de 10 días laborales 775 Ptas

###### 7.3.2. Por persona y día festivo (Sabados y Domingos)

Por cada adulto y día festivo 345 Ptas

Por cada menor y día festivo 215 Ptas

Por cada menor y bono de 10 días 775 Ptas

Por cada pensionista y día festivo 215 Ptas

Por cada pensionista y bono de 10 días 775 Ptas

## 7.4.- PISTAS DE TENIS:

7.4.1. Por cada hora concedida por pareja:

Sin luz	260 Ptas
Con luz	430 Ptas

## 7.5.- PISTAS PABELLÓN:

7.5.1. Pista central/hora:

Sin luz	1.000 Ptas
Con luz	1.700 Ptas

7.5.2. Pistas transversales/hora:

Sin luz	700 Ptas
Con luz	1.200 Ptas

## 7.6.- PARTIDOS CON TAQUILLA:

10 % de la recaudación y cuota fija de 4.000 Ptas/hora.

**PRECIOS PÚBLICOS:****1.- CINES, TEATROS Y OTRAS ACTIVIDADES CULTURALES:**

Las tarifas se regirán para cada acto en función de la calidad del contrato, servicio y características que correspondan al espectáculo cultural que se programe y económicamente se ceñirán en razón de los distintos niveles que a continuación se expresan. Todo ello sin perjuicio de que el nivel o categoría del espectáculo sea acordado por el Órgano competente que sea de aplicación en cada caso, siendo las siguientes:

## 1.1. Cine:

Actividad o espectáculo de 3.ª categoría	100 Ptas
Actividad o espectáculo de 2.ª categoría	200 Ptas
Actividad o espectáculo de 1.ª categoría	300 Ptas

## 1.2. Teatro:

Actividad o espectáculo de 6.ª categoría	200 Ptas
Actividad o espectáculo de 5.ª categoría	400 Ptas
Actividad o espectáculo de 4.ª categoría	600 Ptas
Actividad o espectáculo de 3.ª categoría	800 Ptas
Actividad o espectáculo de 2.ª categoría	1.000 Ptas
Actividad o espectáculo de 1.ª categoría	1.500 Ptas

## 1.3. Otras actividades (conciertos, danza, folklore, etc.):

Actividad o espectáculo de 6.ª categoría	200 Ptas
Actividad o espectáculo de 5.ª categoría	400 Ptas
Actividad o espectáculo de 4.ª categoría	600 Ptas
Actividad o espectáculo de 3.ª categoría	800 Ptas
Actividad o espectáculo de 2.ª categoría	1.000 Ptas
Actividad o espectáculo de 1.ª categoría	1.500 Ptas
Actividad o espectáculo de Especial categoría	3.000 Ptas

En virtud del art. 48.1 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se delega en la Comisión de Gobierno la facultad de modificar la cuantía de los Precios Públicos regulados por la Ordenanza General de Precios Públicos y que son los que mas arriba se detallan".

Contra la presente publicación únicamente podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación del texto definitivo, de conformidad con lo establecido en el art. 19 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales.

El Tte. Alcalde de Hacienda y Personal, Juan José Gómez Hellín.

**Beniel****17433 Aprobar inicialmente la modificación de las ordenanzas fiscales.**

El Pleno del Ayuntamiento de Beniel, de fecha 1 de diciembre de 1998, aprobó inicialmente la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales:

-Conversión de precio público a Tasa por la Utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local:

**Artículo 6.2** «El importe de la Tasa cuando el aprovechamiento se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, consistirá en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos a que se ha hecho referencia en el artículo 5,2 anterior».

-Conversión de precio público a Tasa por Abastecimiento de Agua potable y Cuota de Servicio:

**Artículo 6** «Cuotas Tributarias.

Consumo de agua: 92 ptas./mes.

Cuota de servicio: 368 ptas./mes»...

-Conversión de precio público a Tasa por Instalación de Puestos Mercado Semanal y Reserva Anual:

**Artículo 6.** «Las Tarifas a aplicar serán las siguientes:

Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por metro lineal y día: 200 pesetas.

Reserva anual puesto venta Mercado Semanal: 5.000 ptas».

-Conversión de precio público a Tasa por la Entrada de Vehículos a través de las aceras y reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo:

**Artículo 6.** «Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Por capacidad real en locales y solares:

-De 1 a 3 coches: 9.450 ptas./año.

-De 4 a 10 coches: 18.900 ptas./año.

-De 11 a 20 coches: 28.350 ptas./año.

-De 21 en adelante: 37.800 ptas./año.

Reserva de espacio público para carga y descarga, se aplicará la tarifa anterior considerando que cada 3 metros lineales de fachada equivale a 1 coche».

Habiendo estado expuestas al público durante el plazo de treinta días sin que se haya presentado reclamación alguna, la modificación de las mencionadas ordenanzas fiscales municipales, se entiende aprobada definitivamente.

Beniel a 30 de diciembre de 1998.—El Alcalde, José Manzano Aldeguer.

**Bullas****17441 Publicación de los textos íntegros de las Ordenanzas de nueva creación, así como la parte correspondiente a las modificadas.**

Aprobada definitivamente la imposición, ordenación de Tasas y modificación de las Ordenanzas Fiscales que se

relacionan, para 1999, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, se publican los textos íntegros de las Ordenanzas de nueva creación, así como la parte correspondiente a las modificadas:

#### ORDENANZAS DE NUEVA IMPOSICIÓN

#### TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA

##### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

###### Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,v) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las Entidades Locales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

##### HECHO IMPONIBLE

###### Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de servicios de enseñanza en la Escuela Municipal de Música.

##### DEVENGO

###### Artículo 3

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir con la iniciación de la prestación del servicio, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe total con la solicitud del mismo.

##### SUJETOS PASIVOS

###### Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten el servicio para las personas beneficiarias del mismo.

##### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

###### Artículo 5

La base imponible estará constituida por el tiempo en que se preste el servicio de enseñanza.

##### CUOTA TRIBUTARIA

###### Artículo 6

La cuota a pagar será la siguiente:

Cuota de inscripción: 1.800 ptas.

Enseñanza de enseñanza al mes y por persona:

- Curso de iniciación: 1.800 ptas.

- Cursos 1.º y 2.º: 2.000 ptas.

- Cursos 3.º y 4.º: 2.200 ptas.

##### RESPONSABLES

###### Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad

económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

##### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

###### Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

##### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

###### Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

##### DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

##### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

###### Artículo 1

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,h) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se

regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

2. Será objeto de este tributo:

a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.

b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas y particulares.

c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de Entidades o particulares.

d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1 de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

#### DEVENGO

##### Artículo 3

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los periodos anuales sucesivos al alta inicial.

#### SUJETOS PASIVOS

##### Artículo 4

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.

c) Las empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y

d) del artículo 1 número 2 de esta Ordenanza.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

##### Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reserva a que hace referencia el artículo 81 número 4 siguiente.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Se pagará al año por metro lineal: En calles de categoría: 1ª; 2ª; 3ª.

- En locales en que se encierren vehículos: 2.500 ptas.; 1.500 ptas.; 1.000 ptas.

Las cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la

Tesorería Municipal, como en cualquier Caja de Ahorros o Entidad Bancaria inscrita en el Registro de Bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengado la tasa.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### NORMAS DE GESTIÓN

##### Artículo 8

1. Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

4. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

5. Los titulares de las licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse, al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe, que serán de 1.500 ptas.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

##### Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

##### Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

#### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

##### Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,1) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas,

tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

#### DEVENGO

##### Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

#### SUJETOS PASIVOS

##### Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

##### Artículo 5

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 6

#### Tarifas:

Zona R .....	1.880 ptas./m <sup>2</sup> Temporada
Zona S .....	1.300 ptas./m <sup>2</sup> Temporada
Zona T .....	1.060 ptas./m <sup>2</sup> Temporada
Zona V .....	650 ptas./m <sup>2</sup> Temporada
Zona Z .....	420 ptas./m <sup>2</sup> Temporada

#### NORMAS DE GESTIÓN

##### Artículo 7

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.

3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 8

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus

respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

##### Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

##### Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

##### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

##### Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,m) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública., que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento especial derivado de la instalación de quioscos en la vía pública, que se autoricen por la Administración municipal.

#### DEVENGO

##### Artículo 3

La obligación de contribuir nace desde que se inicia el aprovechamiento autorizado, o que se realiza sin contar con la preceptiva y obligatoria autorización. Exigiéndose previamente el depósito de la tasa, en el momento de retirar la licencia municipal. En los aprovechamientos periódicos, el primer día de cada nuevo periodo.

#### SUJETOS PASIVOS

##### Artículo 4

Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se les otorgue la licencia municipal para la instalación de los quioscos. Teniendo la consideración de contribuyente quienes realicen directamente el aprovechamiento derivado de la instalación del quiosco.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

##### Artículo 5

La base imponible será determinada en relación con los metros cuadrados de la vía pública que ocupen y la categoría de la calle donde radiquen.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 6

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y de la superficie, cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Zona R .....	5.130 ptas./m <sup>2</sup> al año
Zona S .....	4.185 ptas./m <sup>2</sup> al año
Zona T .....	3.375 ptas./m <sup>2</sup> al año
Zona V .....	2.025 ptas./m <sup>2</sup> al año
Zona Z .....	1.350 ptas./m <sup>2</sup> al año

#### RESPONSABLES

##### Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos

necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### NORMAS DE GESTIÓN

##### Artículo 8

1. La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo del importe de la tasa, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El

incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

#### NORMAS RECAUDATORIAS

##### Artículo 9

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo, en la tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de pago periódico por recibo.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

##### Artículo 10

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

##### Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

#### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

##### Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,n) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos

de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquellas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

#### DEVENGO

##### Artículo 3

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

#### SUJETOS PASIVOS

##### Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

##### Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Casetas de tiro, bares, churrerías, tómbolas, bingos, puestos de bisutería, turroneos, churros, palomitas y similares: 1.500 ptas./ml.

- Baby, autos de choque, caballitos tío vivo y otras atracciones similares: 500 ptas./ m<sup>2</sup>

#### RESPONSABLES

##### Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones

simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

##### Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### NORMAS DE GESTIÓN

##### Artículo 9

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

##### Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR LA UTILIZACIÓN DE PISCINA,  
INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS  
SERVICIOS ANÁLOGOS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,o) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo:

- a) El uso de las piscinas municipales.
- b) El uso de las pistas de tenis.
- c) El uso de las demás pistas polideportivas.
- d) Otras instalaciones análogas

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, y demás instalaciones

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Piscina:

Menores: 150 ptas.

- Adultos: 250 ptas.

- Bonos menores: 15 x 125 = 1.875 ptas.

30 x 100 = 3.000 ptas.

60 x 75 = 4.500 ptas.

- Bonos adultos: 15 x 200 = 3.000 ptas.

30 x 150 = 4.500 ptas.

60 x 100 = 6.000 ptas.

Pistas de Tenis:

- sin luz: 300 ptas.

- con luz: 500 ptas.

Resto instalaciones deportivas:

COLECTIVOS:

- tasa por utilización de una hora sin luz:

De Lunes a Viernes:

a) Pista completa: 1.210 ptas.

b) Sección pista: 650 ptas.

Sábados, Domingos y festivos:

a) Pista completa: 1.320 ptas.

b) Sección pista: 770 ptas.

- Tasa por utilización de una hora con luz:

De Lunes a Viernes:

a) Pista completa: 1.650 ptas.

Sección pista: 825 ptas.

Sábados, Domingos y festivos:

b) Pista completa: 1.760 ptas.

b) Sección pista: 880 ptas.

ENTRADA INDIVIDUAL:

- De lunes a viernes sin luz: 110 ptas.

- De lunes a viernes con luz: 150 ptas.

- Sábado, domingos y festivos sin luz: 140 ptas.

- Sábado, domingos y festivos con luz: 170 ptas.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS  
LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO  
LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE  
CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES,  
ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES  
ANÁLOGAS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,g) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.

c) Puntales, aspillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

#### DEVENGO

##### Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### SUJETOS PASIVOS

##### Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

##### Artículo 5

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, aspillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 6

La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. La ocupación de manera accidental de terrenos de uso público con maderas, artefactos o útiles, motocicletas o automóviles para su reparación, bicicletas, juguetes y otros análogos bien sean talleres, comercios o industrias, siempre que no interrumpan el tránsito, ni excedan de las fachadas de los edificios que ocupen con sus negocios o industrias, pagarán por m<sup>2</sup> o fracción al día: 30 ptas.

2. Ocupaciones de terrenos de uso público con toda clase de materiales de construcción, por cada m<sup>2</sup> o fracción pagará a día:

- En calles o plazas de categoría 1<sup>a</sup>: 50 ptas.
- En calles o plazas de categoría 2<sup>a</sup>: 30 ptas.
- En calles o plazas de categoría 2<sup>a</sup>: 15 ptas.

3. Andamios: Se pagará por día y metro lineal, cualquiera que sea su saliente y con apoyo en el suelo:

- En calles o plazas de categoría 1<sup>a</sup>: 53 ptas.
- En calles o plazas de categoría 2<sup>a</sup>: 38 ptas.
- En calles o plazas de categoría 2<sup>a</sup>: 27 ptas.

##### Artículo 7

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 8

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

##### Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### NORMAS DE GESTIÓN

##### Artículo 10

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los periodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

##### Artículo 11

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta

Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

#### Artículo 12

De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

#### Artículo 13

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### TASA POR EL SERVICIO DE MERCADOS

#### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

##### Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,u) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa mercados, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2

1. El hecho imponible de este tributo viene determinado por la ocupación de las casetas de la plaza de abastos y del mercado.

#### DEVENGO

##### Artículo 3

La Tasa se devenga naciendo la obligación de contribuir, desde que se utilicen las instalaciones de la plaza de abastos y del mercado.

#### SUJETOS PASIVOS

##### Artículo 4

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que caren de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que utilicen las instalaciones municipales.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción

tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

##### Artículo 6

La base imponible la constituirá las instalaciones utilizadas.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 7

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

#### MERCADO:

- Por cada puesto en la vía pública de tejidos, calzados, bisutería y resto de artículos similares: 175 ptas./ml.

- Por cada puesto en la vía pública de artículos de alimentación, 150 ptas./ml..

#### CASTAS EN EL MERCADO DE ABASTOS:

- Casetas

n.º

1,2,3,4,6,10,11,12,13,14,15,16,17,19,20,21,22,23,24,25,26:  
6.000 ptas./mes.

- Caseta n.º 1: 8.000 ptas./mes.

- Caseta n.º 5: 10.000 ptas./mes.

- Caseta n.º 8-9, 7-18 12.000 ptas./mes.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

##### Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

#### GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

##### Artículo 9

1. Los sujetos pasivos interesados en el servicio, lo solicitarán en la Administración de Rentas y Exacciones del

Ayuntamiento, debiendo ingresar simultáneamente a la solicitud y con el carácter de depósito previo el importe resultante.

2. La recaudación se llevará a cabo con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

##### Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

##### DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### ORDENANZAS FISCALES MODIFICADAS

##### IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES: URBANA:

El apartado A del artículo 3.º, queda redactado de la siguiente forma:

- En función de la población (Habitantes de derecho): 0'4635 %

- Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana: 0'4635 %

##### - IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS:

El artículo 4, apartado 1 de esta Ordenanza, queda redactado de la siguiente forma:

"Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas del Impuesto se incrementarán mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único de 1'066."

##### IMPUESTO VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:

Las tarifas establecidas en la presente Ordenanza son las siguientes:

##### Cuota

##### A) TURISMOS

De menos de 8 caballos fiscales	2.468
De 8 hasta 12 caballos fiscales	6.662
De más de 12 y hasta 16 caballos fiscales	14.070
De más de 16 caballos fiscales	20.149

##### B) AUTOBUSES

De menos de 21 plazas	16.287
De 21 a 50 plazas	23.209
De más de 50 plazas	28.995

##### C) CAMIONES

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	8.274
De 1.000 a 2.999 Kgs de carga útil	16.287
De más de 2.999 Kgs a 9.999 Kgs de carga útil	23.209
De más de 9.999 Kgs de carga útil	29.005

##### D) TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales	3.460
De 16 a 25 caballos fiscales	5.429
De más de 25 caballos fiscales	16.287

##### E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

##### ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

De menos de 1.000 Kgs de carga útil	3.460
De 1.000 a 2.999 Kgs de carga útil	5.429
De más de 2.999 Kgs de carga útil	16.287

#### F) OTROS VEHÍCULOS

Ciclomotores	865
Motocicletas	865
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	1.482
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	2.975
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000	5.948
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	11.756

Bullas, 28 de diciembre de 1998.— El Alcalde.

## Calasparra

### 17432 Ordenanzas fiscales.

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario de exposición al público de la Imposición de las Tasas para 1999, aprobadas provisionalmente por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de octubre de 1998, Sin que contra los mismos se haya producido reclamación alguna de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/88, procederse a la publicación en el B.O.R.M. del texto de ellas.

Calasparra a 30 de diciembre de 1998.— El Alcalde accidental, Francisco CasSinnello Martínez.

#### ORDENANZA FISCAL

#### REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO

##### FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20-4, de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por el servicio de cementerio.

##### OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Art.2.º 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio tales como:

Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.

Permisos de construcción de mausoleos y panteones.

Colocación de lápidas.

Registro de transmisiones.

Inhumaciones.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios solicitados.

3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestado por la Entidad Local.

##### BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 3.º 1. Constituirá la base imponible de la tasa la naturaleza de los servicios.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

CONCEPTO	TARIFA	PESETAS
I. Asignación de sepulturas, nichos:		
de un cuerpo .....		85.000
de dos cuerpos .....		150.000
temporales .....	15.400 pts/cuerpo	
párvulos y fetos .....	11.550 pts/cuerpo	
II. Asignación de terrenos para mausoleos o panteones.		
parcela sepultura .....	5.000 pts/m <sup>2</sup>	
III. Permisos de construcción de mausoleos o panteones.		
IV. Colocación de lápidas. ....	2.000 pts/lápidas	
V. Registro de transmisiones		
permutas .....	1.500 pts/permuta	
Inscripción de Transmisión		
de Concesiones .....	1.500	
Demás inscripciones		
de transmisiones .....	965	
VI. Inhumaciones.		
Inhumaciones Mausoleos y		
de Panteón .....	6.000	
Sepulturas y Nichos .....	5.000	
Párvulos y Fetos Temporales	2.695	
Sepulturas Temporales .....	2.310	
VII. .... Exhumaciones.		
de Mausoleo y Panteones ....	8.000	
Sepultura Perpetua .....	6.000	
Temporal .....	2.890	
Parvulario Perpetuo .....	1.925	
Temporal .....	1.925	
VIII. Otros.		
Por retirada de tierras, escombros		
y limp.sepultura .....	2.500 pts/oper/hora	
Conservación y limpieza		
/operario/hora .....	1.540	
Por colaboración operario adicional		
en Exhum/Inhum. ....	2.500pts/oper/hora	

**EXENCIONES O BONIFICACIONES.**

Art. 4.º Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Enterramientos de los pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

**ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.**

Art. 5.º Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Art. 6.º Los derechos insertos en la tarifa, devengados por el servicio de conservación y cuidado de nichos y sepulturas corresponden a una anualidad bien que no serán exigibles Sino cada cinco años.

Si los concesionarios no satisficieren quinquenalmente los derechos correspondientes, se practicará una nueva Liquidación, la cual será exigible en el momento de practicar una nueva inhumación o traslado de restos, cualesquiera que fuera el tiempo mediado desde el último pago de derechos por los conceptos de que se trate, a cuyo efecto se entenderá devengado el derecho o tasa correspondiente, en este caso en el momento en que se solicite la nueva inhumación o traslado.

Tratándose de concesiones a perpetuidad, si transcurridos más de treinta años a contar del último pago de derechos o por este concepto, el titular o titulares de la concesión no hubieren satisfecho los derechos posteriores, devengados por el servicio de enterramiento y cuidado de nichos o sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados si fueren conocidos, y en otro caso por edicto en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, nicho, etc.) y el número de la misma para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos sesenta días de este requerimiento se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros treinta días, con la prevención de que de no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos en el lugar del cementerio designado al efecto.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

Art. 7.º Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los 15 siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos a lugar designado al efecto en el propio cementerio.

Art. 8.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Art. 9.º Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad administrativa no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

**INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Art. 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**PARTIDAS FALLIDAS.**

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**APROBACIÓN Y VIGENCIA.**

**DISPOSICIÓN FINAL.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 11 artículos, fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de octubre de 1998.— El Secretario.— V.º B.º, el Alcalde.

**ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANÁLOGAS**

**FUNDAMENTO LEGAL**

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B), de la Ley 39/1988,

de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece el precio público por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### OBLIGADOS AL PAGO.

Art. 2.º Se hallan obligados al pago del precio público por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas, las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

#### TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente

CONCEPTO	TARIFA	PESETAS
<b>I. PISCINA:</b>		
Por entrada personal adulto .		300
Niño .....		200
Pensionista .....		150
<b>NIÑOS</b>		
Bono de 7 día .....		1.160
Bono de 15 días .....		2.325
Bono de 30 días .....		4.650
<b>ADULTOS</b>		
Bono de 7 días .....		1.750
Bono de 15 días .....		3.490
Bono de 30 días .....		6.975
<b>PENSIONISTAS</b>		
Bono de 7 días .....		870
Bono de 15 días .....		1.750
Bono de 30 días .....		3.490
<b>II ESCUELAS DEPORTIVAS: PTAS/MES</b>		
1. Fútbol .....		1.000
2. Baloncesto .....		1.000
3. Voleibol .....		1.000
4. Balonmano .....		1.000
5. Ajedrez .....		1.000
6. Tenis de Mesa .....		1.000
	<b>ADULTOS</b>	<b>NIÑOS</b>
7. Tenis .....	2.000 pts/mes	1.500 pts/mes
8. Aerobic .....	2.000 pts/mes	2.000 pts/mes
9. Karate .....	1.500 pts/mes	
<b>RÍTMICA GENÉRICA MANTENIMIENTO</b>		
10. Gimnasia		
2.000 pts/mes	1.500 pts/mes	1.500 pts/mes
11. Pesca 1.000	«	«
12. Ciclismo 1.000	«	«
13. Montañismo 1.000	«	«
14. Acuaerobic 3.000	«	«
15. Cursos de Natación 4.000	«	«

NOTAS: \*Todas las actividades de adultos, son con inscripción de 1.000 pts., excepto NATACIÓN.

\*Competiciones Deportivas: En función de los Costes del Torneo.

#### BONIFICACIONES ESCUELAS:

- 10% Dos miembros de la misma familia.
- 20% Tres o más miembros de la misma familia.
- 30% Familias Numerosas.
- 50% Becas.

III. INSTALACIONES:	PESETAS/HORA
Fútbol con luz .....	2.000
Sin luz .....	1.000
Baloncesto con luz .....	1.200
Sin luz .....	600
Voleibol con luz .....	1.200
Sin luz .....	600
Tenis con luz .....	300
Sin luz .....	150

IV. PABELLÓN:	PESETAS/HORA
Entero con luz .....	2.700
Sin luz .....	1.800
Transversal con luz .....	900
Sin luz .....	600

#### OBLIGACIÓN DE PAGO.

Art. 4.º La obligación de pago del precio público nace al autorizarse la prestación del servicio atendiendo, la petición formulada por el interesado.

#### ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Art. 5.º Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en las dependencias del Patronato Municipal de Deportes junto a pista polideportiva o en taquillas, solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Art. 6.º El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

Art. 7.º Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales.

#### APROBACIÓN Y VIGENCIA.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 7 artículos, fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de octubre de 1998.— El Secretario.— V.º B.º, el Alcalde.

#### ORDENANZA FISCAL

#### REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA Y RETIRADA DE PERROS VAGABUNDOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS DE LA POBLACIÓN

#### FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20-4, de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por el servicio de recogida y retirada de perros vagabundos.

#### OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo 2.º 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de Recogida y Retirada de Perros Vagabundos.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios determinados.

3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestado por la Entidad Local.

**BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.**

Artículo 3.º 1. Constituirá la base imponible de esta Tasa el coste estimado de la prestación del servicio de Recogida y Retirada de Perros Vagabundos y la estancia de los mismos en el depósito municipal.

2. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes

**T A R I F A S**

- Por la retirada de perros, desde su recogida hasta el 6.º día de la misma, por perro: 2.500 ptas.

\*Una vez transcurridos 6 días desde su recogida y no habiendo procedido el contribuyente interesado a la retirada del perro, se procederá al sacrificio del animal, o, en su caso, a la cesión del mismo a algún Ente o Asociación Protectora de Animales que lo solicitara.

**EXENCIONES O BONIFICACIONES**

Artículo 4.º No se concederá exención o bonificación alguna.

**ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA**

Artículo 5.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento o servicio realizado.

2. No se permitirá la retirada de los vehículos de su lugar de depósito hasta tanto no sea ingresado el importe de la Tasa que corresponda.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 6.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**APROBACIÓN Y VIGENCIA**

**DISPOSICIÓN FINAL.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 6 artículos, fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de octubre de 1998.— El Secretario.— V.º B.º, el Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL  
REGULADORA DE LA TASA POR  
EL SERVICIO DE LONJA Y MERCADOS**

**FUNDAMENTO LEGAL**

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20-4, de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales

y Locales, se establece la tasa por el servicio de lonja y mercados.

**OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.**

Art. 2.º 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación obligatoria de los servicios o por la utilización de las instalaciones que se indican:

- a) Utilización de los servicios de lonja y mercados.
- b) Utilización de las instalaciones y bienes destinados al servicio de lonja y mercados.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se utilicen los bienes y servicios.

3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestado por la Entidad Local.

**BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.**

Art. 3.º La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

CONCEPTO	TARIFA	PESETAS
- Casetas carne o pescado .....		11.500
-Casetas ultramarinos y comestibles .....		7.800
-Resto de casetas .....		4.600

**EXENCIONES O BONIFICACIONES.**

Art. 4.º No se concederá exención o bonificación alguna.

**ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.**

Art. 5.º Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Art. 6.º El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies gravadas, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Art. 7.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Art. 8.º Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad administrativa no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

**INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Art. 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**PARTIDAS FALLIDAS.**

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**APROBACIÓN Y VIGENCIA.**

**DISPOSICIÓN FINAL.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y

comenzará a aplicarse a partir del día 1 enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos, fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de octubre de 1998.— El Secretario.— V.º B.º, el Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL  
REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS A CUEVA DEL  
PUERTO Y ACTIVIDADES TURÍSTICAS**

**FUNDAMENTO LEGAL.**

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, en relación con el artículo 20-4, de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por visitas a cueva del Puerto y actividades turísticas, que se regirá por la presente Ordenanza.

**SUJETO PASIVO.**

Art. 2.º Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestado por la Entidad Local.

**TARIFAS.**

Art. 3.º La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente  
TARIFA

<b>CONCEPTO</b>	<b>PESETAS</b>
I. Visitas a Cueva del Puerto:	
- General	500
- Niños y pensionistas	400
- Colegios/Colectivos	300 (*)

(\*)Superando 30 personas se efectuará un descuento de 50 ptas/persona.

II. Descensos.

- Neumática (**)	1.500 ptas/persona
- Kayak (**)	1.800 ptas/persona
(**)Neumática en temp.alta aumenta	300 pts/persona.
Kayak en temp.alta aumenta	200 pts/persona.

III. Cabañas.

- Cabaña unidad(*)	8.000 ptas/día
- Aula de la naturaleza(*)	7.000 ptas/día

(\*)En temporada alta Aumento 15/20%.

TEMPORADA ALTA: Navidad; Semana Santa; De 15 julio a 15 septiembre.

**OBLIGACIÓN DE PAGO.**

Art. 4.º La obligación de pago de la tasa nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza, mediante la entrada a los recintos.

**ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.**

Art. 5.º El pago de la tasa se efectuará al formular la oportuna solicitud de autorización para la entrada a los recintos.

Art. 6.º Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad administrativa no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

**APROBACIÓN Y VIGENCIA.**

**DISPOSICIÓN FINAL.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y

comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 6 artículos, fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de octubre de 1998.— El Secretario.— V.º B.º, el Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL  
REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE  
VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS  
RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO  
EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE  
CUALQUIER CLASE**

**FUNDAMENTO LEGAL.**

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20-3, de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se regirá por la presente Ordenanza.

**SUJETO PASIVO.**

Art. 2.º 1. Son sujetos pasivos de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**TARIFAS.**

Art. 3.º La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente:  
TARIFA

**CONCEPTO; CATEGORÍA CALLE; PESETAS/AÑO.**

Entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo; Carga y descarga de mercancías de cualquier clase; Categoría única; -1 a 3 plazas; 5.100 ptas/plaza.  
-4 plazas o más 1.250 ptas/plaza.

**OBLIGACIÓN DE PAGO.**

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el devengo periódico de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

En los supuestos de inicio o cese durante el transcurso del año natural, el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos siguientes:

-El inicio, desde 1.º del trimestre siguiente al de la solicitud.

-El cese, al último día del trimestre en que se solicita.

2. El pago de la tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 26-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, por trimestres naturales en las oficinas de la Tesorería Municipal.

#### EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º 1. No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.

2. El Estado, la Comunidad Autónoma y la Entidad Local, no estarán obligados al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Art. 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 26-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, y formular declaración en la que conste lugar de la reserva y causa.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

9. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### CATEGORIAS DE LAS CALLES.

Art. 7.º 1. Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las calles del municipio se clasifican en las categorías que figuran en el Anexo a la presente Ordenanza.

2. En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

#### APROBACIÓN Y VIGENCIA.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 7 artículos, fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de octubre de 1998.— El Secretario.— V.º B.º, el Alcalde.

#### ORDENANZA FISCAL

#### REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

#### FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, en relación con el artículo 20-3, de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación de quioscos en la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza.

#### SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Son sujetos pasivos de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

#### TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente:

#### TARIFA

CONCEPTO	PESETAS/AÑO
Quioscos en la vía pública	3.000
OBLIGACIÓN DE PAGO.	

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: El devengo periódico de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

En los supuestos de inicio o cese durante el transcurso del año natural, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

2. El pago de la tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la

Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 26-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, por años naturales en las oficinas de la Tesorería Municipal conforme al Reglamento de Recaudación en vigor.

#### EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.

#### ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Art. 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 26-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, y formular declaración en la que conste el lugar de ubicación, actividad y dimensiones del quiosco.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

10. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### CATEGORÍAS DE LAS CALLES.

Art. 7.º 1. Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las calles del municipio se clasifican en las categorías que figuran en el Anexo a las Ordenanzas.

2. En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta

categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

#### APROBACIÓN Y VIGENCIA.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 7 artículos, fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de octubre de 1998.— El Secretario.— V.º B.º, el Alcalde.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA

#### FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20-4, de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestado por la Entidad Local.

#### TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente TARIFA

CONCEPTO	PESETAS
<b>I. Suministro de agua:</b>	
<b>a) USO DOMÉSTICO</b>	
-Cuota de servicio/abonado/bimestre .....	850
-Cuota de consumo:	
De 0 a 10 m <sup>3</sup> /bimestre .....	50
De 11 a 18 m <sup>3</sup> /bimestre .....	60
De 19 a 40 m <sup>3</sup> /bimestre .....	75
De 41 a 75 m <sup>3</sup> /bimestre .....	85
Más de 75 m <sup>3</sup> /bimestre .....	105
<b>b) USO INDUSTRIAL.</b>	
-Cuota de servicio/abonado/bimestre .....	4.000
-Cuota de consumo:	
Por cada m <sup>3</sup> .....	80
<b>2. Derechos de enganche.</b>	
Por tarifa de conexión a la red general de agua	1.590

\*Los pensionistas tendrán una bonificación del 50%, en los supuestos previstos en el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 29-05-97.

#### OBLIGACIÓN DE PAGO.

Art. 4.º La obligación de pago de la tasa nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

#### ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Art. 5.º Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Art. 6.º El pago de la tasa se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente solicitud.

Art. 7.º Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad administrativa no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### APROBACIÓN Y VIGENCIA.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 7 artículos, fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de octubre de 1998.— El Secretario.— V.º B.º, el Alcalde.

#### ORDENANZA FISCAL

#### REGULADORA DE LA TASA POR ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZOS SOBRE LA VÍA PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LÍNEA DE FACHADA

#### FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 2013, de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven por elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada que se regirá por la presente Ordenanza.

#### SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Son sujetos pasivos de la tasa por elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

#### TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente:

#### TARIFA

#### CONCEPTO

#### PESETAS

Por m.l. que sobresalga de la línea de la fachada: 58

#### OBLIGACIÓN DE PAGO.

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el devengo periódico de la tasa tendrá lugar el 1

de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

En los supuestos de inicio o cese durante el transcurso del año natural, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

2. El pago de la tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 26-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, por años naturales en las oficinas de la Tesorería Municipal conforme al Reglamento de Recaudación en vigor.

#### EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º 1. No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.

2. El Estado, la Comunidad Autónoma y la Entidad Local, no estarán obligados al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Art. 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 26-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, y formular declaración en la que conste lugar de ubicación y número de m.l. que sobresalgan de la línea de la fachada.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

9. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### CATEGORÍAS DE LAS CALLES.

Art. 7.º 1. Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las calles del municipio se clasifican en las categorías que figuran en el Anexo a las Ordenanzas.

2. En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

#### APROBACIÓN Y VIGENCIA.

##### DISPOSICIÓN FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 7 artículos, fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de octubre de 1998.— El Secretario.— V.º B.º, el Alcalde.

#### ORDENANZA FISCAL

#### REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

#### FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20-3, de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza.

#### SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Son sujetos pasivos de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

#### TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente:

##### TARIFA

CLASE DE INSTALACIÓN	PESETAS
-Mesas unidad/día .....	50
-Sillas unidad/día .....	15

#### OBLIGACIÓN DE PAGO.

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el devengo periódico de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

En los supuestos de inicio o cese durante el transcurso del año natural, el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

2. El pago de la tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 26-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, por años naturales en las oficinas de la Tesorería Municipal conforme al Reglamento de Recaudación en vigor.

#### EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.

#### ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Art. 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 26-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, y formular declaración en la que conste el lugar de ubicación y el número de mesas y sillas a colocar.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

10. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

## APROBACIÓN Y VIGENCIA.

## DISPOSICIÓN FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 6 artículos, fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de octubre de 1998.— El Secretario.— V.º B.º, el Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL  
REGULADORA DE LA TASA POR  
PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS**

## FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20-3, de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas que se registrará por la presente Ordenanza.

## SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Son sujetos pasivos de la tasa por portadas, escaparates y vitrinas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

## TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente:

## TARIFA

CONCEPTO	CATEGORÍA CALLES	PESETAS
I.	Portadas	
II.	Escaparates m./año.	1.457
III.	Vitrinas m./año	530

## OBLIGACIÓN DE PAGO.

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el devengo periódico de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

En los supuestos de inicio o cese durante el transcurso del año natural, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

2. El pago de la tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 26-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al

concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, por años naturales en las oficinas de la Tesorería Municipal conforme al Reglamento de Recaudación en vigor.

## EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.

## ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Art. 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 26-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, y formular declaración en la que conste tipo actividad, lugar de ubicación y número de metros.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá ningún aprovechamiento hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

9. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

## CATEGORIAS DE LAS CALLES.

Art. 7.º 1. Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las calles del municipio se clasifican en las categorías que figuran en el Anexo a las Ordenanzas.

2. En los supuestos en que el espacio afectado figura en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

## APROBACIÓN Y VIGENCIA.

## DISPOSICIÓN FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 7 artículos, fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de octubre de 1998.— El Secretario.— V.º B.º, el Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL  
REGULADORA DE LA TASA POR  
INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE  
VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN  
TERRENOS DE USO PÚBLICO**

**FUNDAMENTO LEGAL.**

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20-3, de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público que se registrará por la presente Ordenanza.

**SUJETO PASIVO.**

Art. 2.º Son sujetos pasivos de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

**TARIFAS.**

Art. 3.º La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente:

**TARIFA**

**CLASE DE INSTALACIÓN**

**PESETAS**

-Puestos, Barracas, Casetas de venta, etc. Por m./día: 130

**OBLIGACIÓN DE PAGO.**

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el devengo periódico de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

En los supuestos de inicio o cese durante el transcurso del año natural, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

2. El pago de la tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 26-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, por años naturales en las oficinas de la Tesorería Municipal conforme al Reglamento de Recaudación en vigor.

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.

**ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.**

Art. 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 26-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, y formular declaración en la que conste tipo de actividad, lugar de ubicación y metros de ocupación.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

10. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

**APROBACIÓN Y VIGENCIA.**

**DISPOSICIÓN FINAL.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 6 artículos, fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de octubre de 1998.— El Secretario.— V.º B.º, el Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL**

**REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y  
GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO,  
INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES,  
PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O  
DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES,  
BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y  
OTROS ANÁLOGOS, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS  
PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO  
LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS**

**FUNDAMENTO LEGAL.**

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora

de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20-3, de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

**SUJETO PASIVO.**

Art. 2.º Son sujetos pasivos de la tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

**TARIFAS.**

Art. 3.º 1. La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA	PESETAS
I. Rieles ptas./m. ....		150
II. Postes:		
a) de hierro -unidad/año .....		6.360
b) de madera -unidad/año .....		6.360
III. Cables ptas./m. ....		150
IV. Palomillas		
V. Cajas de amarre, de distribución o registro		
VI. Básculas -unidad/año .....		8.480
VII. Aparatos para venta automática -unidad/año .....		8.480
VIII. Aparatos para suministro de gasolina -unidad/año .....		8.480
IX. Transformadores .....		
-unidad/año .....		8.480
X. Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido. Ptas./m. ....		150

2. La cuantía de la tasa para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirán en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente.

**OBLIGACIÓN DE PAGO.**

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el devengo periódico de la tasa tendrá lugar el 1

de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

En los supuestos de inicio o cese durante el transcurso del año natural, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

2. El pago de la tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 26-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, por años naturales en las oficinas de la Tesorería Municipal conforme al Reglamento de Recaudación en vigor.

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

Art. 5.º 1. No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.

2. El Estado, la Comunidad Autónoma y la Entidad Local, no estarán obligados al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.**

Art. 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 26-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales.

3. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

5. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

6. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

**APROBACIÓN Y VIGENCIA.**

**DISPOSICIÓN FINAL.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 6 artículos, fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de octubre de 1998.— El Secretario.— V.º B.º, el Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL  
REGULADORA DE LA TASA POR  
SACA DE ARENAS Y OTROS MATERIALES DE  
CONSTRUCCIÓN EN TERRENOS PÚBLICOS DEL  
TERRITORIO MUNICIPAL**

**FUNDAMENTO LEGAL.**

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20-3, de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal que se regirá por la presente Ordenanza.

**SUJETO PASIVO.**

Art. 2.º Son sujetos pasivos de la tasa por saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

**TARIFAS.**

Art. 3.º La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente:

**TARIFA**

<b>CONCEPTO</b>	<b>PESETAS</b>
Por m <sup>3</sup> de Mármol .....	132
Por m <sup>3</sup> de Yeso .....	46
Por m <sup>3</sup> de Piedra Viva o Arena .....	80

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

Art. 4.º 1. No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.

2. El Estado, la Comunidad Autónoma y la Entidad Local, no estarán obligados al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.**

Art. 5.º 1. El devengo periódico de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

En los supuestos de inicio o cese durante el transcurso del año natural, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 26-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, y formular declaración en la que conste el lugar exacto donde se va a ubicar la explotación.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que

procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

9. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

**APROBACIÓN Y VIGENCIA.**

**DISPOSICIÓN FINAL.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 5 artículos, fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de octubre de 1998.— El Secretario.— V.º B.º, el Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL  
REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE  
CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO  
Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O  
ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA**

**FUNDAMENTO LEGAL.**

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20-3, de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza.

**SUJETO PASIVO.**

Art. 2.º Son sujetos pasivos de la tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

**TARIFAS.**

Art. 3.º La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente:

**TARIFA**

CONCEPTO	CATEGORÍA CALLES	PESETAS
Apertura de zanjas, m <sup>2</sup> /día		1.500
Apertura de calicatas, m.líneal/día		64

**OBLIGACIÓN DE PAGO.**

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice si se procedió Sin autorización.

2. El pago se realizará por ingreso directo en el servicio de Caja de este Ayuntamiento.

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

Art. 5.º 1. No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.

2. El Estado, la Comunidad Autónoma y la Entidad Local, no estarán obligados al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.**

Art. 6.º 1. De conformidad con el artículo 26-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, toda solicitud de licencia o autorización para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse del justificante del depósito previo de la tasa.

2. La liquidación del depósito previo se practicará con arreglo a los datos facilitados por el solicitante.

3. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que no podrán iniciarse hasta que se haya obtenido la licencia.

4. La liquidación provisional se elevará a definitiva cuando sea concedida la licencia; si ésta fuera denegada, el interesado podrá solicitar la devolución del importe del depósito provisional.

5. La licencia se considerará caducada si después de concedida transcurren treinta días Sin haber comenzado las obras.

6. En el supuesto de obras realizadas con carácter de urgencia, por los graves perjuicios que la demora pudiera producir, deberá solicitarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras.

7. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

**CATEGORÍAS DE LAS CALLES.**

Art. 7.º 1. Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las calles del municipio se clasifican en las categorías que figuran en el Anexo a las Ordenanzas.

2. En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

**APROBACIÓN Y VIGENCIA.**

**DISPOSICIÓN FINAL.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y

comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 7 artículos, fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de octubre de 1998.— El Secretario.— V.º B.º, el Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL**

**REGULADORA DE LA TASA POR PARTICIPACIÓN EN CURSOS ACADÉMICOS**

**FUNDAMENTO LEGAL.**

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20-4, de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por participación en Cursos Académicos.

**OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.**

Artículo 2.º 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de cursos académicos.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace cuando se inicie el trámite para la participación en cursos académicos.

3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestado por la Entidad Local.

**BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.**

Artículo 3.º 1. Constituirá la base imponible de esta Tasa el coste estimado de la prestación del servicio de participación en cursos académicos.

2. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes

**T A R I F A S**

CONCEPTO	PESETAS
O.M.I.C.	
Curso de Manipulador de Alimentos	1.000
CASA DE LA JUVENTUD	
Escuela de Verano	2.000
UNIVERSIDAD POPULAR	
Informática Ptas/mes	1.000
Inglés Ptas/mes	1.000
Cocina Ptas/mes	1.000
Manualidades Ptas/mes	1.000
Dibujo y Pintura Ptas/mes	1.000
Corte y Confección Ptas/mes	1.000
Cerámica Ptas/mes	1.000
Mecánica del Automóvil Ptas/mes	1.000
Medios de Comunicación Ptas/mes	1.000
Bailes de Salón Ptas/mes	1.000
Guitarra Ptas/mes	1.000

\* Mínimo 12 alumnos por curso.

**OBLIGACIÓN DE PAGO.**

Art. 4.º La obligación de pago de la Tasa nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza, mediante la impartición de los correspondientes cursos.

**ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.**

Art. 5.º El pago de la Tasa se efectuará al formular la oportuna solicitud de autorización para la admisión a la participación en los cursos.

Art. 6.º Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

**APROBACIÓN Y VIGENCIA.****DISPOSICIÓN FINAL.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 6 artículos, fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de octubre de 1998.— El Secretario.— V.º B.º, el Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL****REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN RESIDENCIA DE ANCIANOS****FUNDAMENTO LEGAL.**

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20-4, de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por asistencias y estancias en Residencia de Ancianos.

**OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.**

Artículo 2.º 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios en asistencias y estancias en Residencia de Ancianos.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace desde que se acepte la acogida y la prestación del servicio especificado en la Ordenanza.

3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestado por la Entidad Local.

**BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.**

Artículo 3.º 1. Constituirá la base imponible de esta Tasa el coste estimado de la prestación del servicio asistencias y estancias en la Residencia de Ancianos.

2. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes

**T A R I F A S****CONCEPTO APORTACIÓN /RESIDENTE**

Estancias en Residencia de Ancianos/mensual 75% pensión ordin<sup>a</sup>.

**OBLIGACIÓN DE PAGO.**

Art. 4.º La obligación de pago de la Tasa nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza, mediante la estancia en la Residencia de Ancianos.

**ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.**

Art. 5.º El pago de la Tasa se efectuará mensualmente.

Art. 6.º Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

**APROBACIÓN Y VIGENCIA.****DISPOSICIÓN FINAL.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 6 artículos, fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de octubre de 1998.— El Secretario.— V.º B.º, el Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL****REGULADORA DE LA TASA POR PARTICIPACIÓN EN CURSOS DE LA ESCUELA DE EDUCANDOS****FUNDAMENTO LEGAL.**

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20-4, de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por participación en Cursos en la Escuela de Educandos.

**OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.**

Artículo 2.º 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de cursos en la Escuela de Educandos.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace cuando se inicie el trámite para la participación en cursos en la Escuela de Educandos.

3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestado por la Entidad Local.

**BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.**

Artículo 3.º 1. Constituirá la base imponible de esta Tasa el coste estimado de la prestación del servicio de participación en cursos de la Escuela de Educandos.

2. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes

**T A R I F A S****CONCEPTO****PESETAS**

Durante el curso. Cuota mensual

3.000

**OBLIGACIÓN DE PAGO.**

Art. 4.º La obligación de pago de la Tasa nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza, mediante la impartición de los correspondientes cursos.

**ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.**

Art. 5.º El pago de la Tasa se efectuará al formular la oportuna solicitud de autorización para la admisión a la participación en los cursos.

Art. 6.º Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

**APROBACIÓN Y VIGENCIA.****DISPOSICIÓN FINAL.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 6 artículos, fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de octubre de 1998.— El Secretario.— V.º B.º, el Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL  
REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA A  
ESCUELA MUNICIPAL INFANTIL  
"COLORES"**

**FUNDAMENTO LEGAL.**

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20-4, de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por asistencias a Escuela Municipal Infantil "Colores".

**OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.**

Artículo 2.º 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios en asistencias a Escuela Municipal Infantil "Colores".

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace desde que se acepte la acogida y la prestación del servicio especificado en la Ordenanza.

3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestado por la Entidad Local.

**BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.**

Artículo 3.º 1. Constituirá la base imponible de esta Tasa el coste estimado de la prestación del servicio asistencias y estancias en la Escuela Municipal Infantil "Colores".

2. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes

**T A R I F A S**

<b>CONCEPTO</b>	<b>PESETAS</b>
Asistencias/mes	11.500
<b>OBLIGACIÓN DE PAGO.</b>	

Art. 4.º La obligación de pago de la Tasa nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza, mediante la asistencia a la Escuela Municipal Infantil "Colores".

**ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.**

Art. 5.º El pago de la Tasa se efectuará mensualmente.

Art. 6.º Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

**APROBACIÓN Y VIGENCIA.**

**DISPOSICIÓN FINAL.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 6 artículos, fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de octubre de 1998.— El Secretario.— V.º B.º, el Alcalde.

**Campos del Río**

**17443 Aprobación de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basura, art.7., y aprobación de la Ordenanza Reguladora de las tasas por diversas actividades administrativas y ocupaciones privativas o aprovechamiento especial del dominio público local, y de la Ordenanza reguladora de la tasa por el servicio de abastecimiento de agua potable.**

No habiéndose presentado reclamación alguna, durante el periodo de exposición pública, contra el acuerdo del Pleno municipal de fecha 5 de noviembre de 1998, relativo a la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basura, art.7., y a la aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de las tasas por diversas actividades administrativas y ocupaciones privativas o aprovechamiento especial del dominio público local, y de la Ordenanza reguladora de la tasa por el servicio de abastecimiento de agua potable. De conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo el acuerdo, hasta entonces provisional, siendo el texto íntegro de las modificaciones y ordenanzas aprobadas el siguiente:

**Ordenanza Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basura.**

Art. 7º.-

Tarifas:	Cuota anual
1.- Por cada vivienda familiar	9.000 ptas.
2.- Por cada local de negocios, destinado a pescadería, carnicería, imprenta	42.500 ptas.
3.- Por cada local destinado a farmacia	80.000 ptas.
4.- Por cada local destinado a tienda de ropa y artículos de regalo	42.500 ptas.
5.- Por cada local destinado a tienda de comestibles	42.500 ptas.
6.- Por cada local destinado a fábrica de conservas	306.000 ptas.
7.- Por cada local de negocios destinado a Bancos y Cajas de Ahorros	425.000 ptas.
8.- Por cada local de negocios destinado a talleres de reparación de automóviles,	85.000 ptas.
9.- Por cada local de negocios destinado a círculo de recreo, discoteca, bar, verbenas, cafeterías y similares,	51.000 ptas.
10.- Por cada local comercial destinado a Peluquería	25.500 ptas.
11.- Por cada local destinado a Carpintería,	42.500 ptas.
12.- Por cada local de negocio destinado a taberna	42.500 ptas.

La presente modificación surtirá efectos, a partir del día 1 de enero de 1999, continuando vigente, hasta tanto, no se acuerde su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR DIVERSAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y OCUPACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

**Artículo 1º.- Objeto.**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 a 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local,

15 a 27 y 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Campos del Río, establece mediante la presente Ordenanza las tasas por las siguientes actividades administrativas y ocupaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público:

.- Utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con puestos en el mercado semanal.

.- Utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con puestos, casetas de venta, barracas, espectáculos o atracciones.

.- Utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con mesas o sillas con finalidad lucrativa.

.- Utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, por entrada de vehículos a través de aceras y reserva de la vía pública, para aparcamiento exclusivo.

.- Utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública mediante la ocupación realizada con mercancías, escombros, materiales, vallas, andamios y otras instalaciones análogas.

.- Por la prestación del servicio de la Escuela infantil municipal.

.- Por la prestación del servicio de comedor a Educación infantil.

.- Prestación del servicio de instalaciones y actividades deportivas municipales.

#### Artículo 2º.- Régimen legal

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la legislación tributaria correspondiente, especialmente, y sin perjuicio de cualesquiera otra, la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación de Tributos.

#### Artículo 3º.- Sujetos pasivos

1.- Serán sujetos pasivos en concepto de contribuyentes y de sustitutos las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, en los términos establecidos en el artículo 23 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La responsabilidad subsidiaria y solidaria de la deuda tributaria será exigida en aquellos supuestos legalmente previstos, especialmente el Capítulo II del Título I de la Ley General Tributaria.

2.- Los obligados al pago deberán:

a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para cada tasa.

b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, y entregar los justificantes, datos y antecedentes que le sean solicitados.

c) Declarar los cambios de domicilio, siendo válido salvo declaración expresa el que figure en cualquier documentación municipal, o el que resulte de las comprobaciones efectuadas.

#### Artículo 4º.- Importe

El importe de las tasas objeto de la presente Ordenanza será el que corresponda según las tarifas que figuran en los Anexos de la misma.

Dichas tarifas se establecen sin perjuicio de las normativas especiales que resulten de aplicación, en concreto y sin perjuicio de cualesquiera otras, las aplicables a las compañías Telefónica S.A. y a Iberdrola S.A.

Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán suscribirse convenios de gestión con los contribuyentes, o

aplicarse los ya suscritos con entidades representativas de los intereses municipales según lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales, siempre que obliguen al Ayuntamiento o sean expresa o tácitamente aceptados por el mismo.

#### Artículo 5º.- Devengo.

Las tasas se devengarán:

a) En los supuestos de uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público, cuando se inicie el mismo.

b) En los supuestos de prestación de servicios, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

c) En las tasas de devengo periódico, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el correspondiente prorrateo de la cuota, por periodos trimestrales.

#### ANEXOS: TARIFAS.

.- Utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con puestos en el mercado semanal

A) Zona de puestos fijos:

Reserva de puestos: 3.000 ptas./año.

Ocupación vía pública: 150 ptas./ mt. lineal/ día.

B) Zona de puestos libres

Cuota fija: 200 ptas./día mercado.

Ocupación vía pública: 150 ptas./ mt. lineal/día.

.- Utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con puestos, casetas, barracas, espectáculos o atracciones, etc.: 150 ptas./m.l./día.

.- Utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con mesas o sillas con finalidad lucrativa: 100 ptas./ m.l. / día.

.- Utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, por entrada de vehículos a través de aceras y reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo: 10.000 ptas./año.

.- Utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública mediante la ocupación realizada con mercancías, escombros, materiales, vallas, andamios y otras instalaciones análogas: 150 ptas./ m.l. /día.

.- Por la prestación del servicio de la Escuela infantil municipal

.Por cada niño sin servicio de comedor: 7.000 ptas./mes.

.Por cada niño con servicio de comedor: 14.000 ptas./mes.

.Para el caso de dos hermanos que reciban servicio en el Centro, se establece una cuota única con servicio de comedor de: 20.000 ptas./mes.

. Para el caso de tres hermanos que reciban servicio en el Centro, se establece una cuota única con servicio de comedor de: 24.000 ptas./mes.

. Por derechos de inscripción y reserva de plaza: 0 ptas.

.- Por la prestación del servicio en Educación infantil.

.Cuota servicio comedor (4 -5 años): 9.000 ptas./mes.

.Cuando reciban el servicio de comedor dos hermanos pertenecientes a Educación infantil: 14.000 ptas./mes.

.Para la circunstancia de dos hermanos pertenecientes uno a la Escuela infantil y otro a Educación infantil, se establece una cuota única para ambos de: 20.000 ptas./mes.

.- Por la prestación del servicio de instalaciones y actividades deportivas municipales  
 .Pistas de tenis:  
 1 hora de luz natural: 300 ptas.  
 1 hora de luz artificial: 500 ptas.  
 .Pistas polideportivas:  
 1 hora de luz natural: 500 ptas.  
 1 hora de luz artificial: 700 ptas.  
 .Escuelas deportivas municipales:  
 Mayores de 18 años: 1.000 ptas./actividad/mes.  
 Menores de 18 años: 500 ptas./actividad/mes.  
**Disposición final:**- La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, y continuará vigente, hasta tanto, no se acuerde su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE**

Fundamento y naturaleza

**Artículo 1º.**-En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de Abastecimiento de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88

Hecho imponible

**Artículo 2º.**-Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable que conforme a lo establecido en el artículo 26.1.A, de la Ley 7/85 de 2 de abril es de prestación obligatoria por todos los municipios del Estado.  
 Asimismo, constituye el hecho imponible, la actividad de la Administración encaminada a la prestación del servicio y el mantenimiento del mismo.

Sujeto pasivo

**Artículo 3º.**-Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la autorización o beneficiarios de la prestación del servicio y en su caso los titulares de la autorización concedida.

Responsables

**Artículo 4º.**-1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.  
 2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

**Artículo 5º.**-La cuota tributaria se determina por la siguiente tarifa, aprobada por la orden de 21 de febrero de 1996 de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo (Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía) de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicada en el Boletín Oficial de la Región el día 28 de febrero de 1996

1.-) CUOTA DE CONSUMO	
A) DOMÉSTICO	PRECIO M³
1 bloque (0-15 m³/trimestre)	70,22 pts.
2 bloque (16-30 m³/trimestre)	78,38 pts.
3 bloque(31-60 m³/trimestre)	83,28 pts.
4 bloque (a partir de 61 m³/tr)	133,43 pts.

B) INDUSTRIAL: (Incluye usos agropecuarios y ganaderos): 84,98 pts.  
 2.-) CUOTA DE SERVICIO  
 1 bloque(0-15 m³/trimestre): 364 pts./abonado/trimestre  
 2 bloque(16-30 m³/trimestre): 970 pts./ « «  
 3 bloque(31-60 m³/trimestre): 1.213 pts./ « «  
 4 bloque(a partir de 61 m³/tr): 1.456 pts./ « «  
 3.-) CONSERVACIÓN DE CONTADORES: 32,78 pts./ abonado/mes  
 4.-) CONSERVACIÓN DE ACOMETIDAS: 31,94 pts./ abonado/mes  
 5.-) CONSUMO MUNICIPAL: 52,06 pts./m³  
 6.-) DERECHOS DE ACOMETIDA: 10.000 pts.

Bonificaciones

**Artículo 6º.**-No se concederá bonificación o exención alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa.

Devengo

**Artículo 7º.**- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce por la solicitud de aquéllos. O en su caso cuando tengan lugar las circunstancias que exijan la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio

Declaración, liquidación e ingreso

**Artículo 8º1.**- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación del enganche a la red general de abastecimiento de agua potable. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Una vez conectada la vivienda particular a la red general, las liquidaciones y el abono de las cantidades adeudadas a la Hacienda Municipal se realizarán trimestralmente conforme al Padrón que a tal efecto se realice por la Administración, y que se expondrá al público con la anterioridad al cobro.

3.- En el supuesto de licencia de acometida los servicios tributarios del Ayuntamiento practicarán la liquidación una vez concedida aquella, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

**Artículo 9º.**-En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que las mismas correspondan a cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

**Disposición final.**- La presente ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1999, continuando vigente, hasta tanto, no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo definitivo, no se podrá interponer otro recurso que el contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Campos del Río a 24 de diciembre de 1998.—La Alcaldesa, Antonia M.ª Buendía Almagro.

Caravaca de la Cruz

17434 Ordenanzas 1999

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario de exposición al público de la Imposición y Ordenación de las

Tasas para 1999, Aprobadas provisionalmente por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 1998, sin que contra las mismas se haya producido reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/1.988, procedase a la publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» del texto de ellas.

Caravaca de la Cruz, 29 de diciembre de 1998.—El Alcalde, Antonio García Martínez-Reina.

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACIÓN DE ACOMETIDA Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

#### Fundamento y Régimen

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el Artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20,4,r) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### Hecho imponible

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

#### Sujeto pasivo

Artículo 3º.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean.

a) Propietarios, usufructuarios o titulares del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red.

b) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, en el caso de los servicios de alcantarillado.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

#### Responsables

Artículo 4º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con

rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

#### Base imponible

Artículo 6º.- Constituye la base imponible de esta tasa:

1.- En la autorización a la acometida, una cantidad fija, por una sola vez.

2.- En los servicios de alcantarillado y depuración, los metros cúbicos de agua consumida, que no podrán ser inferiores al mínimo facturable por su suministro, por considerarse estos consumos como mínimos exigibles.

#### Cuota Tributaria

Artículo 7º.- 1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistir en la cantidad fija de 1.125 pesetas.

3. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, será la siguiente:

#### a) Viviendas:

Cuota fija (franquicia de 9 m3)	87.-	Ptas.
De 9 m3 a 15 m3 mensuales	11,25	«
Superior a 15 m3 mensuales	12,25	«

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

Hasta 15 m3 mensuales	11,25	Ptas.
Superior a 15 m3 mensuales	13,25	«

#### c) Derechos de enganche a la red

general, por una sola vez 1.250 Ptas.

Una vez concedida la baja en el Servicio Municipal de Agua Potable, ésta se hará extensiva a la de alcantarillado.

#### Devengo

Artículo 8º.-1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación de expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

#### Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9º.-1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes de Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

3.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán bimestralmente, con carácter irreducible e irán incluidas en el recibo del agua del mismo periodo.

#### Infracciones y sanciones

Artículo 10.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### Vigencia Inicial

Artículo 11.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999.

#### Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Sesión del día 13 de noviembre de 1998, y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999, hasta su modificación o derogación.—El Alcalde.

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

#### Fundamento y Régimen

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20,4,i) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Otorgamiento de las Licencias de Establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### Hecho imponible

Artículo 2º.- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de Apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrán la consideración de apertura:

- a) La instalación por primera vez o traslado del establecimiento.
- b) La ampliación o modificación, tanto del local como de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) Los cambios de titularidad.

Artículo 3º.- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y

mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) la ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto Sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

#### Sujeto pasivo

Artículo 4º.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### Responsables

Artículo 5º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 6º.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

#### Base Imponible

Artículo 7º.- Constituye la base imponible de esta tasa:

1.- El importe de la cuota anual del Impuesto de Actividades Económicas.

2.- Para las actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Actividades Económicas los metros cuadrados del local.

3.- Tratándose de locales en que se ejerza más de un comercio o industria, por el mismo o diferente titular, sujetos al pago de varios conceptos, se tomará como base independiente cada cuota del Impuesto de Actividades Económicas.

## Cuota Tributaria

Artículo 7º.- El importe de esta Tasa no excede en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/88.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente, según las categorías de calles:

	1ª a 3ª	4ª y 5ª	Resto
De primera instalación o traslado	100 %	92 %	82 %
Cambios de titularidad	92 %	83 %	74 %
Ampliaciones o modificaciones del local o de la actividad	92 %	83 %	74 %
De temporada	51 %	41 %	26 %
Devengo			

Artículo 8º.- 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formúlase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se ver afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

## Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9º.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación indicada en la misma.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

## Infracciones y sanciones

Artículo 10.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

## Vigencia Inicial

Artículo 11.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999.

## Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de noviembre de 1998, y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde.

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER

## Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20,4,c) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Otorgamiento de las Licencias de Autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

## Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la expedición de títulos acreditativos de la concesión o renovación de licencias para el servicio de automóviles de alquiler, con o sin aparato taxímetro, y el cambio o sustitución del vehículo.

## Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas por el otorgamiento de los títulos acreditativos de la concesión o renovación de licencias para el servicio de automóviles de alquiler y del cambio o sustitución del vehículo.

## Responsables

Artículo 4º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

## Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6º.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.- Por expedición del título acreditativo de la concesión de una licencia para el indicado servicio, se abonará como cuota única 70.450.- pesetas.

2.- Por renovación del título, con motivo del cambio de titular de la licencia, se abonar como cuota única 70.450.- pesetas.

Devengo

Artículo 7º.- La obligación de contribuir nace en el momento en que por el Ayuntamiento se acuerde la concesión o renovación de la licencia o autorice la sustitución.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 8º.- 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizar de acuerdo con lo prevenido en el Ley General Tributaria y en las demás leyes del estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

Artículo 10º.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de noviembre de 1998, y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

Fundamento y Régimen

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20,4,c) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Documentos, que expida o de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales a instancia de parte, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio que origina el devengo de esta tasa.

Responsables

Artículo 4º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y

jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.-1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- No obstante lo anterior, gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- b) Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6º.- 1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1.988.-

2. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que se señala a continuación.

3. Las cuotas resultantes se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

TARIFA	
Documentos a expedir:	Pesetas
1. Todos los escritos dirigidos a las Autoridades Municipales, referentes a recursos	815
2. Por cada certificado de acuerdos municipales comprendidos en el último año	2245
3. Busca por año	815
4. Certificación de una ordenanza total o parcialmente por folio mecanografiado	1530
5. Certificación acreditada de exposición al público de documentos que se tramiten en otras oficinas	1530
6. Cada título de Guarda Jurado, expedido a instancia de parte de sociedades particulares	3265
7. Las comparecencias de interés particular para remisión de documentos a otros organismos, que precisen informe complementario de los técnicos/ municipales	6635
8. Por expedición del título acreditativo de la concesión de una licencia de auto-taxis y demás vehículos de alquiler	71470
9. Por renovación del título acreditativo de la concesión de una licencia de auto-taxis y demás vehículos de alquiler, con motivo del cambio de titular de la licencia	71470
10. Por la tramitación de documentación y organización de cursos y actividades, precisas para la expedición del carnet de manipulador de alimentos	1530

Todos los jóvenes que tengan en posesión el «CARNET JOVEN», tendrán un descuento del 15%.

Devengo

Artículo 7º.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 8º.- 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

3. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

Artículo 10º.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de noviembre de 1998, y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde.

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS INDEBIDAMENTE ESTACIONADOS.**

Fundamento y Régimen

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20,4,z) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida, Inmovilización y Retirada de Vehículos de la Vía Pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2º.1.- Constituye el hecho imponible de la tasa por la prestación de servicios por el Ayuntamiento del Servicio Público de Inmovilización y retirada de vehículos indebidamente estacionados.

2.- Serán casos que justificarán la actuación del servicio y se procederá a la retirada del vehículo de la vía pública, los siguientes:

a) Cuando el vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor, o sobre paso de peatones debidamente señalizado.

b) Cuando lo está frente a la salida o entrada de vehículos en un inmueble.

c) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida, o de densa circulación definidas en el apartado P) del presente.

d) Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga o descarga, durante las horas a ellas destinadas.

e) Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para los de transporte público, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

f) Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como ambulancias, bomberos, policía, colegios, hospitales, cines, teatros y locales públicos con amplia concentración de personas.

g) Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

h) Cuando un vehículo se halle estacionado, total o parcialmente sobre la acera o paseos en los que no esté autorizado el estacionamiento, y cuando lo esté en una acera o chaffán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de algunas de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.

i) Cuando se encuentre en un emplazamiento tal que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

j) Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada. Significándole que en caso de que el conductor de un vehículo retirado, no tuviese conocimiento de dicha actividad, previa justificación, no se percibirá cantidad alguna por la retirada y depósito.

k) Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.

l) Cuando hayan transcurrido veinticuatro horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.

m) Cuando hayan transcurrido veinticuatro horas de la inmovilización del vehículo a que se refiere el artículo 292 bis, es decir, por medio de procedimiento mecánico que impida su circulación.

n) Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono.

o) Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones que se fijen reglamentariamente, siendo retirado y depositados en Dependencias Municipales.

p) De acuerdo con el artículo nueve de la Ordenanza de regulación y control del estacionamiento, cuando carezca de

ticket, halla superado la hora de fin de estacionamiento señalada en el mismo, no coloque bien visible el ticket o distintivo y cuando se utilicen estos falsos o manipulados.

o) En cualquier otro caso no recogido expresamente en los apartados anteriores, en el que los agentes de la Policía Local, encuentren en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación, constituya un peligro o perturbe la misma.

p) Se consideran calles de rápida y densa circulación en esta ciudad de Caravaca de la Cruz, las siguientes:

A.- Circulación rápida: las travesías insertadas dentro del desarrollo de las carreteras comarcales C-415, C-415 B y C-330, siendo estas

- Maruja Garrido.
- Corredera.
- Avda, de los Andenes.
- Ctra. de Granada.

B.- Circulación densa: las calles que por su afluencia de tráfico son objeto de atascos y embotellamientos, siendo estas:

- Gran Vía.
- Avda, de la Constitución.
- Avda, de Juan Carlos I.
- Cartagena.
- Puentequilla.
- Canalica.
- Avda. Almería.
- Dr. Robles.
- Miguel Espinosa.
- Plaza Nueva.
- Plaza del Arco.
- Raimundo Rodríguez.
- Reina Aixa.

3.- La retirada del vehículo entrañará su conducción a un depósito o local municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor o propietario del vehículo, tan pronto sea posible, facilitándose toda clase de información en la Jefatura de la Policía Local.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio que origina el devengo de esta tasa.

2.- La obligación de satisfacer los derechos o cuotas supletorias que se establezcan en esta Ordenanza, recaerán sobre los propietarios de los vehículos afectados, salvo en los casos a que se refiere el apartado k) del artículo 1º.-

Responsables

Artículo 4º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con

rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6º.- Constituye la base imponible de esta tasa:

a) En la retirada de la vía pública y traslado al depósito municipal: el vehículo y los días que esté depositado.

b) En la inmovilización por procedimiento mecánico en la propia vía pública: el vehículo.

Cuota tributaria

Artículo 7º.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/88.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

a) Retirada de la vía pública y traslado al depósito	5625
b) Por cada día de estancia a partir del siguiente al del depósito del vehículo	1465
c) Por cada kilómetro recorrido fuera de la delimitación del casco urbano de la ciudad	43
d) Inmovilización del vehículo por procedimiento mecánico, por día o fracción, satisfará	675

Devengo

Artículo 8º.1.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio de Inmovilización y retirada de vehículos indebidamente estacionados. Las cuotas liquidables por aplicación de las tarifas son independientes de la multa que por denuncia de la infracción cometida corresponda.

2.- No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de retirada, mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos por el servicio realizado.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9º.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1.999.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de noviembre de 1998, y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde.

#### **TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS**

Fundamento y Régimen

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de

las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20,4,h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del Suelo y Ordenación Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### Hecho imponible

Artículo 2º.-1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso de suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley Sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. Expedición de cédulas urbanísticas y/o certificado de servicios.

3. Reconocimiento de edificaciones.

4. Señalamiento de alineaciones o rasantes para todo tipo de edificaciones y viviendas.

5. Expedición de cédulas o certificados de habitabilidad.

6. Fotocopias de planos y/o documentos.

#### Sujeto pasivo

Artículo 3º.-1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

#### Responsables

Artículo 4º.-1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

#### Base imponible

Artículo 6º.- Constituye la base imponible de esta Tasa:

1. El presupuesto total de la obra.

2. Cédulas urbanísticas y/o certificado de servicios:

A. De suelo industrial o recinto histórico.

B. De casco en Pedanías.

C. De casco actual, intensiva, extensiva y urbanizaciones.

D. Espacios libres, zonas verdes, equipamientos colectivos, comunicaciones, cauces, aparcamientos y agrícola.

3. Reconocimiento de edificaciones en:

A. Calles de 1ª y 2ª categoría.

B. Calles de 3ª y 4ª categoría.

C. Resto de calles.

4. Señalamiento de alineaciones o rasantes para todo tipo de edificaciones y viviendas.

A. Hasta 3 viviendas.

B. De 4 a 10 viviendas.

C. Más de 10 viviendas.

5. Expedición de cédulas o certificados de habitabilidad en:

A. Calles de 1ª y 2ª categoría.

B. Calles de 3ª y 4ª categoría.

C. Resto de calles.

6. Fotocopias de planos y documentos:

A. Formato A-4.

B. Formato U.

C. Formato A-3.

#### Cuota Tributaria

Artículo 7º.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

1. En el supuesto del nº 1 del artículo 6:

a) En el Polígono Industrial de Cavila	0,00%
b) En el resto	0'56%

2. En el supuesto del nº 2-a del artículo 6	3675	ptas
---	------	------

3. En el supuesto del nº 2-b del artículo 6	2550	«
---	------	---

4. En el supuesto del nº 2-c del artículo 6	8115	«
---	------	---

5. En el supuesto del nº 2-d del artículo 6	590	«
---	-----	---

6. En el supuesto del nº 3-a del artículo 6	10820	«
---	-------	---

7. En el supuesto del nº 3-b del artículo 6	7550	«
---	------	---

8. En el supuesto del nº 3-c del artículo 6	5410	«
---	------	---

9. En el supuesto del nº 4-a del artículo 6	3265	«
---	------	---

10. En el supuesto del nº 4-b del artículo 6	10820	«
--	-------	---

11. En el supuesto del nº 4-c del artículo 6	21645	«
--	-------	---

12. En el supuesto del nº 5-a del artículo 6	10210	«
--	-------	---

13. En el supuesto del nº 5-b del artículo 6	6125	«
--	------	---

14. En el supuesto del nº 5-c del artículo 6	4085	«
--	------	---

15. En el supuesto del nº 6-a del artículo 6	15	«
--	----	---

16. En el supuesto del nº 6-b del artículo 6	15	«
--	----	---

17. En el supuesto del nº 6-c del artículo 6	30	«
--	----	---

18. Fotocopia de planos en formato A-o	510	
--	-----	--

#### Devengo

Artículo 8º.- 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la delegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9º.- 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado Reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deber ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo Presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

3.- Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante. La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicar la liquidación definitiva.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

Artículo 11º.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de noviembre de 1998, y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde.

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA CONCESIÓN DE PLACAS, PATENTES Y DISTINTIVOS**

Fundamento y Régimen

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20,4,b) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por concesión de Placas, Patentes y Distintivos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por este Ayuntamiento de la Actividad

Administrativa de la concesión de placas, patentes y distintivos.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio que origina el devengo de esta Tasa.

Responsables

Artículo 4º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6º.- Constituye la base imponible de esta Tasa:

El suministro de placas para vado permanente y velomotores.

Cuota Tributaria

Artículo 7º.- El importe estimado de esta Tasa, no excede en su conjunto, del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/88.

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

1. Placa para velomotor	920
2. Placa para vado permanente	1460
Devengo	

Artículo 8º.- Esta Tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad administrativa.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9º.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

Artículo 11º.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de noviembre de 1998, surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde.

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

### Fundamento y Régimen

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20,4,s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del Servicio de Recogida domiciliaria de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

### Hecho imponible

Artículo 2º.- 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos salidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

### Sujeto pasivo

Artículo 3º.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionistas, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

### Responsables

Artículo 4º.-1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

### Base imponible

Artículo 6º.- Constituye la base imponible de esta Tasa, la unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

### Cuota Tributaria

Artículo 7º.- El importe estimado de esta Tasa, no excede en su conjunto, del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/88.

Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente tarifa, por la categoría de las calles que se acompañan como Anexo, en la Ordenanza General de Precios Públicos.

	En casco urbano		Pedanías todas cat.
	1ª a 6ª	7ª y 8ª	
A) Viviendas de carácter familiar	972	702	444
B) Paqueterías, comercios de tejidos, ultramarinos y comercios/ en general:			
1) Superficie del local hasta: 100 m <sup>2</sup>	1469	867	715
2) De 101 hasta 200 m <sup>2</sup>	1616	954	786
3) De 201 hasta 500 m <sup>2</sup>	1837	1083	893
4) De más de 500 m <sup>2</sup>	4408	2600	2144
c) Farmacias, gestorías, mutuas de seguros, oficinas en general, consultorios médicos y similares:			
1) Superficie del local hasta: 100 m <sup>2</sup>	2080	2060	817
2) De 101 hasta 200 m <sup>2</sup>	2190	2190	898
3) De 201 hasta 500 m <sup>2</sup>	2488	2488	1123
4) De más de 500 m <sup>2</sup>	5973	5973	2450
d) Peluquerías, ópticas, relojes y similares	940	676	613
e) Cafeterías, cafés, bares, cafeterías y tabernas:			
1) Superficie del local hasta: 100 m <sup>2</sup>	3170	1173	919
2) De 101 hasta 200 m <sup>2</sup>	3369	1247	1011
3) De 201 hasta 500 m <sup>2</sup>	3829	1416	1149
4) De más de 500 m <sup>2</sup>	9189	3400	2757
f) Restaurantes, salas de fiesta y banquetes y discotecas:			
1) Superficie del local hasta: 100 m <sup>2</sup>	3408	3408	3293
2) De 101 hasta 200 m <sup>2</sup>	3621	3621	3621
3) De 201 hasta 500 m <sup>2</sup>	4116	4116	4116
4) De más de 500 m <sup>2</sup>	9878	9878	9878
g) Establecimientos industriales y almacenes al por mayor:			
1) Superficie del local hasta: 100 m <sup>2</sup>	3435	3435	2042
2) De 101 hasta 200 m <sup>2</sup>	3650	3650	2246
3) De 201 hasta 500 m <sup>2</sup>	4147	4147	2552
4) De más de 500 m <sup>2</sup>	9995	9955	6126
h) Talleres mecánicos de chapa y pintura, reparación de vehículos y maquinaria agrícola:			
1) Superficie del local hasta: 100 m <sup>2</sup>	3435	3435	1940
2) De 101 hasta 200 m <sup>2</sup>	3650	3650	2134
3) De 201 hasta 500 m <sup>2</sup>	4147	4147	2425
4) De más de 500 m <sup>2</sup>	9955	9955	5820
i) Talleres de reparación de bicicletas y ciclomotores:			

1) Superficie del local hasta: 100 m <sup>2</sup>	1649	1649	791
2) De 101 hasta 200 m <sup>2</sup>	1752	1752	870
3) De 201 hasta 500 m <sup>2</sup>	1991	1991	989
4) De más de 500 m <sup>2</sup>	4778	4778	2374
j) Gasolineras:	3435	3435	1940
k) Gasolineras con tienda:			
1) Superficie del local hasta: 100 m <sup>2</sup>	3650	3650	2144
2) De más de 100 m <sup>2</sup>	4745	4745	2787
l) Gasolineras de un solo surtidor:	1648	1648	791
m) Entidades bancarias y cajas de ahorro	7147	7147	7147
n) Supermercados y autoservicios:			
1) Superficie del local hasta: 100 m <sup>2</sup>	4332	2558	2558
2) De 101 hasta 200 m <sup>2</sup>	4605	2718	2718
3) De 201 hasta 500 m <sup>2</sup>	5233	3088	3088
4) De más de 500 m <sup>2</sup>	12558	7412	7412
o) Lavaderos de vehículos:	2552	2552	2552
p) Salones de juegos recreativos, donde exista servicio de bar:			
1) Superficie del local hasta: 100 m <sup>2</sup>	2552	2042	1838
2) De 101 hasta 200 m <sup>2</sup>	2808	2246	2022
3) De 201 hasta 500 m <sup>2</sup>	3191	2552	2252
4) De más de 500 m <sup>2</sup>	7657	6126	5513
q) Salones de juegos recreativos, sin servicio de bar:			
1) Superficie del local hasta: 100 m <sup>2</sup>	1889	1889	1327
2) De 101 hasta 200 m <sup>2</sup>	2078	1685	1460
3) De 201 hasta 500 m <sup>2</sup>	2361	1914	1659
4) De más de 500 m <sup>2</sup>	5666	4594	3982
r) Viviendas en diseminado	152		
s) Cuota de mantenimiento/mes	26	26	26

Cuando se solicite la baja del servicio de recogida de basuras, regulado por la presente Ordenanza, en establecimientos industriales, locales comerciales y viviendas, porque hayan cesado sus actividades o estén deshabitadas y una vez obtenidas las bajas de los suministros de Agua potable y energía eléctrica, las cuotas reflejadas en la anterior tarifa se reducirán en el 100% de su importe.

Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por bimestres, tienen carácter irreducible e irán incluidas en el recibo del agua del mismo periodo.

Los usuarios del Servicio, a la retirada de Contenedores depositarán en la Tesorería Municipal, en concepto de fianza, una cantidad equivalente al importe de los mismos.

**Devengo**

Artículo 8º.- 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando est, establecido el funcionamiento del servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengar n el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengar el primer día del bimestre siguiente.

3. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizar n su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer bimestre.

4. Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesado cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

5. El cobro de las cuotas se efectuará bimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

**Gestión, liquidación, inspección y recaudación**

Artículo 9º.- 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Infracciones y sanciones**

Artículo 10º.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

**Vigencia Inicial**

Artículo 11º.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999.

**Aprobación**

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de noviembre de 1998 y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN O FIJACIÓN DE CARTELES Y OTROS EN FAROLAS Y COLUMNAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL**

**Fundamento y Régimen**

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20,4,x) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Instalación o Fijación de Carteles y otros en farolas y columnas de propiedad Municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**Hecho Imponible**

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible la utilización de farolas y columnas propiedad municipal para la fijación o instalación de carteles en las mismas.

**Devengo**

Artículo 3º.- La obligación de contribuir nace con la concesión o autorización del Ayuntamiento para la utilización prevista en el artículo anterior con los elementos que en él se citan.

Esta Tasa se devengará con arreglo a la siguiente

**T A R I F A**

1. Por cada farola o columna, al día 26 ptas./cartel

Artículo 4º. El importe de los derechos citados en el

artículo anterior se hará efectivo en la Tesorería Municipal una vez comunicada la autorización para llevar a cabo la instalación solicitada, previamente a la colocación de los elementos autorizados.

Artículo 5º. Serán considerados defraudadores:

1) Quienes instalen o fijen carteles u otros elementos análogos en farolas o columnas propiedad municipal sin la correspondiente autorización previa.

2) Los que se negaren al pago del derecho devengado.

Artículo 6º. En caso de defraudación se devengarán derechos dobles, pudiendo la Alcaldía retirar la autorización, e imponer la sanción que proceda.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de noviembre de 1998 y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde.

**TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.**

Fundamento y Régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20,3,h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Entrada de vehículos a través de las aceras y Reservas de Vía Pública para aparcamiento exclusivo, Parda de vehículos, Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

1. El objeto de esta tasa está constituido por:

- a) La entrada de vehículos en los edificios y solares.
- b) Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo.
- c) Las reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

2.1. El hecho imponible está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo anterior.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. Están solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o paso de vehículos.

3. Constituye la base de esta tasa la longitud de metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

4.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1ª.- Hasta tres metros de entrada o paso de vehículos y carruajes, al año:

1.-) Si se trata de establecimientos industriales o comerciales	3980
2.-) Para garajes o cocheras de uso o servicio particular	11230
3.-) Para el uso de las plazas de garaje por parte de la Comunidad de Propietarios del edificio de que se trate, por cada plaza o vivienda del mismo	3750
4.-) Para el uso de las plazas de garaje en inmuebles propiedad de particulares que realicen la explotación en alquiler a terceros, por plaza	8065
2ª.- Por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio, al año:	
1.a) Autobuses	1975
1.b) Taxis	815
1.c) Motocarros	350
1.d) Otros usos	1625
3ª.- Reservas permanentes, durante cuatro horas diarias como máximo:	
1.a) Autobuses	975
1.b) Taxis	410
1.c) Motocarros	165
1.d) Otros usos	815

5.1. Anualmente se formará un Padrón de las personas sujetas al pago de este precio público, que aprobado en principio por el Ayuntamiento se expondrá al público mediante edicto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y publicación del mismo en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

2. EL referido Padrón, una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituir la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en los que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y, una vez comprobadas por la Administración, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

5. Las cuotas correspondientes a esta tasa serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

6. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario y su prórroga, serán exigidas por el procedimiento administrativo de apremio.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de noviembre de 1998 y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR  
OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR  
MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

Fundamento y Régimen

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20,3,l) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas, Sillas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho Imponible

Artículo 2º.- Están obligados al pago de estos derechos los titulares o propietarios de cafés, bares, y establecimientos análogos, sociedades, etc.; vendrán obligados a solicitar de la Alcaldía, la autorización oportuna para la instalación de mesas y sillas ocupando la vía pública en la confrontación de sus respectivos locales. Las autorizaciones que se concedan podrán ser derogadas por el señor Alcalde cuando lo estime conveniente, cesando en consecuencia la obligación de contribuir.

Devengo y sujetos pasivos

Artículo 3º.- Están obligados a tributación las personas o entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen la vía pública colocando en ellas mesas y sillas, y la obligación de contribuir nacer desde el momento en que se inicie la ocupación de aquella, por la existencia o instalación en las vías y terrenos de uso público de mesas, silla, veladores y cualesquiera otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

3.2. Este derecho se devengará con arreglo a la siguiente  
T A R I F A

1.A) Por cada mesa, con 4 sillas, satisfarán por día	30
B) Las sillas que excedan de 4, por cada una y día	8
C) Las sillas colocadas sin mesas, satisfarán por unidad y día	9

Artículo 4º.- Estos derechos se satisfarán de la siguiente forma:

1) Para el caso de que se suscriba concierto para un período determinado de tiempo, el importe se hará efectivo a la firma de documento base del citado Concierto.

2) Para los recibos mensuales, de pago anticipado, del 1 al 5 de cada mes.

3) En caso de cobro diario el pago se efectuará cuando el cobrador se presente para ello cada día.

Artículo 5º.- Aquellas deudas que no se satisfagan en el período establecido al efecto se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de noviembre de 1998 y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde.

**TASAS POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON  
PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA,  
ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES, SITUADOS EN  
TERRENOS DE USO PÚBLICO, E INDUSTRIAS  
CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE  
CINEMATOGRAFICO**

Fundamento y Régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20,3,n) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Puestos, Barracas, Casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras, y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

1. El mercado semanal estará ubicado en los lugares que previos los informes emitidos por los servicios técnicos de este Ayuntamiento, dictaminen conjuntamente las Comisiones de Infraestructura, Servicios Generales e Industria, y la de Hacienda y Patrimonio.

Se procurará que la ubicación de los puestos no esté, delante de los comercios.

La venta ambulante que en esta Ordenanza se regula ha de cumplir unos criterios de carácter social y de complemento del comercio local, por ello, se seguirán criterios objetivos de otorgar licencia a aquellos vendedores ambulantes que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad.

2.1. El emplazamiento de dicho mercado, podrá ser modificado siempre por necesidades de urbanización, circulación y previos los informes pertinentes, cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente, no reconociendo al vendedor derecho alguno sobre el puesto asignado.

2. Una vez determinado el recinto para el mercado, y señalizado convenientemente, se adjudicarán los lugares correspondientes a criterio del Ayuntamiento.

3. El día y la hora de celebración de este mercado semanal, serán los que se fijen por la Comisión de Gobierno, teniendo en cuenta que actualmente y mientras dicha Comisión, no disponga lo contrario, se celebrará los lunes de 8 a 14 horas, debiendo estar instalados todos los vendedores antes de la hora del comienzo del mercado.

4.1. El Ayuntamiento concederá licencias anualmente a los vendedores ambulantes que reúnan las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

2. Podrán acceder a la subasta, de los puestos correspondientes, toda persona física o jurídica que cuente con la Licencia Fiscal y se hallen inscritos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en su caso, se encuentre de alta la referida persona jurídica en el Régimen General de la Seguridad Social, correspondiente.

3. También podrán presentar la solicitud la totalidad de vendedores que asisten a los mercados de Caravaca de la Cruz, siempre que tengan el carnet municipal acreditativo.

4. La antigüedad será considerada como un grado, y por tal, se respetará siempre y cuando pueda ser probada.

5. Las autorizaciones serán personales e intransferibles, y deberán exhibirlas a requerimiento de la Autoridad.

Se autorizará el cambio de titularidad cuando se transmita por herencia.

6. La duración de la licencia municipal, será por un año renovable por la tácita. El pago de los derechos se efectuará en cuatro plazos, del 1 al 10 del primer mes de cada trimestre natural. El Ayuntamiento cancelará la licencia a todo titular que incumpla este plazo de pago.

7. La concesión de la licencia corresponderá exclusivamente al Ayuntamiento, y serán para los artículos que en ellas figuran, en concordancia con cada patente fiscal del vendedor.

8. Cada vendedor, del 1 al 15 de diciembre, deberá rellenar la ficha de solicitud correspondiente, en la que se adjuntará una fotografía y el carnet del año anterior. En el supuesto de que nunca hubiera sido titular de un puesto del mercado, adjuntar dos fotografías.

9. La adjudicación de puestos en el mercado no faculta para realizar en ellos obras, tales como zanjas, agujeros, etc.

10. Todo peticionario de licencia municipal, para acceder a un puesto en el mercado semanal, deber aportar la siguiente documentación:

-Fotocopia del D.N.I.

-Fotocopia del Alta de la Licencia Fiscal.

-Compromiso de que la persona que vaya a ejercer la venta es el titular de la autorización o componente de su unidad familiar.

-Clase de mercancías que vayan a expendirse.

-Declaración expresa de que el solicitante conoce las normas a que debe ajustar su actividad, y se obligue a su observancia.

-Declaración firmada de que no percibe subsidio o desempleo.

11. Las autorizaciones expresarán el plazo de su vigencia, que en ningún caso será superior a un año. Llevarán adheridas la fotografía del titular, y especificará las demás condiciones en que han sido concedidas, no siendo válida la licencia si no va acompañada de la carta de pago correspondiente a las tasas del año corriente. La licencia deberá estar expuesta en sitio visible, y además en la parte frontal del puesto.

12. Debido a las condiciones sociales que cubre dicho mercado, de cara al consumidor más necesitado, se establece el siguiente orden de preferencia por artículos y por ramos:

1. Frutas y verduras.

2. Retales y saldos.

3. Ropa ordinaria.

4. Calzado.

5. Ropa de niño.

6. Ropa interior.

7. Droguería y perfumería.

8. Juguetería.

9. Ropa para el hogar.

10. Caramelos y frutos secos (debidamente envasados y etiquetados).

11. Pastas y bollera (debidamente envasadas y etiquetadas).

12. Baratijas y artesana.

13. Loza ordinaria y de cristal.

14. Marroquinería.

15. Artículos de piel.

16. Cestos y sombreros.

17. Discos y cassettes.

18. Souvenirs.

19. Conservas y salazones, excepto los que necesiten conservación por frío.

13. De conformidad con la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la defensa de los consumidores y usuarios, circular número 557 del Colegio Oficial de Veterinarios, de 1º de noviembre de 1981, y Decreto sobre etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados (B.O.E. 30-8-82), queda prohibida la venta de productos alimenticios perecederos entendiéndose como tales los siguientes:

-Carnes frescas y despojos comestibles.

-Embutidos frescos: salchichas, longanizas, morcillas, etc

-Pescados: frescos, congelados, semiconservas.

-Platos preparados de uso inmediato.

-Leche pasteurizada.

-Quesos y requesones

-Flanes y natillas.

-Bollería y pastelería.

-Galletas a granel.

14. Además del cupo que se establezca para vendedores fijos, el Ayuntamiento reservará los puestos para vendedores ambulantes que vayan en ruta; éstos serán asignados semanalmente por la Policía Local con tal carácter a los mencionados vendedores ambulantes. No se considerará como vendedor ambulante en ruta a la que solicite el puesto para una temporada o asista al mercado durante un mes consecutivo. La consideración de tal condición de vendedor sólo alcanzará al que venga como máximo una vez al mes.

15. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos durante las horas que comprenda la jornada del mercado en todo su recinto, excepto los que se sitúen dentro de cada área autorizada.

16. Queda prohibida la cesión o cualquier otra forma de transmisión a un tercero, de los puestos.

17. Los vendedores procurarán corrección en el vestir y buenos modales con el consumidor.

18. Los vendedores mantendrán en su persona, y en los puestos, las mínimas normas higiénico-sanitarias, estando obligados una vez finalizadas las jornadas de venta a dejar limpio el lugar ocupado.

19. Tres faltas consecutivas, o seis alternas, en un año, de asistencia no justificada al mercado, será causa de la pérdida de la licencia.

20. La vigilancia de lo dispuesto en esta Ordenanza corresponde al señor Alcalde, que la ejercerá a través de la Delegación de Mercados y de los Agentes de la Policía Local, y técnicos del Ayuntamiento, que en ejercicio de esta función tendrá la consideración de Autoridad Pública.

21. Los titulares de las licencias están obligados a facilitar el desarrollo de la labor inspectora.

22. La función inspectora tenderá a comprobar que las instalaciones se hagan conforme a las condiciones establecidas en las licencias.

23. Los agentes de la Policía Local o personal cualificado exigirán facturas oficiales de los artículos expuestos para su venta.

24. La inspección actuará de oficio, a instancia de persona interesada, a requerimiento verbal o por escrito.

25. Las deficiencias que se observen en cumplimiento de lo recogido en esta Ordenanza, se subsanarán de forma inmediata según criterio de la inspección.

26. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza, serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, sin perjuicio de la urgencia, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

27. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza se calificarán de leves, graves y muy graves.

1. Tendrán la consideración de leves:

a) El incumplimiento del horario establecido en la autorización.

b) La ubicación del puesto o instalación fuera de lugar del emplazamiento reservado.

c) No dejar limpio el recinto en el que ha estado ejerciendo la venta de sus artículos.

2. Se calificarán de graves la exposición de productos distintos a los que han sido objeto de la autorización.

3. Son faltas muy graves.

a) La venta de productos alimenticios perecederos (embutidos, carnes, pescados, etc.).

b) La venta de productos autorizados de alimentación que se encuentren en mal estado.

c) EL incumplimiento de las condiciones de higiene y sanidad que se determinen en la licencia.

d) La venta sin autorización municipal correspondiente.

e) La comisión simultánea de dos o más infracciones tipificadas en el apartado anterior.

28. Las sanciones que podrán imponerse por las infracciones previstas en el artículo anterior serán las siguientes:

a) Anulación de licencias.

b) Multa de hasta 25.000 pesetas.

29. Para la aplicación de las sanciones se atenderá a la graduación de las faltas, teniendo en cuenta además de la calificación establecida, los siguientes criterios:

a) Intencionalidad.

b) Reincidencia.

30. 1. Las faltas leves se sancionarán con multas de 1.000 a 5.000 pesetas.

2. Las faltas graves se sancionarán con multas de 5.000 a 15.000 pesetas.

3. Las faltas muy graves se sancionarán con multas de 15.000 a 25.000 pesetas, pudiendo llevar aparejada la anulación de la licencia.

31. Las bases de percepción y tipos de gravamen quedarán determinadas por la siguiente

#### T A R I F A

a) Por metro lineal de ocupación con cualquier tipo de puesto o caseta, por concesión anual, por día de mercado en Casco Urbano 155

b) Por metro lineal de ocupación con cualquier tipo de puesto o caseta, por concesión anual, por día de mercado en Pedanías 75

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de noviembre de 1998 y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde.

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON QUIOSCOS

Fundamento y Régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20,3,m) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Quioscos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

1. Están obligados al pago de estos derechos los titulares o propietarios de los quioscos que se hallen instalados o que se instalen en la vía pública, sea cualquiera el uso a que se destinen.

2. Esta tasa se devengará con arreglo a la siguiente

#### T A R I F A

a) Por cada quiosco instalado en la vía pública por cada metro cuadrado o fracción, pagará, por meses anticipados del 1 al 5 de cada mes:

Cuota mensual:

1.- Los instalados en calles de 1ª categoría	675
2.- Los instalados en calles de 2ª categoría	495
3.- Los instalados en calles 3ª a 8ª categoría	295

b) La concesión de instalación de quioscos a personas inválidas o disminuidas físicamente, gozarán de una bonificación del 40% en la aplicación de la tarifa.

3. Serán considerados defraudadores:

1) Los que instalen quioscos en la vía pública sin el correspondiente permiso de la Alcaldía.

2) Los que se negaren al pago del derecho devengado.

4. En caso de defraudación se devengarán derechos dobles, pudiendo la Alcaldía retirar la autorización, e imponer la sanción que proceda.

5. Aquellas cantidades que no se satisfagan en el período establecido de cobranza se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Vigencia inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de noviembre de 1998 y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde.

## TASA POR OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA CON DE RIELES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VÍA PÚBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento y Régimen

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el Artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20,3,k) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por

utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarres, de distribución o de registro, y otros análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

2. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en todo caso y sin excepción alguna, el 1.5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos se entenderán por ingresos brutos los que al respecto se establezcan en las disposiciones que desarrollen del artículo 45 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, 28 de diciembre).

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de noviembre de 1998 y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde.

### **TASA POR LOS SERVICIOS DEL LABORATORIO COMARCAL DE SALUD PUBLICA**

Fundamento y Régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20,4,l) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por los Servicios del Laboratorio Comarcal de Salud Pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Obligación de contribuir

1. Constituye el hecho imponible la actividad desarrollada por el Laboratorio Comarcal de Salud Pública, regulada en la tarifa de esta Ordenanza, naciendo la obligación de contribuir en el momento de solicitar la prestación de sus servicios.

Sujeto pasivo.

Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios del Laboratorio.

2. Constituir la base de la presente exacción la naturaleza de los análisis que se expidan según la siguiente

T A R I F A

1.- Por cada análisis bacteriológico	590
2.- Por cada análisis físico-químico	590
3.- Por cada Determinación practicada	270

Gestión.

3. Administración y cobranza. Las tasas recogidas en la tarifa de la presente Ordenanza, se devengarán en el momento

de la solicitud de los servicios, y serán satisfechas al retirar los análisis.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de noviembre de 1998 y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde.

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADOS Y FERIAS DE GANADO**

Fundamento y Régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20,4,u) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por los Servicios de utilización y ocupación de espacios en los mercados y ferias de ganado, custodia, uso de apriscos, lazaretos, báscula muelle de embarque y entrada y desinfección de vehículos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

1. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios o utilización y ocupación de espacios en los mercados y ferias de ganado, custodia, uso de apriscos, lazaretos, báscula muelle de embarque, y entrada y desinfección de vehículos.

2. Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas que utilicen o se beneficien de los servicios e instalaciones citados en el apartado anterior.

3. La prestación, vigilancia y desarrollo de la efectividad de los servicios e instalaciones citados en el apartado anterior.

4. Desde la vigencia de la prestación del uso del edificio de que se trata, paralela a la efectividad de esta ordenación fiscal, se halla a disposición de los particulares, a su elección, este lugar de transacción de ganados, inspecciona veterinaria, y cuantas actividades mercantiles y análogas derive de la compraventa de ganado.

5. Si la inspección veterinaria considerase afectado de mal contagioso cualquier ganado, por su orden se sometería a observación, previo internamiento en el lazareto sito en el recinto del mercado, hasta la decisión definitiva del sanitario correspondiente. La inspección veterinaria ejercer la dirección técnico-sanitaria del establecimiento y a cuya autoridad se sujeta el reconocimiento del ganado a la entrada y a la subsiguiente vigilancia que del mismo se derive.

6. A fines administrativos tiene validez única los pasos que den la báscula del mercado, prohibiéndose otras contraprestaciones de pesadas que no sean las resultantes de aquellas.

7. Para respetar el cumplimiento de las normas sanitarias, la expedición de conduces, guías y documentos análogos de los ganados, se exigirán por los técnicos competentes del municipio, la justificación que acredite el abono de derechos que esta Ordenanza determina.

8. La tasa de los servicios y prestaciones contenidos en esta Ordenanza se devengarán con arreglo a la siguiente

**TARIFA**

1.- De salida del recinto:

A) De lanar y caprino, por cabeza	11	ptas
B) 1. De cerda, adulto, por cabeza	30	«
2. De cerda, soguero, por cabeza	12	«
3. De cerda, lechón, por cabeza	9	«
C) Asnal, caballar o bovino, por cabeza	18	«
D) 1. Vehículos, por cada furgoneta de mas de 800 kgs. de carga, camiones y tractores	480	«
2. Por cada motocarro	85	«
3. Por cada furgoneta de menos de 800 kgs. de carga y turismos	350	«

El pago de la tasa de este apartado se realizará en el acto de la misma por el dueño o conductor.

2. Estabulación:

1. Durante el mercado:

A) Lanar o caprino, por cabeza	5	ptas
B) De cerda, por cabeza	6	«
C) Asnal, caballar, mular o bovino, por cabeza	8	«
2. Los días fuera de mercado, por día y cabeza:		
A) Lanar y caprino	9	«
B) De cerda	18	«
C) Asnal, mular, caballar o bovino	30	«

La permanencia en este apartado, sólo se permitirá de mercado a mercado.

El pago de la tasa de este apartado se realizará una vez utilizados los apriscos y practicada la oportuna liquidación por el propietario o encargado.

3. Lazareto: los animales que hubieran de internarse en el mismo, devengarán por su estancia, los derechos de estabulación que se indican en el apartado 2 de esta tarifa al 25%.

El pago de la tasa de este apartado se realizará por el solicitante del servicio después de la utilización del mismo y con arreglo a los días de ocupación.

4. Muelle y fiel contraste: por cada kg. que arroje la pesada de cualquier clase de ganado 0'05 ptas.

El pago de la tasa de este apartado se realizará una vez efectuadas las pesadas que se realicen en el momento en que acabe el embarque por el peticionario de dicho servicio.

9. EL pago de las tasas públicos contenidos en las anteriores tarifas recae en la persona titular del ganado, entendiéndose por tal su conductor.

10. Se permitirá la entrada al patio del recinto del mercado a los vehículos que tengan por finalidad el transporte de ganado, aplicándose a los titulares del antedicho ganado la tarifa correspondiente en cada caso.

11. Los recibos impagados serán causa de procedimiento ejecutivo de apremio o invalidarán a los interesados a la utilización de los servicios del mercado hasta el día siguiente en que formalice el ingreso en la Tesorería Municipal.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de noviembre de 1998 y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios

sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LAS PARADAS DE VENTA DEL MERCADO DE ABASTOS DE ESTA CIUDAD**

Fundamento y Régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20,4,u) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por los Servicios de utilización y ocupación de las paradas de venta en el Mercado de Abastos de esta Ciudad, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

1.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios o utilización de las paradas e instalaciones del Mercado de Abastos Municipal.

2.- Estarán obligados al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas titulares de la concesión de ocupación de las referidas paradas.

3.- La aplicación de esta Tasa se regirá por el Reglamento Municipal del Mercado de Abastos de esta Ciudad, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 1 de abril de 1993.

4.- Las bases de percepción y tipos de gravamen, conforme al Artículo 28-I del citado Reglamento, quedan determinados en la siguiente:

**TARIFA**

Todas las paradas, satisfarán al mes, la cantidad de 1.020.- Ptas. por cada metro cuadrado.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de noviembre de 1998 y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.**

Fundamento y Régimen

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20,3,u) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por estacionamiento de Vehículos de tracción mecánica en las vías de este Municipio, dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.- Dicha tasa por estacionamiento, será independiente de los gravámenes existentes hasta la



# BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

---

Depósito legal: MU-395/1982

MIÉRCOLES, 30 DE DICIEMBRE DE 1998

Número 300

---

Franqueo concertado número 29/5

FASCÍCULO II Páginas 14183 a 14222

fecha y su exigencia no eximirá de las responsabilidades en que se hubiese podido incurrir por contravención de las Ordenanzas Municipales.

#### OBLIGACIÓN DE PAGO:

Artículo 3.- La obligación de pago nace por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías del municipio, dentro de las zonas y en la forma que aparece en esta regulación con las limitaciones que en la misma se establecen.

#### ZONAS DE ESTACIONAMIENTO LIMITADO:

Artículo 4.- La zona de estacionamiento limitado se establece en el área delimitada por las siguientes calles:

Gran Vía.

Canalica.

Juan Carlos I, desde Gran Vía hasta Crta. De Granada.

Doctor Fleming, desde Gran Vía a Ciudad Jardín.

Doña Guillerma.

Elías Los Arcos.

Cartagena, desde Gran vía hasta cruce con Ascensión Rosell.

Rafael Tejeo.

Santísimo.

#### HORARIOS:

Artículo 5.- El estacionamiento limitado se establece en la zona limitada en días laborables y con arreglo al siguiente horario:

De lunes a viernes, ambos inclusive, desde las 9 horas hasta las 14 horas y, desde las 16,30 horas hasta las 20,30 horas.

Sábados, desde las 9 horas hasta las 14 horas.

La Alcaldía podrá modificar los horarios cuando las circunstancias así lo aconsejen.

#### COBRO:

Artículo 6.- Nace la obligación de pagar esta tasa en el momento de estacionar el vehículo en los lugares de la vía pública señalados como zona de estacionamiento limitado, durante los días y horarios que se señalan.

#### OBLIGADO AL PAGO:

Artículo 7º.- Estarán obligados al pago de la tasa:

A.- Los conductores de los vehículos.

B.- Como responsable subsidiario, los propietarios de estos. A estos efectos se entenderá como propietario quien figure como titular del mismo en el Registro que regula el Código de la Circulación.

#### SUPUESTOS DE ESTACIONAMIENTO GRATUITO:

Artículo 8.- No se producirá la obligación de pago de la tasa en los siguientes supuestos:

Primero: La mera parada, es decir, la detención de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos.

Segundo: La detención accidental momentánea motivada por necesidades de circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Tercero: El estacionamiento fuera del horario de limitación.

Cuarto: Los vehículos auto-taxis cuando el conductor este presente y desarrollando prestaciones propias del servicio.

Quinto: Los vehículos en los que se estén realizando operaciones de carga y descarga durante la realización de estas, siempre que el conductor este presente y se cumplan

las normas que regulan dichas operaciones.

#### EXENCIONES:

Artículo 9.- Estarán exentos del pago de la tasa:

Primero: Los vehículos de servicio oficial, debidamente identificados, propiedad del Estado, Municipio y Comunidad Autónoma que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.

Segundo: Vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social, Cruz Roja Española y ambulancias cuando est,n prestando servicio propio de su competencia.

Tercero: Los vehículos propiedad de minusválidos utilizados por su titular, que estén exentos del impuesto de Circulación, siempre que coloquen en lugar visible del parabrisas delantero la tarjeta que acredite su condición de minusválido.

#### NORMAS DE GESTION:

Artículo 10.- El tiempo máximo de estacionamiento de un vehículo en la zona de estacionamiento limitado no será superior a tres horas.

El pago del precio se efectuará con carácter previo al estacionamiento del vehículo.

A partir de las tres horas, el vehículo deberá dejar la plaza de estacionamiento de vehículo. El pago de la tasa se efectuará con carácter previo al estacionamiento cuando el tiempo de aparcamiento no supere las dos horas.

El exceso, máximo 1/2 hora, sobre el tiempo señalado en el ticket como fin de estacionamiento se abonará con posterioridad.

Artículo 11.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá n estacionar los residentes durante un día, previo pago del precio correspondiente fijado en esta ordenanza.

Artículo 12.- El pago del precio se realizará mediante autoliquidación por el obligado al pago, al proveerse del correspondiente ticket en los aparatos dispuestos al efecto, mediante su pago en metálico.

El ticket deberá ser colocado en lugar visible en el interior del vehículo y contra el parabrisas delantero.

Se colocará junto el ticket la tarjeta que acredite la condición de residentes en los casos en que se abone el precio público destinado a los mismos.

Artículo 13.- Los derechos de estacionamiento se satisfarán con arreglo a la siguiente:

#### T A R I F A:

Primera media hora o fracción 35.- Ptas.

Segunda media hora o fracción 65.- Ptas.

Segunda hora o fracción 140.- Ptas.

Exceso de dos horas sin sobrepasar los 30 minutos 280.- Ptas.

Por anulación de la sanción por pasar del tiempo abonado de estacionamiento.

dentro de los 30 minutos siguientes 300.- Ptas.

Precio abono especial residentes, (IVA incluido), con un máximo del 25 % de las plazas 3400.- Ptas.

Precio abono usuario (IVA incluido) 7500.- Ptas.

Se dispensará a los residentes en las calles afectadas que lo soliciten un abono especial para residentes, sin que el mismo presuponga la reserva de plaza de aparcamiento.

**PROHIBICIONES:**

Artículo 14.- Queda prohibido:

Primero: Estacionar el vehículo en las zonas de estacionamiento por más tiempo del establecido en la presente regulación.

Segundo: Estacionar sin el correspondiente ticket de estacionamiento o no colocarlo en el lugar indicado en el Artículo 2.

Tercero: Sobrepassar el tiempo indicado como fin de estacionamiento en el ticket.

Cuarto: Utilizar tickets manipulados.

Quinto: Estacionamiento de vehículos no autorizados en zonas de residentes.

Artículo 15.- El estacionamiento prohibido ser sancionado de conformidad con las normas del Código de la Circulación.

El pago de la multa no exime del pago del precio público.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de noviembre de 1998 y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE SERVICIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTO, DERRIBOS Y OTROS CORRESPONDIENTE AL CONSORCIO PARA EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA**

**CAPÍTULO I.- FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO**  
Fundamento y Régimen

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el Artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20,3,k) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa DE SERVICIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTO, DERRIBOS Y OTROS CORRESPONDIENTE AL CONSORCIO PARA EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**CAPÍTULO II.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Consorcio en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.- La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, en beneficio de particulares, entendiéndose que

aquella se produce con la salida de personal y material del Parque, cualquiera que sea la forma de iniciación de su actividad, incluso sin que hubiese mediado llamamiento por parte interesada, siempre que se confirme la existencia de siniestro o la necesidad de auxilio.

3.- No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada, así como el que se preste a los bienes de los que fueran titulares el Estado, la Comunidad Autónoma y los Municipios Consorciados.

**SUJETO PASIVO.-**

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, ser sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3.- Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

4.- A efectos de la obligación de soportar la tasa, cuando existan distintas personas beneficiadas en la prestación del servicio, a propuesta de la Gerencia del Consorcio, en los casos que resulte justificado, podrá efectuarse el prorrateo de la liquidación practicada, entre las mismas, en proporción a las valoraciones, que realizará un técnico, de los bienes existentes en el momento de producirse el siniestro, cualquiera que sea el concepto de la permanencia de éstos en el lugar. En tal supuesto, quedarán también incluidos los inmuebles colindantes, para los que se estimará un coeficiente de repercusión, en función del grado de proximidad y de importancia del siniestro. La propuesta de distribución será aprobada por resolución de la Presidencia del Consorcio.

**RESPONSABLES.-**

Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 30 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**EXENCIONES.-**

Artículo 5.-

1.- Estarán exentas de pago de la tasa por las prestaciones del servicio que pudieran realizarse en aquellas viviendas, que tengan la condición de viviendas sociales de promoción pública, según calificación otorgada por el Organismo Público competente.

2.- Podrán gozar de exención subjetiva aquellos contribuyentes cuya unidad familiar a la que pertenezcan

obtingan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Las exenciones subjetivas previstas en este apartado, amparadas en los artículos 24.3 de la Ley 39/1988 y 8º de la Ley de Tasas y Precios Públicos 8/1989, de 13 de abril, se concederán siempre que el siniestro constituya un grave quebranto económico para la persona afectada y sea aprobada por la Comisión Permanente del Consorcio, previo informe de la Asistencia social Municipal respectiva.

3.- Gozarán de exención la prestación de los servicios que a continuación se detallan: incendios rurales, forestales y rescates de enajenados y suicidas.

4.- Estarán exentos los servicios que se presten en aras del interés general y no en beneficio de unos bienes determinados.

### CAPÍTULO III.- BASES DEL GRAVAMEN CUOTA TRIBUTARIA

#### Artículo 6.-

1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en ,este.

2.- A tal efecto se aplicará la Tarifa contenida en el anexo a esta Ordenanza que se apruebe conjuntamente con la misma.

#### DEVENGO

#### Artículo 7.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

### CAPÍTULO IV.- NORMAS DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

#### Artículo 8.-

El Jefe de la Unidad Actuante, cuando proceda el cobro de la tasa cursará el parte de la actuación realizada, a la Oficina Gestora a quien correspondiere efectuar la liquidación, con indicación del prorrateo que, en su caso, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 3.4.

#### Artículo 9.-

Las cuotas exigibles por aplicación de esta Ordenanza tendrán la consideración de liquidaciones tributarias de contraído previo que serán aprobadas por resolución de la Presidencia, con carácter de definitivas.

#### Artículo 10.-

Una vez aprobada la liquidación, se notificará a los interesados, que deberán efectuar el pago en los plazos previstos, en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere realizado el pago, se expedirán certificaciones de descubierto para su ejecución en vía de apremio.

#### Artículo 11.-

No obstante la forma de liquidación de esta tasa, establecida en los artículos anteriores, el Consorcio podrá concertar con las compañías de seguro contra incendios, el pago anual que se determine, en cuanto a las tasas que pudieren corresponder a aquellas, en caso de incendio de inmuebles que tuvieran asegurados.

#### Artículo 12.-

Se considerarán partidas fallidas o crédito incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el

procedimiento de apremio, para cuya declaración, se formalizará el oportuno expediente, que será aprobado por la Junta General del Consorcio.

#### Artículo 13.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 a 89 de la Ley General Tributaria, y supletoriamente en tanto el Consorcio no cuente con norma propia que regule su inspección, por el Reglamento General de la Inspección de los Tributos del Estado, aprobado por R.D. 939/86, de 25 de abril y normas de inferior rango que lo desarrollan.

#### Artículo 14.-

Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria de la tasa se atribuyen al Consorcio, quien podrá establecer los Convenios oportunos para su ejecución.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

1.- La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del ámbito del Consorcio, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo Municipio y mediante autorización específica del Presidente del Consorcio.

2.- En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

#### Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999.

#### Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de noviembre de 1998 y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde.

### **ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE SERVICIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTO, DERRIBOS Y OTROS CORRESPONDIENTE AL CONSORCIO PARA EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA**

#### TARIFA 1993

##### Apartado 1.0

Incendios, hundimientos y derrumbamientos en edificios, inundaciones, accidentes de circulación, salvamento de personas y objetos sumergidos o cualquiera otra catástrofe o accidente de cualquier clase que requiera la ayuda del servicio.

1.1 Por derechos de salidas de un vehículo o equipo para prestación del servicio a que está destinado. 2.835 ptas.

##### Apartado 2.0

#### SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Por cada hora que se encuentre en servicio un vehículo o equipo, con la dotación de personal y material correspondiente al mismo, contado el tiempo, desde su salida del Parque, hasta su regreso al mismo:

2.1 Auto-escala	8.452 ptas.
2.2 Auto-bomba tanque	6.336 ptas.

2.3 Auto-tanque	4.021 ptas.
2.4 Equipo de espuma de alta expansión	2.745 ptas.
2.5 Equipo moto-bomba para agua a presión	3.332 ptas.
2.6 Equipo de moto-bomba para desagüe	2.577 ptas.
2.7 Vehículo auxiliar	4.382 ptas.
<b>MATERIAL FUNGIBLE CONTRA INCENDIOS</b>	
2.8 Por cada extintor químico de polvo seco que se dispare, 12 kilos	4.883 ptas.
Por cada extintor de 6 kilos	3.000 ptas.
2.9 Por cada extintor balón de 3 kilos	6.500 ptas.
« 6 «	12.000 ptas.
« 12 «	20.000 ptas.
2.10 Por cada extintor químico de polvo seco antigrasa que se dispare, de 12 kilos	5.244 ptas.
2.11 Por cada extintor de CO2 (nieve carbónica) que se dispare de 5 kilos	2.693 ptas.
2.12 Por cada litro de espumógeno de alta expansión que se emplee	651 ptas.
2.13 Por cada libro de espumógeno de baja expansión que se emplee	346 ptas.
<b>MATERIAL NO FUNGIBLE CONTRA INCENDIOS</b>	
2.14 Por cada unidad de apuntalamiento metálico con puntal 3-4 metros, incluso pequeño material	6.016 ptas.
2.15 Por una unidad de apuntalamiento metálico con dos puntales de 3-4 metros, incluso pequeño material	12.017 ptas.
2.16 Por unidad de apuntalamiento metálico con rollizo de madera de 6-8 metros, incluso pequeño material	6.625 ptas.
2.17 Por una unidad de valla metálica	8.058 ptas.
2.18 Por una hora de pala excavadora	7.649 ptas.
2.19 Por una hora de camión en desescombro	4.462 ptas.

#### Apartado 3.0

#### TRABAJOS DE SALVAMENTO

Si hubiera que realizar un trabajo de salvamento de vehículo o su cargamento; muebles y enseres de viviendas; maquinaria e industria, almacenes o comercios, etc., se abonará por el salvamento la tarifa correspondiente a los apartados 1.0 y 2.0.

#### Apartado 4.0

#### INSPECCIÓN DE EDIFICIOS

4.1 Cuando por particulares se formularen peticiones solicitando que por los técnicos municipales se gire visita de inspección sobre medidas de seguridad de inmueble, deberán ingresar por tal concepto la cantidad de 1.428 ptas.

4.2 Cuando los técnicos municipales emitan informe sobre el estado de seguridad de inmuebles el interesado deberá ingresar por tal concepto, la cantidad de 7.092 ptas.

#### Apartado 5.0

#### DEMOLICIONES Y APUNTALAMIENTO

5.1 En el caso de demoliciones o apuntalamientos de edificios totales o parciales cuando estos sean solicitados por particulares o por existir peligro a la vía pública, personas o bienes, se aplicarán iguales precios que los figurados en esta tarifa para los apartados 1.0 y 2.0 incrementados en un 50 por ciento.

5.2 Cuando estas demoliciones o apuntalamientos se realicen con carácter de urgencia y ordenados por la Alcaldía

Presidencia o Autoridades Competentes, se aplicará iguales precios que los figurados en esta tarifa para los apartados 1.0 y 2.0 incrementados en un 100 por 100.

#### Apartado 6.0

#### SERVICIOS DE ESPECIAL PELIGROSIDAD

Cuando se trate de siniestros producidos por combustibles o materias peligrosas, se recargará el 200 por 100 del total del importe del servicio.

#### Apartado 7.0

#### SERVICIOS FUERA DEL ÁMBITO EL CONSORCIO

Cuando sea requerido el servicio para su prestación fuera del ámbito del Consorcio, bien porque el Ayuntamiento de que se trate carezca del servicio o por ser insuficiente para el siniestro acaecido, se satisfará el importe correspondiente a la prestación con arreglo a las cuotas establecidas anteriormente en la presente tarifa con incremento de un 300 por 100.

#### Apartado 8.0

#### SUMINISTRO DE AGUA A PARTICULARES

Cuando se utilicen por los particulares los auto-tanques de agua del Consorcio, en suministros de agua, se aplicarán los precios que figuran en la presente tarifa, apartados 1.0 y 2.0 incrementándose el importe del agua cuando esta sea extraída de la red de aguas potables, de cada Ayuntamiento y con arreglo a la tarifa de dicho servicio.

#### Apartado 9.0

#### DESAGUES EN EDIFICIOS

Para el desagüe de edificios, sótanos, depósitos o aljibes, se aplicarán iguales precios que los que figuran en la presente tarifa, apartado 1.0 y 2.0.

#### Apartado 10.0

#### RETENES Y SERVICIOS DISTINTOS A LOS TIPIFICADOS EN LOS DISTINTOS EPÍGRAFES DE TARIFA

Los servicios de retenes en espectáculos, exposiciones, industrias, etc., a instancia de particulares o municipios no consorciados, devengarán derechos según su composición a razón de 500 ptas. por bombero y hora, incrementadas con un 10 por 100 por inmovilización de material y utillaje, cuando estos sean ligeros y del 25 por 100 si se precisa material pesado.

En todos los apartados de la presente tarifa en los que el precio del servicio figura por hora, la fracción mínima de tiempo a liquidar, será media hora. Igual criterio se aplicará en la última fracción del tiempo que se emplee.

En los derechos que anteceden se comprende la asistencia compleja de los bomberos, vehículos y material que se precise a juicio de la jefatura del servicio, a excepción del material fungible, el cual, en caso de ser utilizado, se cobrará independientemente.—El Alcalde.

#### **TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**

#### Fundamento y Régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el

artículo 20,3,g) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

1. Se señalan como bases de percepción la exención de la ocupación que se realice y la duración de la misma.

2. Los tipos para el cobro de esta Tasa se fijan de acuerdo con la siguiente:

**T A R I F A**

1.- Por cada metro cuadrado ocupado con escombros, materiales de construcción o derribo, puntales o materiales y objetos de otra condición, satisfarán al día, sin llegar a siete:

- a) En calles de 1ª, 2ª y 3ª categoría 56
- b) En el resto de calles 31

2.- En el mismo concepto, por cada semana sin interrupción:

- a) En calles de 1ª, 2ª y 3ª categoría 827
- b) En resto de calles 398

3.- En el mismo concepto, por cada quincena sin interrupción:

- a) En calles de 1ª, 2ª y 3ª categoría 2275
- b) En resto de calles 1055

4.- Por cada metro lineal de fachada ocupada en la vía pública con vallas, puntales, etc., se satisfará por cada tres días o fracción:

- a) En calles de 1ª, 2ª y 3ª categoría 56
- b) En resto de calles 34

3. Las infracciones o defraudaciones de estos derechos serán sancionadas con multa de hasta el duplo de la cantidad defraudada, sin perjuicio de la sanción que por otra causa corresponda.

4. Aquellas deudas que no se satisfagan en el periodo voluntario de cobranza, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de noviembre de 1998 y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES**

Fundamento y Régimen

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20,4,t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA POR DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE,

COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2º.- Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Devengo

Artículo 3º.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente.

Sujetos pasivos

Artículo 4º.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.- Los usuarios del servicio vendrán obligados al pago del abono mensual cuyo importe se determina en la siguiente

**T A R I F A**

A) Caravaca Casco. Uso doméstico y comerciales e industriales siguientes: Paqueterías, comercios de tejidos, ópticas, relojerías, droguerías, fruterías, zapaterías, artículos de deportes, actividades profesionales, librerías, venta menor de ultramarinos.

- 1. Cuota fija (franquicia de 9 m³) 670
- 2. Consumo entre 9 y 15 m³, por cada m³ 77
- 3. Consumos por m s de 15 m³, por cada m³ 92,30

B) Otros usos

- 1. Cuota fija (Franquicia de 15 m³) 1.180
- 2. Consumos a partir de 15 m³, por cada m³ 96

C) Obras

- 1. Cuota fija (con franquicia de 15 m³) 1.448
- 2. Consumo a partir de 15 m³, por cada m³ 96,40

D) Uso doméstico Caravaca (Pedanías) y, actividades comerciales e industriales incluidas en el apartado A.

- 1. Cuota fija (Con franquicia de 9 m³) 618
- 2. Consumos entre 9 y 15 m³, por cada m³ 78
- 3. Consumos por m s de 15 m³, por cada m³ 89,25

E) Canon de enganche

- 1. Por cada acometida a la red general, por una sola vez 2.550

- 2. Derechos por el trámite administrativo de concesión para 2º y sucesivos contratos de abono al servicio 5.895

F) Canon de vertido/año 350

Los pensionistas y minusválidos que acrediten que los ingresos en su unidad familiar no superan el salario mínimo interprofesional, tendrán las siguientes bonificaciones:

a) el 100% de la cuota fija, tanto en casco urbano como en pedanías.

b) el 50% en el resto de los bloques o apartados del consumo doméstico, tanto en caso urbano como en pedanías.

c) En aquellos casos, en que por voluntad propia y revisión de las situaciones a las que daba derecho la percepción de esta bonificación, supondrá la pérdida de la misma, así como el reclamar en Vía de apremio las cantidades bonificadas y no procedentes desde el momento en que haya cambiado la situación o se haga un uso fraudulento de este derecho.

Artículo 6º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º anterior, será precisa la solicitud de abono al servicio, debiendo especificarse en la instancia los datos siguientes:

- Nombre y apellidos del peticionario, calle y número del edificio donde se haya de instalar el servicio y piso en su caso, nombre y apellidos del propietario del mismo, uso a que se va a destinar el agua, y cuantos otros detalles sean necesarios para la concesión. Serán de cuenta del peticionario cuantos timbres sean necesarios para el reintegro de las instancias y demás documentos que sean consecuencia de la concesión, así como los gastos que se originen, caso de no existir acometida en el edificio en que se haya de implantar el servicio.

Artículo 7º.- Cuando la instalación del servicio requiera una ejecución de nuevos ramales o derivaciones en la red de distribución, y siempre que el abastecimiento sea solicitado por personas naturales o jurídicas por resultar de su interés, corresponderá a la Comisión de Gobierno el autorizar o no el servicio de que se trate.

Artículo 8º.- En los acuerdos que la Comisión de Gobierno adopte para los casos previstos en el artículo anterior, se fijarán todos cuantos pormenores se juzguen convenientes en relación con las obligaciones que afecten a los interesados, condiciones en las que se autorice el servicio y demás datos relacionados con la concesión.

Artículo 9º.- No se permitirá extender una concesión a varias fincas para varios usos, aun en el caso de estar contiguas y ser del mismo dueño, es decir, dentro de una misma finca deberán existir tantas concesiones como viviendas tenga la misma.

Artículo 10º.- Los empleados municipales, designados al efecto, podrán hacer inspecciones de los servicios instalados en domicilios particulares o industriales en cualquier hora del día y todos los del año, viniendo pues los abonados obligados a permitir la entrada en sus respectivos domicilios o industrias en el instante en que les sea solicitado por aquéllos.

Artículo 11º.- En todos los casos, los abonados son los responsables de los daños o perjuicios que puedan producir a terceros con motivo de sus instalaciones. La prestación del servicio de aguas potables se refiere única y exclusivamente a la persona abonada y para la finca que fue solicitado el servicio, sin que por tanto puedan ser cedidos los derechos de abono a otras fincas, ceder gratuitamente el agua por parte del abonado, ni tampoco vendida a terceros.

En lo que respecta al uso distinto de doméstico no podrá ser destinada el agua a otra finalidad distinta de aquella para la que fue autorizado el servicio.

Artículo 12º.- El abonado no tendrá derecho a formular reclamación alguna por las interrupciones que en el servicio puedan producirse, siempre y cuando dichas interrupciones sean motivadas por fuerza mayor o bien por causas ajenas a la competencia municipal.

Artículo 13º.- Las altas producirán efecto desde el momento en que el encargado del servicio comunique a la

oficina de Rentas haber efectuado la acometida. Cualquiera que sea la fecha del mes en que se produzca el alta el abonado vendrá obligado a satisfacer íntegramente, en su caso, la cuota mínima del mes en que se produzca por estar prohibido el fraccionamiento de dichas cuotas.

Artículo 14º.- En el caso de que el abonado quiera cesar en el disfrute del servicio, deber avisar por escrito al Ayuntamiento, con un mes de anticipación, exigiendo resguardo de la declaración de rescisión; al finalizar el plazo de abono pendiente se procederá por los empleados del Ayuntamiento al cierre de la toma de agua de la red general, siendo de cuenta del abonado los gastos que ocasione esta operación.

Artículo 15º.- La instalación del contador sólo podrá ser realizada por el fontanero municipal.

Artículo 16º.- El contador será a cargo del usuario.

Artículo 17º.- Cada acometida tendrá que llevar forzosamente una llave de paso entre el enganche a la tubería del servicio y el contador, antes de éste, para poder aislar la vivienda en cualquier caso necesario.

Artículo 18º.- Los gastos de acometida son a cargo del usuario.

Artículo 19º.- El cobro se hará bimestral, y la existencia de dos recibos en descubierto dar lugar al corte del servicio.

Artículo 20º.- El consumo se facturará y cobrará por bloques completos, no siendo estos susceptibles de fraccionamiento.

Artículo 21º.- Cuando el precintado fuera levantado sin intervención del fontanero municipal, se pasará la culpa al Juzgado además de la sanción de 2.500 pesetas de multa y el pago de los bloques consumidos.

Artículo 22º.- La concesión del uso del agua se hará a uno de los fines regulados en esta Ordenanza y su uso a fines distintos será objeto de multa de 2.500 pesetas y corte del servicio por término mínimo de un mes y cobro del agua a razón del precio por metro cúbico mes elevado de esta Ordenanza.

Disposición adicional

La presente Ordenanza Fiscal será aplicable en el ejercicio de la potestad tarifaria del Ayuntamiento, para el caso de que, de acuerdo con la doctrina legal establecida, la contraprestación a recibir tenga la consideración de precio público.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de noviembre de 1998 y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde.

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA**

Fundamento y Régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el

artículo 20,4,v) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por los Servicios de la Escuela Municipal de Música, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

1. Serán objeto de esta tasa los servicios educativos y de enseñanza que se impartan en la Escuela Municipal de Música.

2. Constituye el hecho imponible la actividad desarrollada por la Escuela Municipal de Música desde el momento mismo de la inscripción de los alumnos.

3. Estarán obligados al pago de las cantidades recogidas en la tarifa de la presente Ordenanza los padres o tutores de los alumnos matriculados en el centro para el curso correspondiente.

3. La tasa de los servicios de la Escuela Municipal de música se devengará con arreglo a la siguiente

**T A R I F A**

1.- La cuota será:

a)

1.- En concepto de inscripción 2125

2.- En concepto de inscripción de la 2.<sup>a</sup> persona de la unidad familiar, que se matricule 1530

3.- En concepto de inscripción a partir de la 3.<sup>a</sup> persona de la unidad familiar que se matricule 1060

b)

1.- Por mensualidad 2125

2.- Por mensualidad de la 2.<sup>a</sup> persona de la unidad familiar matriculada 1595

3.- Por mensualidad de la 3.<sup>a</sup> persona de la unidad familiar matriculada 1065

c)

1.- En concepto de inscripción en el Curso de Iniciación 7165

Pudiendo efectuar su ingreso en los siguientes plazos:

Al efectuar las inscripción 2.250.- Ptas  
en los meses de enero y abril otras 2.550.- Ptas

2.- En concepto de inscripción en el Curso de Iniciación de la 2.<sup>a</sup> persona de la unidad familiar 5370

3.- En concepto de inscripción en el Curso de Iniciación de la 3.<sup>a</sup> persona de la unidad familiar 3585

2.- Queda establecido un sistema de Becas para aquellos alumnos cuya situación económica sea precaria, para lo cual se haría informe socioeconómico, a estudiar por la Comisión Informativa de Bienestar Social.

3.- Se establecen tres grupos de asignaturas:

Grupo A.- Asignaturas de impartición obligatoria en cualquier especialidad instrumental elegida.

Grupo B.- Asignaturas instrumentales de cualquier sistema de enseñanza y asignaturas complementarias pertenecientes al Plan 66 y asignaturas del Grado Medio del Plan 66.

Grupo C.- Asignaturas complementarias de carácter obligatorio en el nuevo ordenamiento educativo.

El Grupo B, se establece para que aquellos alumnos que perteneciendo al Plan 66 solo tengan necesidad de cursar una

asignatura, no teniendo que abonar las cuotas completas, sino el 50% de las mismas.

Todos los jóvenes que tengan en posesión el «CARNET JOVEN», tendrán un descuento del 15%.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de noviembre de 1998 y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde.

**ORDENANZA REGULADORA POR UTILIZACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES**

Fundamento y Régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20,4,o) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de las instalaciones deportivas Municipales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

1. Están obligados al pago de estos derechos todas las personas que hagan uso de las instalaciones deportivas municipales y competiciones deportivas que pudieran organizarse.

2. Antes de hacer uso de las instalaciones se proveerán los usuarios del correspondiente resguardo de pago, que será al propio tiempo la autorización de dicho uso.

3. Los derechos se satisfarán con arreglo a la siguiente

**T A R I F A**

1.- Instalaciones al aire libre:

a) Por utilización de las Pistas de Tenis y Frontenis en partidos simples o dobles, cada persona y hora, satisfarán:

1. Hasta 16 años 50  
2. Resto de personas 120

b) Por utilización de otras pistas con celebración de partidos de fútbol, baloncesto, balonvolea o balonmano, por cada hora, satisfarán:

1. Hasta 16 años 305  
2. Resto de personas 510

b) Por utilización de las Pistas con alumbrado eléctrico, por cada hora satisfarán 305

2.- Instalaciones cubiertas:

a) Por utilización de pistas con luz natural, por cada hora, satisfarán:

1. Hasta 16 años 410  
2. Resto de personas 815

b) Por utilización de las pistas con alumbrado eléctrico, por cada hora, satisfarán:

1. Hasta 16 años 920  
2. Resto de personas 1.325

c) Por utilización de una sección de pista para partidos de baloncesto, badminton, tenis de mesa, voleibol, etc. con luz natural:

1. Hasta 16 años 350  
2. Resto de personas 650

d) Por utilización de una sección de pista para partidos de baloncesto, badminton, tenis de mesa, voleibol, etc. Con alumbrado eléctrico, por cada hora satisfarán un total de:

- |                      |     |
|----------------------|-----|
| 1. Hasta 16 años     | 600 |
| 2. Resto de personas | 900 |

e) Por utilización de material deportivo:

- |  |       |
|--|-------|
| 1. Alquiler de raquetas para partidos de tenis | 100   |
| 2. Alquiler de balones (dejando D.N.I.)        | 100   |
| 3. Por pérdida de balón se satisfarán          | 2.550 |

f) Pistas de Atletismo «El Salvador»:

- |  |          |
|--|----------|
| 1. Utilización de las instalaciones, excepto Campo de Fútbol | Gratuita |
| 2. Alquiler del Campo de Fútbol:                             |          |

Por sesión de duración máxima de 90 minutos 6.125

g) Utilización de duchas:

- |                |    |
|----------------|----|
| 1. Por persona | 50 |
|----------------|----|

Todos los jóvenes que tengan en posesión el «CARNET JOVEN», tendrán un descuento del 15%.

Todos los jubilados obtendrán, asimismo, un descuento del 50% de la tarifa vigente en cada momento.

4. La utilización de las instalaciones como consecuencia de actividades promovidas por el Ayuntamiento o por el Patronato Municipal de Deportes, será gratuita.

5. La autorización de usos de las instalaciones, da derecho a la utilización de los vestuarios generales y duchas.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de noviembre de 1998 y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde.

#### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE PISCINAS MUNICIPALES**

Fundamento y Régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20,4,o) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de las piscinas municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa el uso de las instalaciones de piscinas municipales y servicios accesorios y complementarios de las mismas.

2. Están obligados al pago de estos derechos toda persona que haga uso de la piscina para baño y competiciones deportivas que pudieran organizarse.

3. Antes de hacer uso de la piscina, se proveerán los usuarios del correspondiente resguardo de pago, que será al propio tiempo la autorización para el baño.

4. El pago de los derechos será también previo en cuanto a la utilización de las casetas individuales para desvestirse y vestirse, satisfaciendo al propio tiempo los correspondientes al uso de la caseta y los de baño.

5. Las tasas a esta Ordenanza se contemplan en la siguiente

T A R I F A

- |   |      |
|---|------|
| a) Por persona y baño                     | 255  |
| b) Menores de 14 años, por persona y baño | 155  |
| c) Abono general, por baño, al mes        | 4600 |
| d) Menores de 14 años, por baño, al mes   | 2550 |
| e) Entrada para jubilados                 | 150  |

Todos los jóvenes que tengan en posesión el «CARNET JOVEN», tendrán un descuento del 15%.

Todos los jubilados, obtendrán un descuento del 50%.

6. Se fija como horario de baño público el comprendido entre las 10 de la mañana y las 8 de la tarde. Cuando la piscina se utilice para actividades promovidas por el Ayuntamiento o Patronato Municipal de Deportes no se devengará la tasa.

7. La autorización del baño da derecho al uso de los cuartos generales de vestido.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de noviembre de 1998 y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde.

#### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS MUNICIPALES**

Fundamento y Régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20,4,o) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la realización de actividades deportivas municipales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

1. Están obligados al pago de estos derechos todas las personas que participen en las actividades municipales deportivas, organizadas por este Ayuntamiento a través de su Concejalía de Deportes y que conllevan el uso de las instalaciones deportivas municipales.

2.- Constituye el hecho imponible las actividades desarrolladas por el Ayuntamiento a través de la Concejalía de Deportes a partir de monitores especializados en las instalaciones deportivas municipales y desde el momento de la inscripción de los alumnos.

3.- Antes de iniciar su participación en cualquiera de las actividades que se desarrollen, se proveerán los usuarios del correspondiente resguardo de pago, que será al propio tiempo la autorización de dicha participación.

4.- Las Actividades Municipales Deportivas que se desarrollarán son las siguientes:

a) Escuelas Deportivas: Comprende enseñanza con monitor especializado, y material deportivo, debiendo someterse los alumnos a un reconocimiento médico previo. Cuando estas actividades se desarrollen en las Pedanías, las clases se impartirán en ellas.

b) Club - Escuela de Natación: Comprende enseñanza con monitor especializado, transporte y acompañamiento, debiendo someterse los alumnos un reconocimiento médico previo.

c) Escuela de Natación para adultos: Comprende enseñanza con monitor especializado y transporte.

d) Escuela de Tenis para adultos: Comprende enseñanza con monitor especializado y material de trabajo.

e) Campeonatos y otras competiciones municipales: Los alumnos deberán someterse a reconocimiento médico previo, y además de la propia organización de las competiciones se facilitarán los arbitrajes, material deportivo, calendarios, reservas y premios.

f) Cursillos de Natación: Comprende la enseñanza con monitores especializados, el material de aprendizaje y el acceso libre a las instalaciones durante el horario de apertura de las mismas y periodo de duración del cursillo.

5.- Los derechos de matrícula o inscripción, se satisfarán con arreglo a la siguiente:

TARIFA

1.- La cuota que comprenderá los derechos de inscripción o matrícula y la realización de las actividades, será:

a.- Escuelas Deportivas en Caravaca Casco, anual	2.350.-Ptas.
b.- Club-Escuela Natación, mensual	2.650.- «
c.- Escuelas deportivas en Pedanías, semestral	815.- «
d.- Escuela de Natación de Adultos, invierno, bimensual	7.450.- «
e.- Escuela de Tenis Adultos, trimestral	5.300.- «
f.- Cursos de Badminton, tenis de mesa, ajedrez y atletismo, anual	870.- «
g.- Campeonato de fútbol-sala/equipo: Inscripción	15.300.- «
h.- Campeonato de fútbol aficionados/equipo: Inscripción	8.170.- «
i.- Campeonato de invierno de baloncesto/equipo: Inscripción	5.100.- «
j.- Campeonatos de fútbol jóvenes/equipo, inscrip	1.125.- «
k.- Otros deportes de equipo, jóvenes, inscripción	765.- «
l.- Otros Deportes individuales, cuota	155.- «
m.- Campeonatos absolutos otros deportes/equipo, inscripción	3.725.- «
n.- Tenis de mesa/individual, cuota	330.- «
Otros deportes individuales, cuota	330.- «
o.- Frontenis/pareja, cuota	615.- «
p.- Fútbol sala en pedanías/equipo, inscripción	3.215.- «
q.- Cursillos de natación en Caravaca: De iniciación y perfeccionamiento, cuota	2.650.- «
Por transporte desde pedanías	510.- «
r.- Cursillos de natación para adultos, cuota	3.725.- «
s.- Cursillos de natación en Barranda, cuota	3.165.- «
t.- Cursillos de natación en La Encarnación, cuota	2.655.- «

u.- Karate, hasta 15 años, cuota mensual	2.040.- «
A partir de 16 años, cuota mensual	3.065.- «
v.- Cuota asistencia campamento verano,	15.315.- «
w.- Uso de la sala de musculación (sesión 50) mes	2.000.- «
x.- Gimnasia rítmica, cuota mensual	1.500.- «
y.- Escuela Polideportiva, cuota anual	2.000.- «
z.- Gimnasia mantenimiento, aerobic, acuagim, otros mensual	1.700.- «

2.- Publicidad estática en las diferentes instalaciones deportivas municipales:

Pabellón de Deportes:

a.- Anuncios en la pared/año	50.000.- Ptas.
b.- Anuncios suelo centro/año	100.000.- «
c.- Anuncios suelo/arreas o tiros libres/año	100.000.- «

Campo de fútbol:

a.- Cada metro lineal en vallas/año	5.000.- «
b.- Cada metro cuadrado en pared/año	6.000.- «

Pistas en Juan Carlos I:

a.- Cada metro lineal en vallas/año	10.000.- «
-------------------------------------	------------

Anuncios revista de deportes:

a.- Anuncios de 20x6 cm/mes	10.000.- «
b.- Anuncios de 10x6 cm/mes	5.000.- «
c.- Anuncios página completa	20.000.- «
d.- Anuncios contraportada	30.000.- «

Todos los jóvenes que estén en posesión del «CARNET JOVEN», tendrán un descuento del 15%.

Todos los jubilados obtendrán, un descuento del 50 % de la tarifa vigente en cada momento.

Bonificaciones por personas que tengan otro miembro de la unidad familiar desarrollando cualquier actividad, abonarán el 50% de la cuota correspondiente, al inscribirse en la misma actividad.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de noviembre de 1998 y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

Fundamento y Régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20,4,p) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la prestación del servicio de cementerio municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como:

asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; conservación de los espacios y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

#### Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio que origina el devengo de esta tasa.

#### Responsables

Artículo 4º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere al artículo 33 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.-1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.- No obstante lo anterior, gozarán de exención los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

#### Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6º.- 1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1.988.-

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

#### T A R I F A

Epígrafe 1º.- Asignación a perpetuidad de nichos:

- Nichos construidos por el Ayuntamiento en galería, por cada uno:

1.- Filas 1ª y 4ª 47580.-  
2.- Filas 2ª y 3ª 68000.-

Epígrafe 2º.- Asignación de terrenos para mausoleos, panteones y fosas-nicho.

a) Terrenos para mausoleos y panteones, en parcelas de 5X5 m.:

1.- En zona de preferencia 195625.-  
2.- En zona general 116500.-

b) Terrenos para mausoleos y panteones, en parcelas mayores de 5X5 m, por m2:

1.- En zona de preferencia 9700.-  
2.- En zona general 6635.-

c) Terrenos para fosas-nicho, parcelas de 2'40X1'20 m 14190.-

Epígrafe 3º.- Permisos de construcción, modificación, reparación y adecentamiento de mausoleos, panteones y fosas-nicho.

- De nueva construcción: Cuota fija de 1.000.- Ptas. más un 3% sobre el Presupuesto de Ejecución de Obras.

- En los demás casos: Cuota fija de 500.- Ptas. más un 3% sobre el Presupuesto de Ejecución de Obras.

Epígrafe 4º.- Registro de permutas y transmisiones.

A) Por inscripción en los Registros Municipales de cada permuta que se conceda de panteones, mausoleos, fosas-nicho, nichos y fosas ordinarias. Base imponible: valor de cada uno de los derechos en el momento de la permuta.

- Tipo impositivo... 10%.

B) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de panteones mausoleos, fosas-nicho, nichos y fosas ordinarias. Base imponible: valor de cada uno de los derechos en el momento de la transmisión.

- Tipo impositivo... 10%.

Epígrafe 5º.- Inhumaciones y exhumaciones.

A) En mausoleo o panteón 12487.-

B) En fosa-nicho 8170.-

C) En nicho 7350.-

Devengo

Artículo 7º.- Esta Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose que esta iniciación se produce con la solicitud de aquél.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 8º.- 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en el Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Los sujetos pasivos solicitarán los servicios de que se trate. Una vez liquidados, su ingreso directo en las Arcas Municipales se realizará en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3.- El Ayuntamiento puede exigir el depósito previo.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de noviembre de 1998 y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde.

### ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA PARA EL USO DEL ALBERGUE JUVENIL «FUENTES DEL MARQUES»

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Fundamento y Régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de

Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20,4,ñ) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la prestación del servicio del Albergue Juvenil "Fuentes del Marqués", que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 1.-

Es objeto del presente Reglamento la regulación del funcionamiento del Albergue Juvenil «Fuentes del Marqués».

Artículo 2.-

El Albergue Juvenil «Fuentes del Marqués» situado en el Paraje que le da nombre en el Municipio de Caravaca de la Cruz (Murcia), será destinado a usos medioambientales, culturales, monumentales, pedagógicos, etc. En él se llevarán a cabo (o servirá de base para) diversas actividades relacionadas con lo anteriormente expuesto, tales como montañismo, senderismo, cicloturismo, jornadas de estudio, cursos, seminarios, encuentros, visitas monumentales, turismo ecológico, etc. Sólo en casos extraordinarios y a criterio del Ayuntamiento, podrá ser concedido para otros usos.

TÍTULO PRIMERO

De la solicitud de uso

Artículo 3.

1.- Las solicitudes para la utilización de las instalaciones se formalizarán en el modelo normalizado, adjuntando la documentación siguiente:

- a) Programa a desarrollar por la Entidad solicitante.
- b) Documento que acredite la representatividad del solicitante.
- c) Fotocopia del DNI del firmante de la solicitud.
- d) Aquella otra documentación que el peticionario pueda considerar de interés para la valoración de su solicitud.

2.- Los plazos de solicitud para la utilización y resolución de expedientes, son los siguientes:

- a) Los plazos de solicitud para la utilización de las Instalaciones durante la temporada estival finaliza el 31 de marzo, comunicándose la concesión o denegación de uso hasta el 15 de mayo.
- b) Las solicitudes para el resto del año deberán presentarse con una antelación mínima de 60 días naturales a la fecha de inicio de la ocupación, comunicándose la concesión o denegación de uso en un plazo mínimo de 20 días naturales previos a la fecha de inicio de dicha ocupación.

No obstante, y cuando las disponibilidades de las instalaciones lo permitan, la utilización de éstas podrá ser adjudicada a entidades que hayan presentado la solicitud con una antelación mínima de hasta siete días naturales a la fecha de inicio de la ocupación.

c) Transcurridos los plazos establecidos en la presente ordenanza se entenderán desestimadas aquellas solicitudes sobre las que no hubiera recaído resolución expresa.

Artículo 4.-

Para hacer uso de las instalaciones, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Temporada estival.

a) Formalizar el contrato correspondiente, que deberá tener entrada en el Ayuntamiento en un plazo máximo de quince días naturales desde la fecha de recepción de la Resolución de autorización de uso. A dicho contrato deberá adjuntarse el justificante de haber abonado el 30% del importe total que suponga la ocupación.

b) Acreditar ante el Ayuntamiento mediante presentación del justificante de ingreso, el abono del 70% restante, con una antelación mínima de 30 días naturales a la fecha de inicio de la ocupación.

2. Resto del año. Acreditar ante el Ayuntamiento el pago del importe total que suponga el uso de las instalaciones, mediante presentación del oportuno justificante de ingreso en un plazo no inferior a 15 días naturales previos a la fecha de inicio de la ocupación.

Para los casos previstos en el párrafo segundo, apartado 2b) del artículo anterior, el justificante de abono del importe de la ocupación podrá entregarse al responsable de la instalación a la llegada a la misma, o a la retirada de las llaves.

3.- El incumplimiento de los requisitos citados en los dos puntos anteriores dará lugar a la anulación de la autorización de uso, con la consecuente pérdida de lo abonado hasta ese momento, en su caso. Dicha anulación se notificará a la entidad correspondiente.

Artículo 5.-

La exención, total o parcial, de las obligaciones de pago del importe que resulte de la autorización de uso procederá de acuerdo con lo establecido a continuación:

1.- La exención total de la obligación de pago podrá producirse por renuncia de uso de las instalaciones, siempre que esta circunstancia se comunique por escrito, en un plazo máximo de diez días naturales a partir de la fecha de recepción de la autorización de uso, para reservas en temporada estival y de 15 días naturales antes de la iniciación de la actividad para el resto del año.

2.- La exención parcial de la obligación de pago se producirá por la disminución en el número de plazas o número de días reservados. En este caso, la comunicación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días naturales a partir de la fecha de recepción de la autorización de uso. La exención parcial que correspondiera no superará en ningún caso el 30% del importe que constara en la autorización de uso, sobre la base de la solicitud formulada en primera instancia.

Artículo 6.-

El número mínimo de plazas reservadas será de 18 y la ampliación del número de plazas o de días reservados deberá solicitarse por escrito, en un plazo máximo de tres días hábiles antes del inicio de la ocupación, debiendo abonarse el importe resultante, tras la confirmación de la correspondiente autorización por parte del Ayuntamiento. El justificante de haber abonado dicho importe deberá entregarse al responsable de la instalación a la llegada a la misma, o en el momento de retirar las llaves.

Artículo 7.-

El representante de la entidad usuaria, a su llegada a la instalación o a la retirada de la llave de la misma, exhibirá al responsable de ésta la Resolución de Autorización de uso, así como el justificante de ingreso en los casos previstos en la presente Ordenanza. No se permitirá el acceso a la instalación sin la presentación de esta documentación.

Artículo 8.-

Finalizada la ocupación se firmará un acta de liquidación entre el representante del Ayuntamiento y el de la entidad usuaria, comprometiéndose esta última a sufragar la diferencia por el uso de cualquier servicio extraordinario, así como a indemnizar al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz en caso

de deterioro, desperfectos o daños generales que se hayan ocasionado en la instalación por mal uso o negligencia de los usuarios.

#### Artículo 9.-

En función del carácter no lucrativo que deben tener las actividades que se desarrollen las instalaciones objeto de esta Ordenanza, no deberá observarse ánimo de lucro en el importe de la cuota que, en su caso, establezca la entidad solicitante para la participación en las mismas. En este sentido, el órgano gestor podrá solicitar, previo a la correspondiente autorización de uso, memoria explicativa que justifique la necesidad de establecer dicho importe. En el caso de que se detectase el referido ánimo de lucro, la entidad perderá derechos de adjudicación frente a otras solicitudes.

### TÍTULO II

#### De los usuarios

#### Artículo 10.-

Podrán utilizar el Albergue Juvenil "Fuentes del Marqués", previa solicitud y aceptación de sus normas de funcionamiento y por este orden de preferencia:

- a) Los habitantes del Municipio de Caravaca de la Cruz a través de actividades organizadas por este Ayuntamiento.
- b) Las Asociaciones legalmente constituidas y registradas en el Censo Municipal de Asociaciones del Municipio de Caravaca de la Cruz que lo soliciten.
- c) Otras Administraciones Públicas que lo hayan solicitado.
- d) Cualquier otra Entidad o Asociación, siempre y cuando el Albergue esté disponible y el uso a que vaya a ser destinado esté en consonancia con sus principios y se solicite previamente al Ayuntamiento.

#### Artículo 11.-

1.- En caso de coincidencia en fechas solicitadas, el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz tendrá preferencia a la hora de fijar las reservas de uso del Albergue Juvenil «Fuentes del Marqués».

2.- El Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz se reserva el derecho a no conceder el uso del Albergue al solicitante, sobre la base de alguna de las siguientes razones:

- Solicitud previa por otros colectivos.
- Mantenimiento por parte del solicitante de deudas previas con el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.
- Causas de fuerza mayor (remodelaciones, obras, etc.)
- Sospechas fundadas de que las instalaciones no van a ser debidamente cuidadas.
- Actividades no relacionadas con los fines del Albergue.
- Cualquier otra circunstancia que aconseje tal decisión, siempre en estos casos por resolución motivada del Ayuntamiento del Albergue.

#### Artículo 12.-

1. Se establece UNA TASA por el uso del Albergue que deberán abonar todos los particulares (Asociaciones, Entidades, Instituciones y personas físicas) según el siguiente baremo:

- Mil cien pesetas por persona y noche de ocupación. En caso de prestarse cualquier servicio de comedor y otros complementarios (organización de juegos, seminarios, cursos, etc.), esta cantidad se incrementará en el coste exacto para el órgano gestor de dichos servicios.
- Seiscientas pesetas por persona cuando se ocupe el Albergue de día pero no durante la noche.

2.- Los habitantes del municipio de Caravaca de la Cruz, inscritos en asociaciones sin ánimo de lucro, debidamente registradas en el registro de Asociaciones del Ayuntamiento, gozarán de una reducción del 20% en el precio de ocupación. Se aplicará el mismo precio a los vecinos de otros municipios que participen en actividades organizadas por alguna de las asociaciones mencionadas en este apartado.

#### Artículo 13.-

1.- Se reconoce el derecho a solicitar la exención total o parcial de la tasa para aquellos solicitantes (individuales o jurídicos) cuya actuación económica o especial interés comunitario del proyecto así lo aconseje, y siempre que el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz pueda asumir en sus presupuestos los costes de esta exención. A tal efecto se cursará la solicitud correspondiente, en impreso normalizado, ante el Ayuntamiento, quien resolverá en un plazo de diez días.

2.- Cuando las instalaciones sean solicitadas por otras Administraciones públicas, el Ayuntamiento podrá aplicar un precio distinto, que en todo caso deberá cubrir los costes totales de su estancia, previo estudio económico.

### TÍTULO III

#### De los servicios e instalaciones

#### Artículo 14.-

Los ocupantes del Albergue Juvenil «Fuentes del Marqués» están obligados a cumplir en todo momento el «Reglamento de Uso» en vigor en cada momento.

#### Artículo 15.-

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 8 podrá exigirse a los implicados el pago de aquellos desperfectos provocados en el Albergue tras su uso, especialmente si ese ha sido negligente o mal intencionado. En caso de grupos responderá la Entidad o Asociación solicitante del uso. Para cubrir la eventualidad podrá ser solicitado el depósito previo de la correspondiente fianza, fijada por el Ayuntamiento.

#### Artículo 16.-

La cocina del Albergue no podrá ser utilizada por los solicitantes.

#### Artículo 17.-

A petición de la entidad solicitante del Albergue y previo pago de los costes correspondientes, el Ayuntamiento podrá facilitar también otra serie de servicios adicionales, tales como monitores y actividades específicas. El solicitante deberá hacer constar tal petición en su solicitud de uso.

#### TARIFA DE SERVICIOS

- El precio será de 1.100 ptas por persona y día, sin comida.
- El precio del uso del Albergue sin dormir será de 600 ptas.
- Pensión completa para 18 comensales: 1.500 ptas.
- Pensión completa para 36 comensales: 1.250 ptas.
- Alquiler de sábanas (optativo): 300 ptas.

Todo sujeto a los cambios oportunos una vez definidos los gastos corrientes y de mantenimiento.

#### Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999.

#### Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de noviembre de 1998 y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios

sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde.

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA Y REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

### Fundamento y Régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20,4,n) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

### CAPÍTULO I

Finalidades y ámbito de aplicación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

**Artículo 1º.-** Es objeto de la presente ordenanza la regulación del Servicio de Ayuda a Domicilio en el Municipio de Caravaca.

### CAPÍTULO II

Definición y objeto de la prestación

**Artículo 2º.-** El Servicio de Ayuda a Domicilio tiene por objeto prestar en el propio domicilio, una serie de atenciones, de carácter doméstico, educativo y social a los individuos y familias que lo precisen cuyos miembros adultos se encuentren parcial o totalmente incapacitados para su realización, poniendo en grave peligro la permanencia en su medio socio-familiar, así como, ante la existencia de problemas familiares de tipo educacional y de organización que impidan el normal desarrollo de la persona.

**Artículo 3º.-** El servicio de Ayuda a Domicilio comprende las actuaciones siguientes:

A.- Atención doméstica y personal que comprende las siguientes prestaciones:

- Limpieza de las dependencias de uso directo y continuado del usuario.
- Lavado a máquina y planchado de la ropa del usuario.
- Realización de compras con dinero del usuario.
- Preparación de comidas con alimentos proporcionados por el usuario.
- Aseo personal.

Todas estas tareas se podrán realizar directamente o en colaboración con el usuario o su familia.

B.- Atención educativa que comprende las siguientes prestaciones:

- Organización doméstica.
- Apoyo a unidades familiares disfuncionales.

C.- Atención social, que incluye las siguientes prestaciones:

- Compañía.
- Gestiones Médicas.
- Acompañamiento a actividades diversas.

### CAPÍTULO III

Beneficiarios.

**Artículo 4º.-** Serán beneficiarios del Servicio todas las personas que por razones físicas, psíquicas o sociales, presenten incapacidad o dificultad para el normal desenvolvimiento personal o familiar, que pongan en situación

de riesgo su desarrollo y permanencia en el medio habitual de vida, bien de uno o de varios miembros de la unidad familiar.

El Servicio de Ayuda a Domicilio se dirigirá prioritariamente a:

- La tercera edad.
- Los Minusválidos.
- Las familias disfuncionales.
- Otros colectivos, siempre y cuando se encuadren dentro

de las características del artículo 5.º.

### CAPÍTULO IV

Requisitos y condiciones para la concesión del servicio.

**Artículo 5º.-** Para ser beneficiario de este servicio, deberán concurrir en los solicitantes los siguientes requisitos:

1º. Estar empadronados y con una residencia continuada en el municipio de Caravaca.

2º. Hallarse en situación de necesidad a la que no pueda hacer frente por sus propios medios y pueda atenderse por alguno de los servicios que presta la Ayuda a Domicilio.

**Artículo 6º.-** Se considera que un solicitante se encuentra en situación de necesidad, cuando en la aplicación del baremo para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio haya alcanzado 20 puntos en la valoración de la autonomía personal y la situación socio-familiar.

En el caso de familias disfuncionales se valorará por la Comisión Técnica la procedencia o no de obtener el servicio.

**Artículo 7º.-** El baremo para la prestación de servicios es el que esta vigente a la firma del convenio entre la Administración Regional y la Administración Local.

**Artículo 8º.-** No se prestará el Servicio de Ayuda a Domicilio sin que con carácter previo el solicitante no haya aceptado y firmado la póliza-contrato del servicio elaborada por el Ayuntamiento.

**Artículo 9º.-** En todo caso, el servicio se concederá en función de los créditos disponibles en el Ayuntamiento para estas prestaciones. Por ello, no bastará para recibir el servicio con que el solicitante reúna las condiciones anteriormente señaladas, sino, que será necesario, además, que su solicitud pueda ser atendida teniendo en cuenta las dotaciones presupuestarias. Igualmente, los servicios se pueden reducir o modificar en función de las necesidades de cada momento.

### CAPÍTULO V

Forma y lugar de presentación de solicitudes

**Artículo 10.-** Las solicitudes de prestación del servicio se deberán formular en la Unidad de Trabajo Social, del Ayuntamiento, en el modelo que para tal fin se facilitará acompañadas de la documentación precisa en cada caso.

**Artículo 11.-** El plazo de presentación de solicitudes será de forma ininterrumpida dentro del año natural en que se presente la necesidad.

### CAPÍTULO VI

Instrucción de los expedientes y concesión de la prestación

**Artículo 12.-** La Unidad de Trabajo Social recibirá las solicitudes y las tramitará, elaborando el informe social y dando traslado del expediente completo a la Comisión Técnica de valoración.

**Artículo 13.-** Una vez recibidas las solicitudes, se requerirá en su caso, a los interesados para que procedan a la subsanación de los defectos que en ellas o en su documentación aneja se observe, apercibiéndoles de que si así no lo hicieren en el plazo de 15 días, se archivarán aquellas sin más trámite.

Artículo 14.- La Comisión Técnica de Valoración, formada por representantes de la Administración Regional y la Administración Local, podrá disponer que se efectúen las comprobaciones oportunas sobre la veracidad de los datos aportados por los interesados. Igualmente, podrá reclamar las aclaraciones y la documentación necesaria para poder resolver.

Artículo 15.- La Comisión de Valoración estudiará los datos reseñados en las solicitudes, elaborando la propuesta de la aprobación o denegación, así como del proyecto de intervención en el caso de la aprobación y la modificación o finalización del mismo.

Artículo 16.- Una vez elaborada la propuesta por la Comisión Técnica de Valoración, esta se elevará al Presidente de la Corporación o persona en quien delegue, para su Resolución definitiva.

Artículo 17.- La duración de la prestación será la que se determine expresamente en la Resolución de concesión; en cualquier caso la prestación se podrá renovar al finalizar el año natural.

Artículo 18.- Las solicitudes aprobadas que por falta de disponibilidad presupuestaria no se puedan atender, pasarán a lista de espera siendo su incorporación al servicio en función de la valoración obtenida, y en caso de igual valoración se tendrá en cuenta la fecha de la solicitud.

Artículo 19.- Las solicitudes denegadas por falta de puntuación en la aplicación del baremo, podrán revisarse a petición del solicitante siempre que demuestre documentalmente el cambio en su situación de necesidad.

Artículo 20.- Los interesados dispondrán de un plazo de 15 días a partir de la notificación de la Resolución de concesión para proceder a la firma del contrato del servicio.

Artículo 21.- Una vez transcurrido el plazo sin que los interesados hayan firmado el contrato, se procederá al archivo del expediente, sin más trámite, dando cuenta a los interesados.

Artículo 22.- La firma del contrato por parte del solicitante del servicio, implicará la aceptación de todas las condiciones establecidas referentes a horarios, tarifa, contraprestación suya o de su familia y en general cualquier otra condición que se establezca.

Artículo 23.- La prestación será realizada por los profesionales que determine la Corporación Municipal en la forma previamente establecida por la Comisión de valoración.

Artículo 24.- En aquellos supuestos en que la situación del beneficiario presente una extrema gravedad y urgencia podrá dictarse resolución provisional de concesión de la prestación, hasta tanto sea completado el expediente. Si transcurrido el plazo establecido para ello, no se hubiere completado el expediente, se procederá a la revocación y correspondiente extinción de la prestación.

#### CAPÍTULO VII

##### Notificación de las resoluciones

Artículo 25.- Las resoluciones de concesión, denegación o extinción de la prestación, dictadas por el Presidente de la Corporación o persona en quien delegue, así como el archivo de los expedientes, serán notificadas a los interesados.

#### CAPÍTULO VIII

Artículo 26.- Contra las resoluciones, que se dicten de acuerdo con los artículos anteriores, se podrán interponer los recursos que procedan en aplicación del Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

#### CAPÍTULO IX

##### Obligaciones de los beneficiarios

Artículo 27.- El precio que abone el beneficiario del servicio, se ajustará a las tarifas de la tasa aprobadas por el Ayuntamiento. En caso de aprobarse nuevas tarifas, el precio se ajustará a las tarifas vigentes en cada momento.

#### CAPÍTULO X

Modificación, suspensión y extinción de la prestación del servicio.

Artículo 28.- Modificación. La alteración de las circunstancias tenidas en cuenta para la concesión del Servicio, podrá dar lugar a una variación del proyecto individual, y a la consiguiente modificación de la prestación del servicio.

Artículo 29.- Suspensión. El Ayuntamiento por resolución del Presidente, podrá suspender temporalmente la prestación en los siguientes casos:

1.- Por poner obstáculos el usuario en la prestación del servicio.

2.- Por llevar a cabo actos que dificulten el normal desenvolvimiento del trabajador en el domicilio.

3.- Por no respetar las normas de corrección en el trato a los trabajadores bien sea de hecho o verbal, dando lugar a situaciones ajenas al estricto cumplimiento de su profesión y tareas.

4.- Por modificación de las circunstancias socio-familiares y económicas del beneficiario.

5.- Por falta de disponibilidad presupuestaria, lo que obligará a priorizar las actuaciones en aquellos casos que sean considerados de mayor necesidad.

6.- Por no hacer uso de otros recursos sociales destinados a las personas mayores que ayuden a frenar el deterioro del usuario y que previamente se le hubieran prescrito desde la Comisión técnica de Valoración.

Artículo 30.- Extinción. Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden en que el beneficiario pueda incurrir, el Ayuntamiento por resolución de su Alcalde-Presidente, podrá extinguir la prestación del servicio en los casos siguientes:

1.- Por falta puntual de pago del precio público correspondiente.

2.- Por vencimiento del término del contrato sin que el usuario solicite la renovación del mismo.

3.- Por fallecimiento o renuncia del beneficiario.

4.- Por la desaparición de la situación de necesidad, ocultamiento o falsedad en los datos que han sido tenidos en cuenta para conceder el servicio.

#### CAPÍTULO XI

Artículo 31.- Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta ordenanza, las personas que se beneficien de los Servicios de Ayuda a Domicilio, prestados por este Ayuntamiento, por sí mismo o en colaboración con otras entidades.

Artículo 32.- Cuantía.- La tasa a satisfacer por los obligados al pago será el que resulte de aplicar al número de horas de prestación concedidas, la siguiente tarifa.

Renta disponible:

Hasta un 20% del S.M.I.

Exento.

Entre el 20% y el 30% del S.M.I.

150 pts/hora.

Entre el 30% y el 40%	« «	250 « «
Entre el 40% y el 50%	« «	400 « «
Entre el 50% y el 60%	« «	550 « «
Entre el 60% y el 70%	« «	700 « «
Entre el 70% y el 80%	« «	900 « «
Más del 80% del S.M.I.		1.150 « «

Artículo 33.- Las horas concedidas, a efectos del cálculo del precio público, serán reducidas en la misma cuantía de aquellas que no hayan sido efectivamente prestadas, por causas no imputables a los beneficiarios.

Artículo 34.

1.- Se entiende por unidad de convivencia del beneficiario al conjunto de personas que vivan de forma permanente y habitual en el domicilio de éste, con independencia del parentesco y la edad.

2.- Se entiende por renta disponible, la cantidad que resulte de restar a los ingresos de la unidad de convivencia del usuario los siguientes gastos.

A.- Gastos ordinarios.- Se consideran como tales los referidos a alimentación, agua, basura, electricidad, teléfono y seguro de defunción. Se deducirán de los ingresos en concepto de gastos ordinarios las siguientes cantidades, según el número de miembros de la unidad familiar.

- Unidad de convivencia constituida por un solo miembro: 55% del S.M.I.

- Unidad de convivencia constituida por dos miembros: 88% del S.M.I.

- Unidad de convivencia constituida por tres miembros: 94% del S.M.I.

- Unidad de convivencia constituida por cuatro miembros: 104% del S.M.I.

- Unidad de convivencia constituida por cinco miembros: 111% del S.M.I.

- Unidad de convivencia constituida por seis o más miembros: Se adicionará al 111% del S.M.I. el 7% del S.M.I. por cada uno de los miembros sucesivos de la unidad familiar.

B.- Gastos extraordinarios, como alquiler de la vivienda habitual, comunidad de vecinos, impuesto de bienes inmuebles correspondientes a la vivienda donde resida habitualmente la unidad de convivencia, medicina privada y farmacia en caso de enfermedad crónica, todo ello debidamente documentado.

C.- Otros gastos no incluidos en los apartados anteriores, que por su especial relevancia según criterios de la Comisión de Valoración deban ser tenidos en cuenta por gravar de forma significativa de los ingresos de la unidad de convivencia y que resulten debidamente acreditados.

D.- Se valorará cuando tengan dinero a plazo fijo, sumando los intereses mensuales a la suma total de ingresos, gravándole de nuevo y sumando los mismos en el líquido que quede a su favor.

E.- Se valorarán los bienes de rústica y urbana y otros a excepción de la vivienda habitual, siempre a criterio de la propia Comisión.

Artículo 35.- Forma de pago.- La liquidación del precio público, se efectuará por meses naturales vencidos. El pago se efectuará mediante domiciliación bancaria, previa presentación en la entidad financiera del recibo correspondiente de las liquidaciones practicadas.

Artículo 36.- Las deudas por estas tasas, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, cuando hayan

transcurrido seis meses desde su vencimiento, sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Artículo 37.- La totalidad de los pagos se realizarán a través del servicio y negociado de Intervención y Tesorería del Ayuntamiento de Caravaca.

Disposición adicional

Las personas que con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento ostenten la condición de beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio, continuarán percibiendo el mismo, siempre y cuando una vez revisados sus expedientes, reúnan los requisitos y acepten las condiciones que para la concesión del servicio se establece en este reglamento.

Disposición transitoria

Documentos a acompañar a la solicitud:

1.- D.N.I. del solicitante y de todos los miembros de la unidad de convivencia.

2.- Libro de Familia.

3.- Documento de Asistencia Sanitaria del beneficiario.

4.- Certificación de pensiones de los miembros adultos de la unidad de convivencia, nómina o certificado de paro o de estudio en su caso.

5.- Declaración del I.R.P.F. de todos los miembros de la unidad económica de convivencia o acreditación expedida por la Delegación de Hacienda acreditativa de no haber realizado la declaración del referido impuesto.

6.- Toda aquella documentación referida a otro tipo de ingresos como: rentas de alquileres, intereses de cuentas bancarias.etc.

7.- Certificación del Centro de Gestión Catastral relativa a posesión de bienes de carácter rústico o urbano de todos los miembros de la unidad familiar.

8.- Informe Médico.

9.- Documentación referida a gastos extraordinarios.

10.- Informe de Residencia.

11.- Cualquier otra documentación aclaratoria solicitada desde la Unidad de Trabajo Social o desde la Comisión de Valoración.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de noviembre de 1998 y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde.

## Cartagena

### 17484 Modificación, imposición y ordenación de tributos locales y precios públicos para 1999.

Aprobada la modificación, imposición y ordenación de tributos locales y precios públicos para 1999, cuya aprobación provisional lo fue en sesión de 10 de noviembre de 1998, sometida a exposición pública mediante edicto insertado en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" de 17 de noviembre de 1998, n.º 266, de conformidad con el art. 17 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales.

El texto íntegro de la modificación, imposición y ordenación de tributos locales y precios públicos es el siguiente:

**A) MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL:  
IMPUESTOS**

**I.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

**Potencia y clase de vehículos      Cuota/Pts.**

**A) Turismos:**

De menos de 8 caballos fiscales .....	2.850
De 8 hasta 12 caballos fiscales .....	8.032
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales .....	17.734
De más de 16 caballos fiscales .....	23.485

**B) Autobuses**

De menos de 21 plazas .....	21.307
De 21 a 50 plazas .....	30.362
De más de 50 plazas .....	38.180

**C/ Camiones**

De menos de 1.000 kg. de carga útil .....	10.857
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil .....	21.307
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil .....	30.362
De más de 9.999 kg. de carga útil .....	38.180

**D) Tractores**

De menos de 16 caballos fiscales .....	4.510
De 16 a 25 caballos fiscales .....	7.090
De más de 25 caballos fiscales .....	21.302

**E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:**

De menos de 1.000 kg. de carga útil .....	4.515
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil .....	7.095
De más de 2.999 kg. de carga útil .....	21.307

**F) Otros vehículos:**

Ciclomotores .....	967
Motocicletas hasta 125 c.c. ....	1.049
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. ...	1.802
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. ....	4.082
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	8.220
Motocicletas de más de 1.000 c.c. ....	16.201

**G) Motocarros:**

Motocarros hasta 125 c.c. ....	967
Motocarros de más de 125 a 250 c.c. ....	1.802
Motocarros de más de 250 a 500 c.c. ....	4.082
Motocarros de más de 500 a 1.000 c.c. ....	8.220
Motocarros de más de 1.000 c.c. ....	16.201

**II.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

**a) DE NATURALEZA URBANA**

El tipo impositivo se fija en 0,6128%

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En el supuesto de que por norma estatal sean actualizados los valores catastrales que constituyen la Base Imponible del Impuesto, el tipo de gravamen se regulará automáticamente de forma que la cuota revisada no supere el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto para 1999.

**III.- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

El coeficiente único para todas las actividades sujetas se fija en 1,2557.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En el supuesto de que por norma estatal sean actualizados los valores catastrales que constituyen la Base Imponible del Impuesto, el tipo de gravamen se regulará

automáticamente de forma que la cuota revisada no supere el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto para 1999.

**B) ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PÚBLICOS Y ORDENANZA REGULADORA DE LOS MISMOS.**

Por aplicación de la Ley 25/98, de 13 de julio, queda modificado el acuerdo de Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 14 de noviembre de 1994, en cuanto se dejan sin efecto todas las referencias que en él se contienen a los precios públicos por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, quedando subsistente en lo que no se oponga a la legislación vigente en materia de precios públicos.

Comoquiera que la legislación actual no permite el mantenimiento de precios públicos por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el callejero que servía de base para la exacción de aquéllos queda sin efecto.

En cumplimiento de lo previsto en la Disposición transitoria segunda de la Ley 25/98 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, debe adoptarse acuerdo, que tendrá carácter provisional, para el establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que son consecuencia de la transformación de los precios públicos que, por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, aprobó en su día este Ayuntamiento y que en la actualidad están vigentes.

Sobre la base de lo anterior, en cumplimiento de los artículos 15.1 y 17.1 de la Ley 39/88 se propone se adopte acuerdo de imposición de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y de aprobación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las mismas.

Vistos los informes técnico-económicos a que se refiere el artículo 25 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como el informe emitido por la Secretaría y por la Intervención de Fondos, y teniendo en cuenta que las tarifas han sido calculadas únicamente sobre valores base, para las siguientes tasas de nueva imposición:

1.- Tasa por ocupación de la vía pública con quioscos o puestos.

2.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con vallas, mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

4.- Tasa por ocupación del suelo, subsuelo del dominio público local o vuelo sobre el mismos consistente en tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amare, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

5.- Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

6.- Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse.

7.- Tasa por depósito y aparatos distribuidores de combustible y, en general, de cualquier artículo o mercancía en terrenos de uso público local.

8.- Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 17.1 de la Ley 39/88, al presente Acuerdo Provisional, así como el texto de las Ordenanzas Fiscales anexas al mismo, se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, (planta Baja, Sección de Hacienda) durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación del anuncio de exposición en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Durante el periodo de exposición pública de las Ordenanzas, quienes tuvieren interés directo, en los términos del artículo 18 de la Ley 39/88, podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Finalizado el periodo de exposición pública, la Corporación adoptará el acuerdo definitivo que proceda, y en caso de que no se presenten se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo.

Las Ordenanzas Fiscales así aprobadas entrarán en vigor y comenzarán a aplicarse el día 1.º de enero de 1999 y mantendrán su vigencia hasta que el Ayuntamiento acuerde su derogación o modificación.

**TASAS**

**1.- TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON QUIOSCOS.**

Fundamento legal

**ARTÍCULO 1.º-** Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza

Hecho imponible

**ARTÍCULO 2.º-** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de quioscos en la vía pública, previsto en la letra m) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

**ARTÍCULO 3.º-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

**ARTÍCULO 4.º-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Beneficios fiscales

**ARTÍCULO 5.º-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

**ARTÍCULO 6.º-** Las tarifas por ocupación de la vía pública con quioscos o puestos son las siguientes:

a) Quioscos o puestos permanentes de carácter desmontable o no:

<b>ZONA 1:</b>	<b>Ptas/año</b>
- Calles 1.ª Categoría .....	32.240
- Calles 2.ª Categoría .....	29.316
- Calles 3.ª Categoría .....	26.393
<b>ZONA 2:</b> .....	25.073
<b>ZONA 3:</b> .....	22.434
<b>ZONA 4:</b> .....	14.956
<b>ZONA 5:</b> .....	8.798

Las cuotas se entenderán devengadas por anualidades o fracción nunca inferior a dos meses, ingresándose en la Tesorería Municipal por bimestres anticipados.

b) Puestos Temporales de carácter desmontable:

Los que se autoricen para la venta al público de artículos por temporadas cuando su instalación debe ser retirada a diario estarán sujetos a las siguientes tarifas:

Según zonas y días:

<b>ZONA 1:</b>	<b>Pts/m²/día</b>
- Calles 1.ª Categoría .....	58
- Calles 2.ª Categoría .....	53
- Calles 3.ª Categoría .....	47
<b>ZONA 2:</b> .....	45
<b>ZONA 3:</b> .....	40
<b>ZONA 4:</b> .....	36
<b>ZONA 5:</b> .....	32

Cuando se conceda una prórroga del periodo de la concesión, la cuota se aplicará con un recargo del 100 x 100.

Devengo

**ARTÍCULO 7.º-** 1. - La tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente, y para las autorizaciones de uso que tengan carácter permanente, el devengo tendrá lugar el día 1.º de enero de cada año.

2. - El periodo impositivo comprenderá el año natural y las cuotas serán irreducibles, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial.

Cuando se conceda la autorización para el inicio de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, o cuando efectivamente se instale si procedió sin la oportuna autorización, la cuota se calculará proporcionalmente al

número de bimestres naturales que falten para finalizar el año, incluido el del comienzo de la actividad.

En los supuestos de renuncia a la utilización privativa o al aprovechamiento especial, y a partir de la fecha de efectos de ésta, declaración de caducidad que impliquen cese de la actividad, las cuotas serán prorrateables por bimestres naturales incluido aquel en el que se produzca el cese.

#### ARTÍCULO 8.º- GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y por periodos bimestrales y se ingresarán en la Tesorería Municipal por bimestres anticipados, para los casos de las instalaciones permanentes. Cuando se trate de instalaciones temporales el ingreso se efectuará en el momento de la autorización, quedando ésta condicionada a la efectividad del pago.

#### Infracciones y sanciones

**ARTÍCULO 9.º-** Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Inspección aprobada por este Ayuntamiento.

#### Vigencia

**ARTÍCULO 10.º-** La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### 2.- TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON VALLAS, MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

#### Fundamento legal

**ARTÍCULO 1.º-** Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza

#### Hecho imponible

**ARTÍCULO 2.º-** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, previsto en la letra g) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

#### Sujeto pasivo

**ARTÍCULO 3.º-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen

especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

#### Responsables

**ARTÍCULO 4.º-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

#### Beneficios fiscales

**ARTÍCULO 5.º-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

#### Cuota tributaria

**ARTÍCULO 6.º-** La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

#### 1) Vallas:

Por cada metro cuadrado o fracción, ocupado con vallas de cualquier tipo cualquiera que sea el destino de las mismas:

ZONA 1:	Pts/m <sup>2</sup> /mes
- Calles 1.ª Categoría .....	1.741
- Calles 2.ª Categoría .....	1.584
- Calles 3.ª Categoría .....	1.425
<b>ZONA 2:</b> .....	1.354
<b>ZONA 3:</b> .....	1.211
<b>ZONA 4:</b> .....	1.087
<b>ZONA 5:</b> .....	957

2) Ocupación de terrenos de uso público municipal con mercancías, materiales de construcción, por cada metro cuadrado o fracción:

ZONA 1:	Pts/m <sup>2</sup> /día
- Calles 1.ª Categoría .....	58
- Calles 2.ª Categoría .....	53
- Calles 3.ª Categoría .....	47
<b>ZONA 2:</b> .....	45
<b>ZONA 3:</b> .....	40
<b>ZONA 4:</b> .....	36
<b>ZONA 5:</b> .....	32

#### 3) Contenedores

Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación de la vía pública municipal con contenedores, satisfarán al día igual tarifa que la expuesta en el apartado 2 anterior.

ZONA 1:	Pts/m <sup>2</sup> /día
- Calles 1.ª Categoría .....	58
- Calles 2.ª Categoría .....	53
- Calles 3.ª Categoría .....	47
<b>ZONA 2:</b> .....	45
<b>ZONA 3:</b> .....	40
<b>ZONA 4:</b> .....	36
<b>ZONA 5:</b> .....	32

A los efectos de esta Ordenanza se designa con el nombre de contenedores los recipientes metálicos normalizados, especialmente diseñados para su carga y descarga mecánica sobre vehículos de transportes especiales, destinados a depósito de materiales o recogida de tierras o

escombros procedentes de obras de construcción o demolición de obras públicas o de edificios.

4) Andamios

Por cada metro lineal, cualquiera que sea su saliente y apoyo en el suelo:

<b>ZONA 1:</b>	<b>Pts/m<sup>2</sup>/mes</b>
- Calles 1. <sup>a</sup> Categoría .....	1.306
- Calles 2. <sup>a</sup> Categoría .....	1.187
- Calles 3. <sup>a</sup> Categoría .....	1.068
<b>ZONA 2:</b> .....	1.015
<b>ZONA 3:</b> .....	909
<b>ZONA 4:</b> .....	807
<b>ZONA 5:</b> .....	712

5) Asnillas:

En realización de obras y reparación de fachadas se considerarán como andamios con apoyo en el suelo.

6) Grúas:

<b>ZONA 1:</b>	<b>Pts/día</b>
- Calles 1. <sup>a</sup> Categoría .....	290
- Calles 2. <sup>a</sup> Categoría .....	264
- Calles 3. <sup>a</sup> Categoría .....	237
<b>ZONA 2:</b> .....	225
<b>ZONA 3:</b> .....	202
<b>ZONA 4:</b> .....	179
<b>ZONA 5:</b> .....	158

Devengo

**ARTÍCULO 7.º-** Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

Declaración e ingreso

**ARTÍCULO 8.º-** 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado, si el periodo de liquidación fuera por meses. En caso de que la tarifa se fije por días, a partir del siguiente a su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Infracciones y sanciones

**ARTÍCULO 9.º-** Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Inspección aprobada por este Ayuntamiento.

Vigencia

**ARTÍCULO 10.º-** La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

3.- TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Fundamento legal

**ARTÍCULO 1.º-** Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo

uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

**ARTÍCULO 2.º-** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, previsto en la letra l) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

**ARTÍCULO 3.º-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

**ARTÍCULO 4.º-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Beneficios fiscales

**ARTÍCULO 5.º-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

**ARTÍCULO 6.º-** La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será:

a) Mesas y sillas con finalidad lucrativa

TARIFA ANUAL POR MESA Y CUATRO SILLAS

<b>ZONA 1:</b>	<b>ptas/año</b>
- Calles de 1. <sup>a</sup> categoría .....	11.728
- Calles de 2. <sup>a</sup> categoría .....	10.672
- Calles de 3. <sup>a</sup> categoría .....	9.605
<b>ZONA 2:</b> .....	9.125
<b>ZONA 3:</b> .....	8.164
<b>ZONA 4:</b> .....	7.257
<b>ZONA 5:</b> .....	6.403

A los efectos de estos precios se clasifica el aprovechamiento en:

- Anual: El autorizado para el año natural, liquidándose el 50% de la tarifa establecida.

- De temporada: 1 de abril a 30 de septiembre, cobrándose el 50% sobre la tarifa anterior.

Las tarifas a aplicar serán las señaladas en el anexo a estas Normas, y se aplicará por mesa y cuatro sillas, valorados en pesetas.

Cuando se instalen toldos, sombrillas o cualquier otro elemento que suponga un aprovechamiento del vuelo de la vía pública (aunque tuviese lugar dentro de superficie, delimitada para otras ocupaciones, e independientemente de la tarifa que por ellas correspondiere aplicar) se recargarán las cuantías que resulten de la aplicación de las tarifas previstas en el grupo primero en un 35 por 100.

La autorización de mesas y sillas cuando se trate de una instalación de un puesto de carácter desmontable determinará el cobro de un precio por mesa y cuatro sillas del 50% de la tarifa correspondiente a quioscos o puestos temporales de carácter desmontable.

a) ocupación de la vía pública, calzadas, aceras con sillas y tribunas en los lugares y durante los días de Semana Santa y otros desfiles previamente señalados por este Excmo. Ayuntamiento.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, el importe de la tasa se fija en 9.548.100 pesetas.

Devengo

**ARTÍCULO 7.º**- 1.- La tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente y en el caso de la ocupación del dominio público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, el devengo tendrá lugar el día 1.º de enero de cada año.

2. - Para este último caso, el periodo impositivo comprenderá el año natural y las cuotas serán irreducibles, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial.

Cuando se conceda la autorización para el inicio de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, o cuando efectivamente se instale si procedió sin la oportuna autorización, la cuota se calculará proporcionalmente al número de semestres naturales que falten para finalizar el año, incluido el del comienzo de la actividad.

En los supuestos de renuncia a la utilización privativa o al aprovechamiento especial, y a partir de la fecha de efectos de ésta, declaración de caducidad que impliquen cese de la actividad, las cuotas serán prorrateables por semestres naturales incluido aquel en el que se produzca el cese.

Declaración e ingreso

**ARTÍCULO 8.º**

Mesas y sillas con finalidad lucrativa

a) Cuantía y obligación del pago.

Se tomará como base del precio, el número de mesas y sillas que ocupe en la vía pública, dando cada una de ellas derecho a la colocación de cuatro sillas. Se considera como espacio mínimo imprescindible para la colocación de una mesa y cuatro sillas la ocupación de 2,25 m<sup>2</sup>.

La obligación del pago nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado por el Negociado de Servicios.

La obligación del pago, en el caso de instalaciones no autorizadas previamente, nace del hecho del aprovechamiento efectivamente realizado, sin que su cobro suponga el otorgamiento de la autorización administrativa, por lo que el titular podrá ser requerido para retirar lo instalado o lo retirará el Ayuntamiento a su costa sin indemnización alguna.

A tal efecto, se considera vía pública toda calle o espacio público, abierto y de libre tránsito.

Semana Santa

B) Obligados al pago: nace al otorgarse la licencia y no procederá la devolución de la cuota ingresada si el desfile no llega a realizarse por causa de lluvia u otra de fuerza mayor.

NORMAS DE GESTIÓN

C) Las personas interesadas en la obtención del aprovechamiento objeto de este precio, presentarán ante este Excmo. Ayuntamiento solicitud a la que se acompañará croquis detallado del lugar, metros a ocupar y distribución de las sillas y tribunas.

D) Por los Servicios Técnicos Municipales y atendiendo los informes de la Jefatura de Tráfico Municipal, se determinará el momento de colocación de las sillas en los lugares en que así lo exija la necesidad de dar fluidez al tráfico rodado. Igualmente por los mismos servicios técnicos se establecerán las condiciones mínimas de seguridad que habrán de reunir las tribunas para poder ser utilizadas.

E) En los supuestos de establecimientos mercantiles y de hoteles, restaurantes, bares y cafés, en los que sus titulares no ejerzan el derecho preferente a la ocupación de la vía pública que da a sus fachadas, no se podrán colocar las sillas frente a las puertas de sus establecimientos abiertos al público, por parte de los arrendatarios del aprovechamiento hasta llegado el momento de despeje, por el inminente paso del desfile, a fin de no entorpecer el libre acceso a dichos establecimientos.

Infracciones y sanciones

**ARTÍCULO 9.º**- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Inspección aprobada por este Ayuntamiento.

Vigencia

**ARTÍCULO 10.º**- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS

Fundamento legal

**ARTÍCULO 1.º**- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO,

TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

**ARTÍCULO 2.º-** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, previsto en la letra k) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

**ARTÍCULO 3.º-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

**ARTÍCULO 4.º-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Beneficios fiscales

**ARTÍCULO 5.º-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

**ARTÍCULO 6.º-** La cantidad a liquidar y a exigir por esta tasa será:

a) La base para la fijación de este precio estará determinada, según tarifas, por la índole de la instalación subterránea y por sus dimensiones.

b) Tarifas:

- Por cada metro lineal de cable u otros conductores del fluido eléctrico y tuberías cualquiera que sea su clase o destino situados en el subsuelo de la vía pública o del terreno del común al año 5,50 ptas.

- Por cada estación de transformación o calderas que se establezca en el suelo de la vía pública o terrenos del común, hasta 2 metros cuadrados de ocupación al año 10.424 ptas.

- Por cada estación de transformación o calderas que se establezca en el subsuelo de la vía pública o terrenos del común, hasta 2 metros cuadrados de ocupación, al año 5.212 ptas.

- Por cada caja de distribución o tapas de registro de cualquier tipo de instalaciones, en dimensiones de hasta 0,30 metros cuadrados, al año 782 pesetas.

- Por ocupación del suelo de la vía pública o terrenos del común con tanques o depósitos de combustible y otras instalaciones análogas, hasta cinco metros cúbicos, al año 5.212 pesetas.

- Por ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común con tanques o depósitos de combustible y otras instalaciones análogas hasta 5 metros cúbicos al año, 2.606 pesetas.

Se tomará como base de percepción de estos derechos o tasas, la índole de la instalación de que se trate y las dimensiones de la misma.

TARIFAS/PTAS

A) Cables

- Por cada metro de línea eléctrica, al año 79

B) Postes, antenas, cajas de distribución palomillas y cajas de amarres.

- Por cada poste de hierro colocado en la vía pública para sostenimiento de los conductores de energía eléctrica, al año 1.768

C) Por cada antena o voladizo sobre la vía pública, instalada en tejados y azoteas de las casas para estaciones radiotelefónicas y radiotelegráficas, al año 501

D) Palomillas, cajas de amarre, distribución o registro, por cada una de las que se instalen 131

Devengo

**ARTÍCULO 7.º-** La tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1.º de enero de cada año.

2. – El periodo impositivo comprenderá el año natural y las cuotas serán irreducibles, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial.

Cuando se conceda la autorización para el inicio de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, o cuando efectivamente se instale si procedió sin la oportuna autorización, la cuota se calculará proporcionalmente al número de semestres naturales que falten para finalizar el año, incluido el del comienzo de la actividad.

En los supuestos de renuncia a la utilización privativa o al aprovechamiento especial, y a partir de la fecha de efectos de ésta, o declaración de caducidad, que impliquen cese de la actividad, las cuotas serán prorrateables por semestres naturales incluido aquel en el que se produzca el cese.

Declaración e ingreso

**ARTÍCULO 8.º-** Practicada la liquidación correspondiente al alta, las cuotas se exaccionarán anualmente mediante la publicación del correspondiente Padrón, en los términos del artículo 124 de la Ley General Tributaria. El ingreso se efectuará en la Tesorería Municipal.

Infracciones y sanciones

**ARTÍCULO 9.º-** Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Inspección aprobada por este Ayuntamiento.

Vigencia

**ARTÍCULO 10.º-** La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE**

**Fundamento legal**

**ARTÍCULO 1.º-** Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

**Hecho imponible**

**ARTÍCULO 2.º-** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

**Sujeto pasivo**

**ARTÍCULO 3.º-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior, teniendo la condición de sustitutos del contribuyente los sujetos pasivos que establece el artículo 23.2 de la Ley 39/1998, de las Haciendas Locales.

**Responsables**

**ARTÍCULO 4.º-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

**Beneficios fiscales**

**ARTÍCULO 5.º-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

**Cuota tributaria**

**ARTÍCULO 6.º-** La cantidad a liquidar y a exigir por esta tasa será:

**A) TARIFAS POR LA RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA:**

- Por la concesión de aparcamiento prohibido a terceros en favor del solicitante o concesionario, al año: 16.522 ptas.

- Por la reserva de la vía pública, por metro lineal al mes o fracción: 1.373 ptas.

- Por la reserva de la vía pública, por metro cuadrado al mes o fracción: 1.373 ptas.

- Por cada camión de mudanzas: 2.280 ptas.

**B) TARIFA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS (PASADERAS):**

**TARIFA: PTAS.**

**1.º Aparcamientos:**

a) Por cada pasadera con autorización para aparcamiento de hasta 5 vehículos: 23.067.

b) Por cada plaza de aparcamiento más: 924.

**2.º** Por cada pasadera en establecimientos comerciales e industriales: 28.846.

**3.º Pasaderas en garajes privados:**

a) Por cada pasadera o garaje privados de uso público hasta 5 aparcamientos: 34.626.

b) Por cada plaza de aparcamiento más: 924.

c) En garajes individuales: 8.925.

**4.º** Por cada pasadera en viviendas unifamiliares con capacidad máxima para dos vehículos: 8.925.

**5.º Pasadera de uso temporal:**

a) Por pasaderas de uso temporal por menos de 6 meses: 11.533.

b) Por cada tres meses más: 5.780.

**6.º** Placa de prohibición homologada: 1.372.

A los efectos de liquidar esta tasa, se entenderá la longitud mínima de la pasadera en 3 metros. Los excesos sobre esta longitud se tarificarán por metros o fracción en cuantía equivalente a dividir por 3 el importe de la tasa.

**Se exceptúan:**

Las paradas obligatorias para vehículos de servicio público y auto-taxis, que son objeto de Ordenanza especial en este Ayuntamiento.

En los barrios y pedanías que, a continuación se detallan, las tarifas se reducirán en un 50% de su importe: Albujón; Algar; Aljorra; Alumbres; Barriada San José Obrero; Beal, Campo Nubla; Canteras; Escombreras; Lentiscar; La Magdalena; Lo Campano; Los Mateos; Los Médicos; Miranda; La Palma; Perín; Pozo Estrecho; Los Puertos; Rincón de San Ginés y Santa Ana; Santa Lucía; Villalba; Cabo de Palos y La Manga.

**A) De transportes urbanos de mercancías**

Por cada licencia anual:

**TARIFAS: PTAS.**

I. Camiones con capacidad de carga útil de más de 8.000 kg: 9.527.

II. Camiones con capacidad de carga útil de 5.001 a 8.000 kg: 7.891.

III. Camiones con capacidad de carga útil de 3.001 a 5.000 Kg: 7.152.

IV. Camiones con capacidad de carga útil de 1.501 a 3000 kg: 4.751.

V. Camiones con capacidad de carga útil de 501 a 1.500 kg: 3.509.

**B) Transportes de Viajeros**

I.- Autobuses, por cada licencia municipal: 9.527.

II.- Auto-Taxis, por cada licencia municipal: 3.509.

III.- Motocarros, por cada licencia municipal: 290.

Las cantidades anteriores, se entiende que serán satisfechas al obtenerse la licencia inicial para paradas de

vehículos. En los ejercicios sucesivos la licencia habrá de renovarse, pero se abonará sólo el 40 por 100 de la cuota que corresponda en cada caso.

Devengo

**ARTÍCULO 7.º-** 1.- La tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1.º de enero de cada año.

2. - El periodo impositivo comprenderá el año natural y las cuotas serán irreducibles, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial.

Cuando se conceda la autorización para el inicio de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, o cuando efectivamente se instale si procedió sin la oportuna autorización, la cuota se calculará proporcionalmente al número de semestres naturales que falten para finalizar el año, incluido el del comienzo de la actividad.

En los supuestos de renuncia a la utilización privativa o al aprovechamiento especial, y a partir de la fecha de efectos de ésta, o declaración de caducidad, que impliquen cese de la ocupación, las cuotas serán prorrateables por semestres naturales incluido aquel en el que se produzca el cese.

Declaración e ingreso

**ARTÍCULO 8.º-** A petición de particulares o entidades, y siempre que lo autorice la Corporación, se podrá conceder reserva de terrenos frente a los accesos de grandes comercios, industrias y obras, al objeto de que los vehículos propiedad de los mismos puedan permanecer en ellos.

Solicitada y concedida una reserva de terrenos, el pago de la tasa será obligatorio, aunque dichos terrenos no sean ocupados en algún momento o día por el vehículo o vehículos propiedad de la empresa o particular que hubiese solicitado la reserva.

En el caso de que una reserva de terrenos se solicitase exclusivamente para ser utilizados los mismos durante cuatro horas diarias, la exacción quedará reducida al 50 por ciento, y si quedase limitada a dos horas diarias, la tasa se reducirá al 30 por ciento. Pero, de todas formas, se entenderá que las horas son consecutivas, pues en otro caso no se tendrá en cuenta esta reducción.

La obligación de contribuir por la presente tasa nace desde el momento del comienzo del aprovechamiento, exista o no autorización para ello, debiendo los sujetos beneficiarios solicitar la correspondiente licencia y darse de alta en el padrón una vez que sea concedida la licencia, efectuando el ingreso que corresponda para obtener el número de licencia municipal que constará en la placa normalizada al efecto.

Las bajas que se soliciten surtirán efecto en el periodo siguiente a su solicitud y conllevará la retirada del disco de reserva de aparcamiento.

Cuando se conceda al peticionario cédula de habitabilidad de la vivienda que disponga de garaje o licencia de primera ocupación de edificios, naves, o locales comerciales que se beneficien de la pasadera o de la reserva de espacio se practicará la liquidación correspondiente al interesado con incorporación inmediata al Padrón.

Practicada la liquidación correspondiente al alta, el tributo se exaccionará con carácter periódico mediante la aprobación del correspondiente Padrón y se pondrá al cobro para ingreso en periodo voluntario en el plazo que para cada año se establezca.

Infracciones y sanciones

**ARTÍCULO 9.º-** Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Inspección aprobada por este Ayuntamiento.

Vigencia

**ARTÍCULO 10.º-** La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS DE LOS MUNICIPIOS DENTRO DE LAS ZONAS QUE A TAL EFECTO SE DETERMINEN Y CON LAS LIMITACIONES QUE PUDIERAN ESTABLECERSE**

Fundamento legal

**ARTÍCULO 1.º-** Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS DE LOS MUNICIPIOS DENTRO DE LAS ZONAS QUE A TAL EFECTO SE DETERMINEN Y CON LAS LIMITACIONES QUE PUDIERAN ESTABLECERSE, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

**ARTÍCULO 2.º-** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse, previsto en la letra u) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

**ARTÍCULO 3.º-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Estarán obligados al pago de la tasa:

**I.- Por el estacionamiento de vehículos:**

a) Los conductores de los mismos.

b) Como responsable solidario, el propietario de éste. A estos efectos se entenderá como propietario quien figure como titular del mismo en el Registro que regula el Código de Circulación.

**II.- Por la ocupación o reserva de estacionamientos:**

a) Quien realice la ocupación o reserva de estacionamiento.

b) Como responsable solidario quien o quienes efectúen realmente la ocupación o se beneficie de la reserva de espacio.

Responsables

**ARTÍCULO 4.º-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y

jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Beneficios fiscales

**ARTÍCULO 5.º-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

**ARTÍCULO 6.º-** La cantidad a liquidar y a exigir por esta tasa será:

SECTOR I

Calle Sagasta.- Calle Carmen.- Calle Tolosa Latour.- Calle del Aire.- Calle Marcos Redondo.- Calle Canales.- Calle Baños.- Calle Santa Florentina.- Calle Castellini.- Plaza Juan XXIII.- Plaza Icue.- Puerta de Murcia.- Plaza de San Sebastián.- Calle del Aire.- Plaza del Ayuntamiento.- Calle Campos.- Calle Palas.- Plaza de San Francisco.- Calle Jara.- Plaza del Rey.- Calle Villamartín.

SECTOR II

Calle Real (margen más alejado Arsenal Militar).- Plaza de San Agustín.- Plaza Cuartel del Rey.- Calle Conducto.- Plaza del Par.- Calle Licenciado Cascales.- Plaza de Alcolea.- Calle del Parque.- Calle Salitre.- Calle Serreta.- Plaza Serreta.- Calle Caridad.- Plaza del Risueño.- Calle del Duque.- Calle San Francisco.- Calle Cañón.- Calle Príncipe de Vergara.

SECTOR III

Calle Real (margen junto al Arsenal Militar).- Calle Gisbert.- Plaza Héroes de Cavite.- Paseo Alfonso XII.

Las calles no incluidas expresamente en los Sectores relacionados, pero dentro de la Zona de Estacionamiento limitado definida en el artículo 4 se afectarán a uno u otro Sector por Decreto de la Alcaldía.

Se establecen tres tipos de precios:

1. Precio A (ordinario):

Tiempo mínimo de estacionamiento: media hora, con un precio de 30 pesetas. Primera hora: 60 pesetas. Segunda hora: 70 pesetas. Por el exceso -máximo una hora- sobre el tiempo señalado en el ticket como fin de estacionamiento, se satisfarán 150 pesetas, sin que haya lugar al fraccionamiento.

ANULACIÓN 150 PESETAS.

2. Precio B (residentes) Para el Sector II:

Cuota anual de 1.500 pesetas, debiendo adquirirse anualmente la correspondiente tarjeta al efecto.

3. Precio C:

Se mantiene el de la reglamentación en vigor.

4. El precio por reserva de espacio u ocupación de los estacionamientos será el mismo del sector donde se produzca aquella.

Residente: Se entiende por residente a los efectos de esta regulación toda persona que figure empadronada en las calles afectadas por el estacionamiento limitado, que tengan vehículo a su nombre y que adquieran la tarjeta de «Residente» en el Servicio de Tráfico de este Ayuntamiento.

Devengo

**ARTÍCULO 7.º-** Nace la obligación de pago del precio:

a) En el momento de estacionar el vehículo en los lugares de la vía pública, señalados como zona de estacionamiento limitado durante los días y horarios que se señalan.

b) En el momento de la ocupación o reserva de dicho estacionamiento para cualquier fin.

Gestión y liquidación

**ARTÍCULO 8.º-** La zona de estacionamiento limitado se establece en el área delimitada por las siguientes calles: Real, Plaza Héroes de Cavite, Paseo de Alfonso XII, Gisbert, Plaza de Risueño, Caridad, Plaza Serreta, Serreta, Plaza de López Pinto, Ángel Bruna, Reina Victoria, Ramón y Cajal, Plaza de España y Licenciado Cascales.

El estacionamiento limitado se establece en la zona delimitada en días laborables y con arreglo al siguiente horario:

- De lunes a viernes, ambos inclusive, desde las 9 horas hasta las 14 horas, y desde las 16,30 horas hasta las 20,30 horas.

- Sábados, desde las 9 horas hasta las 14 horas.

La Alcaldía podrá modificar los horarios cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Estarán exentos del pago de la tasa:

**PRIMERO.-** Vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social, Cruz Roja Española y ambulancias cuando estén prestando servicio propio de su competencia.

**SEGUNDO.-** Los vehículos propiedad de minusválidos utilizados por su titular, que estén exentos del impuesto de circulación, siempre que coloquen en lugar visible del parabrisas delantero la tarjeta que acredite la condición de minusválido.

Independientemente de lo anterior, la ocupación o reserva de espacio podrá hacerse por el tiempo autorizado en la correspondiente licencia.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en el Sector II, podrán estacionar los residentes, previo pago de 1.500 pesetas anuales, a cuyo efecto, la tarjeta como tales residentes deberá ser adquirida y colocada en lugar visible en el interior y contra el parabrisas delantero del vehículo aparcado.

Igualmente en el Sector III se podrá estacionar durante los tiempos fijados en el precio especial, previo pago del mismo.

La reserva de espacio o la ocupación de los estacionamientos con cualquier fin distinto del estacionamiento de vehículos se realizará mediante liquidación diaria, debiendo obtener el correspondiente resguardo proporcionado por el vigilante encargado de la regulación de los estacionamientos.

El pago de la tasa se realizará mediante autoliquidación por el obligado al pago, al proveerse del correspondiente ticket en los aparatos dispuestos al efecto, bien mediante su pago en metálico o a través de la adquisición previa de tarjetas magnéticas.

El ticket deberá ser colocado en lugar visible en el interior del vehículo y contra el parabrisas delantero.

Se colocará junto al ticket la tarjeta que acredite la condición de Residente en los casos en que se abone el precio público destinado a los mismos.

Queda prohibido:

**PRIMERO.-** Estacionar el vehículo en las zonas de estacionamiento limitado por más tiempo del establecido en la presente regulación.

**SEGUNDO.-** Estacionar sin el correspondiente ticket de estacionamiento o no colocarlo en el lugar indicado en el artículo II.

**TERCERO.-** Sobrepasar el tiempo indicado como fin de estacionamiento en el ticket.

**CUARTO.-** Utilizar tickets manipulados.

**QUINTO.-** Reservar espacio u ocupar los estacionamientos sin abonar la tasa regulada en esta Ordenanza.

El estacionamiento prohibido será sancionado de conformidad con las normas del Código de la Circulación.

El pago de la multa no exime del pago de la tasa.

Infracciones y sanciones

**ARTÍCULO 9.º-** Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Inspección aprobada por este Ayuntamiento.

Vigencia

**ARTÍCULO 10.º-** La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DEPÓSITOS Y APARATOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLE Y, EN GENERAL, DE CUALQUIER ARTÍCULO O MERCANCÍA, EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

Fundamento legal

**ARTÍCULO 1.º-** Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por DEPÓSITOS Y APARATOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLE Y, EN GENERAL, DE CUALQUIER ARTÍCULO O MERCANCÍA, EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

**ARTÍCULO 2.º-** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Depósitos y aparatos distribuidores de combustible y, en general, de cualquier artículo o mercancía, en terrenos de uso público local, previsto en la letra r) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

**ARTÍCULO 3.º-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

**ARTÍCULO 4.º-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y

jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Beneficios fiscales

**ARTÍCULO 5.º-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

**ARTÍCULO 6.º-** Por cada aparato automático para suministro de gasolina, instalado en la vía pública o en el interior de los edificios, siempre a través de mangueras o cualquier otro medio, que surta a los vehículos parados en la vía pública, al año 15.097 ptas

Devengo

**ARTÍCULO 7.º-** 1.-La tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1.º de enero de cada año.

2. – El periodo impositivo comprenderá el año natural y las cuotas serán irreducibles, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial.

Cuando se conceda la autorización para el inicio de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, o cuando efectivamente se instale si procedió sin la oportuna autorización, la cuota se calculará proporcionalmente al número de semestres naturales que falten para finalizar el año, incluido el del comienzo de la actividad.

En los supuestos de renuncia a la utilización privativa o al aprovechamiento especial, y a partir de la fecha de efectos de ésta, o declaración de caducidad, que impliquen cese de la ocupación, las cuotas serán prorrateables por semestres naturales incluido aquel en el que se produzca el cese.

Declaración e ingreso

**ARTÍCULO 8.º-** Practicada la liquidación correspondiente al alta, el tributo se exaccionará con carácter periódico mediante la aprobación del correspondiente Padrón y se pondrá al cobro para ingreso en periodo voluntario en el plazo que para cada año se establezca.

Infracciones y sanciones

**ARTÍCULO 9.º-** Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Inspección aprobada por este Ayuntamiento.

Vigencia

**ARTÍCULO 10.º-** La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Fundamento legal

**ARTÍCULO 1.º-** Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2

de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

**ARTÍCULO 2.º-** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, previsto en la letra n) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

**ARTÍCULO 3.º-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

**ARTÍCULO 4.º-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Beneficios fiscales

**ARTÍCULO 5.º-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

**ARTÍCULO 6.º-** La cantidad a liquidar y a exigir por esta tasa será:

a) Aprovechamiento especial de espacios públicos con mercadillos:

	<b>PTAS/MES</b>
- Rivera de San Javier .....	3.715
- Cabo de Palos .....	3.715
- Los Dolores .....	2.296
- Urbanización Mediterráneo .....	2.296
- Bda. José María Lapuerta .....	2.296
- El Bohío .....	2.296
- La Palma .....	2.296
- La Aljorra .....	2.296
- El Algar .....	2.296

- El Llano del Beal .....	2.296
- Pozo Estrecho .....	2.296
- Otros .....	2.296
- Temporada de Verano, 15 de junio a 15 de Septiembre	
	<b>PTAS/</b>

**TRIMESTRE**

- Isla Plana .....	11.145
- Los Urrutias .....	11.145
- Los Nietos .....	11.145
- Otros .....	11.145

b) ocupación de terrenos de dominio público con circos, espectáculos y atracciones, por metro cuadrado y día: 21 pesetas.

Devengo

**ARTÍCULO 7.º-** La tasa se devengará cuando se conceda la autorización administrativa para el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

Declaración e ingreso

**ARTÍCULO 8.º-** Mercadillos: La cobranza del importe de la tasa se hará efectiva por periodos trimestrales en la Tesorería Municipal, durante los primeros quince días del mes anterior a aquel en que surta efectos la autorización. El importe de la tasa de la ocupación del dominio público por el Mercadillo de San Javier se hará efectiva semanalmente.

El importe de la tasa correspondiente a los mercadillos de temporada de verano se hará efectivo cuando se conceda la licencia.

El importe de la tasa correspondiente a otros hechos imponibles del tributo regulado en esta Ordenanza se hará efectivo al momento de concederse la autorización.

Todas las autorizaciones anteriores quedan condicionadas a la efectividad de los ingresos correspondientes.

Infracciones y sanciones

**ARTÍCULO 9.º-** Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Inspección aprobada por este Ayuntamiento.

Vigencia

**ARTÍCULO 10.º-** La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación

**CATEGORÍAS DE CALLES Y ZONAS A EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LOS IMPORTES DE LAS TASAS ANTERIORES, QUE SE EXACCIONEN ATENDIENDO A ESTE PARÁMETRO.**

ZONA 1 -

CARTAGENA CASCO

ENSANCHE

**Calles de 1.ª Categoría:**

Plaza Ayuntamiento

c/ Mayor

c/ Comedias

Plaza del Rey

Plaza San Sebastián

Puertas de Murcia

Plaza Castellini

c/ Santa Florentina

Plaza Juan XXIII (desde plaza Juan XXIII hasta P.º

Alfonso XIII)

c/ Canales

c/ Carmen  
 Plaza España  
 Alameda San Antón  
 Paseo Alfonso XIII  
 Avda. Reina Victoria (desde Alameda hasta c/ Ángel Bruna)

c/ Ángel Bruna (desde Muralla de Tierra hasta Avda. Reina Victoria)

**Calles de 2.ª categoría:**

Muralla del Mar  
 Príncipe de Vergara  
 Subida de las Monjas  
 C/ Cañón  
 C/ Aire  
 C/ Medieras  
 C/ San Miguel  
 Callejón de Campos  
 Plaza San Francisco  
 C/ San Francisco  
 Plaza San Ginés  
 C/ Duque  
 Plaza Merced  
 C/ San Diego  
 Plaza Bastarreche  
 C/ Capitanes Ripoll  
 C/ Caridad  
 Plaza Risueño  
 Plaza Serreta  
 C/ Serreta  
 Plaza Sevillano  
 C/ San Fernando  
 Plaza López Pinto  
 C/ Parque  
 C/ Real  
 Plaza José M. Artés  
 C/ Tolosa Latour  
 C/ Sagasta  
 C/ Salitre  
 C/ Amancio Muñoz  
 C/ Carlos III (entre Plaza España y C/ Ángel Bruna)  
 C/ Ramón y Cajal (hasta Avda. Reina Victoria)  
 C/ Príncipe de Asturias (idem.)  
 C/ Juan Fernández (Desde Paseo Alfonso XIII hasta Avda. Reina Victoria)

C/ Wssell de Guimbarda (hasta Avda. Reina Victoria)

**Calles de 3.ª categoría:**

el resto de calles

ZONA 2 -

SECTOR RAMBLA

SECTOR LEVANTE

SECTOR URBINCASA

EL ROSALAR

TENTEGORRA

LA LOMA DE CANTERAS

POLÍGONO SANTA ANA

BARRIO PERAL (Sur línea férrea)

ATAMARÍA

LA MANGA

CABO DE PALOS

ZONA 3 -

POLÍGONO DEL ENSANCHE

BDA LA CARIDAD  
 BARRIO CONCEPCION  
 CANTERAS  
 LOS POPOS  
 MOLINOS MARFAGONES  
 MEDIA SALA-SAN ANTÓN  
 NUEVA CARTAGENA  
 CASTILLITOS  
 LOS DOLORES  
 BDA. HISPANOÁMERICA  
 EL BOHÍO  
 BARRIADA 4 SANTOS  
 LOS BARREROS  
 BARRIO PERAL (Norte Línea Férrea)  
 CABEZO BEAZA  
 ROCHE ALTO  
 SANTA LUCÍA  
 CALA FLORES  
 LAS SALINAS  
 PLAYA HONDA  
 MAR DE CRISTAL  
 ISLAS MENORES  
 LOS URRUTIAS  
 ESTRELLA DE MAR  
 SAN GINES  
 EL MOJÓN  
 ZONA 4.  
 BDA SAN JOSÉ OBRERO  
 SANTA ANA  
 TORRECIEGA  
 AREA IND. CTRA LA UNIÓN  
 VISTA ALEGRE  
 LOS MATEOS  
 LOS NIETOS  
 CAMPING LOS ALCÁZARES  
 LA AZOHÍA  
 LA CHAPINETA  
 ISLA PLANA  
 LA ALJORRA  
 POZO ESTRECHO  
 LAS LOMAS DE POZO ESTRECHO  
 LA PALMA  
 LA APARECIDA  
 EL ALGAR  
 LOS BELONES  
 ZONA 5  
 MEDIA LEGUA  
 LO CAMPANO  
 MIRANDA  
 EL ALBUJÓN  
 LAS LOMAS DEL ALBUJÓN  
 LA PUEBLA  
 LOS CAMACHOS  
 LOS BEATOS  
 EL BEAL  
 EL ESTRECHO  
 EL LLANO  
 ALUMBRES

En cumplimiento de lo previsto en la Disposición transitoria segunda de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y

Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, debe adoptarse acuerdo, que tendrá carácter provisional, para el establecimiento de tasas por la prestación del servicio o la realización de actividades administrativas de competencia local, que son consecuencia de la transformación de los precios públicos que, por la prestación del servicio o la realización de actividades administrativas de competencia local, aprobó en su día este Ayuntamiento y que en la actualidad están vigentes.

Vistos los informes técnico-económicos a que se refiere el artículo 25 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en los que se pone de manifiesto el coste de los servicios y la previsible cobertura del mismo por la recaudación de la tasa que se propone imponer, así como el informe emitido por la Intervención de Fondos, se consideran correctas y debidamente fundamentadas las tarifas propuestas.

Por cuanto antecede, en cumplimiento de los artículos 15.1 y 17.1 de la Ley 39/88 se propone se adopte acuerdo de imposición de las tasas por la prestación del servicio o la realización de actividades administrativas de competencia local, y aprobar las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las mismas que a continuación se relacionan:

1.- Tasa por la prestación del servicio de mercados municipales.

2.- Tasa por la realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Local.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 17.1 de la Ley 39/88, al presente Acuerdo Provisional, así como el texto de las Ordenanzas Fiscales anexas al mismo, se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, (planta Baja, Sección de Hacienda) durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación del anuncio de exposición en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Durante el periodo de exposición pública de las Ordenanzas, quienes tuvieren interés directo, en los términos del artículo 18 de la Ley 39/88, podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Finalizado el periodo de exposición pública, la Corporación adoptará el acuerdo definitivo que proceda, y en caso de que no se presenten se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo.

Las Ordenanzas Fiscales así aprobadas entrarán en vigor y comenzarán a aplicarse el día 1.º de enero de 1999 y mantendrán su vigencia hasta que el Ayuntamiento acuerde su derogación o modificación.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADOS.**

Fundamento legal

**ARTÍCULO 1.º-** Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por la prestación del SERVICIO DE MERCADOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

**ARTÍCULO 2.º-** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Servicio de mercados, previsto en la letra u) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

**ARTÍCULO 3.º-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Quedan obligados al pago los titulares ocupantes de casetas o puestos.

Responsables

**ARTÍCULO 4.º-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Beneficios fiscales

**ARTÍCULO 5.º-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

**ARTÍCULO 6.º-** La cantidad a liquidar y a exigir por esta tasa será:

MERCADO DE SANTA FLORENTINA

MES	PTAS/
a) Comestibles:	
- Casetas de ángulo .....	5.463
- Casetas .....	4.751
- Puestos de ángulo .....	3.562
- Los demás puestos .....	2.375
- Casetas exteriores .....	3.562
b) Carnes:	
- Casetas de ángulo .....	5.463
- Casetas .....	4.038
- Puestos de ángulo .....	2.850
- Los demás puestos .....	2.375
- Casetas exteriores .....	2.744
c) Artículos no especificados:	
- Casetas de ángulo .....	4.987
- Casetas .....	3.325
- Puestos de ángulo .....	2.850
- Los demás puestos .....	1.900
- Casetas exteriores .....	2.850
d) Verduras:	
- Casetas de ángulo .....	4.751
- Casetas .....	2.850
- Puestos de ángulo .....	1.900

- Los demás puestos .....	1.187
- Casetas exteriores .....	1.900
e) Cantina Bar .....	4.987
<b>MERCADO GISBERT</b>	
- Cada metro cuadrado .....	699
Devengo	

**ARTÍCULO 7.º-** La tasa se devengará por primera vez cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1.º de enero de cada año.

2. – El periodo impositivo comprenderá el año natural y las cuotas serán irreducibles, salvo en los supuestos de inicio o cese de la prestación del servicio.

Cuando se inicie la prestación del servicio, la cuota se calculará proporcionalmente al número de semestres naturales que falten para finalizar el año, incluido el del comienzo de la actividad.

En los supuestos de cese de la prestación del servicio, y a partir de su fecha de efectos, o declaración de caducidad, las cuotas serán prorrateables por semestres naturales incluido aquel en el que se produzca el cese.

Declaración e ingreso

**ARTÍCULO 8.º-** La cobranza del importe de la tasa se hará efectiva por periodos mensuales en la Tesorería Municipal.

Para la ocupación de las casetas o puestos en los mercados se requiere la previa constitución de fianza, por importe de tres mensualidades.

Infracciones y sanciones

**ARTÍCULO 9.º-** Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Inspección aprobada por este Ayuntamiento.

Vigencia

**ARTÍCULO 10.º-** La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SINGULARES DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO URBANO, TENDENTES A FACILITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y DISTINTAS A LAS HABITUALES DE SEÑALIZACIÓN Y ORDENACIÓN DEL TRÁFICO POR LA POLICÍA MUNICIPAL**

Fundamento legal

**ARTÍCULO 1.º-** Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SINGULARES DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO URBANO, TENDENTES A FACILITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y DISTINTAS A LAS HABITUALES DE SEÑALIZACIÓN Y ORDENACIÓN DEL TRÁFICO POR LA POLICÍA MUNICIPAL, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

**ARTÍCULO 2.º-** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto

de prestación de un servicio público de competencia local: Realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal, previsto en la letra z) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

**ARTÍCULO 3.º-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

**ARTÍCULO 4.º-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Beneficios fiscales

**ARTÍCULO 5.º-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

**ARTÍCULO 6.º-** La cantidad a liquidar y a exigir por esta tasa será:

- Un policía, por cada hora o fracción: 2.349 Ptas.

- Una motocicleta policial, por hora o fracción (sólo vehículo): 1.108 Ptas.

- Un coche patrulla, por hora o fracción (sólo vehículo): 2.560 Ptas.

Devengo

**ARTÍCULO 7.º-** Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Declaración e ingreso

**ARTÍCULO 8.º-** 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

**ARTÍCULO 9.º-** Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Inspección aprobada por este Ayuntamiento.

Vigencia

**ARTÍCULO 10.º-** La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación

#### PRECIOS PÚBLICOS

En las Ordenanzas Fiscales actualmente en vigor figuran clasificados diversos precios públicos dentro de la categoría de utilización privativa o aprovechamiento especial cuando por la naturaleza de los mismos deben ser clasificados como prestación de servicios o realización de actividades administrativas. En este sentido, y manteniendo todos los elementos que sirven de base para su exacción, se propone que se acuerde que queden dentro de la categoría de precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades los siguientes:

Precio público por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales.

Precio público por la prestación de servicios en la piscina municipal cubierta: Utilización de pistas para entrenamientos y competiciones deportivas.

Precio público por la prestación de servicios por utilización del Boletín de Información Municipal con publicidad.

De conformidad con los artículos 117 y 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se propone que, con carácter provisional, se adopte acuerdo para el establecimiento de los siguientes precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local:

1.º Cine de Verano Parque Torres.

2.º Servicio de almohadillas Cine de Verano.

3.º Servicio de material Tiempo Libre.

4.º Actividades musicales en Parque Torres, Centro Cultural "Ramón Alonso Luzzy" y Teatro Circo.

5.º Actividades teatrales en Parque Torres, Centro Cultural "Ramón Alonso Luzzy" y Teatro Circo.

6.º Actividades de danza y ópera en Parque Torres, Centro Cultural "Ramón Alonso Luzzy" y Teatro Circo.

Visto los informes técnico-económicos acreditativos de que los ingresos previstos por la recaudación de estos precios públicos cubren suficientemente el coste del servicio prestado o de la actividad realizada, en los términos de lo que dispone el artículo 45 de la citada Ley.

Vistos los informes favorables del Secretario e Interventor Municipales, se propone se acuerde provisionalmente establecer los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, cuya regulación se hará de acuerdo con la establecida con carácter general por este Ayuntamiento, que consta en las Ordenanzas actuales, y cuyas tarifas y normas concretas de aplicación serán las siguientes:

#### 1.- PRECIO PÚBLICO POR LA ENTRADA AL CINE DE VERANO EN EL PARQUE TORRES.

El importe de este precio público es de 374 pesetas, al cual habrá de añadirse el tipo de gravamen del Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda en cada momento.

#### 2.- PRECIO PÚBLICO POR EL ALQUILER DE ALMOHADILLAS EN EL PARQUE TORRES.

El importe de este precio público es de 86 pesetas, al cual habrá de añadirse el tipo de gravamen del Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda en cada momento.

#### 3.- PRECIO PÚBLICO POR ALQUILER DE MATERIAL DE TIEMPO LIBRE.

El importe de este precio público es de:

- Alquiler de tiendas:

De 6 plazas, 345 pesetas.

De 4 plazas, 258 pesetas.

- Alquiler de bicicletas:

De montaña, 431 pesetas.

De paseo, 345 pesetas.

- Alquiler de mochilas, 86 pesetas.

A estos precios habrá de añadirse el tipo de gravamen del Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda en cada momento.

Habida cuenta de la imposibilidad de fijar los importes a cobrar por los servicios por los que se exaccionan los precios públicos señalados con los números 4.º, 5.º y 6.º, se propone que su ordenación, para cada una de las actividades que se realicen, se delegue en la Comisión de Gobierno Municipal al amparo de lo dispuesto en el art. 48.1 de la Ley 39/1988, en relación con el art. 23.2.b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

No obstante lo cual, se establecen los siguientes precios medios:

#### 4.- ACTIVIDADES MUSICALES:

##### SESIÓN: PLAZA.

PARQUE TORRES: 1.197 pesetas.

CENTRO CULTURAL "RAMÓN ALONSO LUZZY": 4.446 pesetas.

TEATRO CIRCO: 1.727 pesetas.

#### 5.- ACTIVIDADES TEATRALES

PARQUE TORRES: 479 pesetas.

CENTRO CULTURAL "RAMÓN ALONSO LUZZY": 1.778 pesetas.

TEATRO CIRCO: 2.964 pesetas.

#### 6.- ACTIVIDADES DE DANZA Y ÓPERA

PARQUE TORRES: 798 pesetas.

CENTRO CULTURAL "RAMÓN ALONSO LUZZY": 1.778 pesetas.

TEATRO CIRCO: 1.946 pesetas.

Las citadas modificaciones, imposiciones y ordenaciones entrarán en vigor con efectos del día 1 de enero de 1999.

Lo que se hace público para general conocimiento, con la indicación de que contra el acuerdo de aprobación definitiva, los interesados a que se refiere el art. 18 de dicha Ley 39/1988 pueden, en su caso, interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de dicha jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de DOS MESES a partir del día de la publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», de acuerdo con lo que dispone el art. 19 del mencionado Texto Legal.

Cartagena a 28 de diciembre de 1998.— El Concejal Delegado de Hacienda, Agustín Guillén Marco.

## Cehegín

**17483 Ordenanza fiscal.**

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de modificación de Ordenanzas Fiscales, que han de regir durante el Ejercicio 1999, así como la de nueva creación de Tasas, sin que se haya producido reclamación de tipo alguno, se eleva a definitivo el acuerdo adoptado publicándose el texto de las modificaciones introducidas y texto íntegro de la nueva ordenanza, al objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

## MODIFICACIONES

## ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 4.º (Cuota Tributaria) se aumentan las tarifas en un 1,8%.

## POTENCIA Y CLASE VEHÍCULO: CUOTA ANUAL

## A) TURISMOS

De menos de 8 caballos fiscales: 2895

De 8 hasta 12 caballos fiscales: 7825

De más de 12 a 16 cab.fiscales: 16510

De más de 16 cab.fiscales: 20635

## B) AUTOBUSES

De menos de 21 Plazas: 19120

De 21 a 50 Plazas: 27220

De más de 50 Plazas: 34027

## C) CAMIONES (Carga útil)

De menos de 1.000 kg: 9700

De 1.000 a 2.999 Kg: 19120

De más de 2.999 a 9.999 kg: 27220

De más de 9.999 kg: 34027

## D) TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscal: 4060

De 16 a 25 caballos fiscales: 6375

De más de 25 caballos fiscales: 19120

## E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

De menos de 1.000 kg carga útil: 4060

De 1.000 a 2.999 kg carga útil: 6375

De más de 2.999 kg carga útil: 19120

## F) OTROS VEHÍCULOS

Ciclomotores: 1020

Motocicletas hasta 125 c.c.: 1020

Motoc.de más de 125 hasta 250 c.c.: 1740

Motoc.de más de 250 hasta 500 c.c.: 3500

Motoc.de más de 500 hasta 1.000 c.c.: 6950

Motocicletas de más de 1.000 c.c.: 13895

## ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Art. 3.- (Tipo impositivo y cuota) se aumentan en un 1,8%.

## A) En Bienes de Naturaleza Urbana :

-En función de la población (14.197 Habitantes de Derecho): 0,47%

- Por prestar al Ayuntamiento más servicios de los que está obligado, según el Art.º. 24 de la Ley 7/85: 0,00%

Tipo de Gravamen a aplicar por Bienes de Naturaleza Urbana: 0,47%

## A) En Bienes de Naturaleza Rústica :

-En función de la población (14.197 Habitantes de Derecho): 0,47%

- Por prestar al Ayuntamiento más servicios de los que está obligado, según el Art.º. 24 de la Ley 7/85: 0,00%

- Por ser Municipio cuya superficie supone más del 80% del total del término: 0,00%

Tipo de Gravamen a aplicar por Bienes de Naturaleza Urbana: 0,47%

## ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Art. 1.º.- (Se incrementa en un 1,8 % el coeficiente de aplicación quedando establecido en el 1'12% sobre las tarifas).

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 6.- (Base imponible y cuota tributaria) se propone la modificación de las tarifas reflejadas en su apartado segundo aumentando las mismas en un 1,8%.

## EPÍGRAFE 1.º.- Censo de Población de Habitantes

1.1 Certificaciones de Empadronamiento Censo Población: 715

1.2 Certificados de conducta, convivencia: 715

1.3 Informes del padrón de habitantes a efectos de escolarización y pensiones: EXENTOS

1.4 Bajas padrón habitantes: 715

## EPÍGRAFE 2.º.- Certificaciones y compulsas

2.1 Certif. de documentos o acuerdos municipales referentes a los últimos 5 años: 1630

2.2 Certif. sobre señales o situaciones de tráfico: 1630

2.3 Dilig. de cotejo de documentos, por cada folio: 160

2.4 Bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las oficinas municipales: 1915

2.5 Certif.de Documentos del Archivo Histórico: 3255

2.6 Cotejo de firmas, por cada una: 160

2.7 Comparecencias a instancia de parte, por cada una: 1630

## EPÍGRAFE 3.º.- Documentos expedidos por las Oficinas Municipales

3.1 Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno: 3255

3.2 Por cada documento que se expida en fotocopia:

Por A-4: 22

Por A-3: 41

3.3 Por cada contrato administrativo que se suscriba:

De obras y servicios: 9630

De terrenos cultivables: 395

De suministros: 4805

EPÍGRAFE 4.º.- Documentos relativos a servicios urbanísticos

4.1 Por cada expediente de declaración de ruina de edificios: 8145

4.2 Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte: 3700

4.3 Por cada informe que se expida sobre características de terrenos, o consulta a efecto de edificación a instancia de parte: 3700

4.4 Por cada expte. de concesión de instalación de rótulos y muestras: 4885

4.5 Por cada copia de plano de alineación de calles, ensanches, licencias de obras, etc.: 3590

4.6 Obtención de cédula urbanística: 3700

4.7 Autorización administrativa parcelación de fincas: 3700

EPÍGRAFE 5.º.- Contratación de Obras y Servicios

5.1 Sustitución de fianzas para licitación y obras municipales, por cada acto: 775

5.2 Certificaciones de obras, cada una: 8890

5.3 Acta de recepción de obras, cada una: 5630

EPÍGRAFE 6.º.- Otros Expedientes y documentos

6.1 Licencias de taxis: 9630

6.2 Declaraciones fiscales: 850

6.3 Tarjetas de armas: 1140

6.4 Títulos de Guarda Jurado: 3625

6.5 Certificaciones de Bienes: 595

6.6 Autorización anual de circulación de taxis: 1630

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Art. 7.- (Cuota tributaria) se aumenta la tarifa establecida en un 1,8%.

La cuota a exigir por esta Tasa es la siguiente:

C O N C E P T O: IMPORTE

A) LICENCIAS POR ACTOS EDIFICATORIOS Y/O UTILIZACIÓN DEL SUELO

1.- Con obligación de realizar proyecto técnico: 27395

2.- Con obligación de realizar memoria: 14115

3.- Sin obligación de presentar memoria: 3995

4.- Proyectos de Instalación de depósito de G.L.P: 3995

5.- Proyectos de obras para edificaciones de hasta 25 m<sup>2</sup> o menos, en suelo rústico: 3705

6.- Licencias de parcelación: 5380

B) TIRA DE CUERDAS Y RASANTES: 3705

C) POR TRAMITACIÓN, GESTIÓN Y SUPERVISIÓN DE POLÍGONOS DE ACTUACIÓN

1.- Cuota por parcela resultante: 11490

2.- Cuota por m<sup>2</sup> de suelo adjudicado: 19

D) GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INSTRUMENTOS URBANÍSTICOS:

SUELO URBANO

Tipo de Instrumento Urbanístico: Por Proyecto + por m<sup>2</sup>

Modificaciones de Normas: 12035 + 4,82

Estudios de detalle: 12035 + 7,21

Planes Especiales: 12035 + 7,21

SUELO NO URBANO

Tipo de Instrumento Urbanístico: Por Proyecto + por m<sup>2</sup>

Modificaciones de Normas: 12035 + 1,21

Estudios de detalle: — + —

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Art. 7.- (Cuota tributaria) se modifica la cuota fija establecida en su apartado primero relativa a establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, que experimentan un aumento del 1,8% quedando la misma en 17.365.-ptas.

En cuanto a las tarifas contempladas en su apartado cuarto se aumentan en un 1,8% quedando las mismas en las siguientes cuotas fijas:

4.1.- Bancos: 140.465

4.2.- Cajas de Ahorros: 105.400

4.3.- Discotecas, Clubs, Salas de fiesta y similares: 70.265

4.4.- Despachos de profesionales liberales y Oficinas Técnicas: 20.870

4.5.- Cafeterías, Restaurantes, Disco Bares y similares: 35.130

4.6.- Despachos de billetes para líneas de transporte de viajeros, por cada línea: 4210

4.7.- Salas de Juegos recreativos, por cada aparato:

Con Premio de Azar: 8425

Recreativas: 4210

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA

Art. 7.- (Cuota tributaria) Se modifican las tarifas que reflejan su apartado segundo aumentando las mismas en un 2'02% porcentaje obtenido del estudio de costes realizado de este servicio quedando como siguen:

CATEGORÍA DE CALLES

1.ª: 2.ª y 3.ª: Especial

Epígrafe 1.º: Viviendas

Por cada vivienda:

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos de menos de 10 plazas: 8148: 8148

Epígrafe 2.º: Alojamientos

A) Hoteles, moteles, hoteles apartamentos de cinco y cuatro estrellas: 24636: 24636: 24636

B) Hoteles, moteles, hoteles apartamentos de tres y dos estrellas: 24636: 24636: 24636

C) Hoteles, moteles, hoteles apartamentos de una estrella: 24636: 24636: 24636

Epígrafe 3.º: Establecim. de Alimentación y otros.

A) Supermercados, economatos y coop: 42174: 39414: 44988

B) Almacenes al por mayor de frutas verduras y hortalizas: 31566: 28692: 34476

C) Pescaderías y Carnicerías: 15126: 14280: 15948

D) Perfumerías, droguerías, peluquerías y similares: 10428: 9582: 11574

E) Almacén de bebidas y similares: 9582: 8700: 10428

F) Asentadores Lonja Municipal: 21270: 21270: 21270

Epígrafe 4.º: Establ. de Restauración

A) Restaurantes: 24636: 17916: 34476

B) Cafeterías: 24636: 17916: 34476

C) Whisquerías y Pubs: 24636: 17916: 34476

D) Bares: 24636: 17916: 34476

E) Tabernas: 24636: 17916: 34476

Epígrafe 5.º: Establ. de espectáculos

A) Cines y Teatros: 24636: 17916: 34476

B) Salas de Fiestas y discotecas: 24636: 17916: 34476

Epígrafe 6.º: Otros locales industriales o mercantiles

A) Farmacias: 68850: 68850: 68850

B) Oficinas Bancarias: 137718: 137718: 137718

C) Talleres de cualquier actividad, gasolineras, etc: 18840: 17112: 20724

D) Fábricas y manufacturas:

D.1 Hasta 50 kg ó 0,2 m³/día: 68850: 68850: 68850

D.2 Resto mediante Convenio

Epígrafe 7.º: Despachos profesionales, gestorías, mutuas y seguros

Por cada despacho: 31572: 31572: 31572

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del despacho.

Epígrafe 8: Por cada contenedor facilitado para uso exclusivo a supermercados y otros grandes productores de residuos, al año: 35460: 35460: 35460

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUAS POTABLES

Art. 7.- (cuota tributaria) La tarifa contemplada en esta Ordenanza experimenta un aumento del 0,671% según se desprende del correspondiente estudio de costes realizado por la empresa concesionaria del servicio (GESTAGUA), dicho porcentaje se aplica al coste unitario del servicio (77,31 pts/m³) ya que dentro del precio actual (78,46 pts/m³) se contempla la cantidad prevista de amortización anual de la instalación del aparato DESINCAL por todo ello, el precio aplicable para el ejercicio de 1998 es de 78'98 pts/m³.

Este mismo porcentaje se aplica como aumento en las diferentes tarifas establecidas por el concepto de Derechos de Conexión al Servicio.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

A) Derechos de conexión a la red :

Acometida tipo A: 10851

Acometida tipo B: 24538

Acometida tipo C: 42245

Acometida tipo D: 31826

B) Por consumo de Agua :

Por cada m³ de agua consumido: 78,98

Se establece como tarifa mínima bimestral la siguiente:

a) Usos domésticos: 1580

b) Usos Industriales: 15798

c) Hostelería, similares y talleres: 3349

d) Lavaderos: 4740

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSERVACIÓN DE CONTADORES INSTALADOS EN LA RED MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS POTABLES

Art. 7.- (cuota tributaria) experimenta un aumento del 0,671%, quedando establecida la tarifa en la siguiente forma:

Contadores hasta 50 mm de diámetro, al bimestre: 32.- Ptas.

Contadores de más de 50 mm, al bimestre: 94.- Ptas.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACIÓN DE ACOMETIDAS Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DERIVACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Art. 7.- (Cuota tributaria) Se modifican las cuotas establecidas, en su apartado segundo y tercero, aumentando las mismas, en los porcentajes obtenidos en sus correspondientes estudios de costes, que lo harán en el 1,8% para el Servicio de Alcantarillado y en el 1,8% para el Servicio de Depuradora, quedando las tarifas como se detallan:

2.º) La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.260.- ptas en el Casco Urbano y 3.940.- ptas. fuera de él, por cada inmueble susceptibles de utilización independiente.

3.º) La cuantía a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, será la siguiente:

a) Viviendas

Por alcantarillado, cada m³: 9,32

Por depuración, cada m³: 16,39

T O T A L: 25,71

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda :

Por alcantarillado, cada m³: 9,32

Por depuración, cada m³: 16,39

T O T A L: 25,71

#### ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR DIVERSAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y OCUPACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Objeto

Art.º 1.º.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 a 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases

del Régimen Local, 15 a 27 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cehegín establece mediante la presente Ordenanza las tasas por las siguientes actividades administrativas y ocupaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público:

- Utilización privativa o aprovechamiento especial de locales ubicados en la lonja municipal de contratación y en el mercado municipal de abastos.
- Utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con puestos casetas de venta, barracas, espectáculos o atracciones.
- Utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con mesas o sillas con finalidad lucrativa.
- Utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local por parte de empresas suministradoras.
- Utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública mediante la ocupación realizada con mercancías, escombros, materiales vallados, andamios y otras instalaciones análogas.
- Utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público consistente en la reserva para aparcamiento exclusivo, carga y descarga y vados permanentes.
- Prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y su custodia.
- Prestación del servicio de confección de placas.
- Prestación del servicio de instalaciones y actividades deportivas municipales.
- Prestación del servicio de escuela municipal de música.
- Prestación del servicio de matadero general.

#### Régimen Legal

Art.º 2.º.- En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la legislación tributaria correspondiente, especialmente, y sin perjuicio de cualesquiera otra, la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación de Tributos.

#### Sujetos pasivos

Art 3.º.- 1.º) Serán sujetos pasivos en concepto de contribuyentes y de sustitutos las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, en los términos establecidos en el artículo 23 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La responsabilidad subsidiaria y solidaria de la deuda tributaria será exigida en aquellos supuestos legalmente previstos, especialmente el Capítulo II del Título I de la Ley General Tributaria.

2.º) Los obligados al pago deberán:

- a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para cada tasa.
- b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, y entregar los justificantes, datos y antecedentes que le sean solicitados.
- c) Declarar los cambios de domicilio, siendo válido salvo declaración expresa el que figure en cualquier documentación municipal, o el que resulte de las comprobaciones efectuadas.

#### Importe

Art.º 4.- El importe de las tasas objeto de la presente Ordenanza será el que corresponda según las tarifas que figuran en los Anexos a la misma.

Dichas tarifas se establecen sin perjuicio de las normativas especiales que resulten de aplicación, en concreto y sin perjuicio de cualesquiera otras las aplicables a las compañías Telefónica S.A. y a Iberdrola S.A.

Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán suscribirse convenios de gestión con los contribuyentes, o aplicarse los ya suscritos con entidades representativas de los intereses municipales según lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales, siempre que obliguen al Ayuntamiento o sean expresa o tácitamente aceptados por el mismo.

#### Devengo

Art.º 5.- Las Tasas se devengarán:

- a) En los supuestos de uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público, cuando se inicie el mismo.
- b) En los supuestos de prestación de servicios, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- c) En las tasas de devengo periódico, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el correspondiente prorrateo de la cuota, por periodos trimestrales.

#### Aprobación

Las tarifas introducidas en esta ordenanza, en su Anexo II fueron aprobadas mediante acuerdo plenario de fecha 30 de octubre de 1998, surtirán efectos a partir del 1 de enero de 1999, y seguirán en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### A N E X O I

Callejero

#### A N E X O II

#### TASA N.º 1

Tarifa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de locales ubicados en la Lonja Municipal de Contratación.

Por cada puesto, al mes: 11.580.-

#### TASA N.º 2

Tarifa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de locales ubicados en el Mercado Municipal de Abastos.

#### A) PUESTOS FIJOS

Por cada puesto de la planta 1.ª

A.1. Puestos preferentes, al mes: 8740

A.2 Puestos no preferentes, al mes: 6775

Por cada puesto de la planta 2.ª

A.3 Puestos con cierre metálico, al mes: 2143

- A.4 Puestos sin cierre metálico, al mes: 1604  
 Por cada puesto destinado a bares: 5834  
 B) Puesto no fijos (ambas plantas)  
 B.1 Por los primeros 2 metros lineales, al día: 61  
 B.2 Por cada metro lineal más, al día: 14

**TASA N.º 3**

Tarifa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública con puestos, casetas de venta, barracas, espectáculos o atracciones.

- 1.- Por cada metro lineal de frente ocupado para venta de productos agrícolas: 102.-  
 2.- Por cada metro lineal de frente ocupado para venta de otros productos: 163.-

**TASA N.º 4**

Tarifa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública con mesas o sillas con finalidad lucrativa.

- 1.- Por cada mesa, acompañada de su correspondiente juego de 4 sillas, por temporada anual, con duración de 90 días: 4020  
 2.- No obstante el Ayuntamiento a petición de los particulares afectados, podrá concertar este aprovechamiento por temporadas completas.

**TASA N.º 5**

Tarifa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local.

Se establece una cuota porcentual única, del 1'55% de los ingresos obtenidos por los obligados al pago del precio público por la actividad que realicen o el servicio que presten en el Término Municipal. La suma de tales ingresos se obtendrá conforme a la aplicación de las normas previstas para cada supuesto por la Legislación que le sea aplicable y en aquellos supuestos no contemplados, por aplicación de la fórmula siguiente:

$$I_s = I_o - (P_i + S_{dc}) - F_e.$$

en la que:

$I_s$  = Ingresos sujetos a precio público.

$I_o$  = Ingresos totales obtenidos por el obligado al pago por la prestación, mantenimiento, conservación, cuotas de conexión o suministros del servicio objeto de la actividad sujeta al precio público, excluidos, en obtenidos por los obligados al pago del precio público por la actividad que realicen o el servicio que presten en el Término Municipal. La suma de tales ingresos se obtendrá conforme a la aplicación de las normas previstas para cada supuesto por la Legislación que le sea aplicable y en aquellos supuestos no contemplados, por aplicación de la fórmula siguiente:

$$I_s = I_o - (P_i + S_{dc}) - F_e.$$

en la que:

$I_s$  = Ingresos sujetos a precio público.

$I_o$  = Ingresos totales obtenidos por el obligado al pago por la prestación, mantenimiento, conservación, cuotas de conexión o suministros del servicio objeto de la actividad sujeta al precio público, excluidos, en del servicio objeto de la actividad sujeta al precio público, excluidos, en su caso, los impuestos repercutidos a los usuarios.

$P_i$  = Partidas incobrables, debidamente justificados según la legislación vigente en cada momento.

$S_{dc}$  = Saldos de dudoso cobro, debidamente justificados según la legislación vigente en cada momento.

$F_e$  = Cantidades facturadas erróneamente, justificadas con las correcciones y/o nuevas facturaciones emitidas.

**TASA N.º 6**

Tarifa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública mediante la ocupación realizada con mercancías, escombros, materiales, vallas, andamios y otras instalaciones análogas.

**CATEGORÍA DE CALLES**

**ESP.A: ESP.B: 1.ª: 2.ª: 3.ª**

**MERCANCÍAS**

Muebles, objetos y enseres por m<sup>2</sup> y día: 53: 40: 32: 23: 18  
 Productos agrícolas sin transformar por m<sup>2</sup> y día: 35: 28: 23: 18: 9

Mercancías destinadas al consumo público y su transformación, m<sup>2</sup> y día: 23: 26: 21: 17: 9

**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ZONAS DE SEGURIDAD**

Mat. construcción, escombros

Mat. aprovechable de derribos y similares m<sup>2</sup> y día: 122: 96: 80: 65: 64

**CON ANDAMIOS**

Andamios, vallas de seguridad grúas y cualquiera otra instalación por m<sup>2</sup> y día: 34: 27: 23: 20: 11

**TASA N.º 7**

Tarifa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con la constitución de reserva para aparcamiento exclusivo, para carga y descarga y para vados permanentes.

Tipo de Ocupación Todas las Categorías

1.- Reserva para aparcamiento exclusivo de vehículos destinados al servicio público de transportes de viajeros, al año:

1.1 Hasta 5 plazas: 3.605.-

1.2 De 5 hasta 7 plazas: 5.150.-

1.3 De 7 hasta 30 plazas: 6.710.-

1.4 De mas de 30 plazas: 21.595.-

2.- Reserva de aparcamiento para carga y descarga al año por metro líneas y durante horario comercial: 705.-

3.- Vados permanentes (Cuota anual):

Ubicados en calles de especial A: 15.315.-

Ubicados en calles de especial B: 12.125.-

Ubicados en calles de primera: 6.390.-

Ubicados en calles de segunda: 3.835.-

Ubicados en calles de tercera: 1.275.-

**TASA N.º 8**

Tarifa por la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y cuostodia de los mismos.

A) Retirada de vehículos (por cada servicio).

A.1 Por cada motocicleta, triciclo, motocarro, ciclomotor y demás vehículos de similares características: 7.190.-

A.2 Por cada turismo, camión, remolque, furgoneta y demás vehículos de similares características cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3.500 kg: 7.190.-

A.3 Por cada camión, autobús, tractor, remolque camioneta, furgoneta y demás vehículos de similares características cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.500 kg: 7.690.-

B) Depósito y custodia (a partir de las cero horas del día siguiente a aquel en que se produzca la retirada del vehículo, por cada día o fracción).

B.1 Por cada vehículo incluido en el apartado A.1 435.-

B.2 Por cada vehículo incluido en el apartado A.2 725.-

B.3 Por cada vehículo incluido en el apartado A.3 2.605.-

#### TASA N.º 9

Tarifa para el servicio de confección de placas.

Por cada placa de vado permanente: 1.615.-

Por cada matrícula de ciclomotor: 420.-

#### TASA N.º 10

Tarifa por la prestación de servicios en instalaciones deportivas municipales.

A) Pabellón Polideportivo cubierto:

A.1 Uso colectivo.

Días laborables.

**CON LUZ: SIN LUZ**

Pista completa: 2.755: 2.025.-

Sección de pista: 1.375: 1.000.-

Sábados y festivos.

Pista completa: 2.905: 2.205.-

Sección de pista: 1.480: 1.265.-

A.2 Uso individual.

Días laborables: 220: 190.-

Sábados y festivos: 315: 225.-

B) Piscina climatizada (entrada y uso de la instalación).

B.1 Adultos.

Días laborables: 260.-

Sábados y festivos: 365.-

Abono diez baños: 2.285.-

B.2 Infantiles.

Días laborables: 170.-

Sábados y festivos: 235.-

Abono diez baños: 1.510.-

C): Piscina aire libre (entrada y uso de la instalación)

C.1 Adultos

Días laborables: 235.-

Sábados y Festivos: 260.-

Abonos diez baños: 2.285.-

C.2 Infantiles.

Días laborables: 160.-

Sábados y Festivos: 210.-

Abonos diez baños: 1.240.-

D): Utilización de pistas de tenis y frontón.

D.1 Por utilización de una pista con luz, por hora: 625.-

D.2 Por utilización de una pista sin luz, por hora: 335.-

#### TASA N.º 10

Tarifa por la prestación de servicios de Escuela Municipal de Música

1.º HIJO: 2.º HIJO: 3.º HIJO

A) Inscripción curso: 2495: 1975: 1350

B) Cuota mensual: 2495: 1975: 1350

C) Inscripción instrumento adicional: 1350: 1040: 730

D) Instrumento adicional cuota mensual: 1350: 1040: 730

#### TASA N.º 11

Tarifa por la prestación del Servicio de Matadero General de Cehegín.

A) Sacrificio de Reses

1.- Para el vacuno: 3435

2.- Para el ovino y caprino: 390

3.- Para el porcino: 1020

B) Conservación de Refrigerados

1.- Vacuno: 200

2.- Porcino: 85

3.- Ovino y Caprino: 42

C) Congelación

1.- Vacuno, porcino, ovino y caprino: 4,22

D) Conservación de congelados

1.- Vacuno, porcino, ovino y caprino: 3,95

#### TASA N.º 12

Tarifas por actividades deportivas a prestar por el Patronato Municipal de Deportes.

Escuelas deportivas de Baloncesto, Fútbol, Voleibol y Balonmano: 210.- Ptas/mes

Escuelas deportivas de Gimnasia Rítmica, Tenis y Karate: 790.- Ptas/mes

Escuela deportiva de Gimnasia de Mantenimiento: 2340.- Ptas/mes

Bonificación en todas las Escuelas deportivas y Gimnasia de mantenimiento de 200 Ptas, por miembro familiar (hermanos, padres).

Las escuelas deportivas que pagan 205 Ptas/Mes, se reduce la cuota por curso completo.

Curso de Natación.

De 3 a 18 años (Lunes, Miércoles y Viernes): 2290

De 18 años en adelante (Lunes, Miércoles y Viernes): 3180

De 3 a 18 años (Martes y Jueves): 1875

De 18 años en adelante (Martes y Jueves): 2495

Adultos, natación todos los días: 4275

Infantiles, natación todos los días: 3230

Bonificaciones de 600.-Ptas/trimestre: 1400.-Ptas/ semestre y 2000 Ptas por curso completo, así como 200—Ptas por miembro familiar (hermanos o padres).

Abonados piscina 1 hora (martes y jueves): 1820.-Ptas/mes

Abonados piscina 1 hora (lunes, miércoles y Viernes):

2390.- Ptas/mes

Natación escolar (4 sesiones/mes): 435.-Ptas/mes

Natación 3.ª edad (4 sesiones/mes): 435.-Ptas/mes

Gimnasia Tercera edad: 210.-Ptas/mes

Alquiler pista polideportiva de frontón (para uso de fútbol-sala y baloncesto)

Lunes a Viernes (con luz): 1245.-Ptas/mes

Lunes a Viernes (sin luz): 935.-Ptas/mes

Sábados y Festivos (con luz): 1400.-Ptas/mes

Sábados y festivos (sin luz): 1090.-Ptas/mes

Cehegín, 24 de diciembre de 1998.— El Alcalde Presidente, Pedro Abellán Soriano.

## Cieza

### 17482 Ordenanza reguladora.

Habiendo sido elevado a definitivo el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 13 de noviembre de 1998, de aprobación inicial del expediente de imposición y ordenación de Tasas, publicado en el B.O.R.M. n.º 268 de 19 de noviembre de 1998, al no haberse presentado reclamaciones ni alegaciones durante el plazo de exposición al público, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art.17, apartado 4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales se publica el texto íntegro de las Ordenanzas Reguladoras, que permanecerá vigente hasta tanto no se produzca su derogación o modificación.

Contra esta aprobación definitiva sólo cabe el recurso contencioso administrativo, que se podrá interponer, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

#### ORDENANZA 0100 REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

##### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

###### Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,a) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que establece la Tasa por Documentos que expida la Administración o las Autoridades Locales a instancia de parte, se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

###### HECHO IMPONIBLE

###### Artículo 2

Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración o Autoridades Municipales.

###### SUJETOS PASIVOS

###### Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2.

###### DEVENGO

###### Artículo 4

La obligación de contribuir nace con la expedición del documento de que haya de entender la Administración municipal sin que se inicie la actuación o el expediente, hasta que se haya efectuado el pago junto con la solicitud, con el carácter de depósito previo.

## RESPONSABLES

### Artículo 5

1.Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

#### Artículo 6

Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 7

###### Epígrafe 1: Certificaciones

1.1.- Por cada certificación de ingreso: 445 ptas.

1.2.- Por cada certificación catastral: 430 ptas.

1.3.- Por cada certificación de calificación urbanística de finca: 3.065 ptas.

1.4.- Por cada certificación de edificación existente: 20.420 ptas.

###### Epígrafe 2: Servicios administrativos generales

2.1.- Por cada diligencia de reconocimiento de edificios a instancia de parte: 7.150 ptas.

2.2.- Por cada compulsión de documento: 155 ptas.

2.3.- Por bastanteo de poderes y documentos acreditativos de legitimización: 925 ptas.

2.4.- Por retirada obligatoria de placas y distintivos

2.4.1.- De identificación de ciclomotores: 550 ptas.

2.4.2.- De identificación de vados: 1.635 ptas.

2.5.- Por cada fotocopia, a partir de 10 unidades: 10 ptas.

2.6.- Por cada copia de cartografía:

2.6.1.- En A2 o A1: 455 ptas.

2.6.2.- En A4 o A3: 385 ptas.

Epígrafe 3: Por cada solicitud para participar en pruebas selectivas de personal:

3.1.- En plazas de plantilla de titulación superior universitaria: 10.000 ptas.

3.2.- En plazas de plantilla de titulación media universitaria: 6.000 ptas.

3.3.- En plazas de plantilla de titulación bachiller superior o equivalente: 5.000 ptas.

3.4.- En plazas de plantilla de titulación graduado escolar o equivalente: 4.000 ptas.

3.5.- En plazas de plantilla de titulación equivalente a certificado de escolaridad: 2.000 ptas.

3.6.- En bolsas de trabajo, acreditando la condición de desempleado, se aplicará el 50% de las tarifas anteriores.

#### NORMAS DE GESTIÓN

##### Artículo 8

Las cuotas se satisfarán en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, mediante ingreso en Caja con expedición de carta de pago, la cual será inutilizada por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

##### Artículo 9

Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos: Solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

##### Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### ORDENANZA 0110 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

#### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

##### Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,z) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, que se

regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2

El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de aquellos vehículos aparcados en zona no permitida o que perturben la circulación de las mismas. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

#### DEVENGO

##### Artículo 3

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio. Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio, cuando detectado el vehículo infractor, acuda el camión-grúa para iniciar las labores de recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice el vehículo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.

#### SUJETOS PASIVOS

##### Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los vehículos retirados.

2. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

##### Artículo 5

La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos para los que se inicie la prestación de este servicio.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 6

Las cuotas a pagar serán las que en cada momento tenga contratadas el Ayuntamiento de Cieza con el servicio de grúa incrementadas en un 5% por gastos de gestión.

##### Artículo 7

Los vehículos retirados de la vía pública, devengarán por cada día o fracción de estancia en depósito las cantidades que en cada momento tenga contratadas el Ayuntamiento de Cieza con el servicio de grúa incrementadas en un 5% por gastos de gestión.

#### GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

##### Artículo 8

No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el artículo 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

## Artículo 9

Todo vehículo que hubiera sido retirado de la vía pública, por los servicios a que se refiere esta Ordenanza, y tenga pendiente el pago de multas de circulación o tráfico o cuotas del Impuesto Municipal sobre la Circulación de los Vehículos, no podrá ser recuperado por su conductor o propietario, en tanto en cuanto no se hagan efectivos los citados pagos, y aquellos a los que se refiere el artículo anterior.

Respecto a la sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con notificaciones reglamentarias, indicación de recursos, etc., conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

## DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## ORDENANZA 0120 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

## FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

## Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,o) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

## HECHO IMPONIBLE

## Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo:

- El uso de las piscinas municipales.
- El uso de las pistas de tenis.
- El uso del frontón.
- El uso del gimnasio cubierto.
- El uso de las pistas polideportivas.
- El uso de la pista de atletismo.
- El uso de los campos de fútbol.
- El uso de la sala de barrio.
- El uso de otras instalaciones análogas y material de las mismas.

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

## DEVENGO

## Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

## SUJETOS PASIVOS

## Artículo 4

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

## BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

## Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones y determinados usos de instalaciones y material.

## CUOTA TRIBUTARIA

## Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe primero. Piscinas:

**Clase individual diaria: Días laborales: Sábados-domingos y festivos**

- Infantil (5-14 años): 210 ptas.: 260 ptas.
- Pensionistas: 210 ptas.: 260 ptas.
- General: 315 ptas.: 370 ptas.

**Clase grupos diaria: Días laborales: Sábados-domingos y festivos**

- Infantil/Pensionistas:
- Hasta 3 personas: 520 ptas.: 625 ptas.
- Hasta 5 personas: 835 ptas.: 1.045 ptas.
- Hasta 7 personas: 1.045 ptas.: 1.455 ptas.
- General:
- Hasta 3 personas: 835 ptas.: 935 ptas.
- Hasta 5 personas: 1.245 ptas.: 1.455 ptas.
- Hasta 7 personas: 1.665 ptas.: 1.975 ptas.
- Grupos mixtos:
- Hasta 3 personas: 625 ptas.: 835 ptas.
- Hasta 5 personas: 1045 ptas.: 1.455 ptas.
- Hasta 7 personas: 1.560 ptas.: 1.870 ptas.

Clase individual abono: Mensual: Temporada

- Infantil/Pensionista: 4.085 ptas.: 7.660 ptas.
- General: 6.130 ptas.: 11.740 ptas.

Epígrafe segundo. Pistas polideportivas y gimnasio cubierto

- 1 hora de pista: 420 ptas.
- Abono de 10 horas de pista: 3.050 ptas.
- Abono clubes federados (3 horas por semana) 10.670 ptas.

Epígrafe tercero. Pistas de tenis y frontones.

- 1 hora de pista: 315 ptas.
- Abono de 10 horas de pista: 2.080 ptas.
- Abono clubes federados (8 horas por semana) 10.375 ptas.

Epígrafe cuarto. Pista de atletismo

- 1 uso individual de pista: 210 ptas.
- Abono anual individual: 2.080 ptas.
- Abono anual clubes y entidades: 25.935 ptas.
- Abono anual clubes de atletismo: 20.750 ptas.

Epígrafe quinto. Campo de fútbol E.P.M. Campos del río

- 1 partido: 1.045 ptas.
- Abono 5 partidos: 3.115 ptas.

Epígrafe sexto. Campo de fútbol La Arboleja tierra

- 1 partido: 1.045 ptas.
- Abono 5 partidos: 3.115 ptas.

Epígrafe séptimo. Campo de fútbol La Arboleja césped

- 1 partido: 5.187 ptas.
- Abono clubes de fútbol (3 horas semana) 51.870 ptas.

Epígrafe octavo. Sala de Barrio

- 1 hora de pista completa: 1.455 ptas.
- 1 hora de sección de pista: 730 ptas.
- Abono anual clubes pista completa (3 horas/semana) 51.870 ptas.



# BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

---

Depósito legal: MU-395/1982

MIÉRCOLES, 30 DE DICIEMBRE DE 1998

Número 300

---

Franqueo concertado número 29/5

FASCÍCULO III Páginas 14223 a 14286

- Abono anual clubes sección de pista (3 horas/semana)  
25.935 ptas.

- 1 hora de uso individual: 210 ptas.

- Abono anual deportistas federados (5 horas/semana)  
12.455 ptas.

Epígrafe noveno. Por organización de torneos y campeonatos

- Sin inscripción: 50% tasa normalizada

- Con inscripción: 10% de la inscripción

- Con inscripción y taquilla: 20% de la inscripción

- Con inscripción, taquilla y premios en metálico 3% de la inscripción.

Epígrafe décimo. Recargo nocturno.

- 1 hora campo césped La Arboleja: 5.190 ptas.

- 1 hora sala de barrio pista completa: 835 ptas.

- 1 hora sala de barrio sección pista: 315 ptas.

- 1 hora resto de instalaciones: 420 ptas.

Epígrafe undécimo. Uso de material y otros

- 1 balón (1 hora): 260 ptas.

- Juego de petos (1 hora): 625 ptas.

- Hamaca (1 día): 520 ptas.

- Armario individual (1 día): 260 ptas.

- Bolsa (1 día): 60 ptas.

Epígrafe duodécimo. Publicidad

Sala de barrio

- Módulos de 2x1 metro durante 1 año: 62.240 ptas.

- Módulos de 2x1 metro, un partido: 8.300 ptas.

- Círculo central durante 1 año: 103.735 ptas.

- Círculos tiros libres (2) durante 1 año: 103.735 ptas.

Campo de fútbol La Arboleja

- Módulo valla inferior durante 1 año: 31.120 ptas.

- Módulo valla superior durante 1 año: 51.870 ptas.

- Torres alumbrado (4) durante 1 año: 129.670 ptas.

- Marcador: 41.495 ptas.

Polideportivo

- Módulos pistas exteriores durante 1 año: 12.450 ptas.

- Módulos 2x1 en gimnasio durante 1 año: 25.935 ptas.

- Círculo central y tiros libres en el gimnasio durante 1 año: 77.800 ptas.

Todos los precios referidos a días se entenderán como día o fracción.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

Artículo 7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA 0130 REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIA EN GUARDERÍA INFANTIL**

**FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,ñ) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por asistencia y estancia en la guardería infantil que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios correspondientes a la asistencia y estancia en la guardería infantil, que serán prestados durante los meses de septiembre a julio, ambos inclusive.

**DEVENGO**

Artículo 3

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible. Dichos servicios se considerarán iniciados desde el momento que se acepte la solicitud de asistencia.

**SUJETOS PASIVOS**

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.

**BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA**

Artículo 5

La base imponible consistirá en el tipo de servicio solicitado y el n.º de personas beneficiarias, siendo las tarifas las siguientes:

Epígrafe primero. Tarifa individual

- Completo (estancia y comedor), por mes 16.600 ptas.

- Parcial (estancia), por mes 10.375 ptas.

Epígrafe segundo. Tarifa familiar, aplicable a sujetos pasivos que tengan inscritos varios miembros de su unidad familiar.

- Completo, por mes

Primer hijo: 16.600 ptas.

Segundo hijo: 12.451 ptas.

Por cada uno de los restantes: 8.300 ptas.

- Parcial, por mes

Primer hijo: 10.375 ptas.

Segundo hijo: 7.780 ptas.

Por cada uno de los restantes: 5.190 ptas.

Epígrafe tercero. Tarifa becada, aplicable a aquellos sujetos pasivos, que en razón de sus características socioeconómicas sean considerados por la Comisión de Gobierno con carácter de becados, aplicandose la tarifa en función del grado de beca considerado y con independencia del número de hijos inscritos y para cada uno de ellos.

- Completo, por mes

Grado 1: 4.150 ptas.

Grado 2: 8.300 ptas.

Grado 3: 12.450 ptas.

- Parcial, por mes
- Grado 1 : 2.595 ptas.
- Grado 2 : 5.190 ptas.
- Grado 3: 7.780 ptas.

**RESPONSABLES****Artículo 6**

1 Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2 Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3 Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4 Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES****Artículo 7**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS****Artículo 8**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA 0140 REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES MUNICIPALES****FUNDAMENTO Y RÉGIMEN****Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,v) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por enseñanzas especiales en establecimientos docentes municipales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE****Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de servicios de naturaleza especial en establecimientos docentes de titularidad de este Ayuntamiento.

**DEVENGO****Artículo 3**

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir con la iniciación de la prestación del servicio. Dichos servicios se considerarán iniciados desde el momento que se acepte la solicitud de asistencia.

**SUJETOS PASIVOS****Artículo 4**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten el servicio para las personas beneficiarias del mismo.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE****Artículo 5**

La base imponible estará constituida por el número de personas que utilicen el servicio y el tipo de enseñanza.

**CUOTA TRIBUTARIA****Artículo 6**

La cuota a pagar será la siguiente, según los centros y cursos:

**Universidad popular**

- Bordado y traje regional: 6.230 ptas.

- Dibujo y pintura: 5.190 ptas.

- Cerámica: 5.190 ptas.

- Idiomas: 5.190 ptas.

- Informática: 4.675 ptas.

- Corte y confección: 4.675 ptas.

- Manualidades: 4.675 ptas.

- Guitarra: 4.675 ptas.

- Otros cursos: 4.675 ptas.

- Academia municipal de arte: 4.150 ptas.

- Bordado infantil: 4.150 ptas.

- Otros cursos infantiles: 4.150 ptas.

- Cursos específicos de verano: 3.635 ptas.

**Escuela de Música**

- Matrícula ( con derecho a una asignatura): 4.150 ptas.

- Por cada asignatura más: 1.560 ptas.

**Escuela de folklore**

- Matrícula: 4.150 ptas.

**Cursos de natación**

- Infantil ( 3 a 14 años): 2.080 ptas.

- Adultos ( más de 15 años): 2.595 ptas.

Cursos deportivos

A) Por mes y abonados al comienzo del curso:

- Gimnasia de mantenimiento: 1.250 ptas.

- Gerontogimnasia: 625 ptas.

- Escuelas deportivas seniors: 1.250 ptas.

B) Por año y abonados al comienzo del curso:

- Escuelas deportivas de base (hasta 14 años): 4.150 ptas.

Actividades deportivas

Por campeonato o torneo:

- Jugador senior en campeonatos de fútbol y fútbol sala:  
1.045 ptas.

- Jugador senior en otros campeonatos: 835 ptas.

RESPONSABLES

Artículo 7

1 Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2 Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3 Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4 Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y

siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA 0200 REGULADORA DE LA TASA P O R OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,i) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por otorgamiento de las licencias de Apertura de Establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1 Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2 A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

a) Los primeros establecimientos para dar comienzo a sus actividades.

b) Los traslados de locales y los cambios de titularidad de los mismos.

c) Las ampliaciones o variaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquéllas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3 Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

- El ejercicio de actividades económicas.

- Espectáculos públicos.

- Depósito y almacén.

- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

**SUJETOS PASIVOS****Artículo 3**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

**RESPONSABLES****Artículo 4**

1 Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2 Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3 Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4 Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**DEVENGO****Artículo 5**

1 La obligación de contribuir nacerá en el momento de otorgarse la licencia solicitada; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2 de esta Ordenanza.

2 Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

**CUOTA TRIBUTARIA****Artículo 6**

La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

1.-Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: 26.545 ptas.

Cuando el Presupuesto de la instalación sea superior a 1.330.000 ptas., la cuota tributaria se obtendrá aplicando el 2% al citado Presupuesto.

2.-Establecimientos o locales sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: 56.155 ptas.

Cuando el Presupuesto de la instalación sea superior a 2.810.000 ptas., la cuota tributaria se obtendrá aplicando el 2% al citado Presupuesto.

3.- Supuestos especiales:

3.1.- Entidades bancarias y Cajas de Ahorros: 510.500 ptas.

3.2.- Entidades de seguros: 76.575 ptas.

3.3.- Cines, teatros, discotecas y salas de fiestas: 102.100 ptas.

3.4.- Bingos y salas de juegos: 153.150 ptas.

3.5.- Industrias de actividades nocivas, insalubres y peligrosas: 204.200 ptas.

3.5.- Expedientes de instalación y apertura para la constatación de la legalización de máquinas recreativas tipo A: 12.765 ptas.

3.6.- Expedientes de instalación y apertura para la constatación de la legalización de máquinas recreativas y de azar tipo B: 25.525 ptas.

4.- Cambios de titularidad de establecimientos o locales:

4.1.- De establecimientos no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: 10.210 ptas.

4.2.- De establecimientos sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: 20.420 ptas.

5.- En los casos de ampliación de actividades, siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se tributará por el 50% de la tarifa aplicable en cada caso.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES****Artículo 7**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

**NORMAS DE GESTIÓN****Artículo 8**

1 Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

2 Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las cuotas tributarias al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el

Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3 Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por periodo superior a seis meses consecutivos.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

##### Artículo 9

Constituyen casos especiales de infracción grave:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

##### Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### ORDENANZA 0210 REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE LONJAS Y MERCADOS

#### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

##### Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,u) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por servicio de lonjas y mercados, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2

El hecho imponible de este tributo viene determinado por la utilización de los diversos servicios establecidos en los mercados y lonjas municipales.

#### DEVENGO

##### Artículo 3

Esta Tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir desde que se utilicen las instalaciones del mercado y lonjas.

#### SUJETOS PASIVOS

##### Artículo 4

1 Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que utilicen las instalaciones municipales de mercado y lonjas.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 5

1 Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2 Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3 Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4 Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

##### Artículo 6

La base imponible, la constituirá la clase de instalación utilizada.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 7

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Epígrafe primero. Por la utilización del Mercado Municipal.

Mercado N.º 1

Por la utilización de cada puesto del mercado, al mes: 1.965 ptas./metro mostrador

Mercado N.º 2

Por la utilización de cada puesto del mercado, al mes: 1.395 ptas./metro mostrador

Epígrafe segundo. Lonja:

Por la utilización del puesto 1 al mes: 39.820 ptas.

Por la utilización del puesto 2 al mes: 39.820 ptas.

Por la utilización del puesto 3 al mes: 39.820 ptas.

Por la utilización del puesto 4 al mes: 39.820 ptas.

Por la utilización del puesto 5 al mes: 39.820 ptas.

Por la utilización del puesto 6 al mes: 39.820 ptas.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

##### Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio

tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

##### Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### ORDENANZA 0300 REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

#### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

##### Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2

1 El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2 A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3 El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

#### SUJETOS PASIVOS

##### Artículo 3

1 Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2 Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales,

quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 4

1 Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2 Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3 Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4 Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### DEVENGO

##### Artículo 5

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa. El periodo impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

##### Artículo 6

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 7

Las cuotas a aplicar, por semestre, serán las siguientes:

#### **Grupo: Centro: Importe/ptas.**

A: Locales destinados a viviendas, aparcamientos colectivos privados y locales cerrados o sin actividad: 4.590.

B: Locales destinados al comercio, industria o actividades siguientes: 12.635.

Fotografía, radio o televisión:  
 Alimentación, pescaderías, fruterías y carnicerías:  
 Productos sanitarios, dietéticos y similares:  
 Almacén de manipulación de frutas:  
 Piensos, animales domésticos y similares:  
 Golosinas, frutos secos y similares y confiterías:  
 Librerías, papelerías, imprentas, estancos, prensa y loterías:  
 Videoclubs y venta de discos y artículos videomusicales:  
 Todo a 100, bisuterías y plásticos:  
 Joyerías, relojerías y artículos de regalo:  
 Farmacias, parafarmacias, ópticas y productos ortopédicos:  
 Jugueterías, artículos deportivos y floristerías:  
 Peluquerías, gimnasios y salones de belleza:  
 Talleres de carpintería, chapa, cerrajería, mecánicos y de artesanía:  
 Ferreterías, electrodomésticos, funerarias y mobiliario:  
 Informática y mobiliario y equipos de oficina:  
 Fontanerías, saneamiento y artículos de regadío y construcción:  
 Textil, toldos y tapicerías y tintorerías:  
 Abonos, insecticidas, droguerías, perfumerías y productos químicos:  
 Vehículos, repuestos, maquinaria y similares:  
 Talleres de confección, hilaturas y esparterías:  
 Academias, guarderías, asociaciones y centros educativos y de enseñanza:  
 Talleres y comercios de electricidad y electrónica:  
 Chatarrerías y desguaces:  
 C: Locales destinados a entidades financieras y agencias de seguros: 32.860.  
 D: Locales destinados a centros sanitarios, veterinarios, clínicas, laboratorios y similares: 14.585.  
 E: Locales destinados a asesorías, despachos profesionales, gestorías, autoescuelas, agencias de viajes, inmobiliarias, transportes y mensajerías: 12.940.  
 F: Locales destinados a gasolineras y lavaderos: 20.535.  
 G: ocales destinados a supermercados, ferreterías y en general a suministros, cuando la superficie sea superior a 200 metros cuadrados: 25.670.  
 H. Locales destinados a bares, cafeterías, heladerías, juegos recreativos, pubs, hoteles, hostales y pensiones, restaurantes, comidas y pizzerías: 14.800.  
 I: Locales destinados a discotecas, salas de bingo, salas de baile, cines y espectáculos deportivos y taurinos: 26.700.  
 J: Otros locales no contemplados en los grupos anteriores: 12.850.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

##### Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

#### PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

##### Artículo 9

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o

establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

##### Artículo 10

El tributo se recaudará anualmente, mediante padrones de periodicidad semestral. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos directos.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

##### Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### ORDENANZA 0310 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

#### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

##### Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,r) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado y depuración de aguas residuales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2

1 Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal y la depuración de los mismos. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2 El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales y su depuración será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

#### DEVENGO

##### Artículo 3

1 El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.

La tasa se devenga anualmente. El devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

**SUJETOS PASIVOS****Artículo 4**

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

**RESPONSABLES****Artículo 5**

1 Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2 Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3 Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4 Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE****Artículo 6**

La base imponible vendrá determinada por el valor catastral del inmueble correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior al de su exacción.

A los inmuebles que tengan asignado un valor catastral inferior a 500.000 ptas. se les aplicará como mínimo éste.

Los inmuebles que en el momento del devengo de esta Tasa no tengan asignado valor catastral, se estimará el mismo en un 20% del precio de adquisición y, en su defecto, y con carácter provisional, un valor catastral medio de 1.500.000 ptas.

**CUOTA TRIBUTARIA****Artículo 7**

La cuota tributaria a exigir por esta Tasa será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0,16% anual.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES****Artículo 8**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

**PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS****Artículo 9**

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

**Artículo 10**

Las cuotas exigibles por esta Tasa tienen el carácter de irreducibles, liquidándose anualmente y recaudándose con periodicidad semestral e irán incluidas en el recibo de la Tasa de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos correspondiente al mismo periodo. La liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos directos.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS****Artículo 11**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA 0320 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA****FUNDAMENTO Y RÉGIMEN****Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del Suelo y Ordenación Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE****Artículo 2**

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario a la oportuna licencia.

**DEVENGO****Artículo 3**

1 La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2 Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

**SUJETOS PASIVOS****Artículo 4**

1 Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2 En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

**RESPONSABLES****Artículo 5**

1 Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2 Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3 Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de

infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4 Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA****Artículo 6**

Las tarifas a aplicar por cada licencia, serán las siguientes:

Epígrafe primero: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán en función del importe del Presupuesto de ejecución material los siguientes porcentajes sobre éste:

- Hasta 3.000.000 de pesetas: 0,8%
- De 3.000.001 a 8.000.000 de pesetas: 1,0%
- De 8.000.001 a 12.000.000 de pesetas: 1,2%
- De 12.000.001 a 25.000.000 de pesetas: 1,4%
- De 25.000.001 a 100.000.000 de pesetas: 1,6%
- De 100.000.001 pesetas en adelante: 1,8%

La tasa mínima a liquidar por este epígrafe se cifra en 8.170 pesetas.

Epígrafe segundo: Obras menores, consideradas aquéllas de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica que no supongan alteración del volumen, del uso objetivo, de las instalaciones y servicios de uso común, o del número de viviendas o locales, ni afecten al diseño exterior, a la cimentación, a la estructura o a las condiciones de habitabilidad o seguridad de los edificios o instalaciones de toda clase: 1 % sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 3.065 pesetas.

Epígrafe tercero: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, por cada parcela resultante objeto de tales operaciones 3.065 pesetas.

Epígrafe cuarto: Por la primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general: 0,12% del valor actual de la edificación e instalaciones, establecido por los Servicios técnicos.

Epígrafe quinto: Licencias por usos de carácter provisional establecidos por la normativa sobre suelo y ordenación urbana: 0,6% del valor actual de la edificación e instalación.

Epígrafe sexto: Licencias por modificación de uso de edificios e instalaciones en general: 0,40% del presupuesto de ejecución material actualizado de la edificación e instalación.

Epígrafe séptimo: Licencia por corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un plan de ordenación aprobado: 5.615 ptas./tahúlla.

Epígrafe octavo: Otras licencias:

a) Por colocación de rótulos, carteles, banderas, etc, en fachadas o lugar visible desde la vía pública: 2.550 pesetas por metro cuadrado o fracción.

b) Por colocación de grúas, montacargas y silos en la vía pública: 10.210 pesetas.

c) Por ocupación de la vía pública con mesas y sillas, tableros, tribunas y elementos análogos, con finalidad lucrativa: 1.325 pesetas.

d) Por colocación de vallas de protección de obras y solares: 460 pesetas por metro lineal.

e) Por colocación de hormigoneras en la vía pública: 5.105 pesetas.

f) Por el uso de megafonía: 2.040 pesetas.

g) Por colocación de vehículos u otros expositores en la vía pública: 1.325 pesetas.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

##### Artículo 7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

#### NORMAS DE GESTIÓN

##### Artículo 8

1 El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2 Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

##### Artículo 9

1 Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2 La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

##### Artículo 10

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

##### Artículo 11

1 En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2 Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3 Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

##### Artículo 12

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

a) Las obras que no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Las obras que, empezadas, fueran interrumpidas durante un periodo superior a seis meses.

c) La licencia que no sea retirada dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

##### Artículo 13

1 La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2 Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

##### Artículo 14

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

##### Artículo 15

1 Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes

liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2 A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3 Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5 de la citada Ley General Tributaria.

#### Artículo 16

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

#### Artículo 17

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose

sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

#### Artículo 18

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

#### Artículo 19

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

#### Artículo 20

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

##### a) Simples:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.

- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

##### b) Graves:

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

- La realización de obras sin licencia municipal.

- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

#### Artículo 21

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### ORDENANZA 0500 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

#### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

#### Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,m) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública., que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE****Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento especial derivado de la instalación y uso de quioscos en la vía pública, que se autoricen por la Administración municipal.

**DEVENGO****Artículo 3**

La obligación de contribuir nace desde que se inicia el aprovechamiento autorizado, o que se realiza sin contar con la preceptiva y obligatoria autorización.

**SUJETOS PASIVOS****Artículo 4**

Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se les otorgue la licencia municipal para la instalación de los quioscos. Teniendo la consideración de contribuyente quienes realicen directamente el aprovechamiento derivado de la instalación del quiosco.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE****Artículo 5**

La base imponible será determinada por los metros cuadrados de la vía pública que ocupen y la categoría de la calle donde radiquen, conforme a la establecida en el callejero anexo de la Ordenanzas municipales.

**CUOTA TRIBUTARIA****Artículo 6**

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie, cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

$$\text{Cuota} = \frac{0,055 * V_m * n * s}{12}$$

Siendo "Vm" el valor del metro cuadrado que figura en el callejero anexo a las Ordenanzas municipales según la categoría de la calle, "n" el número de meses a liquidar, con un valor mínimo de 3 y "s" el número de metros cuadrados de la ocupación con un mínimo de 4.

**RESPONSABLES****Artículo 7**

1 Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2 Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3 Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos

necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4 Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**NORMAS DE GESTIÓN****Artículo 8**

1. La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado anualmente y serán irreducibles por trimestres.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

**NORMAS RECAUDATORIAS****Artículo 9**

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo, en la Tesorería Municipal.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en los plazos señalados en el

Reglamento General de Recaudación para los tributos de pago periódico por recibo.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

**Artículo 10**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 11**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA 0510 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

**FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

**Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,1) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

**DEVENGO**

**Artículo 3**

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 4**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

**Artículo 5**

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

**CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 6**

Epígrafe primero. Tarifa para veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

La tarifa a aplicar, por día o fracción, será la resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota día} = \frac{0,055 * V_m * n * s}{365}$$

donde "Vm" es el valor del m<sup>2</sup> que figura en el callejero anexo a las Ordenanzas municipales, según la categoría de la calle donde se produce la ocupación, "n" es el número de días de la ocupación y "s" la superficie en m<sup>2</sup> de la ocupación.

Cuando como consecuencia de la ocupación se produzcan cortes de calles al tráfico, la superficie a considerar para la aplicación de la fórmula será la equivalente a la del tramo de la calle en la que se produce el corte.

Epígrafe segundo. Tarifa para ocupación con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

**a) Módulos anuales**

La unidad se refiere al conjunto de mesa y cuatro sillas. Cuotas según categoría de la calle

Módulo	Unidades	Primera	Segunda	Tercera
A	Hasta 3	30.065 ptas.	22.785 ptas.	14.790 ptas.
B	Hasta 5	50.105 ptas.	37.970 ptas.	34.860 ptas.
C	Hasta 10	83.510 ptas.	66.810 ptas.	58.095 ptas.
D	Hasta 15	118.155 ptas.	94.505 ptas.	82.160 ptas.
E	Hasta 20	152.700 ptas.	122.100 ptas.	106.125 ptas.
F	Hasta 25	175.225 ptas.	140.115 ptas.	121.725 ptas.
G	Hasta 30	187.890 ptas.	150.320 ptas.	130.635 ptas.
H	Hasta 40	250.520 ptas.	200.420 ptas.	174.175 ptas.
I	Hasta más de 40	342.320 ptas.	273.860 ptas.	237.970 ptas.

Para las categorías de calles restantes, según el callejero anexo a las Ordenanzas municipales, el importe del módulo anual se obtendrá aplicando sobre el módulo correspondiente a Tercera los siguientes porcentajes:

Categoría	%
4	95
5	90
6	85
7	80
8	70
9	60
Resto	50

**b) Módulos especiales de temporada**

Se establecen dos módulos especiales de temporada: "J", que abarca desde el domingo de Ramos al Domingo de

Resurrección (Semana Santa) y "K" desde el 20 de agosto al 2 de septiembre (Feria y Fiestas).

#### Módulo

Unidades	J (Semana Santa)	K (Feria y Fiestas)
Hasta 3	2.865 ptas.	5.015 ptas.
Hasta 5	4.775 ptas.	8.355 ptas.
Hasta 10	8.615 ptas.	15.045 ptas.
Hasta 15	13.385 ptas.	23.400 ptas.
Hasta 20	17.225 ptas.	30.085 ptas.
Hasta 25	20.880 ptas.	36.540 ptas.
Hasta 30	25.055 ptas.	43.850 ptas.
Hasta 40	33.410 ptas.	58.460 ptas.
Hasta más de 40	40.045 ptas.	70.130 ptas.

c) Régimen general no acogido a módulos

#### Categoría de la calle Ptas/unidad/día

1	195
2	155
3	135
4 a 6	130
7 a 9	125
Resto	100

#### NORMAS DE GESTIÓN

##### Artículo 7

1 Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas junto con la solicitud de la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

2. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, y a la entrega de distintivo que deberá ser colocado en lugar visible, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

3. Las solicitudes de licencia deben ser realizadas para cada ejercicio, mediante modelo facilitado al efecto.

4. En la ocupación con mesas y sillas, sólo podrá ser concedida una licencia por ejercicio, salvo a los establecimientos acogidos a módulos anuales, que podrán solicitar licencias complementarias por salto a un módulo superior, mediante liquidación complementaria por diferencia entre ambos módulos.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 8

1 Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2 Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3 Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las

obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4 Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

##### Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

##### Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Los servicios de inspección verificarán el cumplimiento de todas las licencias concedidas, en materia de ocupación con mesas y sillas, levantando acta cuando se ocupe la vía pública sin licencia previa o con más unidades de las autorizadas, proponiendo las siguientes sanciones, que en ningún caso autorizarán la ocupación:

1.- Establecimientos sin licencia: Multa equivalente al 200% del módulo anual que le corresponda por el epígrafe segundo apartado a).

2.- Establecimientos que ocupen la vía pública con más unidades de las autorizadas acogidos al epígrafe segundo apartado a): Multa equivalente al 150% del módulo anual que le corresponda por el exceso de unidades en dicho epígrafe y apartado.

3.- Establecimientos que ocupen la vía pública con más unidades de las autorizadas acogidos al epígrafe segundo apartado b): Multa equivalente al 200% del módulo especial de temporada que le corresponda por el exceso de unidades en dicho epígrafe y apartado, con un mínimo de 25.000 pesetas.

4.- Establecimientos que ocupen la vía pública con más unidades de las autorizadas acogidos al epígrafe segundo apartado c): Multa equivalente al 200% por el exceso de unidades autorizadas con arreglo a dicho epígrafe y apartado.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de

Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA 0520 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES**

**FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

**Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,n) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

**DEVENGO**

**Artículo 3**

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 4**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

**Artículo 5**

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, y el plazo por el que se autorice la ocupación.

**CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 6**

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1.- Mercado semanal de los miércoles:

Por metro cuadrado y trimestre, con un mínimo de 10.895 ptas. por puesto y trimestre, e irreducible: 1.455 ptas.

2.- Puestos y casetas de venta temporal en la vía pública, con carácter irreducible :

Superficie m <sup>2</sup>	7 días	15 días	1 mes	1 trimestre
Hasta 2	2.595 ptas.	5.190 ptas.	10.375 ptas.	29.050 ptas.
Entre 3 y 4	3.950 ptas.	7.780 ptas.	14.525 ptas.	41.495 ptas.
Entre 5 y 10	8.300 ptas.	15.560 ptas.	29.050 ptas.	82.990 ptas.
De 11 o más	15.560 ptas.	25.935 ptas.	57.055 ptas.	145.230 ptas.

Las tarifas anteriores serán aplicadas para la ocupación en calles con categoría 1 a 3 y en puestos móviles, según el callejero anexo de las Ordenanzas municipales. La tarifa a aplicar en la ocupación en calles de categoría 4 a 6 será la equivalente al 85% de las anteriores, siendo del 60% para el resto de categorías.

El uso de altavoces en los puestos supondrá un recargo del 15% de la tarifa por unidad y periodo.

3.- Ocupación con atracciones fuera del periodo de feria y fiestas de San Bartolomé, con un mínimo de 1.250 ptas./día y máximo de 77.800 ptas./trimestre:

- Categoría de la calle 1 a 3: 70 ptas./m<sup>2</sup>/día
- Categoría de la calle 4 a 6: 65 ptas./m<sup>2</sup>/día
- Resto de categorías de calles: 55 ptas./m<sup>2</sup>/día

4.- Ocupación con atracciones, espectáculos, puestos, barracas y casetas de venta en el periodo de feria y fiestas de San Bartolomé, entre los días 20 de agosto al 2 de septiembre, ambos inclusive:

Mínimas	Ptas por m <sup>2</sup>	Ptas a liquidar
Coches de chocar	380	129.670
Máquinas recreativas	2.595	25.935
Otros juegos de azar	2.595	25.935
Tren eléctrico	625	93.360
Tio vivo	625	31.120
Scalectric	625	62.240
Galeón	625	62.240
Atracciones con animales	1.250	25.935
Camas elásticas	625	51.870
Noria	625	62.240
Mininoria	625	6.230
Babi	625	62.240
Paratrop	625	62.240
Turbina loca	625	62.240
Motos eléctricas	625	31.120
Coches infantiles	625	6.230
Casetas de tiro	2.595	25.935
Otras atracciones con superficie superior a 50 metros cuadrados	625	51.890
Otras atracciones con superficie entre 25 y 50 metros cuadrados	625	25.935
Otras atracciones con superficie inferior a 25 metros cuadrados	625	15.560
Tómbolas	2.595	62.240
Frutos secos, palomitas y similares	2.595	10.375
Churrerías	3.635	51.890
Creperías y Goofrerías	3.115	15.560
Helados	2.595	15.560
Turrón	2.595	15.560
Patatas fritas	3.115	15.560
Bar	6.230	62.240

Bar de instituciones sin ánimo de lucro	2.080	20.750
Juguetes	3.115	31.120
Joyerías	3.635	41.495
Sartenes y elementos análogos	3.115	31.120
Otros artículos	2.595	20.750

Las tarifas especificadas no contemplan en ningún caso la posible ocupación de la vía pública con mesas y sillas, la cual debe ser autorizada y liquidada según licencia autorizada.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la Tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 7

1 Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2 Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3 Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4 Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

##### Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio

público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### NORMAS DE GESTIÓN

##### Artículo 9

1 Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2 Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

##### Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA 0530 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL VUELO DE TODA CLASE DE VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES CON ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES Y MARQUESINAS VOLADIZAS SOBRE LA VÍA PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LÍNEA DE FACHADA

#### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

##### Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,j) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas municipales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones y marquesinas, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del vuelo de las vías públicas con terrazas, miradores, balcones y marquesinas que vuelen o sobresalgan de la línea de fachada.

#### DEVENGO

##### Artículo 3

La obligación de contribuir nace desde que se realice el aprovechamiento. Cuando se trate de edificio de nueva planta

nacerá desde el momento en que, terminada la construcción, se inicie el aprovechamiento.

#### SUJETOS PASIVOS

##### Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles en donde se instalen los elementos de esta Tasa.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

##### Artículo 5

La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de superficie de la vía pública sobre la que las instalaciones o elementos voladizos se proyecten en cada una de las plantas del inmueble.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 6

La tarifa de esta tasa consistirá en un único pago cuando se inicie el aprovechamiento:

Categoría de la calle    Pesetas por metro cuadrado

Primera                    12.455

Segunda                    8.975

Tercera                    6.230

Resto                      6.100

#### RESPONSABLES

##### Artículo 7

1 Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2 Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3 Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4 Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

##### Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio

tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

##### Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### ORDENANZA 0600 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

#### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

##### Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,f) y g) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, así como la derivada de la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2

1 Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios, gruas, hormigoneras, montacargas, silos y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.

c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

d) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales.

e) Balsas y acueductos

2 Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en

el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

#### DEVENGO

##### Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### SUJETOS PASIVOS

##### Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

##### Artículo 5

f) La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios, maquinarias u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, aspillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios, así como la ocupada por la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, y las balsas y acueductos.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 6

La tarifa a aplicar, por día o fracción, será la resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota día} = \frac{0,055 * V_m * n * s}{365}$$

donde "Vm" es el valor del m<sup>2</sup> que figura en el callejero anexo a las Ordenanzas municipales, según la categoría de la calle donde se produce la ocupación, "n" es el número de días de la ocupación y "s" la superficie en m<sup>2</sup> de la ocupación.

Cuando como consecuencia de la ocupación se produzcan cortes de calles al tráfico, la superficie a considerar para la aplicación de la fórmula será la equivalente a la del tramo de la calle en la que se produce el corte.

Para las balsas y acueductos el importe será de 10 y 20 pesetas por metro cuadrado y año, respectivamente.

##### Artículo 7

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 8

1 Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2 Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3 Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4 Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

##### Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### NORMAS DE GESTIÓN

##### Artículo 10

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los periodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

##### Artículo 11

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

##### Artículo 12

De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias,

presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

##### Artículo 13

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### ORDENANZA 0610 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

#### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

##### Artículo 1

1 Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

2 Será objeto de este tributo:

- La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares y/o reserva de espacio correspondiente.
- La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas y particulares.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1 de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

#### DEVENGO

##### Artículo 3

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los periodos anuales sucesivos al alta inicial.

#### SUJETOS PASIVOS

##### Artículo 4

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

- Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

##### Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes, teniendo en cuenta que "n" se refiere al número de vehículos y de que todas las cuotas resultantes serán redondeadas por exceso a fracciones de cinco pesetas:

- Derechos de entradas y salidas de vehículos a través de las aceras:

#### **Ptas/año según categoría de las calles**

**Longitud: Primera y segunda: Tercera a quinta: Resto.**

Hasta 4 metros:  $(2.100/n) + 525*n: (2.080/n) + 520 * n: (2.060/n) + 510 * n.$

Por cada metro o fracción que exceda de 4 metros:  $730 * n. 725 * n. 720 * n.$

- Reserva de espacio para entrada y salida de vehículos (vados) a través de las aceras, teniendo lugar la reserva en semicalzada colindante con la acera en la que se haya el inmueble para el que se solicita el vado:

- Para vehículos turismo:

#### **Ptas/año según categoría de las calles**

**Longitud: Primera y segunda: Tercera a quinta: Resto.**

Hasta 4 metros:  $(8.300/n) + 525*n: (7.160/n) + 520 * n: (5.810/n) + 510 * n.$

Por cada metro o fracción que exceda de 4 metros:  $2.910 * n: 2.495 * n: 2.080 * n$

- Para camiones y autobuses:

#### **Ptas/año según categoría de las calles**

**Longitud: Primera y segunda: Tercera a quinta: Resto.**

Hasta 4 metros:  $(13.075/n) + 525*n: (11.520/n) + 520 * n: (10.170/n) + 510 * n.$

Por cada metro o fracción que exceda de 4 metros:  $4.050 * n: 3.635 * n: 3.115 * n$

- Reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo de vehículos de servicio público, carga y descarga de mercancías, necesidad urgente (previa acreditación ante la Comisión de Gobierno municipal), de semicalzada situada frente a la semicalzada que colinda con la acera del vado, para facilitar las maniobras de entrada y salida de cocheras o aparcamientos sitios en calles cuya anchura no permite tal maniobra sin la reserva de las dos semicalzadas paralelas:

#### **Ptas/año según categoría de las calles**

**Longitud: Primera y segunda: Tercera a quinta: Resto.**

Hasta 4 metros: 10.900: 9.385: 8.665.

Por cada metro o fracción que exceda de 4 metros: 2.890: 2.455: 2.030.

Todas las cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese

en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 7

1 Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2 Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3 Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4 Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### NORMAS DE GESTIÓN

##### Artículo 8

1 Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2 También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

3 Los titulares de las licencias, obtendrán del Ayuntamiento placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

4 La falta de instalación de las placas, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

##### Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio

tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

##### Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### ORDENANZA 0620 REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, ETC. SOBRE LA VÍA PÚBLICA

#### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

##### Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,k) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc. sobre la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con tendidos, tuberías y galerías para las construcciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

#### DEVENGO

##### Artículo 3

La obligación de contribuir nace con la ocupación del suelo o vuelos de la vía pública o bienes de uso público con los elementos indicados en el artículo anterior.

Para los sucesivos ejercicios al alta inicial, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o

cese en el aprovechamiento, en cuyo caso, la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

#### SUJETOS PASIVOS

##### Artículo 4

Serán sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que aprovechen especialmente en beneficio particular el dominio público local.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

##### Artículo 5

1 Se tomará como base del presente tributo el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2 Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible consistirá en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal (FB).

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 6

1 Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe 1. Aparatos o máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, o elementos aislados en la vía pública, por cada uno:

$$\text{Cuota} = \frac{0,055 * V_m * n * s}{12}$$

Siendo "Vm" el valor del metro cuadrado que figura en el callejero anexo a las Ordenanzas municipales según la categoría de la calle, "n" el número de meses a liquidar, con un valor mínimo de 3 y "s" el número de metros cuadrados de la ocupación con un mínimo de 2.

Epígrafe 2. Aprovechamientos que se caracterizan por el ejercicio de una actividad cuyos beneficiarios constituyen parte importante de la generalidad del municipio, cuya base tributaria está constituida por el concepto "facturación bruta" (FB) de esa actividad en el municipio:

a) Suministro de energía eléctrica: 1,5% sobre FB

La facturación bruta se refiere a la total realizada en el municipio, deducida la efectuada al mismo, siendo el devengo semestral.

b) Teléfono: 1,9% sobre FB

La facturación bruta está compuesta por los conceptos enumerados en el R.D. 1334/88 de 4 de noviembre, siendo el devengo trimestral.

c) Suministro de gas: 1,5% sobre FB

La facturación bruta se refiere a la total efectuada en el municipio, a través de instalaciones y conducciones en la vía pública, siendo el devengo semestral.

d) Televisión por cable: 2,5% sobre FB

La facturación bruta se refiere a la total efectuada en el municipio, siendo el devengo trimestral.

#### NORMAS DE GESTIÓN

##### Artículo 7

1 Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los planos correspondientes.

2 Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca, y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total, que corresponda por la alteración.

3 Igualmente, deberán presentar tales declaraciones y planos en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

4 Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, se formará el censo de los elementos o instalaciones de cada interesado, que ocupen el suelo o vuelo de la vía pública, con especificación de las bases y cuotas que les corresponda satisfacer, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones, teniendo a todos los efectos la naturaleza de notificación de la liquidación correspondiente.

5 El tributo se recaudará anualmente, con carácter general. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en el momento de la solicitud en concepto de depósito previo.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 8

1 Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2 Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3 Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4 Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

## Artículo 9

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

## INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

## Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## ANEXO A LAS ORDENANZAS – CALLEJERO

Código	Tipo_C	Tipo_L	Nombre	Otra_Denominación	Núcleo	Categoría	Valor
21000	AV	AVDA	Abarán, Avenida de	Tramo A			
				(Cno.Murcia-G.Marañón)		4	60000
21000	AV	AVDA	Abarán, Avenida de	Tramo B (Resto)		5	40000
42000	CR	CTRA	Abarán, Carretera de			9	3000
70160	CL	CALLE	Acebo, Calle del		Fuente Ascoy	9	3000
59010	PA	PRAJE	Acembuche			11	300
	CL	CALLE	Acequia del Fatego, Ronda de la		SU-A (Y) Gato Azul	6	25000
56060	PA	PRAJE	Acho			11	300
	CL	CALLE	Aforadores, de los		SPP-1 (L)	5	40000
56080	PA	PRAJE	Agua amarga			11	300
2000	CL	CALLE	Albaicín, Calle			6	25000
62010	PA	PRAJE	Albares			11	300
14000	CL	CALLE	Alcazaba, Calle		Jover	6	25000
13900	CL	CALLE	Alejandro Seiquer, Calle		Jover	6	25000
26800	CL	CALLE	Alfonso X El Sabio, Calle			4	60000
25200	CN	CON	Alicante, Camino de	Tramo B (Resto)		9	3000
25200	CL	CALLE	Alicante, Camino de	Tramo A (SPP-1)		5	40000
50000	PA	PRAJE	Almadenes			11	300
15800	CL	CALLE	Almagro, Calle			6	25000
	CL	CALLE	Almazara		Sierra Ascoy	10	2000
12400	CL	CALLE	Almudena, Calle			7	12000
18400	CL	CALLE	Altozano, Calle			5	40000
51010	CL	CALLE	Amapola, Calle		Poblado de Ascoy	9	3000
35700	CL	CALLE	Andrés Segovia, Calle			6	25000
19200	CL	CALLE	Angostos, Calle			4	60000
15400	CL	CALLE	Antonio Machado, Calle			5	40000
53020	PA	PRAJE	Arboleja			11	300
20750	AV	AVDA	Arboleja, Avenida de la			10	2000
63080	PA	PRAJE	Argaz			11	300
23400	CL	CALLE	Arquitecto Muguruza, Calle			3	80000
22400	CL	CALLE	Arrixaca, Calle			5	40000
	CL	CALLE	Artesanos, de los		Sierra Ascoy	10	2000
51000	PA	PRAJE	Ascoy			11	300
43000	CR	CTRA	Ascoy, Carretera de			11	300
51004	CR	CTRA	Ascoy, Carretera del poblado de		Ascoy	11	300
51130	PA	PRAJE	Asensao			11	30
14600	CL	CALLE	Atalaya, Calle Fuensantilla			9	300
35800	CL	CALLE	Azorín, Calle			5	40000
51090	CL	CALLE	Azucenas, Calle		Poblado de Ascoy	9	3000
5400	CL	CALLE	Bailén, Calle			7	12000
6200	CL	CALLE	Bajada al Hospital, Calle			7	12000
4800	CL	CALLE	Bajada al Puente, Calle			6	25000
3000	CL	CALLE	Bajada al Salitre Viejo, Calle			7	12000
	CL	CALLE	Banca Martinejos	Banca Martínez Montiel	Sierra Ascoy	10	2000
20200	CL	CALLE	Baños de Posete			6	25000
9000	CL	CALLE	Barco, Calle del			4	60000

63110	PA	PRAJE	Barranco de San Pablo		11	300
52000	PA	PRAJE	Barratera		11	300
28600	CL	CALLE	Barrio Montiel, Calle		4	60000
51230	PA	PRAJE	Benís		11	300
	CL	CALLE	Blas de Otero	SPP-1 (R)	5	40000
	CL	CALLE	Bodega, Callejón		8	5000
53000	PA	PRAJE	Bolvax		11	300
58020	PA	PRAJE	Brujilla		11	300
70070	CL	CALLE	Buganvillas, Calle de las	Fuente Ascoy	9	3000
51140	PA	PRAJE	Búho, El		11	300
400	CL	CALLE	Buitrago, Calle		4	60000
63330	PA	PRAJE	Cabeza Sillao		11	300
63410	PA	PRAJE	Cabezo de la Pascuala		11	300
25400	CL	CALLE	Cabezo de Rayas-disco		11	300
59030	PA	PRAJE	Cabezo Redondo		11	300
7200	CL	CALLE	Cabezo, Calle		6	25000
7400	CL	CALLE	Cabezo, Travesía del		7	12000
17600	CL	CALLE	Cadenas, Calle		4	60000
61010	PA	PRAJE	Cagitán		11	300
22800	CL	CALLE	Calderón de la Barca, Calle		4	60000
5800	CL	CALLE	Callao, Calle		7	12000
46000	CR	CTRA	Callasparra-Venta del Olivo, Ctra. de		11	300
7000	CL	CALLE	Calvario, Calle		7	12000
51250	PA	PRAJE	Calvo, El		11	300
51040	CL	CALLE	Camelia, Calle de la	Poblado de Ascoy	9	3000
63290	PA	PRAJE	Camenterio		11	300
56040	PA	PRAJE	Cañadas		11	300
54000	PA	PRAJE	Canadillo		11	300
60020	PA	PRAJE	Cañaverál		11	300
8400	CL	CALLE	Cánovas del Castillo, Calle		4	60000
2200	CL	CALLE	Cantón, Calle del		4	60000
16700	PZ	PLAZA	Capitol, Plaza del		3	80000
50010	PA	PRAJE	Cárcavo		11	300
28800	CL	CALLE	Carlos V, Calle		4	60000
60010	PA	PRAJE	Carrasquilla, La		11	300
56090	PA	PRAJE	Carrichosa		11	300
21600	CL	CALLE	Cartagena, Calle		5	40000
8000	CL	CALLE	Cartas, Calle		5	40000
31200	CL	CALLE	Carteya, Calle		3	80000
63310	LG	LUGAR	Casa Chicha		11	300
63250	LG	LUGAR	Casa de la campana		11	300
63280	LG	LUGAR	Casa de las paleras		11	300
11250	CL	CALLE	Casas de la Fuente y Toledillo, Calle		11	300
6100	CL	CALLE	Casas del Barco, Calle		7	12000
37300	PA	PRAJE	Casas del Fatego		11	300
20600	CL	CALLE	Casas del Pájaro, Calle		7	12000
63070	PA	PRAJE	Casones de la Atalaya		11	300
63340	LG	LUGAR	Casones de las Cañadas		11	300
62060	PA	PRAJE	Casones del Toledillo		11	300
63120	PA	PRAJE	Castillo, El		11	300
63130	PA	PRAJE	Catafrente		11	300
31400	CL	CALLE	Catina, Calle		4	60000
	CL	CALLE	Cauce, Calle del	SU-2 (F)	5	40000
70060	CL	CALLE	Cedro, Calle del	Fuente Ascoy	9	3000
63200	CN	CMNO	Cementerio, Camino del		10	2000
63260	PA	PRAJE	Cencerro		11	300
	CL	CALLE	Cerámica del Segura, Calle	SU-6 (A9)	5	40000
3600	CL	CALLE	Cervantes, Calle		7	12000
63220	PA	PRAJE	Charco Lentisco		11	300
54010	PA	PRAJE	Charcos		11	300
	CL	CALLE	Chicharra, Calle del	Sierra Ascoy	10	2000
4000	CL	CALLE	Cid, Calle		4	60000
63060	CR	CTRA	Cieza-Mazarrón, Carretera		11	300
70110	CL	CALLE	Ciprés, Calle del	Fuente Ascoy	9	3000
51030	CL	CALLE	Clavel, Calle del	Poblado de Ascoy	9	3000
63320	PA	PRAJE	Colado de los Charcos		11	300

15000	CL	CALLE	Colón, Alameda de	Fuensantilla	9	3000
2800	PZ	PLAZA	Colón, Calle		7	12000
	CL	CALLE	Compositor Enrique Granados, Calle	SU-2 (E)	5	40000
	CL	CALLE	Concordia, Calle de la	SU-6 (A) ?	5	40000
	AV	?	Conserva, Calle de la	Acceso a Ascoy (C)	11	300
23600	CL	CALLE	Constitución, Calle		3	80000
	CL	CALLE	Corcheadores, Calle de los	Sierra Ascoy	10	2000
63240	PA	PRAJE	Cordovín		11	300
26500	CL	CALLE	Cordovín, Calle	PERI-4	6	25000
59020	PA	PRAJE	Corredera, La		11	300
24400	PZ	PLAZA	Cortes Españolas, Plaza de las		1	160000
	CL	CALLE	Cortesía, Calle de la	SU-8 (A4)	5	40000
63270	PA	PRAJE	Cuartanas, La		11	300
9400	CL	CALLE	Cubico, Calle del		6	25000
7800	CL	CALLE	Cuesta de Bartolo Lopo, Calle		7	12000
1600	CL	CALLE	Cuesta de Cosme, Calle		7	12000
63230	LG	LUGAR	Cuesta de Hellín		11	300
5600	CL	CALLE	Cuesta de la Capitana, Calle	7	12000	
10400	CL	CALLE	Cuesta de la Villa, Calle		7	12000
63380	PA	PRAJE	Cuesta de Santalarroz		11	300
33200	CL	CALLE	Cuesta del Chorrillo, Calle		5	40000
16000	CL	CALLE	Cuesta del Molino, Calle		5	40000
10200	CL	CALLE	Cuesta del Río, Calle		7	12000
34400	CL	CALLE	Daoíz y Velarde, Calle	Tramo A (De Cno.Mu a Fdo. III)	4	60000
34400	CL	CALLE	Daoíz y Velarde, Calle	Tramo B (Resto)	5	40000
63040	PA	PRAJE	Delicias, La		11	300
2600	CL	CALLE	Deogracias, Calle		7	12000
7600	CL	CALLE	Desamparados, Calle		7	12000
	CL	CALLE	Diego Marín-Barnuevo Jaén, Calle	SU-1 (B)	5	40000
8800	CL	CALLE	Diego Tortosa, Calle	La Manga	5	40000
99999	CL	?	Diseminado		11	300
37400	CL	CALLE	Doctor Fleming, Calle		5	40000
37600	CL	CALLE	Doctor Gregorio Marañón, Calle		5	40000
	AV	AVDA	Don Juan de Borbón, Calle	SPP-1 (S)	5	40000
9800	CL	CALLE	Don Narciso, Calle		5	40000
28400	CL	CALLE	Doña Adela, Calle		2	120000
	CL	CALLE	Doña Anita Nadal, Calle	SPP-1 (P)	5	40000
15300	CL	CALLE	Donantes de Sangre, Calle	SU-3	5	40000
70080	CL	CALLE	Doncel, Calle	Fuente Ascoy	9	3000
32400	PZ	PLAZA	Dos de Mayo, Plaza		3	80000
16800	CL	CALLE	Duque de Rivas, Calle		4	60000
1000	CL	CALLE	Echegaray, Calle		7	12000
13800	CL	CALLE	El Greco, Calle		6	25000
51190	PA	PRAJE	Elipe, El		11	300
32900	CL	CALLE	Eillo, Calle		3	80000
17800	CL	CALLE	Empedrá, Calle		5	40000
33000	CL	CALLE	Erica del Hospicio, Calle		4	60000
63030	PA	PRAJE	Ermiticas		11	300
23000	CL	CALLE	Escultor José Planes, Calle		4	60000
23800	CL	CALLE	Escultor Salzillo, Calle		3	80000
28200	PZ	PLAZA	España, Plaza de		2	120000
63360	PA	PRAJE	Esparragal		11	300
500	PZ	PLAZA	Esquina del Cantón, Plaza	Marín Barnuevo	4	60000
30600	PZ	PLAZA	Esquina del Convento, Plaza	2	120000	
12600	CL	CALLE	Estación, Camino de la	Tramo A (Gran Vía - Veracruz)	5	40000
12600	CL	CALLE	Estación, Camino de la	Tramo B (Resto)	6	25000
63090	PA	PRAJE	Estrecho		11	300
	CL	CALLE	Europa, Calle de	SU-2 (I)	5	40000
53030	PA	PRAJE	Fatego		11	300
26400	CL	CALLE	Federico García Lorca, Calle	5	40000	
10800	CL	CALLE	Félix Rodríguez de la Fuente, Calle		5	40000
20450	CL	CALLE	Fernández Caballero, Calle		6	25000
34600	CL	CALLE	Fernando III el Santo, Calle		4	60000
33400	CL	CALLE	Floridablanca, Calle		5	40000
9600	CL	CALLE	Fortaleza, Calle		5	40000
27600	CL	CALLE	Frailes, Callejón de los		2	120000

22000	CL	CALLE	Francisco Frutos Vives, Calle		5	40000
	CL	CALLE	Francisco Tomás y Valiente, Calle	SU-1 (C)	5	40000
70170	CL	CALLE	Fresno, Ronda del	Fuente Ascoy	9	3000
14800	CL	CALLE	Fuensanta, Calle	Fuensantilla	9	3000
62000	PA	PRAJE	Fuensantilla	?		
63370	PA	PRAJE	Fuente de la Teja		11	300
51150	PA	PRAJE	Fuente del Judio		11	300
62030	PA	PRAJE	Fuente del Ojo		11	300
51160	PA	PRAJE	Fuente del Peral		11	300
55030	PA	PRAJE	Fuente del Rey		11	300
11200	CL	CALLE	Fuente, Camino de la		10	2000
25000	CL	CALLE	Fulgencio Serra, Calle	Tramo B Resto	5	40000
25000	CL	CALLE	Fulgencio Serra, Calle	Tramo A (Av Italia-Calderón B)	4	60000
25000	CL	CALLE	Garcilaso de la Vega, Calle	Tramo A (Con. Mu-Fdo. III)	4	60000
35000	CL	CALLE	Garcilaso de la Vega, Calle	Tramo B (Resto)	5	40000
29800	CL	CALLE	General Espartero, Calle	Tramo A (Paseo-Buen Suceso)	3	80000
29800	CL	CALLE	General Espartero, Calle	Tramo B (Resto)	4	60000
27800	CL	CALLE	General Gregorio Ruiz, Calle	2	120000	
29600	CL	CALLE	General Prim, Calle	Tramo B (Resto)	4	60000
29600	CL	CALLE	General Prim, Calle	Tramo A (Paseo-Buen Suceso)	3	80000
51070	CL	CALLE	Geranio, Calle del	Poblado de Ascoy	9	3000
22200	PZ	PLAZA	Gibraltar, Plaza de		6	25000
24300	AV	AVDA	Giménez Castellanos, Avenida		4	60000
55000	PA	PRAJE	Ginete		11	300
8200	CJ	CLLON	Góngora, Callejón de		7	12000
20500	CL	CALLE	Goya, Calle		6	25000
53010	PA	PRAJE	Gramalejo		11	300
57010	PA	PRAJE	Gurulla		11	300
13700	CL	CALLE	Gustavo Adolfo Bécquer, Calle	Jove	6	25000
10600	CL	CALLE	Hermanos José y Félix Templado, Calle		5	40000
63140	PA	PRAJE	Hermosa, La		11	300
55020	PA	PRAJE	Herrada		11	300
36400	GL	GLRTA	Hispanidad, Glorieta de la		6	25000
800	CL	CALLE	Hontana, Calle		5	40000
56000	PA	PRAJE	Horno		11	300
63300	CL	CALLE	Horta, Cañada de la	Tramo B (Resto)	6	25000
63300	CL	CALLE	Horta, Cañada de la	Tramo A (Cno.Est.-Cno.Ermita)	5	40000
63050	PA	PRAJE	Hoya de los álamos		11	300
56030	PA	PRAJE	Hoya García		11	300
18600	CL	CALLE	Hoyo, Calle del		5	40000
9200	CL	CALLE	Hoz, Calle de la		6	25000
63190	PA	PRAJE	Huesa, La		11	300
	CL	CALLE	Ibn Al' Arabi, Calle	SU-11 (A)	6	25000
63180	PA	PRAJE	Ina, La		11	300
	AV	AVDA	Industria, Avenida de la	Acceso a Ascoy (B)	10	2000
52010	PA	PRAJE	Isla		11	300
	CL	CALLE	Isla, Calle de la	SU-2 (G)	5	40000
24000	AV	AVDA	Italia, Avenida de	Paseo José A. Camacho	2	120000
22100	CL	CALLE	Jacinto Benavente, Calle		7	12000
51120	CL	CALLE	Jacinto, Calle	Poblado de Ascoy	9	3000
63010	PA	PRAJE	Jaén, Cañada de		11	300
70030	CL	CALLE	Jardín, Calle	Fuente Ascoy	8	5000
51050	CL	CALLE	Jazmín, Calle	Poblado de Ascoy	9	3000
27000	CL	CALLE	José Marín Camacho, Calle		4	60000
15350	CL	CALLE	José Martínez Caballero, Calle	SU-3	5	40000
23100	CL	CALLE	José Ortega y Gasset, Calle	SU-6	5	40000
26000	CL	CALLE	José Pérez Gómez, Calle		4	60000
36000	CL	CALLE	José Rios Gil, Calle		5	40000
19600	AV	AVDA	Juan Carlos I, Gran Vía	Tramo A (Santiago.-Cno. Mu)	2	120000
19600	AV	AVDA	Juan Carlos I, Gran Vía	Tramo B (Resto)	4	60000
20550	CL	CALLE	Juan de la Cierva, Calle		6	25000
15550	CL	CALLE	Juan José Ayala Aroca, Calle	SU-3	5	40000
13600	CL	CALLE	Juan Solano García, Calle		6	25000
25800	AV	AVDA	Juan XXIII, Avenida	Tramo A (Calderón-Cno. Mu)	4	60000
25800	AV	AVDA	Juan XXIII, Avenida	Tramo B (Resto)	5	40000
10000	CL	CALLE	Juego de Bolos, Calle		5	40000

16100	CL	CALLE	Julián Romea, Calle		SU-2	5	40000
45000	CR	CTRA	Jumilla, Carretera de			11	300
600	CL	CALLE	Larga, Calle			4	60000
26600	CL	CALLE	León Felipe, Calle			5	40000
	CL	CALLE	Liberación, Calle de la		SU-12 (Z)	5	40000
	CL	CALLE	Libertad, Calle de la		SPP-1 (Q)	5	40000
63150	PA	PRAJE	Loma Blanca			11	300
63210	PA	PRAJE	Loma Fonseca			11	300
56070	PA	PRAJE	Loma Pinosa			11	300
58010	PA	PRAJE	Lomas, Las			11	300
35400	GL	GTA	Lope de Vega, Glorieta			6	25000
50030	PA	PRAJE	Losares, Los			11	300
	CL	CALLE	Luis Braille, Calle		SPP-1 (V)	5	40000
22500	CL	CALLE	Luis Buñuel, Calle			5	40000
	CL	CALLE	Luis Pasteur, Calle		SPP-1 (T)	5	40000
56100	PA	PRAJE	Macetúa			11	300
13400	CR	CTRA	Madrid, Carretera de			11	300
63020	PA	PRAJE	Madroñal			11	300
70180	CL	CALLE	Madroño, Ronda del		Fuente Ascoy	8	5000
34800	CL	CALLE	Maestro Argenta, Calle			5	40000
51100	CL	CALLE	Magnolia, Calle		Poblado de Ascoy	9	3000
70120	CL	CALLE	Magnolios, Calle de los		Fuente Ascoy	9	3000
63160	PA	PRAJE	Majariego			11	300
	CL	CALLE	Manga, Calle de la	Diego Tortosa		5	40000
63100	PA	PRAJE	Manjú			11	300
22700	CL	CALLE	Manuel Carrillo García, Calle		4	60000	
35600	CL	CALLE	Manuel de Falla, Calle			6	25000
30000	CL	CALLE	Manuel Martínez Ortiz, Calle			6	25000
	CL	CALLE	Manufacturas, Calle de		Sierra Ascoy	10	2000
	AV	AVDA	Máquina Fija, Avenida de la			9	3000
	CL	CALLE	Mariano José de Larra, Calle	SU-11 (A2)	6	25000	
	PZ	PLAZA	Marín Barnuevo, Plaza de	Esquina del Cantón		4	60000
63000	PA	PRAJE	Maripinar			11	300
55010	PA	PRAJE	Marirías			11	300
3800	PZ	PLAZA	Mayor, Plaza			3	80000
17400	CL	CALLE	Mesones, Calle	Tramo A (Esq.Conv.-R.Catól.)		2	120000
	CL	CALLE	Mesones, Calle	Tramo B (Resto)		3	80000
26200	CL	CALLE	Miguel de Unamuno, Calle			5	40000
51200	PA	PRAJE	Mingrano, El			11	300
63390	PA	PRAJE	Molineta, La			11	300
25600	CL	CALLE	Molinico de la Huerta, Calle			6	25000
16200	CL	CALLE	Molino, Camino del		SU-2	6	25000
1800	CL	CALLE	Montepío, Calle			6	25000
20700	CL	CALLE	Morcillo, Vereda de			10	2000
63400	PA	PRAJE	Morera, Cañada de la			11	300
70010	AV	AVDA	Moreras, Avenida de las	?	Fuente Ascoy	9	3000
	AV	AVDA	Moreras, Avenida de las	?	Poblado de Ascoy	9	3000
3200	CL	CALLE	Morericas, Calle			7	25000
56020	PA	PRAJE	Moresno			11	300
19800	CL	CALLE	Murcia, Camino de	Tramo A (Esq.Conv.-Gran Vía)		2	120000
19800	CL	CALLE	Murcia, Camino de	Tramo B (Gran Vía-Azorín)		3	80000
19800	CL	CALLE	Murcia, Camino de	Tramo C (Azorín-Casas Páj.)		5	40000
24800	CL	CALLE	Murillo, Calle			6	25000
50020	PA	PRAJE	Murta, La			11	300
41000	CR	CTRA	Nacional 301, Carretera			11	300
37800	CL	CALLE	Narciso Yepes, Calle			5	40000
51110	CL	CALLE	Nardos, Calle de los		Poblado de Ascoy	9	3000
6000	CL	CALLE	Navas de Tolosa, Calle			7	12000
2400	CL	CALLE	Nueva, Calle			6	25000
18800	CJ	CLLON	Nueva, Callejón de la Plaza			5	40000
19000	PZ	PLAZA	Nueva, Plaza			5	40000
32800	CL	CALLE	Numancia, Calle			3	80000
	CL	CALLE	Olivas de Cieza, Calle		SU-8 (A3)	5	40000
70130	CL	CALLE	Olivos, Ronda de los		Fuente Ascoy	9	3000
59040	PA	PRAJE	Olmico			11	300
70020	PS	PASEO	Olmos, Paseo de los		Fuente Ascoy	10	2000

35650	CL	CALLE	Pablo Casals, Calle		6	25000
37200	CL	CALLE	Pablo Hernández, Calle		5	40000
16600	CL	CALLE	Pablo Iglesias, Calle		3	80000
38000	CL	CALLE	Pablo Neruda, Calle		5	40000
23200	CL	CALLE	Pablo Ruiz Picasso, Calle		4	60000
32000	CL	CALLE	Pacheco, Calle		4	60000
3400	CL	CALLE	Padilla, Calle		7	12000
29200	CL	CALLE	Padre Salmerón, Calle	Tramo B (B.Suceso-R.Católicos)	4	60000
29200	CL	CALLE	Padre Salmerón, Calle	Tramo A (Paseo-B.Suceso)	3	80000
70040	CL	CALLE	Palmeras, Calle de las	Fuente Ascoy	9	3000
47000	CR	CTRA	Pantano, Carretera del		11	300
	CL	CALLE	Paraiso, Calle del	? SU-2 (H)	5	40000
70100	CL	CALLE	Paraiso, Calle del	? Fuente Ascoy	9	3000
4600	CL	CALLE	Parra, Calle de la		5	40000
57000	PA	PRAJE	Parra, La		11	300
13200	CL	CALLE	Párroco Germán Arias, Calle	5	40000	
30800	CL	PASEO	Paseo		1	160000
5200	CL	CALLE	Pavía, Calle		7	12000
22600	CL	CALLE	Paz, Calle de la		5	40000
15650	CL	CALLE	Pedro Massa Pérez, Calle	SU-3	5	40000
	CL	CALLE	Pepico el Practicante, Calle	SPP-1 (K)	5	40000
58000	PA	PRAJE	Perdiguera		11	300
30400	CL	CALLE	Pérez Cervera, Calle	Tramo B (Resto)	4	60000
30400	CL	CALLE	Pérez Cervera, Calle	Tramo A (Paseo-B.Suceso)	3	80000
1400	CL	CALLE	Pérez de Hita, Calle		7	12000
15250	CL	CALLE	Picadoras de Esparto, Calle	'Picaoras' de Esparto SU-3	5	40000
52020	PA	PRAJE	Pilarico		11	300
56050	PA	PRAJE	Pino Clavilla		11	300
	CL	CALLE	Pino Gómez, Calle del	SPP-1 (U)	5	40000
70090	CL	CALLE	Pinos, Calle de los	Fuente Ascoy	9	3000
6800	CL	CALLE	Pinos, Calle de los		4	60000
21200	CL	CALLE	Pío Baroja, Calle		5	40000
36600	GL	GTA	Pío XII, Glorieta		6	25000
	CL	CALLE	Plateros, Calle de los	Sierra Ascoy	10	2000
63420	PA	PRAJE	Plomar, El		11	300
11000	CL	CALLE	Poeta Miguel Hernández, Calle		5	40000
20400	CL	CALLE	Poeta Vicente Medina, Calle		5	40000
5000	CL	CALLE	Poniente, Ronda de		5	40000
32200	CL	CALLE	Posete, Carretera de		3	80000
63170	PA	PRAJE	Pradicos, Los		11	300
51240	PA	PRAJE	Prados, Los		11	300
25700	CL	CALLE	Prensa, Calle de la	SU-7	6	25000
	AV	AVDA	Progreso, Calle del	Sierra Ascoy	10	2000
17500	CL	CALLE	Puerta de la Villa, Calle		5	40000
51210	PA	PRAJE	Puerto de la mala mujer		11	300
27200	CL	CALLE	Quevedo, Calle	Tramo B (Juan XXIII-F.G.Lorca) PERI-4	4	60000
27200	CL	CALLE	Quevedo, Calle	Tramo A (J.Marín-Juan XXIII)	5	40000
51170	PA	PRAJE	Quinto, El		11	300
61090	PA	PRAJE	Rambla del moro		11	300
20000	CL	CALLE	Rambla del Realejo, Calle	Tramo B (Resto)	5	40000
20000	CL	CALLE	Rambla del Realejo, Calle	Tramo A (Cno.Murcia-Norte)	4	60000
63350	PA	PRAJE	Ramblas, Entre		11	300
59000	PA	PRAJE	Ramblas, La		11	300
15600	AV	AVDA	Ramón y Cajal, Avenida	Tramo B (Resto)	4	60000
15600	AV	AVDA	Ramón y Cajal, Avenida	Tramo A (Mesones-Santiago)	3	80000
	CL	CALLE	Rastrilladores, Calle de los	Sierra Ascoy	10	2000
62020	PA	PRAJE	Realejo		11	300
	CL	CALLE	Región de Murcia, Calle de la	SU-8 (A5)	5	40000
24600	CL	CALLE	República del Perú, Calle		4	60000
33600	CL	CALLE	República Dominicana, Calle	Ronda de Levante 5	40000	
17000	CL	CALLE	Reyes Católicos, Calle	Tramo A (Mesones-P.España)	2	120000
17000		CALLE	Reyes Católicos, Calle	Tramo B (Resto)	3	80000
21800	CL	CALLE	Ricote, Calle		5	40000
51080	CL	CALLE	Rincón de la Lilas, Calle	Poblado de Ascoy	9	3000
8100	CL	CALLE	Rincón de los Pinos, Calle		4	60000
62080	PA	PRAJE	Ringondango		11	300

	AV	AVDA	Río Segura, Avenida del		SU-8 (A0)	5	40000
19400	CL	CALLE	Ríos, Calle			5	40000
70050	CL	CALLE	Roble, Calle del		Fuente Ascoy	9	3000
50040	PA	PRAJE	Romeral, El			11	300
37000	CL	CALLE	Ronda, Paseo de			5	40000
51020	CL	CALLE	Rosa, Calle de la		Poblado de Ascoy	9	3000
14400	CL	CALLE	Rosaleda, Calle		Fuensantilla	9	3000
63430	LG	LUGAR	Rovira, Cañada de			11	300
27400	CL	CALLE	Saavedra Fajardo, Calle			4	60000
32600	CL	CALLE	Sagunto, Calle			3	80000
57020	PA	PRAJE	Salto del Progreso			11	300
30200	CL	CALLE	Salvador Seguí, Calle	Tramo B (Resto)		4	60000
30200	CL	CALLE	Salvador Seguí, Calle	Tramo A (Paseo-B.Suceso)		3	80000
33800	CL	CALLE	San Antonio, Calle			5	40000
4400	CL	CALLE	San Bartolomé, Calle			6	25000
21400	CL	CALLE	San Carlos Borromeo, Calle			5	40000
1200	CL	CALLE	San Joaquín, Calle			7	12000
34200	CL	CALLE	San José, Calle			5	40000
24200	PZ	PLAZA	San Juan Bosco, Plaza			2	120000
11400	CL	CALLE	San Pascual, Calle			7	12000
8600	CL	CALLE	San Pedro, Calle			4	60000
36200	GL	GLRTA	San Pedro, Glorieta			6	25000
200	CL	CALLE	San Sebastián, Calle			2	120000
28000	CL	CALLE	Santa Ana, Calle			2	120000
29400	CL	CALLE	Santa Gertrudis, Calle			5	40000
34000	CL	CALLE	Santa María, Calle			5	40000
16400	CL	CALLE	Santiago, Calle			4	60000
	CL	CALLE	Santiago, Calle Particular			6	25000
18000	CL	CALLE	Santo Cristo, Calle			4	60000
4200	PZ	PLAZA	Santo, Placeta del			4	60000
70140	CL	CALLE	Sauce, Calle del		Fuente Ascoy	9	3000
	CL	?	Seda, Calle de la	Seda, Avenida de la	Sierra Ascoy	10	2000
31600	CL	CALLE	Segisa, Calle				60000
62050	PA	PRAJE	Serrana			11	300
13000	CL	CALLE	Sierra de Ascoy, Calle			7	12000
	CL	CALLE	Solidaridad, Calle de la		SPP-1 (N)	5	40000
15200	CL	CALLE	Sor Pilar, Calle			9	3000
56010	PA	PRAJE	Soto de la Zarzuela			11	300
15230	CL	CALLE	Subida a la Ermita, Calle			5	40000
31000	CL	CALLE	Sultana, Calle			3	80000
52030	PA	PRAJE	Tamarit			11	300
18200	CL	CALLE	Tercia, Calle de la			4	60000
6400	CL	CALLE	Tetuán, Calle			7	12000
29000	CL	CALLE	Tiznaos, Callejón de los			3	80000
60000	PA	PRAJE	Torre, La			11	300
	CL	CALLE	Torvedal, Calle del		SU-8 (A7)	5	40000
63440	PA	PRAJE	Torvedal, El			11	300
36800	CL	CALLE	Velázquez, Calle	Tramo A (Cno.Murcia-Fdo.III)		4	60000
36800	CL	CALLE	Velázquez, Calle	Tramo B (Resto)		5	40000
51180	PA	PRAJE	Venta del olivo			11	300
11600	CL	CALLE	Vera Cruz, Calle			6	25000
61000	PA	PRAJE	Veredilla			11	300
15500	CL	CALLE	Vicente Aleixandre, Calle			5	40000
51220	PA	PRAJE	Vieja, Cañada			11	300
51060	CL	CALLE	Violetas, Calle de las		Poblado de Ascoy	9	3000
17200	CL	CALLE	Virgen del Buen Suceso, Calle			2	120000
700	CJ	CLLON	Virgencica, Callejón de la			6	25000
31800	CL	CALLE	Viriato, Calle			4	60000
62040	PA	PRAJE	Zaraiche			11	300
	CL	CALLE	Zaraiche Mayor, Calle		SPP-1 (J)	6	25000
	CL	CALLE	Zaraiche Menor, Calle		SPP-1 (O)	5	40000
35200	CL	CALLE	Zaraiche, Calle			5	40000
12800	PZ	PLAZA	Zarandona, Plaza de			7	12000

## Fortuna

**17437 Aprobación definitiva de Ordenanza de Tasas.**

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento el día 13 de noviembre de 1998, sobre establecimiento y ordenación de las tasas que se indicarán a continuación, sin que se haya presentado reclamación alguna, se entiende éste elevado a definitivo, conforme al artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, por lo que con arreglo al apartado 4 del mismo precepto, se publica dicho acuerdo definitivo y el texto integrado de la Ordenanza correspondiente.

Contra la presente Ordenanza, cabrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Fortuna, 28 de diciembre de 1998.—El Alcalde, José Benavente Igual.

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINA Y POLIDEPORTIVO MUNICIPAL**

**Artículo 1.º Fundamento legal.**

Este Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, efectúa la oportuna ordenación de las Tasas de referencia, como consecuencia de la transformación de precios públicos fijados hasta ahora en la Ordenanza Reguladora de Precios Públicos publicada en el suplemento n.º 16 del "Boletín Oficial de la Región de Murcia" n.º 280 de 7 de diciembre de 1989.

El fundamento legal de las presentes tasas, se encuentra en el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en redacción dada por Ley 25/1998, de 13 de julio.

**Artículo 2.º Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de las tasas, las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local y la prestación de servicios públicos, con el detalle contenido en las cuotas tributarias del artículo 6 de la Ordenanza.

**Artículo 3.º Sujetos pasivos y sustitutos del contribuyente.**

Son sujetos pasivos de las tasas, los que se determinen en función de su naturaleza, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Igualmente, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los citados en el artículo 23.2 de la misma Ley.

**Artículo 4.º Responsables.**

Responderán solidaria o subsidiariamente, en su caso, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas, en los supuestos y con el alcance que determina la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.º Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los

derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 6.º Cuotas tributarias.**

Para la determinación de las cuotas tributarias, se han tenido en cuenta los estudios técnico-económicos determinados por los artículos 24 y 25 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Las cuotas tributarias, se concretan en las siguientes tarifas:

1.- Tasas por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local:

1.1.- Tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública:

Tarifa única, por metro cuadrado: 400 pesetas.

1.2.- Tasa de ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Por cada metro cuadrado de ocupación y día: 30 pesetas.

En caso de ocupación total del terreno de uso público local, la tarifa anterior se incrementará en el 200 por 100.

1.3.- Tasa de ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada: 500 pesetas.

1.4.- Tasa de instalación de quioscos en la vía pública.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada: 500 pesetas.

1.5.- Tasa de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

- Autorizaciones sin carácter fijo, por metro lineal: 100 pesetas.

- Autorizaciones para ocupaciones con carácter fijo, por metro lineal: 100 pesetas y, además, 2.000 pesetas anuales, pagaderas durante el mes de enero.

1.6.- Tasa de entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Por reserva para garajes públicos o establecimientos industriales y comerciales: 350 pesetas.

Por vado permanente para entrada y salida de vehículos: 2.500 pesetas.

1.7.- Tasa de tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras del servicio.

2.- Tasas por la prestación de los servicios de Piscina y Polideportivo Municipal:

2.1.- Tasa por prestación del servicio de Piscina Municipal:

Entrada diaria de adultos: 100 pesetas.

Entrada diaria de niños (hasta 14 años): 50 pesetas.

Abono de quince días para adultos: 1.000 pesetas.

Abono de quince días para niños (hasta 14 años): 500 pesetas.

2.2.- Tasa por prestación del servicio de Polideportivo Municipal:

2.2.a) Alquiler de sala escolar cubierta.

Con luz artificial/hora: 700 pesetas.

Con luz artificial/hora (media pista): 300 pesetas.

Sin luz artificial/hora: 500 pesetas.

Sin luz artificial/hora (media pista): 250 pesetas.

Pista de tenis /hora (luz artificial): 400 pesetas.

Pista de tenis/hora (sin luz artificial): 175 pesetas.

2.2.b) Alquiler de pista polideportiva descubierta.

Con luz artificial/hora: 500 pesetas.

Sin luz artificial/hora: 300 pesetas.

2.2.c) Alquiler de frontón.

Con luz artificial/hora: 400 pesetas.

Sin luz artificial/hora: 175 pesetas.

#### **Artículo 7.º Devengo.**

Las tasas contempladas en la presente Ordenanza se devengarán, en general, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial o cuando comience la prestación del servicio o la realización de la actividad.

No obstante, cuando el uso privativo o el aprovechamiento especial o la prestación del servicio o la realización de la actividad tenga carácter permanente, se incluirá en el padrón anual correspondiente, devengándose el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

#### **Artículo 8.º Gestión, liquidación, inspección y recaudación.**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Tasas, se realizará de acuerdo con lo previsto por la Ley General Tributaria y disposiciones de desarrollo.

Las cuotas tributarias, una vez liquidadas, se ingresarán por los sujetos pasivos en la forma y plazos indicados por el Reglamento General de Recaudación.

El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de las Tasas.

#### **Artículo 9.º Infracciones y sanciones.**

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones de la Ley General Tributaria y disposiciones de desarrollo.

#### **Artículo 10. Vigencia.**

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### **Artículo 11. Aprobación.**

Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 1998.

Fortuna, 14 de noviembre de 1998.—El Alcalde.—El Secretario.

## Fuente Álamo de Murcia

### 17485 Ordenanzas fiscales.

Aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 1998, la modificación de determinadas Ordenanzas Fiscales para su adaptación a la Ley 25/1998, cuyo anuncio se publicó en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» n.º 267, de fecha 18 de noviembre de 1998, y transcurrido el plazo de treinta días hábiles de exposición al público de dicha aprobación inicial, sin haberse presentado reclamación alguna contra la misma, se entiende aprobada definitivamente, haciéndose público el contenido íntegro de las Ordenanzas modificadas.

Fuente Álamo de Murcia, 28 de diciembre de 1998.—El Alcalde, Miguel Pérez Martínez.

### **TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.**

#### **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

##### **Artículo 1**

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,f) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

2. Será objeto de este tributo, en general, todas aquellas obras que supongan una remoción de pavimentos o aceras en la vía pública, y la apertura en terrenos de uso público local de zanjas, calicatas y calas para:

- a) La instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones.
- b) Tendido de raíles o carriles.
- c) Colocación de postes, farolas, etc.
- d) Construcción, supresión o reparación de pasos de carruajes.

3. Este tributo es independiente y compatible con las cuotas que procedan, por otros conceptos de ocupación de bienes de uso público municipal.

4. Con independencia de las tasas, los contribuyentes quedan obligados a la reparación de los desperfectos, o en su lugar, cuando proceda, a las indemnizaciones que establece el apartado 5 del artículo 24 de la Ley 39/88 citada.

#### **HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO**

##### **Artículo 2**

El hecho imponible estará determinado por la prestación de cualquiera de los aprovechamientos señalados en el número 2 del artículo anterior, y la obligación de contribuir nacerá cuando se inicie el aprovechamiento, una vez obtenida

la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, con independencia de las sanciones que procedan.

### SUJETOS PASIVOS

#### Artículo 3

Están obligados al pago, las personas naturales o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias. En caso de aprovechamientos realizados sin la preceptiva autorización, están solidariamente obligados al pago aquellas personas:

- a) En cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- b) Los que materialmente los realicen.

### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

#### Artículo 4

Se tomará como base del presente tributo los metros lineales de aceras y calles pavimentadas y sin pavimentar, o de terrenos de uso público local en general.

### CUOTA TRIBUTARIA

#### Artículo 5

La tarifa a aplicar por esta tasa por la realización de los distintos aprovechamientos, regulados en esta Ordenanza, será la siguiente:

- Por cada ML de zanja o calicata en calle pavimentada: 3.020 pesetas.
- Por cada ML de zanja o calicata en aceras: 840 pesetas.
- Por cada ML de zanja o calicata en calle no pavimentada: 840 pesetas.

### RESPONSABLES

#### Artículo 6

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias Vacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales

administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### NORMAS DE GESTIÓN

#### Artículo 7

1. El tributo se considerará devengado, desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 20, número 1 anterior, y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y realizado.

2. Las cuotas, incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en efectivo por ingreso directo. Exigiéndose el depósito previo de su importe total en el momento de la solicitud de autorización, tras autoliquidación practicada por el interesado.

#### Artículo 8

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo para el que se solicitan, lugar donde se pretenden realizar, clase de pavimento de la vía y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

2. Si los aprovechamientos se refieren a obras de nueva instalación de servicios, será preceptivo acompañar a la solicitud plano completo y autorizado de las instalaciones a realizar.

3. En caso de que las Empresas de servicios públicos tengan que reparar sus instalaciones, necesidades de obras urgentes, entendiéndose por tales, aquellas que por su naturaleza y dado el servicio que tienen que satisfacer, no puedan demorarse, sin graves perjuicios a la obtención de la correspondiente licencia, podrán iniciar las obras sin haber obtenido la previa autorización municipal, con la obligación, por parte de aquélla, de poner el hecho en conocimiento de la Administración municipal con la mayor brevedad y solicitar la correspondiente licencia en el plazo máximo de 48 horas.

4. En los supuestos del número anterior, deberán acreditarse ante el Ayuntamiento, las circunstancias de urgencia de las obras, la imposibilidad material de haber solicitado la previa licencia y los perjuicios que se hubieran derivado, de no haberse procedido de forma urgente a la necesaria reparación.

#### Artículo 9

No se concederá ninguna licencia de obra que lleve consigo apertura de zanjas o calicatas en la vía pública, si previa o simultáneamente, no se constituye una fianza que equivalga al importe de la obra a realizar en la calzada, acera de la vía o terrenos de uso público local.

**Artículo 10**

1. La licencia municipal deberá determinar el tiempo de duración del aprovechamiento, si las obras han de desarrollarse en turnos ininterrumpidos de día y noche y sistemas de delimitación y señalización de las mismas.

2. Si las obras no pudiesen terminarse en el plazo concedido por la licencia, o fuese preciso afectar con las mismas mayor superficie de la autorizada, el interesado pondrá en conocimiento de la Administración Municipal tal o tales circunstancias, debidamente justificadas, en el plazo máximo de 48 horas, para que sea practicada la oportuna liquidación complementaria. El incumplimiento de esta obligación implica que el mayor tiempo empleado o superficie afectada, sean considerados como aprovechamientos realizados sin licencia.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES****Artículo 11**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS****Artículo 12**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA****FUNDAMENTO Y RÉGIMEN****Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,m) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regulará por

la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE****Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento especial derivado de la instalación de quioscos en la vía pública, que se autoricen por la Administración municipal.

**DEVENGO****Artículo 3**

La obligación de contribuir nace desde que se inicia el aprovechamiento autorizado, o que se realiza sin contar con la preceptiva y obligatoria autorización. Exigiéndose previamente el depósito de la tasa, en el momento de retirar la licencia municipal. En los aprovechamientos periódicos, el primer día de cada nuevo periodo.

**SUJETOS PASIVOS****Artículo 4**

Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se les otorgue la licencia municipal para la instalación de los quioscos. Teniendo la consideración de contribuyente quienes realicen directamente el aprovechamiento derivado de la instalación del quiosco.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE****Artículo 5**

La base imponible la constituye el quiosco a instalar, así como la duración del aprovechamiento.

**CUOTA TRIBUTARIA****Artículo 6**

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será, por cada quiosco, al año o fracción de 1.815 pesetas.

**RESPONSABLES****Artículo 7**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### **NORMAS DE GESTIÓN**

#### **Artículo 8**

1. La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo del importe de la tasa, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado

en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

### **NORMAS RECAUDATORIAS**

#### **Artículo 9**

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso en la Recaudación Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de pago periódico por recibo.

### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

#### **Artículo 10**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

#### **Artículo 11**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### **TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**

### **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

#### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las

Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3, g) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39188 citada.

### HECHO IMPONIBLE

#### Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.
- b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

### DEVENGO

#### Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, sí se procedió sin la oportuna autorización.

### SUJETOS PASIVOS

#### Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

#### Artículo 5

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

### CUOTA TRIBUTARIA

#### Artículo 6

La tarifa a aplicar será la siguiente:

6. 1. Por cada M<sup>2</sup> o fracción, al DÍA, superior a 2 horas de duración: 90 pesetas

6.2. Cerramiento total de una Vía Pública, por HORA o fracción: 90 pesetas

#### Artículo 7

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

### RESPONSABLES

#### Artículo 8

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributadas infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributadas que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

#### Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**NORMAS DE GESTIÓN****Artículo 10**

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los periodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

**Artículo 11**

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

**Artículo 12**

De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS****Artículo 13**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS****FUNDAMENTO Y RÉGIMEN****Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,1) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE****Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

**DEVENGO****Artículo 3**

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

**SUJETOS PASIVOS****Artículo 4**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE****Artículo 5**

Se tomará como base imponible el número de elementos colocados.

**CUOTA TRIBUTARIA****Artículo 6**

Tarifas:

1. Ocupación con mesas y sillas, por cada mesa o velador con cuatro sillas por día: 150 pesetas día.

**NORMAS DE GESTIÓN****Artículo 7**

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.

3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

**RESPONSABLES****Artículo 8**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

#### **Artículo 9**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

#### **Artículo 10**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### **TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico**

#### **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

#### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las

Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,n) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquellas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

### **DEVENGO**

#### **Artículo 3**

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

### **SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 4**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

### **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

#### **Artículo 5**

Se tomará como base del presente tributo, el metro lineal ocupado por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

### **CUOTA TRIBUTARIA**

#### **Artículo 6**

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía Pública, por MI- y día: 95 pesetas.

Por instalación en la vía pública de barracas, circos o cualquier otra clase de espectáculos, por ML y día: 95 pesetas.

- Por Puestos en el Mercado, por MI- y día

- Fijos: 110 pesetas.

- Eventuales: 430 pesetas.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la Tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

## RESPONSABLES

### Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

### Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

## NORMAS DE GESTIÓN

### Artículo 9

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras

instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

## INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

### Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

## FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

### Artículo 1

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

2. Será objeto de este tributo:

a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.

b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas y particulares.

c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de Entidades o particulares.

## HECHO IMPONIBLE

### Artículo 2

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos

enumerados en el número 2 del artículo 1 de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

### DEVENGO

#### Artículo 3

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los periodos anuales sucesivos al alta inicial.

### SUJETOS PASIVOS

#### Artículo 4

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.
- c) Las empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) del artículo 1 número 2 de esta Ordenanza.

### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

#### Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reserva a que hace referencia el artículo 8 número 4 siguiente.

### CUOTA TRIBUTARIA

#### Artículo 6

6.1. Entrada de Vehículos a través de las aceras sin disco:

- 6.1.1. De 1 a 3 plazas, cuota ANUAL: 1.575 pesetas
- 6.1.2. De 4 a 9 plazas, cuota ANUAL: 3.150 pesetas
- 6.1.3. De 10 a 20 plazas, cuota ANUAL: 6.300 pesetas
- 6.1.4. Más de 20 plazas, cuota ANUAL: 15.750 pesetas
- 6.1.5. Talleres, cuota ANUAL: 7.350 pesetas

6.2. Prohibición de aparcamiento, con disco, al AÑO: 5.250 pesetas

6.3. Prohibición de aparcamiento frente a la respectiva puerta del vehículo, cuando esta prohibición sea solicitada por el beneficiario con un solo disco, al AÑO: 5.250 pesetas

6.4. Reserva para aparcamiento exclusivo de autobuses y vehículos para carga y descarga de mercancías, por AÑO: 10.500 pesetas

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengado la tasa.

### RESPONSABLES

#### Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona

causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### NORMAS DE GESTIÓN

#### Artículo 8

1. Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

3. Los titulares de las licencias deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas.

4. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

5. Los titulares de las licencias, habrán de adquirir las placas en el Ayuntamiento previo pago de su importe, según haya fijado la Corporación.

### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

#### Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio

tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 10**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## **TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, ETC. SOBRE LA VÍA PÚBLICA**

### **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

#### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,k) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc. sobre la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con tendidos, tuberías y galerías para las construcciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

### **DEVENGO**

#### **Artículo 3**

La obligación de contribuir nace con la ocupación del suelo o vuelos de la vía pública o bienes de uso público con los elementos indicados en el artículo anterior.

Para los sucesivos ejercicios al alta inicial, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso, la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

## **SUJETOS PASIVOS**

### **Artículo 4**

Serán sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que aprovechen especialmente en beneficio particular el dominio público local.

## **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

### **Artículo 5**

Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible consistirá en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 6**

El importe de la Tasa cuando el aprovechamiento se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, consistirá en el 1,55 por 100 de los ingresos brutos a que se ha hecho referencia en el artículo 5 anterior,

## **NORMAS DE GESTIÓN**

### **Artículo 7**

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los planos correspondientes.

2. Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquel en que el hecho se produzca.

3. Igualmente, deberán presentar tales declaraciones y planos en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

## **RESPONSABLES**

### **Artículo 8**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas

las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

##### **Artículo 9**

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

##### **Artículo 10**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## **Lorquí**

### **17442 Ordenanzas Fiscales.**

Elevado a definitivo, por ausencia de reclamaciones, el acuerdo provisional adoptado por el Pleno, en sesión del día 05/11/98, de aprobación de Ordenanzas de tasas, que surtirán efectos a partir del día 01/01/99, conforme a lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de noviembre, se publica a continuación el texto íntegro de las mismas, sin que quepa contra ellas otro recurso que el contencioso administrativo (art. 19 de la referida Ley), que se podrá interponer en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el Boletín.

#### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**

##### **Fundamento legal**

**Artículo 1.º**- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

##### **Hecho imponible**

**Artículo 2.º** - El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, previsto en la letra g) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

##### **Sujeto pasivo**

**Artículo 3.º** - Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

##### **Responsables**

**Artículo 4.º** - 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

#### **Exenciones, reducciones y bonificaciones**

**Artículo 5.º** - De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

#### **Cuota tributaria**

**Artículo 6.º** - La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar la tarifa de 20 ptas. por metro cuadrado y día.

La presente tasa se podrá exigir en régimen de autoliquidación.

#### **Devengo**

**Artículo 7.º** - Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

En todo caso podrá exigirse por la administración el depósito previo de su importe total o parcial.

#### **Declaración e ingreso**

**Artículo 8.º** - 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar la documentación suficiente para que se pueda efectuar, en su caso, la oportuna liquidación.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

#### **Infracciones y sanciones**

**Artículo 9.º** - En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

#### **Vigencia**

**Artículo 10.** - La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE**

#### **Fundamento legal**

**Artículo 1.º** - Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

#### **Hecho imponible**

**Artículo 2.º** - El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

#### **Sujeto pasivo**

**Artículo 3.º** - 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

### Responsables

**Artículo 4.º** - 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

### Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5.º** - De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

### Cuota tributaria

**Artículo 6.º** - La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar la siguiente tarifa:

- Hasta cinco vehículos de entrada 2.500 ptas/ Año.
- Más de cinco vehículos de entrada 20.000 ptas/Año.

En el caso de que el periodo impositivo no coincida con el año natural, por inicio o cese del aprovechamiento especial, la tasa se prorrateará por trimestres naturales.

### Devengo

**Artículo 7.º** - 1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

### Declaración e ingreso

**Artículo 8.º** - 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar la documentación suficiente para que se pueda efectuar, en su caso, oportuna liquidación e integración en el padrón correspondiente.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no

presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

### Infracciones y sanciones

**Artículo 9.º** - En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

### Vigencia

**Artículo 10.-** La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS

### Fundamento legal

**Artículo 1.º** - Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

### Hecho imponible

**Artículo 2.º** - El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de

utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, previsto en la letra k) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

#### **Sujeto pasivo**

**Artículo 3.º-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

#### **Responsables**

**Artículo 4.º-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

#### **Exenciones, reducciones y bonificaciones**

**Artículo 5.º-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

#### **Cuota tributaria**

**Artículo 6.º-** La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en favor de las que se haya constituido la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

En los supuestos no comprendidos en el apartado anterior se aplicará la siguiente tarifa:

- Por cada metro lineal de tubería, 50 pesetas/año
  - Por cada poste de hierro o madera, 800 pesetas/año
  - Por cada metro lineal de cable, 9 pesetas/año
  - Por cada palomilla, 100 pesetas año.
  - Por cada caja de amarre, distribución o registro, 150 pesetas/año
  - Por cada metro cuadrado de báscula, 1.600 pesetas/año
- La presente tasa se podrá exigir en régimen de autoliquidación.

#### **Devengo**

**Artículo 7.º-** 1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial

que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

#### **Declaración e ingreso**

**Artículo 8.º-** 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar la documentación suficiente para que se pueda efectuar, en su caso, la oportuna liquidación.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

#### **Infracciones y sanciones**

**Artículo 9.º-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

#### **Vigencia**

**Artículo 10.-** La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA**

#### **Fundamento legal**

**Artículo 1.º-** Esta Entidad local, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

#### Hecho imponible

**Artículo 2.º-** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, previsto en la letra l) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

#### Sujeto pasivo

**Artículo 3.º-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

#### Responsables

**Artículo 4.º-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

#### Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5.º-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

#### Cuota tributaria

**Artículo 6.º-** La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar la tarifa de 15 pesetas por metro cuadrado y día.

La presente tasa se podrá exigir en régimen de autoliquidación.

#### Devengo

**Artículo 7.º-** Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

En todo caso podrá exigirse por la administración el depósito previo de su importe total o parcial.

#### Declaración e ingreso

**Artículo 8.º-** 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar la documentación suficiente para que se pueda efectuar, en su caso, la oportuna liquidación.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

#### Infracciones y sanciones

**Artículo 9.º-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

#### Vigencia

**Artículo 10.-** La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

#### Fundamento legal

**Artículo 1.º-** Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15,

apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

#### Hecho imponible

**Artículo 2.º-** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, previsto en la letra n) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

#### Sujeto pasivo

**Artículo 3.º-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

#### Responsables

**Artículo 4.º-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

#### Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5.º-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

#### Cuota tributaria

**Artículo 6.º-** La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar la siguiente tarifa:

- Por cada metro lineal, 100 pesetas/día
- Por reserva de puesto fijo, 3.000 pesetas/año

La presente tasa se podrá exigir en régimen de autoliquidación.

#### Devengo

**Artículo 7.º-** Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

En todo caso podrá exigirse por la administración el depósito previo de su importe total o parcial.

#### Declaración e ingreso

**Artículo 8.º-** 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar la documentación suficiente para que se pueda efectuar, en su caso, la oportuna liquidación.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

#### Infracciones y sanciones

**Artículo 9.º-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

#### Vigencia

**Artículo 10.-** La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN HOGARES Y RESIDENCIAS DE ANCIANOS, GUARDERÍAS INFANTILES, ALBERGUES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE NATURALEZA ANÁLOGA

#### Fundamento legal

**Artículo 1.º-** Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2

de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN HOGARES Y RESIDENCIAS DE ANCIANOS, GUARDERÍAS INFANTILES, ALBERGUES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE NATURALEZA ANÁLOGA, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

#### Hecho imponible

**Artículo 2.º-** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Asistencias y estancias en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga, previsto en la letra ñ) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

#### Sujeto pasivo

**Artículo 3.º-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

#### Responsables

**Artículo 4.º-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

#### Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5.º-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

#### Cuota tributaria

**Artículo 6.º-** La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar las siguientes cantidades fijas:

- Cuota de inscripción, 1.000 pesetas/curso
- Cuota de comedor, 7.500 pesetas/mes
- Cuota de asistencia 6.000 pesetas/mes

La presente tasa se podrá exigir en régimen de autoliquidación.

#### Devengo

**Artículo 7.º-** Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

#### Declaración e ingreso

**Artículo 8.º-** 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

#### Infracciones y sanciones

**Artículo 9.º-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

#### Vigencia

**Artículo 10.-** La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

#### Fundamento legal

**Artículo 1.º-** Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

#### Hecho imponible

**Artículo 2.º-** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

### Sujeto pasivo

**Artículo 3.º-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

### Responsables

**Artículo 4.º-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

### Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5.º-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

### Cuota tributaria

**Artículo 6.º-** La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar la siguiente tarifa:

#### A.- Piscina Municipal.

Entradas:

- Jubilados y niños hasta 14 años, 150 pesetas.
- Mayores de 14 años, 200 pesetas.
- Menores de 14 años discapacitados, gratuita.
- Por prescripción facultativa, 100 pesetas.

Bonos de 20 baños:

- Jubilados y niños hasta 14 años, 2.000 pesetas.
- Mayores de 14 años, 3.000 pesetas.

Cursos de natación:

- Jubilados y niños hasta 14 años, 2.000 pesetas.
- Mayores de 14 años, 3.000 pesetas.

#### B.- Instalaciones deportivas y cursos.

Pistas de tenis:

- Sin luz, 200 pesetas/hora.
- Con luz, 400 pesetas/hora.

Pista de fútbol:

- Sin luz, 3.000 pesetas (máximo 2 horas)
- Con luz, 6.000 pesetas (máximo 2 horas)

Pista polideportiva:

- Sin luz, 1.000 pesetas/hora.
- Con luz, 1.400 pesetas/hora.

Pabellón polideportivo:

- Sin luz, 1.500 pesetas/hora.
- Con luz, 3.000 pesetas/hora.

Gimnasio:

- 2.000 pesetas mensuales.

Sauna:

- 300 pesetas por sesión.

Cursos de artes marciales:

- 2.000 pesetas mensuales.

Gimnasia de mantenimiento:

- 2.000 pesetas mensuales.

Gerontogimnasia:

- Gratuito

#### C.- Cursos culturales y otros.

- Matrícula, 500 pesetas.

- Cuota mensual, 2.000 pesetas.

- Curso manipulador de alimentos, gratuito

### Devengo

**Artículo 7.º-** Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

### Declaración e ingreso

**Artículo 8.º-** 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

### Infracciones y sanciones

**Artículo 9.º-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

### Vigencia

**Artículo 10.-** La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, GAS, ELECTRICIDAD Y OTROS ABASTECIMIENTOS PÚBLICOS INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE DE LÍNEAS Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS, CUANDO TALES SERVICIOS O SUMINISTROS SEAN PRESTADOS POR ENTIDADES LOCALES

### Fundamento legal

**Artículo 1.º-** Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2

de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por DISTRIBUCIÓN DE AGUA, GAS, ELECTRICIDAD Y OTROS ABASTECIMIENTOS PÚBLICOS INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE DE LÍNEAS Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS, CUANDO TALES SERVICIOS O SUMINISTROS SEAN PRESTADOS POR ENTIDADES LOCALES, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

#### Hecho imponible

**Artículo 2.º-** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por Entidades locales, previsto en la letra t) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

#### Sujeto pasivo

**Artículo 3.º-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

#### Responsables

**Artículo 4.º-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

#### Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5.º-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

#### Cuota tributaria

**Artículo 6.º-** La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar la siguiente tarifa gradual al trimestre:

- A) Uso doméstico.
- Hasta 30 m.<sup>3</sup>, 70 pesetas/m.<sup>3</sup>
  - De 31 a 50 m.<sup>3</sup>, 81 pesetas/m.<sup>3</sup>
  - De 51 a 75 m.<sup>3</sup>, 111 pesetas/m.<sup>3</sup>
  - Más de 75 m.<sup>3</sup>, 185 pesetas/m.<sup>3</sup>

B) Uso industrial.

- Hasta 30 m.<sup>3</sup>, 70 pesetas/m.<sup>3</sup>
- De 31 a 50 m.<sup>3</sup>, 81 pesetas/m.<sup>3</sup>
- Más de 50 m.<sup>3</sup>, 111 pesetas/m.<sup>3</sup>

La cuota de servicio trimestral será de 500 pesetas. La facturación y el cobro se hará, igualmente, trimestral.

#### Devengo

**Artículo 7.º-** Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

#### Declaración e ingreso

**Artículo 8.º-** 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

#### Infracciones y sanciones

**Artículo 9.º-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

#### Vigencia

**Artículo 10.-** La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Loquí a 24 de diciembre de 1998.—La Alcaldesa, Resurrección García Carbonell.

## Mazarrón

### 17615 Ordenanza reguladora de la Tasa por la prestación de servicios públicos.

En cumplimiento del acuerdo adoptado en sesión ordinaria del Pleno de esta Corporación celebrada el día 27 de octubre de 1998, en el que disponía que en caso de no presentarse reclamaciones contra el expediente de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por prestación de servicios públicos, se entendería definitivamente aprobado y

habiéndose acreditado que ha finalizado el periodo de exposición pública sin haberse producido reclamaciones, por medio del presente se hace pública dicha aprobación definitiva, publicándose a continuación el texto íntegro de la ordenanza cumplimentando así lo establecido en el artículo 17,4 de la Ley 39/1988.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19,1 de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales, contra la aprobación definitiva producida, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de publicación de este edicto.

El texto íntegro de la ordenanza reguladora definitivamente aprobada es el que se transcribe a continuación.

Mazarrón, 22 de diciembre de 1998.—El Alcalde-Presidente, José Raja Méndez.

## TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

### Fundamento y naturaleza

**Artículo 1º.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las Tasas por la Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20 de la citada Ley 39/1988, según nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

### Hecho imponible

**Artículo 2º.- 1.** Constituye el hecho imponible de las presentes tasas la prestación de servicios que afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, por los siguientes conceptos:

- a) Servicio de lonjas y mercados.
- b) Servicio de piscina e instalaciones deportivas municipales.

**2.** El Ayuntamiento no podrá exigir tasas por los servicios siguientes:

- a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- b) Alumbrado de vías públicas.
- c) Vigilancia pública en general.
- d) Protección civil.
- e) Limpieza de la vía pública.
- f) Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

### Sujeto pasivo

**Artículo 3.-** Son sujetos pasivos de las presentes tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

### Responsables

**Artículo 4.-** Se podrán declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas

solidaria o subsidiariamente, según lo dispuesto en los artículos 37 a 41 de la Ley General Tributaria y conforme a lo previsto en dicha Ley.

### Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5.-** No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

### Cuota Tributaria

**Artículo 6.-** Para la fijación del importe de las presentes tasas, se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que se refiere el artículo 25 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, resultando las siguientes cuantías:

#### a) Servicios de lonjas y mercados:

\*Plaza de Abastos de Mazarrón: 6.000.-pts/puesto/mes.

\*Plaza de Abastos de Puerto de Mazarrón: 6.350.-pts/puesto/mes.

**b) Servicio de piscina e instalaciones deportivas municipales:**

#### \*Piscina:

-entrada al público: 150.-pts

-entrada miembro colaborador: 100.-pts

#### \*Pista de tenis:

-miembro colaborador: 125.-pts/hora.

-público: 450.-pts/hora.

-mixto: 225.-pts/hora.

#### \*Pista polideportiva:

-miembro colaborador: gratuito.

-público: 450.-pts/hora.

-combinado: 225.-pts/hora.

#### \*Cuotas polideportivo:

-miembro colaborador: 1.600.-pts/año.

-menor de 16 años: gratuito.

#### \*Cursos de natación: por cada asistente: 2.000.-pts

### Devengo

**Artículo 7.- 1.** El devengo se produce cuando se inicie la prestación del servicio, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

**2.** Cuando la naturaleza material de las tasas exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año o el primer día del trimestre natural, según el caso.

En el caso de inicio del uso privativo o el aprovechamiento especial, conforme al artículo 6 de la presente Ordenanza, el devengo comenzará a partir de la fecha en que éste se haya producido, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año incluido el del inicio, incorporándose dicha alta en el padrón correspondiente al periodo de cobranza siguiente.

En el caso de cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere producido el uso o aprovechamiento.

**3.** Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

**Gestión, liquidación, inspección y recaudación**

**Artículo 8.-** La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las presentes tasas se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y en las demás normas del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Infracciones y sanciones**

**Artículo 9.-** Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y las demás disposiciones que la complementen y desarrollen.

**Vigencia**

**Artículo 10.-** La presente Ordenanza surtirá efecto a partir del día 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En cumplimiento del acuerdo adoptado en sesión extraordinaria del Pleno de esta Corporación celebrada el día 17 de diciembre de 1998, en el que disponía la desestimación de las alegaciones producidas a la aprobación inicial de la ordenanza reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, aprobándose definitivamente la misma, por medio del presente se hace pública dicha aprobación definitiva, publicándose a continuación el texto íntegro de la ordenanza cumplimentado así lo establecido en el artículo 17,4 de la Ley 39/ 1988.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19,1 de la Ley 39/ 1988 reguladora de las Haciendas Locales, contra la aprobación definitiva producida, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de publicación de este edicto.

El texto íntegro de la ordenanza reguladora definitivamente aprobada es el que se transcribe a continuación.

Mazarrón, 22 de diciembre de 1998.— El Alcalde-Presidente, José Raja Méndez.

TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O  
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO  
PÚBLICO LOCAL

**Fundamento y naturaleza**

**Artículo 1º.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las Tasas por la Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20 de la citada Ley 39/1988, según nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

**Hecho imponible**

**Artículo 2º.-** Constituye el hecho imponible de las presentes tasas la utilización privativa o el aprovechamiento

especial del dominio público local, por los siguientes conceptos:

- a) Instalación de Quioscos en la vía pública.
- b) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- c) Máquinas expendedoras automáticas en la vía pública.
- d) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- e) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas y con finalidad lucrativa.
- f) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público local.
- g) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- h) Ocupación por rieles, postes, palomillas, etc. que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de uso público local o vuelen sobre los mismos.
- i) Ocupación de terrenos de uso público local con instalaciones desmontables de temporada en zonas de playa.

**Sujeto pasivo**

**Artículo 3.- 1.** Son sujetos pasivos de las presentes tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

**2.** Tendrán la condición de sustituto del contribuyente en la Tasa establecida por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas o locales a que den acceso dichas entradas de vehículo, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**Responsables**

**Artículo 4.-** Se podrán declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente, según lo dispuesto en los artículos 37 a 41 de la Ley General Tributaria y conforme a lo previsto en dicha Ley.

**Exenciones, reducciones y bonificaciones**

**Artículo 5.- 1.** El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**2.** No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

**Cuota Tributaria**

**Artículo 6.-** Para la fijación del importe de las presentes tasas, se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que se refiere el artículo 25 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, resultando las siguientes cuantías:

**a)** Instalación de Quioscos en la vía pública.

\*Mazarrón: 4.160.-pts/m<sup>2</sup>/año.

\*Puerto de Mazarrón: 5.545.-pts/m<sup>2</sup>/año.

**b)** Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública:

\*150.-pts/metro lineal.

**c)** Máquinas expendedoras automáticas en la vía pública:

\*15.000.-pts/año.

**d)** Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas:

\*30.-pts/m<sup>2</sup>/día

**e)** Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas y con finalidad lucrativa:

\*Mazarrón: 345.-pts/m<sup>2</sup>/mes.

\*Puerto de Mazarrón y zonas de playa: 460.-pts/m<sup>2</sup>/mes.

Estos importes se incrementarán en el 150 por 100 en Mazarrón y en un 200 por 100 en Puerto de Mazarrón y zonas de playa, los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

**f)** Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público local:

\*Mercadillo de Mazarrón: 215.-pts/m<sup>2</sup>/día de ocupación.

\*Mercadillo del Puerto de Mazarrón: 230.-pts/m<sup>2</sup>/día de ocupación.

\*Puesto de artesanía: 150.-pts/m<sup>2</sup>/día.

\*Atracciones de feria, tómbolas, caballitos, etc: 75.-pts/m<sup>2</sup>/día.

\*Circos: 20.-pts/m<sup>2</sup>/día.

**g)** Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

\*Vado con placa: 3.465.-pts/año.

\*Vado sin placa: 1.270.-pts/año.

\*Garaje con placa: 2.775.-pts/año/plaza de garaje.

\*Garaje sin placa: 1.040.-pts/año/plaza de garaje.

Las anteriores cuantías se incrementan en un 50 por 100 cuando estén destinadas o sean inherentes a una actividad industrial, comercial o mercantil.

\*Reserva aparcamiento para autobuses: 6.350.-pts/año.

\*Reserva carga y descarga: 3.810.-pts/año.

\*Reserva aparcamiento taxis: 2.310.-pts/año.

**h)** Ocupación por rieles, postes, palomillas, etc que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de uso público local o vuelen sobre los mismos:

\*Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario el importe de éstas consistirá en todo caso, y sin

excepción alguna en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras ya establecidas o que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

**i)** Ocupación de terrenos de uso público local con instalaciones desmontables de temporada en zonas de playa.

-Quioscos, chiringuitos e instalaciones recreativas o deportivas:

\*Playa del Mojón: 1.035.-pts/m<sup>2</sup>/mes.

\*Playa Cala Negra: 1.035.-pts/m<sup>2</sup>/mes.

\*Playa Alamillo: 1.100.-pts/m<sup>2</sup>/mes.

\*Playa del Rihuede: 1.100.-pts/m<sup>2</sup>/mes.

\*Playa del Paseo: 1.100.-pts/m<sup>2</sup>/mes.

\*Playa de la Isla: 1.100.-pts/m<sup>2</sup>/mes.

\*Playa de Bahía: 1.100.-pts/m<sup>2</sup>/mes.

\*Playa de Nares: 1.100.-pts/m<sup>2</sup>/mes.

\*Playa Castellar I: 1.100.-pts/m<sup>2</sup>/mes.

\*Playa Grande: 1.035.-pts/m<sup>2</sup>/mes.

\*Bolnuevo: 1.035.-pts/m<sup>2</sup>/mes.

\*Calas nudistas: 1.035.-pts/m<sup>2</sup>/mes

-Hamacas y Sombrillas:

\*Playa de la Isla: 30.-pts/ml/día.

\*Playa de Bahía: 30.-pts/ml/día.

\*Playa Grande: 20.-pts/ml/día.

\*Playa de Nares: 20.-pts/ml/día.

\*Bolnuevo: 20.-pts/ml/día.

**Indemnizaciones y reintegros**

**Artículo 7.-** Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, El Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones ni reintegros anteriores.

**Devengo**

**Artículo 8.- 1.** El devengo se produce cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

**2.** Cuando la naturaleza material de las tasas exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año o el primer día del trimestre natural, según el caso.

En el caso de inicio del uso privativo o el aprovechamiento especial, conforme al artículo 6 de la presente Ordenanza, el devengo comenzará a partir de la fecha en que éste se haya producido, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año incluido el del inicio, incorporándose dicha alta en el padrón correspondiente al periodo de cobranza siguiente.

En el caso de cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho

cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere producido el uso o aprovechamiento.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### **Gestión, liquidación, inspección y recaudación**

**Artículo 9.-** La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las presentes tasas se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y en las demás normas del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Infracciones y sanciones**

**Artículo 10.-** Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y las demás disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### **Vigencia**

**Artículo 11.-** La presente Ordenanza surtirá efecto a partir del día 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## **Pliego**

### **17210 Aprobación definitiva de modificación de ordenanzas fiscales.**

Aprobada inicialmente, por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 1998, la modificación de determinadas Ordenanzas Fiscales para su adaptación a la Ley 25/98, cuyo anuncio se publicó en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 269 de fecha 20 de noviembre de 1998, y transcurrido el plazo de treinta días hábiles de exposición al público de dicha aprobación inicial no habiéndose presentado reclamaciones contra la misma, se entiende aprobada definitivamente, haciéndose público el contenido íntegro de las Ordenanzas Fiscales modificadas.

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE**

#### **Fundamento legal**

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por distribución de agua potable, cuando tal servicio o suministro sea prestado por el ayuntamiento de pliego, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

#### **Hecho imponible**

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de

prestación de un servicio público de competencia local: Distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por Entidades locales, previsto en la letra t) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

#### **Sujeto pasivo**

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

#### **Responsables**

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

#### **Exenciones, reducciones y bonificaciones**

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

#### **Cuota tributaria**

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá, por la aplicación de la siguiente tarifa por los metros cúbicos consumidos en el inmueble donde esté instalado el servicio:

- Acometida casco urbano, 5.000.- Pesetas, siendo realizada por el interesado, bajo la dirección de los servicios municipales.

- Uso domestico, 80 pesetas/m.<sup>3</sup>, con un mínimo fijo de 14 m.<sup>3</sup>, y a partir de 30 m.<sup>3</sup>, 100 pesetas/m.<sup>3</sup>.

- USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL: 87 pesetas/m.<sup>3</sup>.

- Acometida zona rústica, 47.250.-pesetas.

- ZONA RUSTICA, TARIFA A: hasta 14 m.<sup>3</sup>, inclusive, 80 pesetas/m.<sup>3</sup>.

- ZONA RUSTICA, TARIFA B: de 15 a 25 m.<sup>3</sup>, la tarifa A con incremento del 50%.

- ZONA RUSTICA, TARIFA C: de 26 a 50 m.<sup>3</sup>, la tarifa A con incremento del 100%.

- ZONA RUSTICA, TARIFA D: a partir de 50 m.<sup>3</sup>, la tarifa A con incremento del 150%.

Se considera incluido dentro del uso industrial los hoteles, bares, tabernas, garajes estables, fábricas, colegios y en general cualquier tipo de actividad económica.

### **Devengo**

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción

### **Declaración e ingreso**

Artículo 8º.- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

4. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

### **Infracciones y sanciones**

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

### **Vigencia**

Artículo 10º.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### **Aprobación**

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 1998.

\* \* \*

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

### **Fundamento legal**

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2

de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

### **Hecho imponible**

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, previsto en la letra n) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

### **Sujeto pasivo**

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

### **Responsables**

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

### **Exenciones, reducciones y bonificaciones**

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

### **Cuota tributaria**

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando la siguiente tarifa :

A) Mercadillo semanal, viernes: 110 pesetas/m.<sup>2</sup>/día y reserva en el mismo 2.205.-Pts./año. El recibo se emitirá por meses naturales, no admitiendo fraccionamiento, y se pondrá

al cobro el primer día del mercado de cada mes. Para poder vender en el mercado semanal habrá de estar provisto de la correspondiente autorización municipal.

B) Por cualquier otro: 56 pesetas/m.<sup>2</sup>/día, excepto atracciones y circos en recinto ferial, que no sean bares, tabernas o similares, que serán a 34 pesetas/m.<sup>2</sup>/día.

### Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

### Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar día, lugar de ocupación y m<sup>2</sup> de ocupación.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

### Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

### Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a

aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 1998.

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS.

### Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

### Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: "Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, previsto en la letra k) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

### Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas,

así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

### **Responsables**

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

### **Exenciones, reducciones y bonificaciones**

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

### **Cuota tributaria**

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de PLIEGO las empresas explotadoras de servicios de suministros, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en favor de las que se haya constituido la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

### **Devengo**

Artículo 7º.- 1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

### **Declaración e ingreso**

Artículo 8º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación

complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

### **Infracciones y sanciones**

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

### **Vigencia**

Artículo 10º.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### **Aprobación**

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 1998.

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE**

### **Fundamento legal**

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, y conforme a lo previsto en el

artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

### Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39//1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

### Sujeto pasivo

Artículo 3º.- 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

### Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

### Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

### Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

- Badén en la acera para vado permanente: 1.102.- pesetas/ml./año.

- Reserva en la acera para carga y descarga: 1.323.- pesetas/ml./año.

Artículo 7º.- 1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

### Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar el tipo y número de vehículos.

3. Comprobadas las solicitudes formadas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

### Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Artículo 10º.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación**

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 1998

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MERCADO PLAZA DE ABASTOS MUNICIPAL****Fundamento legal**

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por SERVICIO DE MERCADO –PLAZA DE ABASTOS MUNICIPAL-, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

**Hecho imponible**

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Servicio de mercado, previsto en la letra u) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

**Sujeto pasivo**

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

**Responsables**

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

**Exenciones, reducciones y bonificaciones**

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

**Cuota tributaria**

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

- Casetas laterales, números del 1 al 17, ambos inclusive, 4.725 pesetas/mes, y casetas centrales, números del 18 al 22, ambos inclusive, 5.670 pesetas./mes.

**Devengo**

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

**Declaración e ingreso**

Artículo 8º.- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

**Infracciones y sanciones**

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

**Vigencia**

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación**

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 1998

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA****Fundamento legal**

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2

de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

#### **Hecho imponible**

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, previsto en la letra l) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

#### **Sujeto pasivo**

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

#### **Responsables**

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

#### **Exenciones, reducciones y bonificaciones**

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

#### **Cuota tributaria**

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando la siguiente tarifa:

- 882 pesetas/m<sup>2</sup> o fracción, por trimestre, que han de ser naturales. El tercer trimestre llevará un recargo de 12 pesetas/m<sup>2</sup>/día durante los días del calendario oficial de Fiestas Patronales.

#### **Devengo**

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

#### **Declaración e ingreso**

Artículo 8º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar el número de mesas, sillas y tribunas, dimensiones y plazo de ocupación.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

#### **Infracciones y sanciones**

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

#### **Vigencia**

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### **Aprobación**

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 1998.

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA**

#### **Fundamento legal**

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril,

reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

### Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de quioscos en la vía pública, previsto en la letra m) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

### Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

### Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

### Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

### Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por la aplicación de la siguiente tarifa: 1.575 ptas/m<sup>2</sup>/año.

### Devengo

Artículo 7º.- 1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización

privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

### Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar las dimensiones del quiosco y lugar de instalación.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

### Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

### Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 1998.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR  
OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL  
CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,  
ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS,  
ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**

**Fundamento legal**

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

**Hecho imponible**

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, previsto en la letra g) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

**Sujeto pasivo**

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

**Responsables**

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

**Exenciones, reducciones y bonificaciones**

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con

rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

**Cuota tributaria**

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando la siguiente tarifa:

- VALLAS: 10 pesetas/m.<sup>2</sup>/día; andamios 10 pesetas/ml./día; puntales: 10 pesetas elemento/día; asnillas: 10 pesetas/ml./día; mercancía: 10 pesetas/m.<sup>2</sup>/día; materiales de construcción: 10 pesetas/m.<sup>2</sup>/día.

**Devengo**

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

**Declaración e ingreso**

Artículo 8º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar los m<sup>2</sup> a ocupar, lugar y duración de la ocupación.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

**Infracciones y sanciones**

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a

lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

### Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 1998.

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE PISCINAS E INSTALACIONES MUNICIPALES ANÁLOGAS

### Fundamento y régimen

#### Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,o) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de PISCINAS E INSTALACIONES MUNICIPALES ANALOGAS, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

### Hecho imponible

#### Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo:

a) El uso de las piscinas municipales e instalaciones municipales análogas.

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

### Devengo

#### Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

### Sujetos pasivos

#### Artículo 4

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

### Base imponible y liquidable

#### Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada.

### Cuota tributaria

#### Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Niños, hasta 14 años inclusive: 100 pesetas/día.
- Mayores, a partir de 14 años: 200 pesetas/día.
- Abono Niños: hasta 14 años, 1.050 pesetas/mes.
- Abono Mayores, a partir de 14 años: 3.700 pesetas/mes.

### Normas de gestión

#### Artículo 7

Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento, haciendo constar edad y domicilio. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carnet.

### Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

#### Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

### Infracciones y sanciones tributarias

#### Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 1998.

Pliego, 29 de diciembre de 1998.—El Alcalde-Presidente, Manuel Huéscar Valero.

### Ricote

**17440 Aprobadas la imposición y modificación de Ordenanzas Fiscales que han de regir durante 1999.**

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Ricote el día 03/11/

98, aprobando la imposición y modificación de Ordenanzas Fiscales que han de regir durante 1999, sin que se haya producido reclamación alguna, se eleva a definitivo éste, por lo que, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publica íntegramente el texto de las figuras tributarias creadas y las modificaciones introducidas:

A) ORDENANZAS QUE SE APRUEBAN:

I. TASAS

2.9.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE.

**Fundamento y naturaleza**

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

**Hecho Imponible**

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de agua potable municipal
- b) La prestación de los servicios de suministro de agua potable a los locales y domicilios de la localidad.

**Sujeto pasivo**

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Propietarios, usufructuarios o titulares del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red.
- b) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, en el caso de los servicios de suministro.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

**Responsables**

Artículo 4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Exenciones, reducciones y bonificaciones**

Artículo 5.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados

Internaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

**Base imponible**

Artículo 6.- Constituye la base imponible de esta Tasa:

1.- En la autorización a la acometida, una cantidad fijada, por una sola vez.

2.- En los servicios de suministro, los metros cúbicos de agua consumida, que no podrán ser inferiores al mínimo facturable por su suministro, por considerarse estos consumos como mínimos exigibles.

**Cuota tributaria**

Artículo 7.-1.- El importe de esta Tasa, no excede en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/88. Las tarifas son las que siguen:

<b>1.- Cuota de Servicio:</b>	<b>Ptas./Trimestre</b>
Casco Urbano .....	950.-
Campo de Ricote y Cajitán de Mula .....	1.250.-
Industrias .....	10.000.-
<b>2.- Bloques de Consumo:</b>	<b>Ptas./m<sup>3</sup>.</b>
Hasta 10 m <sup>3</sup> ., por cada uno .....	53.-
De 10 a 35 m <sup>3</sup> ., por cada uno .....	65.-
De 35 a 65 m <sup>3</sup> ., por cada uno .....	95.-
Mas de 65 m <sup>3</sup> ., por cada uno .....	110.-
<b>3.- Derechos de enganche:</b>	
En el Casco Urbano .....	5.000.-
En el Campo de Ricote y Cajitán de Mula ...	20.000.-

Artículo 8.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de agua potable municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

**Gestión, liquidación, inspección y recaudación**

Artículo 9.- 1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

3.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por trimestres, tienen carácter irreducible e irán incluidas en el recibo del agua del mismo periodo.

**Infracciones y sanciones**

Artículo 10.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

**Vigencia**

Artículo 11.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## 2.10.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

**Fundamento y naturaleza**

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

**Hecho Imponible**

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público local.

**Obligados al Pago**

Artículo 3.1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular.

2.- No estarán obligados al pago de esta Tasa las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

3.- Respecto de la Tarifa por el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Exenciones, reducciones y bonificaciones**

Artículo 5.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

**Base Imponible**

Artículo 6.- Al configurarse esta Tasa de modo general, ya que contempla una serie diversa de supuestos por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, la

base imponible esta referida en unos casos a cuotas fijas, en otros al presupuesto de la obra, ml o m<sup>2</sup> de ocupación, etc., según las diversas tarifas del artículo siguiente.

**Cuota tributaria**

Artículo 7.- El importe de esta Tasa, no excede en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/88. Las tarifas son las que siguen:

1.- Tarifa de quioscos en la vía pública:

-Por la instalación de quioscos en la vía pública, cualquiera que sea la actividad a la que se dediquen, por metro cuadrado y anualmente: 2.500.- Pts.

2.- Tarifa de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de uso público.

-La tarifa se establece en 100 pts/metros lineales por día de ocupación, tanto en terrenos de uso público dedicados al mercadillo semanal, como cualquier otro.

3.- Tarifa de entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

- Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio, al año, por cada metro lineal: 610.- Pts.

- Por cada caseta con superficie máxima de 9 m<sup>2</sup>, al mes: 2.200 Pts.

- Por cada caseta con superficie máxima de 18 m<sup>2</sup>, al mes: 3.675 Pts.

- Por cada caseta con recinto de cámara frigorífica: 3.150 Pts.

5.- Tarifa de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para la venta automática, juegos de azar y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

a) Rieles, postes, cables, palomillas: 1'5% ingresos brutos anuales

b) Postes de hierro: 500 pts/unidad/año

c) Postes de madera: 400 pts/unidad/año

Domicilio de los obligados al pago

Artículo 8.1.- La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio. A todos los efectos que estimará subsistente el último domicilio consignado para aquéllos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no dé conocimiento de otro al Ayuntamiento o éste no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

2.- En el caso de propietarios de fincas o titulares de empresas industriales o comerciales, sitas en el término municipal, residentes o domiciliados fuera del mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto legislativo 781/86, de 18 de abril.

**Indemnizaciones y reintegros**

Artículo 9.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.



# BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

---

Depósito legal: MU-395/1982

MIÉRCOLES, 30 DE DICIEMBRE DE 1998

Número 300

---

Franqueo concertado número 29/5

FASCÍCULO IV Páginas 14287 a 14314

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros anteriores.

#### **Administración y cobro de la presente Tasa**

Artículo 10.

1.- La administración y cobro de la Tasa se realizará por los Organismos, Servicios, Órganos o Entes que hayan de percibirlos, que podrán establecer normas concretas para la gestión de las mismas.

2.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de concederse la correspondiente licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

c) En los casos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, el periodo impositivo se ajustará con el consiguiente prorrateo de la cuota.

3.- El pago de la Tasa se realizará:

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo al solicitar la correspondiente licencia, como depósito previo, conforme al artículo 26.1 de la Ley 39/88, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas.

4.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no tenga lugar la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, procederá la devolución del importe que corresponda.

#### **Procedimiento de apremio**

Artículo 11.

1.- Las deudas derivadas de la presente Tasa podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

2.- Los Organismos, Servicios, Órganos o Entes, que soliciten el apremio de sus Tasas, acompañarán la correspondiente relación de deudores y la justificación de haber realizado las gestiones oportunas sin conseguir el cobro.

3.- El procedimiento de apremio se seguirá con sujeción al Reglamento General de Recaudación y Reglas para su aplicación.

#### **Infracciones y sanciones**

Artículo 12.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### **Vigencia**

Artículo 13.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### **B) ORDENANZAS QUE SE MODIFICAN:**

##### **I. IMPUESTOS**

1.6.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE COTOS DE CAZA.

\*Artículo 4º.- Base del Impuesto.

....3. Habiéndose transferido las competencias en materia de caza del Estado a la Comunidad Autónoma, el aprovechamiento cinegético, será el mismo que los importes reflejados para la matriculación de terrenos cinegéticos de la

Sección II, del Grupo II, del Anexo II de Tasas de la ley 7/97, de 29 de octubre de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 5.º.- Cuota tributaria. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 100 por ciento.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y será de aplicación a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **II. PRECIOS PÚBLICOS**

3.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS.

\* Artículo 1.

1.- Tiene la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias, de carácter no tributario, que se satisfagan por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la Entidad Local, siempre que no concorra ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del artículo 20.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades enumerados en el artículo 21 de dicha Ley.

\* Artículo 2.

1.- Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

\* Artículo 8.

2.- Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar previos públicos por debajo de los límites previstos en los dos apartados anteriores; en estos casos y cuando se trate de los precios públicos a que se refiere el apartado anterior, deberán consignarse en los presupuestos de las Entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

3.- Derogado.

4.- Derogado.

5.- Derogado.

\* Artículo 9.- Toda propuesta de fijación de la cuantía de los precios públicos, deberá ir acompañada de un estudio económico financiero que justifique el importe que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondiente y, en su caso, las utilidades y prestación de los servicios, o los valores del mercado, que se hayan tomado como referencia.

\* Artículo 10.

1.- La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Organismos, Servicios, Órganos o Entes que hayan de percibirlos, que podrán establecer normas concretas para la gestión de los mismos.

2.- La obligación de pago de los precios públicos reguladas en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, si bien se podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

3.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se realice la actividad o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda, o tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

4.- Derogado.

#### **Disposición Adicional**

La cuantía de los Precios Públicos regulada en esta Ordenanza es la que se señala en cada una de las tarifas que a continuación se detallan:

1.- Tarifa de piscinas e instalaciones municipales análogas:

Entrada personal a la piscina (laborales y festivos)

- De personas mayores (14 años en adelante): 194 Pts.

- De niños de 6 a 14 años: 108 Pts.

- Bonos de mayores, valederos para 20 baños: 2.910 Pts.

- Bonos de niños, valederos para 20 baños: 1.552 Pts.

- La entrada de niños menores de 6 años de edad será gratuita siempre que vayan acompañados de algunos de sus padres u otro familiar mayor de edad

\* **Disposición final.**- La presente modificación de esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y será de aplicación a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra las Ordenanzas publicadas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicha Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Ricote, a 28 de diciembre de 1998.— El Alcalde-Presidente, Jesús Miñano Torrano.

## **San Pedro del Pinatar**

### **17616 Ordenanzas fiscales para 1999.**

Habiéndose resuelto las reclamaciones presentadas durante el periodo de exposición pública del expediente de modificación de las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar para 1999, conforme el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 28 de diciembre de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17.4 de la L. 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación del texto definitivo de las mismas:

#### **- Ordenanza fiscal nº 1.**

### **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

#### **Artículo 1 - Hecho imponible**

1.- El Hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por:

a) La propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.

b) La titularidad de un derecho de usufructo o de superficie sobre los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.

c) La titularidad de una concesión administrativa sobre los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.

d) La titularidad de una concesión administrativa para la gestión de servicios públicos, cuyo ejercicio requiere la afectación de bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica dentro del término municipal.

2.- Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los que define con este carácter el artículo 62 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3.- Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica los que define con este carácter el artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

#### **Artículo 2 - Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y también las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles urbanos o rústicos sobre los cuales no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie y que no hayan sido objeto de concesión administrativa ni estén afectos a la prestación de servicios públicos cuya gestión se efectúe en la forma de concesión administrativa.

b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles urbanos o rústicos dentro del término municipal.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles urbanos o rústicos dentro del término municipal.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos.

2. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante como domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

#### **Artículo 3 - Responsables**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6.- En los supuestos de transmisión de propiedad de bienes inmuebles por cualquier causa, el adquirente debe responder con los mencionados bienes del pago de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto.

7.- En los supuestos de modificación en la titularidad de los derechos reales de usufructo o de superficie sobre los bienes inmuebles gravados, el nuevo usufructuario o superficiario debe responder del pago de las deudas tributarias y de los recargos pendientes por este impuesto.

8.- Cuando sean dos o más los copropietarios en régimen de pro-indiviso de un bien inmueble, responderán solidariamente del pago del impuesto al amparo de lo previsto en el artículo 34 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

#### **Artículo 4 - Exenciones**

1.- Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales están directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Asimismo, y siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito, las carreteras, los caminos, otras vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo terrestre y hidráulico.

b) Los que, siendo propiedad del municipio, estén afectos al uso o a los servicios públicos.

c) Los que sean propiedad de la Cruz Roja.

d) Los ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de las mencionadas líneas.

e) Los de naturaleza urbana y valor inferior a 100.000 pesetas.

f) Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la base imponible correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio sea inferior a 200.000 pesetas.

g) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de régimen jurídico de la función pública y de la protección para el desempleo.

h) Aquellos de los cuales sean titulares las fundaciones y asociaciones que cumplen los requisitos establecidos en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contraprestación, estén afectos a las actividades que constituyen su objeto social y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyen su objeto o finalidad específica.

i) Aquellos, que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplen las condiciones establecidas en el artículo 64 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre.

2.- Las exenciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto que, en todo caso, no puede alegar analogía para extender el alcance más allá de los términos estrictos.

3.- El efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el

beneficio fiscal se solicita antes que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

#### **Artículo 5 - Bonificaciones**

1.- En el supuesto de nuevas construcciones, se puede conceder una bonificación del 90 por ciento en la cuota del impuesto, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El plazo para beneficiarse de la bonificación comprende el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del final de obras. El mencionado plazo no puede ser superior a tres años a partir del inicio de las obras de urbanización y construcción.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado a Hacienda, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de obras.

2.- Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, según lo que prevé la Disposición adicional primera, punto 3 de la Ley 37/1992.

3.- Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra, de acuerdo con el artículo 33.4 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Cooperativas.

4.- Son de aplicación a la concesión de bonificaciones las previsiones contenidas en los puntos 2 y 3 del artículo 4 de esta ordenanza.

#### **Artículo 6 - Reducciones**

1.- Cuando se lleve a cabo la revisión de valores catastrales, se aplicarán durante un periodo de nueve años las reducciones previstas en la Ley 53/1997, de 27 de noviembre.

#### **Artículo 7 - Base imponible y base liquidable**

1.- La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

2.- La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3.- La determinación de la base liquidable es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente.

**Artículo 8 - Tipo de gravamen y cuota**

El tipo de gravamen será el 0'63 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0'81 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica. La cuota del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. Si por razones ajenas al Ayuntamiento no entran en vigor los nuevos valores catastrales, la deuda tributaria se determinará aplicando el tipo impositivo vigente en este ejercicio al valor catastral no revisado y actualizado por el coeficiente que, en su caso, fije la Ley de Presupuestos del Estado.

**Artículo 9 - Periodo impositivo y devengo del impuesto**

1.- El periodo impositivo es el año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del año.

3.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tienen efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se producen.

4. Cuando el Ayuntamiento conozca de la conclusión de obras que originan una modificación de valor catastral, respecto al figurado en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro le notifique el nuevo valor catastral.

5. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente a aquel en que finalizaron las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

6. En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por IBI en razón a otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

**Artículo 10 - Régimen de declaración y liquidación**

1.- A los efectos previstos en el artículo 77 de la Ley 39/1988, los sujetos pasivos, están obligados a formalizar las declaraciones de alta, en el caso de nuevas construcciones, las declaraciones de modificación de titularidad en caso de transmisión del bien, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tienen transcendencia a efectos de este impuesto.

2.- Las declaraciones de alta se presentarán en el Catastro, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación de valor catastral. En caso de presentarse en el Ayuntamiento, los técnicos municipales realizarán las tareas que les compete en virtud del Convenio de colaboración suscrito con el Catastro y trasladarán el resultado de las mismas a la Gerencia Territorial en el formato establecido por ésta.

3.- Las declaraciones de modificación de titularidad jurídica del bien se presentarán ante el Ayuntamiento, acompañadas de copia de la escritura pública que formaliza la transmisión.

El Ayuntamiento modificará su base de datos y, en el formato establecido, trasladará las variaciones al Catastro.

4.- Cuando el Ayuntamiento conozca fehacientemente de la transmisión por haber obtenido información de Notarios o de Registradores de la Propiedad, procederá del modo descrito en el apartado anterior.

5.- Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse han de ser presentadas en la Administración Municipal, ante la cual es necesario indicar, asimismo, las circunstancias que originan o justifican la modificación de régimen.

6.- Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo.

7.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

8.- La interposición de recursos no detiene la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe la garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de ninguna garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

**Artículo 11 - Régimen de ingreso**

1.- El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2.- Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

**Artículo 12 - Fecha de aprobación y vigencia**

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 11 de noviembre de 1998 empezará a regir el día 1 de enero de 1999 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**Disposición adicional**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

**Disposición derogatoria**

La presente ordenanza deroga la anterior Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**- Ordenanza fiscal nº 13.**

Abono semanal	750	1.500
Abono mensual	2.000	3.500
Curso de natación	3.500	5.000

**TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA PISCINA MUNICIPAL****Artículo 1 - Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3.p de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios en la piscina municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.,

**Artículo 2 - Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios en la piscina municipal y otros especificados en las tarifas contenidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

**Artículo 3 - Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por los servicios funerarios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

**Artículo 4 - Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.
- Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

**Artículo 5 - Beneficios fiscales**

1. No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa.

**Artículo 6 - Cuota tributaria**

1. La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

Días laborables	150	200
Sábados y festivos	150	200

Reducción de tarifas por familia numerosa dentro del mismo curso y periodo, previa acreditación en pensionistas y menores de 14 años:

Familias de 3 hijos	8.000
Familias de 4 hijos	9.900
Familias de 5 o más hijos	10.800

**Artículo 7 - Devengo y periodo impositivo**

1. La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, o cuando se formule la solicitud de dicho servicio, o de los abonos

**Artículo 8 - Régimen de declaración e ingreso**

1. El pago por los servicios singulares se efectuará en el momento de entrar en el recinto.

3. El pago del precio público por los servicios continuados se efectuará al principio del periodo al que se refieran.

**Artículo 10 - Infracciones y sanciones**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 11 de noviembre de 1998 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 28 de diciembre de 1998, regirá a partir de 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**-Ordenanza fiscal nº 14.****TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS O CARRUAJES A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA.****Artículo 1 - Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3.h de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y las reservas de vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 2 - Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 6º de esta Ordenanza.

**Artículo 3 - Sujeto pasivo**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General

Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

2. En las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### Artículo 4 - Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5 - Beneficios fiscales

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

#### Artículo 6 - Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

##### Tarifa primera

Entrada de vehículos en locales donde se encierren hasta dos vehículos: 2.500.- ptas.

##### Tarifa segunda

Entrada en garajes o locales donde se encierren hasta 10 vehículos, y talleres de reparación o construcción: 5.000.- ptas.

##### Tarifa tercera

Entrada en garajes o locales donde se encierren de 11 a 20 vehículos: 6.000.- ptas.

##### Tarifa cuarta

Entrada en garajes o locales donde se encierren 21 a 50 vehículos: 8.500.- ptas.

##### Tarifa quinta

Entrada en garajes o locales donde se encierren más 50 vehículos: 12.500.- ptas.

##### Tarifa sexta

Entrada en garajes o locales por los que se tribute, o deba tributarse el IAE, por cada metro lineal o fracción de la puerta de entrada: 4.000.- ptas.

##### Tarifa séptima

Entrada de vehículos en locales en los que resida (o en sus anexos) una persona con minusvalía acreditada por el certificado correspondiente, y previo informe de la Policía Municipal: 100.- ptas.

2. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

#### Artículo 7 - Devengo

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento regulado en esta ordenanza.

3. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

#### Artículo 8 - Periodo impositivo

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4. Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

5. Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera

tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

#### **Artículo 9 - Régimen de declaración e ingreso**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.  
2. Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntará plano detallado del aprovechamiento, se declararán las características del mismo y se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

Alternativamente, pueden presentarse en el Servicio Municipal de Gestión Tributaria los elementos de la declaración, al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

3. Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el periodo determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

4. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del periodo de pago voluntario.

#### **Artículo 10 - Notificaciones de las tasas**

1. En supuestos de aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

#### **Artículo 11 - Infracciones y sanciones**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 11 de noviembre de 1998 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 28 de diciembre de 1998, regirá a partir de 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

#### **-Ordenanza fiscal nº 15**

### **TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, PUNTALES, MESAS Y SILLAS, QUIOSCOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.**

#### **Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3. de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupaciones de la vía pública con mercancías, materiales de construcción, puntales, mesas y sillas, quioscos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones y otras instalaciones análogas que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 2.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, en los términos establecidos en el artículo 6 de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

#### **Artículo 3.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de la tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

#### **Artículo 4.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria

5.- Las tasas liquidadas a personas físicas o jurídicas que hayan solicitado licencia para aprovechamiento especiales en ejercicios de actividades o explotaciones económicas, podrán

exigirse a las personas que sucedan al deudor en el ejercicio de la actividad económica.

6.- El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica y previa conformidad del titular actual podrá solicitar al Ayuntamiento una certificación de las deudas por tasas dimanantes del ejercicio de la explotación mencionada. En el caso de que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad de las deudas existentes en la fecha de adquisición de la actividad económica.

#### Artículo 5.- Beneficios fiscales

1.- El Estado, las Comunidades autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios cuando para los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

#### Artículo 6.- Cuota tributaria

La cuantía de la tasa regulador en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el los apartados 3 y siguientes, pagaderas por metro cuadrado ocupado, según la categoría de la calle:

#### 1.- OCUPACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN, SERÁN (MENSUALES)

Tipo de ocupación	Categoría		
	Especial	Primera	Segunda
Epígrafe 1	1.000.-	900.-	900.-
Epígrafe 2	1.400.-	1.300.-	1.200.-
Epígrafe 3	1.000.-	900.-	900.-
Epígrafe 4	3.400.-	3.100.-	2.700.-

Descripción del contenido de los epígrafes:

**Epígrafe 1.-** Ocupación de terrenos de dominio público con cualquier clase de maquinaria, herramientas, útiles o mercaderías motivadas por cualquier clase de actividades empresarial, profesional o artística, siempre que no se interrumpa el tránsito ni se exceda de la fachada de los edificios que ocupen tales actividades.

**Epígrafe 2.-** Ocupación del dominio público con los siguientes elementos:

- Toda clase de materiales de construcción o derribo.
- Vallas

**Epígrafe 3.-** Ocupación del dominio público con los siguientes elementos:

- Andamios: no se computará como superficie ocupada la destinada a la protección obligatoria de los mismos con redes o barandas, y con una reducción del 25 por cien cuando el apoyo se ubique en la fachada.

- Asnillas.

- Puntales colocados en apeo de edificios o construcciones; en el caso de que impidan el paso de vehículos se aplicará un recargo de 50 por cien

- Otros no comprendidos en ningún otro epígrafe.

**Epígrafe 4.-** Grúas empleadas en la construcción.

#### 2.- OCUPACIONES CON MESAS Y SILLAS

Por cada mesa y máximo de 4 sillas, según la categoría de calle

Tiempo de ocupación	Especial	Primera	Segunda
Anual	14.000	13.000	8.000
Temporada	11.500	10.500	7.000

#### 3.-OCUPACIÓN CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS Y ATRACCIONES, POR METRO LINEAL:

En el caso urbano de San Pedro del Pinatar:

Concesión de licencias para ocupaciones de terrenos con paradas de turrone, frutos secos, dulces y similares con motivo de la Semana Santa: 2.400.-

En lo Pagán y el Mojón:

Elementos mecánicos: 13.640.-

Casetas de tiro, turrone y similares: 11.330.-

Casetas de rifas rápidas y tómbolas: 20.790.-

Camas elásticas: 11.990.-

Puestos de baratijas: 23.540.-

#### 4.-OCUPACIÓN DE PUESTOS DE MERCADO SEMANAL:

Ocupaciones permanentes: Por cada metro lineal o fracción de ocupación se pagarán 300 pesetas por metro lineal y día.

Ocupación temporales: Los puestos instalados en el mercadillo con carácter no permanente pagarán 1.500 pesetas por metro lineal y día.

#### 5.- OTRAS OCUPACIONES:

- Quioscos m<sup>2</sup>: 10.400.-ptas.

- Toldos, sombrillas y expositores: 2.400.-ptas

- Elementos náuticos: por unidad

a) sin tracción mecánica: 1.500.-ptas

b) con tracción mecánica: 20.000.-ptas

#### Artículo 7.- Normas de gestión

1.- Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

2.- A los efectos de aplicación de las tarifas establecidas en el artículo anterior, las vías públicas municipales se clasifican en tres categorías.

3.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas

clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría inferior.

5.- Se pondrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imposables, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración liquidación recaudación.

#### **Artículo 8.- Devengo**

1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial momento que, a estos efectos se entiende que coincide con el de concesión de la licencia si la misma fue solicitada

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.

3.- Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

#### **Artículo 9.- Periodo impositivo**

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal

2.- Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3.- Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra, si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4.- Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

5.- Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

#### **Artículo 10.- Régimen de declaración e ingreso**

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación

2.- Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 7.5 de esta ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.

3.- En supuestos diferentes del previsto en el apartado 2, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

4.- En supuesto de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento

de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

Alternativamente, pueden presentarse en el Servicio Municipal de Gestión Tributaria los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abono al interesado, al objeto de que puedan satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abono.

5.- En supuestos de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el periodo determinado para el Ayuntamiento en su calendario fiscal

6.- El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del periodo de pago voluntario.

#### **Artículo 11.- Notificaciones de las tasas**

1.- La notificación de la deuda tributaria en supuesto de aprovechamiento singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.- En los supuestos de tasas por aprovechamiento especiales continuados que tienen carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

3.- Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que se sustituye.

#### **Artículo 12.- Normas especiales en cuanto a ocupaciones por mercadillo semanal.**

1.- Forma de pago: El pago se realizará mediante la emisión de cuatro padrones trimestrales, a razón de doce semanas por trimestre, resultantes de promediar el coste anual entre 48 semanas.

2.- Plazos de pago: Los periodos de cobranza de cada trimestre serán los siguientes,

1º. Trimestre (ene-feb-mar): Del 25 de diciembre anterior al 15 de enero.

2º. Trimestre (abr-may-jun): Del 25 de marzo al 15 de abril.

3º. Trimestre (jul-ago-sep): Del 25 de junio al 15 de julio.

4º. Trimestre (oct-nov-dic): Del 25 de septiembre al 15 de octubre.

3.- Falta de pago: El importe del precio público se exige con carácter de depósito previo. Los recibos que resulten impagados al finalizar cada periodo de cobro serán dados de baja y el vendedor no tendrá derecho a la autorización y perderá el puesto.

4.-. Altas nuevas: En caso de que se conceda autorización a un nuevo vendedor en el transcurso de un trimestre, se le efectuará una liquidación individual por el importe total del trimestre y se incorporará al padrón del trimestre siguiente

### **Artículo 13.- Infracciones y sanciones**

Las infracciones y sanciones en materia tributarias se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de diciembre de 1998, regirá a partir de 1 enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

### **-Ordenanza fiscal nº 16.**

### **TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SUMINISTROS QUE AFECTEN A LA GENERALIDAD DEL VECINDARIO.**

#### **Artículo 1 - Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 2 - Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas municipales en favor de empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

#### **Artículo 3 - Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos las empresas explotadoras de los servicios de abastecimiento de agua, se suministro de gas, electricidad, teléfono y otros análogos, así como las empresas que exploten la red de comunicación interna mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, con independencia de su carácter público o privado.

2.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses al año, estarán obligados a designar un representante como domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

### **Artículo 4 - Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

5.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial conlleve la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa que corresponda, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o resparación y al depósito previo del importe de los mismos.

Si el daño fuera irreparable el Ayuntamiento será indemnizado por el importe del valor de los bienes destruidos o del importe de los deterioros.

El Ayuntamiento no puede condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y el reintegro a que se refiere este apartado.

### **Artículo 5 - Beneficios fiscales**

1- La cuotas de esta tasa que corresponda pagar a Telefónica Española S.A. se consideran englobadas en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la L. 15/1987, de 30 de julio, de Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España, según la redacción establecida por la Disposición Adicional octava de la L. 39/1988, de 28 de diciembre.

### **Artículo 6 - Cuota tributaria**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministros citadas en este punto son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones y con otras tasas que tenga establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

2. A los efectos del apartado anterior, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal los ingresos obtenidos en el periodo mencionado por estas empresas como consecuencia de suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes de alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los mencionados servicios y en general todos aquellos ingresos que se desprendan de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

3. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o del capital, tanto públicas como privadas, que puedan recibir las empresas.

b) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia u otro título lucrativo.

c) Las indemnizaciones recibidas por daños y perjuicios, excepto cuando sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que deban incluirse en los ingresos brutos definidos en el apartado anterior.

d) Los productos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

e) Los trabajos realizados por la empresa en relación con el inmovilizado.

f) Las cantidades procedentes de venta de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

g) Los otros ingresos procedentes de conceptos diferentes de los previstos en el apartado 1 de este artículo.

4. Los ingresos a que se refiere el apartado 1 de este artículo se podrán minorar exclusivamente por las partidas correspondientes a importes facturados indebidamente por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

No serán deducibles los saldos de dudoso cobro ni los fallidos.

#### **Artículo 7 - Normas de gestión**

1. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imposables, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

2. La tasa prevista deberá ser satisfecha por las empresas prestadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario tanto cuando sean propietarias de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto que utilicen redes que pertenecen a un tercero.

3. Telefónica de España, S.A. presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1987. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España S.A. y de sus empresas filiales.

#### **Artículo 8 - Devengo**

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la

solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

#### **Artículo 9 - Periodo impositivo**

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

#### **Artículo 10 - Régimen de declaración e ingreso**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación

2. Cuando se presente la solicitud de autorización por la utilización privativa o aprovechamiento especial se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

Alternativamente pueden presentarse en el Servicio Municipal competente los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para la determinación de la deuda tributaria.

En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

3. Cuando se trate de aprovechamientos especiales con duración se extienda a varios ejercicios, las compañías suministradoras deberán presentar en el Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados en el ejercicio inmediatamente anterior, a los efectos que el Ayuntamiento pueda girar las liquidaciones a que se refieren los siguientes apartados.

4. El Ayuntamiento practicará la liquidación provisional aplicando el 1'5 por ciento sobre el importe de los ingresos brutos declarados como facturación realizada en el término municipal el ejercicio anterior.

5. Esta liquidación provisional deberá ser ingresada en los plazos del art. 20 del Reglamento General de Recaudación.

6. La liquidación definitiva se deberán ingresar en el primer trimestre de cada año siguiente al que se refiere. El importe se determinará mediante la aplicación del porcentaje expresado en el artículo 3.1 de esta Ordenanza a la cuantía total de ingresos brutos procedentes de la facturación de cada empresa durante el periodo mencionado, y deberá ingresar la diferencia entre aquel importe y los pagos a cuenta efectuados anteriormente. En el caso de que el saldo sea negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento se deberá compensar con el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

**Artículo 11 - Infracciones y sanciones**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento en sesión de .....

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 11 de noviembre de 1998 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 28 de diciembre, regirá a partir de 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

En San Pedro del Pinatar a 28 de diciembre de 1998.—El Alcalde, **Pedro José Pérez Ruiz**.

**Torre Pacheco****17435 Expedientes de modificación de diversos impuestos y tasas municipales.**

Habiéndose aprobado definitivamente, al no haberse presentado reclamación alguna durante el periodo de exposición pública, los expedientes de modificación de diversos impuestos y tasas municipales, conforme al acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 1998, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales se publica a continuación el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales de los siguientes Impuestos:

- Impuesto sobre actividades económicas.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Y de las siguientes tasas:

- Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable.
- Tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras y residuos sólidos.

Pasando a tener la consideración de tasas las siguientes ordenanzas que anteriormente se calificaban como precios públicos:

- Tasa por la prestación del servicio de estancia en escuelas infantiles y establecimientos análogos y talleres de infancia extraescolares.
- Tasa por la prestación del servicio de asistencia y estancia en hogares de la tercera edad y residencias.
- Tasa por prestación del servicio de piscinas e instalaciones polideportivas
- Tasa por prestación de servicios culturales, docentes e informáticos
- Tasa por la prestación del servicio de sanidad preventiva, desinfectación, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materiales y productos contaminados.
- Tasa por utilización de columnas, carteles e instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios.

- Tasa por estacionamiento limitado de vehículos en la vía pública.

- Tasa por ocupación de la vía pública con mesas, sillas, toldos y otros elementos con finalidad lucrativa.

- Tasa por instalación de quioscos en la vía pública.

- Tasa por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.

- Tasa por la instalación de puestos en los mercadillos semanales.

- Tasa por la apertura de calicatas 0 zanjas en terreno público y cualquier remoción del pavimento 0 aceras en la vía pública.

- Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otros análogos.

- Tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras.

- Tasa por instalación de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Sin que quepa contra ellas otro recurso que el contencioso-administrativo, según establece el artículo 19 de la citada Ley.

Torre Pacheco, 30 de diciembre de 1998.— El Alcalde, Pedro Jiménez Ruiz.

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

Se añade al final del anexo de categorías por calles, el siguiente párrafo:

Cualquier otra vía pública no relacionada, se le asignará, provisionalmente, TERCERA CATEGORÍA. No obstante lo anterior, cuando la nueva vía, zona o terreno se encuentre ubicada dentro de un barrio ya consolidado y, por consiguiente, no responda a una nueva urbanización derivada de un sistema de actuación urbanística, la categoría será la propia del barrio o zona donde se encuentre ubicada.

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

Se modifican los artículos 3 y 4 del Impuesto, quedando de la siguiente forma:

Artículo 3.º- De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	COEFICIENTE
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	(1'223)
De 8 hasta 12 caballos fiscales	(1'316)
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	(1'429)
De más de 16 caballos fiscales	(1'564)
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	(1'198)
De 21 a 50 plazas	(1'208)
De más de 50 plazas	(1'218)
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	(1'194)

De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	(1'309)
De 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil	(1'186)
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	(1'302)
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	(1'201)
De 16 a 25 caballos fiscales	(1'186)
De más de 25 caballos fiscales	(1'196)
E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	(1'201)
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	(1'548)
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	(1'196)
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	(1'293)
Motocicletas hasta 125 c.c.	(1'429)
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	(1'317)
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	(1'647)
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	(1'687)
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	(1'696)

-Al resto de vehículos sin importar potencia y clase, se les aplicará la cuota mínima establecida en el artículo 96 de la Ley de Haciendas Locales.

**CUOTA TRIBUTARIA**

Artículo 4.º- La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado del artículo 96 de la citada Ley, incrementadas con el porcentaje anterior, concretándose en las siguientes cuantías:

<b>POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO TRIBUTARIA</b>	<b>CUOTA</b>
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.590
De 8 hasta 12 caballos fiscales	7.460
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	17.100
De más de 16 caballos fiscales	23.320
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	16.600
De 21 a 50 plazas	23.850
De más de 50 plazas	30.050
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	8.400
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	18.140
De 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil	23.420
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	32.120
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	3.530
De 16 a 25 caballos fiscales	5.480
De más de 25 caballos fiscales	16.580
E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	3.530
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	7.150
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	16.580
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	950
Motocicletas hasta 125 c.c.	1.050
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.660
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	4.150
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	8.500
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	17.100

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

**FUNDAMENTO LEGAL**

Artículo 1.º- Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 60.2 de esta Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

**NATURALEZA DEL TRIBUTO**

Artículo 2.º- El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto.

**HECHO IMPONIBLE**

Artículo 3.º

1.- El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Torre-Pacheco.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- a) Las obras de construcción de edificios e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Las de modificación o reforma que afectan ala estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

b) En concepto de sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**

Artículo 5.º- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

**BASE IMPONIBLE**

Artículo 6.º-

1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, excluidos en todo caso el I.V.A., el beneficio industrial y los honorarios técnicos y profesionales.

2.- Para el cálculo del presupuesto de ejecución material se tendrá en cuenta el sistema de valoración vigente en los Colegios Profesionales.

3.- La base imponible de las obras que tengan la consideración de obras menores, entendiéndose por tales las obras interiores o exteriores de pequeña importancia (enlucidos, pavimento del suelo, revocos interiores, retejados y análogas) que no modifiquen la estructura ni el aspecto exterior de un edificio o construcción, será el total de las

unidades de obra, multiplicada cada una de ellas por el módulo del valor estimado por unidad de obra, según el baremo contenido en el Anexo I de esta Ordenanza.

#### CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.º- La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 3,20 por ciento.

#### DEVENGO

Artículo 8.º- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aun cuando no haya obtenida la correspondiente licencia.

#### NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9.º1.- Concedida la preceptiva licencia, se practicará la liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- Los sujetos pasivos podrán autoliquidar el Impuesto presentando ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de quince días, a contar desde la solicitud de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

3.- Cuando se hayan iniciado las construcciones, instalaciones u obras sin haberse obtenido la preceptiva licencia, el Ayuntamiento dirigirá sus actuaciones para el cumplimiento de las obligaciones tributarias contra:

a) El dueño de las obras, como contribuyente, si no se ha solicitado la licencia, y

b) Contra el solicitante de la licencia y/o el dueño de las construcciones, instalaciones u obras, si fuere persona distinta.

Artículo 10.º- El Ayuntamiento comprobará el coste real de las construcciones, instalaciones u obras, efectivamente realizadas, y a resultas de ello, podrá modificar la base imponible a que se refiere el artículo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

#### GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 11.º- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de

#### ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se añade al final del artículo 6, referido a los sujetos pasivos del mismo, el siguiente párrafo:

«Los pactos privados (aunque se formalicen en escritura pública) entre las partes que intervengan en las distintas operaciones, no pueden alterar la situación de los sujetos pasivos regulada en la Ley, de forma tal que dichos pactos no surtirán efectos ante el Ayuntamiento.»

Se añaden los artículos 17 y 18, referidos a infracciones y sanciones, cuyo texto es el siguiente:

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.º1.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2.- No obstante lo anterior, constituyen supuestos específicos de infracciones simples en este Impuesto:

a) Presentar la declaración señalada en el artículo 13 y 14 de la Ordenanza, fuera del plazo establecido en dicho precepto.

b) El no aportar con la declaración, el D.N.I. , N.I.F. o C.I.F. del sujeto pasivo; y si éste es una persona jurídica, además el D.N.I. del representante legal.

c) La falta de declaración del domicilio fiscal o el no comunicar a la Administración Municipal el cambio de domicilio declarado en su caso.

d) La no designación de representante por parte de los sujetos residentes en el extranjero.

e) El no atender en los plazos señalados, los requerimientos formulados al amparo del artículo 13.4 de esta Ordenanza.

3.- Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro del plazo señalado en el artículo 13, la totalidad o parte de la deuda tributaria que hubiere de haber sido objeto de liquidación.

b) La presentación de declaraciones falsas.

c) La resistencia, negativa u obstrucción a la labor inspectora.

Artículo 18.1.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija, graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo, y la transcendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

a) Presentar la declaración exigida por los artículos 13 y 14, con retraso de hasta tres meses: 5.000 Ptas.

b) Presentar la declaración exigida por los artículos 13 y 14, con retraso entre tres y seis meses: 7.000 Ptas.

c) Presentar la declaración exigida por los artículos 13 y 14, con retraso entre seis y doce meses: 10.000 Ptas.

d) Presentar la declaración exigida por los artículos 13 y 14, con retraso superior a doce meses: 15.000 Ptas.

e) El no aportar el DNI o NIF del sujeto pasivo y, en su caso, el DNI del representante legal, si aquél es una Entidad Jurídica: 10.000 Ptas.

f) La falta de declaración del domicilio fiscal o de los cambios del mismo: 10.000 Ptas.

g) El no designar representante los sujetos pasivos residentes en el extranjero: 10.000 Ptas.

h) El no atender los requerimientos de la Administración:

h.1.) Por el primer requerimiento no atendido: 10.000 Ptas.

h.2.) Por cada uno, a partir del primero: 10.000 Ptas.

2.- Las infracciones graves se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 100 por 100 de la deuda tributaria.

La conformidad del sujeto infractor a la liquidación practicada, determinará una reducción equivalente al 50 por 100 de la sanción que hubiere sido impuesta.

3.- Las liquidaciones practicadas en virtud de hechos imponibles descubiertos a consecuencia de la labor inspectora de la administración, sufrirán una multa del 100 por 100, salvo que el contribuyente acredite que los hechos eran conocidos por la Administración Municipal en virtud de declaración presentada por él.

La conformidad del sujeto infractor a la liquidación practicada, determinará una reducción equivalente al 50 por 100 de la sanción que hubiere sido impuesta.

Asimismo, serán exigibles los intereses de demora.

#### ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Se añade al final del anexo de categorías por calles, el siguiente párrafo:

«Cualquier otra vía pública no relacionada, se le asignará, provisionalmente, TERCERA CATEGORÍA. No obstante lo anterior, cuando la nueva vía, zona o terreno se encuentre ubicada dentro de un barrio ya consolidado y, por consiguiente, no responda a una nueva urbanización derivada de un sistema de actuación urbanística, la categoría será la propia del barrio o zona donde se encuentre ubicada.»

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

##### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del Servicio de Suministro de Agua Potable, incluidos los derechos de enganche o acometida, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

##### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

##### DEVENGO

Artículo 3.- La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio, y posteriormente con periodicidad trimestral.

El pago de esta Tasa se efectuará mediante ingreso en la Oficina de Recaudación Municipal o donde estableciese este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados por el mismo al efecto.

##### SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

##### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.- La base de la presente Tasa estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumidos en el inmueble donde esté instalado el servicio:

- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial o vivienda individual.

##### CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- La cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguientes tarifas:

a) Por la autorización de acometida a la red de agua, por una sola vez, 6.500 Ptas., que se podrán exigir mediante ingreso directo.

b) Por prestación del servicio de abastecimiento de agua: Trimestralmente se establecen las siguientes Tarifas:

Tarifa normal:

- Mínimo de consumo: 24 metros cúbicos trimestrales.

- Canon fijo de mantenimiento del contador por trimestre: 97 Ptas.

- Canon fijo de mantenimiento de la acometida por trimestre: 123 Ptas.

- Tramos de consumo trimestral:

\* Tramo 1.º: De 0 a 50 m<sup>3</sup>: 87 Ptas./m<sup>3</sup>

\* Tramo 2.º: De 51 a 70 m<sup>3</sup>: 95 Ptas./m<sup>3</sup>

\* Tramo 3.º: De 71 a 90 m<sup>3</sup>: 107 Ptas./m<sup>3</sup>

\* Tramo 4.º: De 91 m<sup>3</sup> en adelante: 134 Ptas./m<sup>3</sup>

Tarifa especial de uso industrial y centros de enseñanza:

- Mínimo de consumo trimestral: 100 metros cúbicos.

- Canon fijo mantenimiento del contador por trimestre: 394 Ptas.

- Canon fijo mantenimiento de la acometida por trimestre: 491 Ptas.

- Precio metro cúbico agua consumida: 87 Ptas./m<sup>3</sup>

Tarifa especial para pensionistas:

- Canon fijo mantenimiento del contador por trimestre: 97 Ptas.

- Canon fijo mantenimiento de la acometida por trimestre: 123 Ptas.

- Precio del metro cúbico agua consumida:

\* Tramo 1.º: De 0 a 24 m<sup>3</sup>: 78 Ptas./m<sup>3</sup>

\* Tramo 2.º: De 25 a 50 m<sup>3</sup>: 87 Ptas./m<sup>3</sup>

\* Tramo 3.º: De 51 a 70 m<sup>3</sup>: 95 Ptas./m<sup>3</sup>

\* Tramo 4.º: De 71 a 90 m<sup>3</sup>: 107 Ptas./m<sup>3</sup>

\* Tramo 5.º: De 91 m<sup>3</sup> en adelante: 134 Ptas./m<sup>3</sup>

##### BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Tarifa Reducida para pensionistas:

Artículo 7.- Los criterios establecidos para la concesión de la tarifa especial para pensionistas, son los que se enumeran a continuación, siendo necesaria la concurrencia de todos ellos para que se pueda acceder a la citada tarifa especial:

Requisitos personales:

a) Ser pensionista por cualquiera de los regímenes actualmente vigentes.

b) Estar empadronado al menos 2 años en el Término Municipal.

Requisitos económicos:

a) No percibir más ingresos que los derivados de la pensión.

b) En el caso de vivir sólo, no percibir cantidad superior al salario mínimo interprofesional.

c) Si se convive con otros familiares el total de los ingresos familiares no podrá superar una mensualidad y media del S.M.I.

En cualquiera de los supuestos, la referencia al S.M.I. se entenderá actualizada automáticamente, según el aprobado cada año por el Ministerio de Trabajo.

d) No poseer fincas urbanas o rústicas, a excepción de la vivienda habitual.

Documentación a aportar:

a) Fotocopia del D.N.I. del solicitante y personas que convivan en el domicilio que sean pensionistas.

b) Certificado del Organismo pagador de la pensión, sobre la cuantía de la misma.

c) Certificado de Recaudación sobre la ausencia de débitos pendientes, referente a ese abono.

d) Fotocopia de la declaración del Impuesto sobre la renta de las personas físicas o en su defecto, certificado negativo expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

e) En cualquier caso, es preceptivo que coincida el posible beneficiario de la tarifa especial de pensionista con el titular del abono, de no ser así será necesario que el interesado solicite previamente el cambio de titularidad correspondiente.

\* La citada tarifa especial podrá hacerse extensiva temporalmente a aquellas personas que se encuentren en situaciones especiales de necesidad, previo informe favorable de la Mancomunidad de Servicios Sociales.

Tarifa Reducida para Uso Industrial:

Artículo 8.- La tarifa especial de uso industrial se establece conforme a las siguientes condiciones:

Requisitos personales:

En el caso de que el titular de agua no coincida con el titular de la industria, será necesario efectuar solicitud de cambio de titularidad.

Documentación a aportar:

1.º) Memoria justificativa del uso «industrial» al que se destina el consumo de agua potable.

2.º) Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

3.º) Certificado expedido por la Oficina de Recaudación de estar al corriente de cualquier obligación fiscal con el Ayuntamiento.

## NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9.- Para proceder a la contratación del suministro de agua, será necesario presentar previamente la solicitud del mismo.

Las peticiones se harán:

a) Por las personas físicas o jurídicas titulares del derecho de propiedad de la finca, industria, comercio o local donde se pretende obtener el suministro de agua o, en su caso, el arrendatario del inmueble con autorización bastante del arrendador.

b) En caso de comunidad de propietarios, por su representante legal debidamente acreditado.

c) Para la ejecución de obras, por el titular de la licencia de obras o empresa adjudicataria.

Artículo 10.- La petición se hará por cada finca o establecimiento que física o legalmente constituya una unidad

orgánica de edificación, con acceso directo a la vía pública o que excepcionalmente tenga salida propia a un elemento común.

En todo caso, la petición será independiente para cada tipo de consumo que se solicite.

Artículo 11.- Las peticiones de suministros se realizarán en impresos normalizados, facilitados por el Servicio. En ellos se hará constar el nombre del futuro abonado del suministro, puntos de consumo y cuantas circunstancias se estimen necesarias para la debida fijación de las condiciones técnicas de la acometida y sus accesorios.

Además de la dirección o domicilio a que se destina el suministro o saneamiento, deberá indicarse, en su caso, una dirección a efectos de notificación por parte del servicio.

Artículo 12.- Se adjuntará al impreso de solicitud, en cada caso:

a) Licencia Municipal de Obras para contadores de obra.

b) Licencia de apertura de establecimientos para comercios e industrias.

c) Cédula de habitabilidad o cédula de calificación definitiva y boletín del Técnico Instalador debidamente visado por la Consejería de Industria, en todos los casos.

d) Plano de situación del inmueble, en todos los casos.

Artículo 13.- Se establece la siguiente clasificación en orden a determinar los diversos usos de agua que se suministra:

a) Usos domésticos: Aquellos en que el agua se utiliza en la vivienda o locales de carácter privado, exclusivamente a las aplicaciones de las necesidades de la vida, preparación de alimentos e higiene personal.

b) Usos comerciales: El suministro directo a establecimientos comerciales o industrias, con servicios de agua para el público en general que acceda a los mismos, con punto de consumo para limpieza e higiene del local, y que de una forma u otra viene exigido por la actividad mercantil que se realiza, tales como bares, comercios, hoteles, discotecas, etc.

c) Usos industriales: El agua se emplea como materia prima o necesaria en el proceso de fabricación o en el cumplimiento o prestación de un servicio.

d) Usos en obras: El agua que utilizan los contratistas exclusiva y temporalmente para el periodo de construcción de inmuebles.

e) Usos en servicios públicos: Cuando mediante convenios especiales el agua se utiliza para suministrar a centros benéficos, sanitarios, cuarteles, ferrocarriles y centros dependientes del Estado o Comunidad Autónoma, así como otros análogos.

f) Usos especiales: Aquellos en que el agua se utiliza para fines distintos de los expresados en los apartados anteriores, tales como las aguas para riegos, piscinas, campos de deportes, bocas de incendios en fincas particulares, garajes particulares de comunidad, ganadero, etc.

La autorización para la concesión de suministros para usos especiales quedará condicionada, en su caso, a la prioritaria concesión de suministros para usos domésticos.

El usuario deberá expresar en la solicitud de suministro, el uso a que va a destinar el agua, debiéndose así hacer constar en la póliza de abono o contrato de suministro y debiéndose notificar al Servicio cualquier modificación posterior al respecto.

Artículo 14.- Todo suministro de agua debe estar amparado por el correspondiente contrato o póliza de

suministro. Una vez informada favorablemente la petición por los Servicios Técnicos competentes y aprobada, en su caso, por Resolución de la Alcaldía, se procederá a la formalización de dicho contrato o póliza de suministro de agua con la persona legítima para ello, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de esta Ordenanza y previo pago de los derechos y fianzas que sean de aplicación.

No se considerará perfeccionado el contrato sin el cumplimiento de estos requisitos.

Artículo 15.- La póliza de abono o contrato de suministro se suscribirá por tiempo indeterminado, en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato.

Para solicitar la baja en el Servicio de aguas, el abonado deberá acompañar a su petición:

a) Certificado expedido por la Oficina de Recaudación sobre ausencia de débitos de ese abono y referido al día en que se presenta la instancia en el Registro General del Ayuntamiento.

b) Justificante de ingreso en la cuenta restringida del Ayuntamiento de la tasa por retirada del aparato contador, que se fija en 1.500,- pesetas.

c) Cuando el aparato contador a retirar se encuentre ubicado en el interior del inmueble, el abonado deberá concertar con el Servicio de Aguas del Ayuntamiento el día y hora para la retirada del contador en presencia del Vigilante de Aguas de la zona correspondiente, dirigiéndose para ello a la Oficina Técnica Municipal.

La solicitud de baja en el padrón de aguas deberá aprobarla la Comisión de Gobierno, previo informe favorable del Negociado de Rentas, siendo efectiva como regla general, para el padrón de aguas del trimestre siguiente, con las siguientes salvedades:

1.º) Cuando la baja se solicite durante el transcurso de un trimestre, el abonado estará obligado al pago del recibo correspondiente a ese trimestre, que se facturará acabado el mismo.

2.º) Cuando a consecuencia de la Inspección del Servicio de Aguas se detecten abonos en los que se ha procedido al corte del suministro y/o retirada del contador sin haberse solicitado la baja formal en el Ayuntamiento, se procederá de oficio a la baja en padrón de dichos abonos, confirmándose los recibos emitidos hasta el momento y pendientes de cobro.

Artículo 16.- Los traslados de domicilio y la ocupación del mismo local o vivienda por personas distintas de las que suscribieron el contrato exigen un cambio de titularidad del abono, no autorizándose el mismo hasta tanto no se abonen al Servicio los recibos pendientes.

Cambio de Titularidad: Documentación a aportar:

- Solicitud de alta y baja en el servicio, firmada por el anterior y actual titular del inmueble, siendo también suficiente aportar escritura de propiedad del nuevo titular del inmueble.

- Certificado de Recaudación de ausencia de débitos pendientes del abono existente.

- Domiciliación bancaria.

En ningún caso podrá el abonado subcontratar el servicio sin el consentimiento expreso de este Ayuntamiento.

Artículo 17.- Es obligatorio formalizar póliza de abono o contrato de suministro, independiente a la suscrita con carácter doméstico, para local comercial o industria existente en la finca.

Artículo 18.- Se extinguirá el contrato de suministro y se procederá por tanto al corte de la acometida:

a) A petición del usuario.

b) Por resolución justificada del Servicio, ante motivos de interés público.

c) Por providencia del Sr. Alcalde, cuando el abonado se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- Cuando niegue la entrada a su domicilio para el examen de las instalaciones del personal del servicio de aguas.

- Cuando ceda a título gratuito y oneroso el agua a otra persona.

- Cuando existan roturas de precintos, sellos u otras marcas de seguridad puestas por el Ayuntamiento.

- Cuando no se pague puntualmente la cantidad que le corresponda, entendiéndose por tal la falta de pago de dos recibos. En caso de corte de la acometida de agua por falta de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, podrán los servicios municipales de agua proceder a la rehabilitación del suministro siempre que el usuario justifique ante el Técnico competente:

1.- Estar al corriente en el pago de los recibos atrasados (certificado de Recaudación).

2.- Haber ingresado en la cuenta señalada al efecto por la Tesorería Municipal, la cantidad de 2.500 ptas. en concepto de gastos de reposición del servicio.

\* Cuando se proceda al corte efectivo del suministro en algún abono, se deberá informar al Negociado de Rentas para que se tramite de oficio la baja en el padrón de aguas de dichos abonos.

Artículo 19.- El usuario deberá dar cuenta inmediata al Servicio de toda avería o rotura en la red de distribución de agua.

El usuario deberá permitir y facilitar el acceso al local al que afecta el suministro en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal autorizado por este Servicio, al objeto de revisar las instalaciones.

Artículo 20.- El emplazamiento del contador debe ser fijado por el Servicio, de forma que sea fácil su lectura, vigilancia, manipulación y reparación del mismo. En tal sentido, el Servicio podrá exigir que el contador se encuentre alojado en arquetas normalizadas. La construcción o instalación de las mismas será por cuenta del usuario.

El abonado, sea o no propietario del contador instalado en su domicilio o industria, nunca podrá manipular el mismo, ni conectar tomas de agua o hacer derivaciones en los conductos.

Artículo 21.- Es obligación del usuario la conservación en buen estado del recinto en que se aloja el aparato contador, así como del acceso al mismo y sus accesorios, siendo por cuenta del abonado la ejecución de las obras necesarias para conducir el agua desde la red general a la toma del abonado; si bien, deberán realizarse bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento determine.

Toma de Lecturas

Cuando el aparato contador se encuentre alojado en lugar inaccesible para el lector sin la presencia del abonado, el lector dejará impreso de auto-toma de lectura, que el titular deberá presentar, a la mayor brevedad en el Ayuntamiento; en caso contrario se podrá facturar un consumo equivalente a 24 metros cúbicos.

Ante la reiterada imposibilidad de efectuar la toma real de lectura, dicha situación deberá ser normalizada, siendo por cuenta del abonado la ejecución de las obras necesarias para alojar en lugar accesible el aparato contador.

Serán por cuenta de este Ayuntamiento, la reparación y cambio del contador en caso de avería.

Artículo 22.- El Servicio, por medio de Inspectores autorizados, podrá precintar el contador, si comprueba algunas anomalías en el mismo, elevándose el informe correspondiente.

Si el contador llegara a resultar inadecuado para contabilizar el consumo del suministro, por variaciones en las instalaciones o en su utilización, se procederá al cambio de dicho contador.

Artículo 23.- Es facultad exclusiva del Servicio de Aguas establecer los periodos y horarios de lecturas de los contadores, dentro del horario de trabajo del personal adscrito al Servicio.

Artículo 24.- El abonado consumirá el agua de acuerdo con las condiciones establecidas en esta Ordenanza, respecto a la clase y características del suministro y está obligado a usar las instalaciones consumiendo el agua de forma racional y correcta, evitando perjuicios al resto de los abonados, así como tomar caudales excesivos o no autorizados que puedan provocar caídas de presión en perjuicio de otros usuarios.

Artículo 25.- La facturación del consumo se ajustará a lo que señale el contador y a tal fin, el Servicio anotará las indicaciones del mismo.

En el supuesto de que el usuario no esté conforme con el consumo registrado en su contador, podrá solicitar la revisión del mismo y su verificación por el organismo competente, estableciéndose una tasa de 2.000,- pesetas, que será devuelta de oficio por el Ayuntamiento si se comprueba que efectivamente el contador está averiado, procediéndose a su sustitución lo antes posible por el Ayuntamiento.

Si el funcionamiento del contador resulta ser correcto y el excesivo consumo registrado es consecuencia de una rotura en las instalaciones interiores, los gastos de reparación corresponderán al abonado, confirmándose en tal caso el consumo marcado por el contador.

En el supuesto de que el usuario no esté conforme con la lectura indicada en el recibo correspondiente, deberá dirigirse al Negociado de Rentas, anotando previamente la lectura que marca su aparato contador en ese momento.

En cualquier caso, solamente se aceptarán aquellas reclamaciones que se refieran a los últimos 4 recibos emitidos, denegándose por extemporáneas aquellas reclamaciones que se refieran a Trimestres anteriores, salvo lo que la Comisión de Gobierno, con su superior criterio estime conveniente resolver en cada caso particular.

#### ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 26.- Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la Ordenanza vigente.

Las liquidaciones por prestación del servicio municipal de agua potable se practicará por periodos trimestrales, pudiendo modificarse esta periodicidad si se acordase por el órgano competente.

Los importes por la utilización del suministro de agua potable, figurarán independientemente de la utilización de los servicios de alcantarillado y recogida de basura, a pesar de expedirse en un solo recibo.

Artículo 27.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas vigentes y Reglamento General de Recaudación.

Artículo 28.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio; para su declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo estipulado en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 29.- La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de los errores materiales y de hecho se regirán por lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Ordenanza y en su defecto se estará a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 de la Ley General Tributaria.

#### INFRACCIONES

Artículo 30.- La actuación de los vigilantes del servicio, debidamente acreditados, se reflejará en un documento que adoptará la forma de acta de la clase y supuesto que se expresan:

- Acta de visita: Al solo objeto de dejar constancia de su actuación en el domicilio del usuario, para informar al Servicio sobre las resistencias o negativas que pudiera encontrar a su trabajo y que no dieran lugar a actas de otra naturaleza.

- Acta de liquidación: Cuando deba levantarse, conteniendo liquidación por falta o deficiencia de facturación en el consumo real o estimado de agua suministrada.

- Acta de infracción: Cuando se recojan hechos y circunstancias que puedan constituir infracción sancionable.

Artículo 31.- Son infracciones simples, aquellos actos y omisiones que supongan incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ordenanza y que no se califiquen en la misma como graves.

Artículo 32.- Son infracciones simples los siguientes actos del usuario:

a) Cuando impida o dificulte reiteradamente la toma de lecturas de los contadores o comprobación de las instalaciones.

b) Cuando se destine el uso del agua a otro distinto del contratado.

c) Los que, en caso de cambio de titularidad en el suministro, no comuniquen el mismo debidamente a este Servicio.

d) Los que manipulen en las instalaciones competencia del Servicio.

e) La mezcla de agua de procedencia no municipal con la suministrada.

f) Vender agua suministrada por este Servicio sin autorización expresa del mismo.

g) La utilización abusiva del suministro de agua con perjuicio de terceros.

h) Cualesquiera otros actos y omisiones que impliquen un incumplimiento de manera general de deberes de colaboración en la gestión tributaria.

Artículo 33.- Son infracciones graves:

a) El producir cualquier alteración en las tuberías, llaves o aparatos colocados de la competencia del Servicio.

b) Realizar manipulaciones en las instalaciones que determinen el uso incontrolado o fraudulento del agua.

c) Cualquier acción y omisión conducente a utilizar agua sin conocimiento del Servicio.

d) Levantar los contadores instalados sin autorización del Servicio, romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos, desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos.

e) Los que disponiendo de un suministro de boca de riego, desperdicien abusiva o incontroladamente el agua o

incumplan las condiciones establecidas en esta Ordenanza o en el correspondiente contrato de suministro.

f) En general, dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentarios establecidos, la totalidad o parte de las tarifas correspondientes.

#### TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS

##### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras y Residuos Sólidos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

##### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertida exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para todas aquellas zonas o calles donde se preste mediante la recogida en contenedores, siempre que estos se encuentren ubicados a una distancia igual o inferior a 200 metros de la vivienda del abonado.

##### SUJETO PASIVO

Artículo 3.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

##### RESPONSABLES

Artículo 4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

##### EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.- 1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

2. No obstante se establece una tarifa especial para aquellos pensionistas en los que concurran las siguientes circunstancias:

##### A) Requisitos personales:

- Ser pensionista por cualquier de los regímenes actualmente vigentes.

- Estar empadronado al menos 2 años en el Término Municipal.

##### B) Requisitos económicos:

B.1) No percibir más ingresos que los derivados de la pensión:

- En el caso de vivir sólo, sin familiares a su cargo, no percibir cantidad superior al salario mínimo interprofesional.

- Si se convive únicamente con el cónyuge, y con familiares a su cargo, no excederá la cantidad total de ingresos familiares de una mensualidad y media del S.M.I.

En ambos supuestos, la referencia al S.M.I. se entenderá actualizada automáticamente, según el aprobado cada año por el Ministerio de Trabajo.

B.2) No poseer fincas urbanas, o rústicas, a excepción de la vivienda habitual.

##### C) Documentación a aportar:

- Fotocopia del D.N.I. solicitante y personas que convivan en el domicilio que sean pensionistas.

- Certificado del Organismo pagador de la pensión, sobre la cuantía de la misma.

- Fotocopia del último recibo abonado de la Tasa Municipal sobre alcantarillado, agua y basuras.

La citada tarifa especial podrá hacerse extensiva, previo informe del Asistente Social, a aquellas personas que aun sin ser pensionistas cumplan con los requisitos económicos establecidos en el apartado B. anterior.

##### BASE IMPONIBLE

Artículo 6.- Constituye la base imponible de esta Tasa, la unidad de local, que se determinarán en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

##### CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.- 1. El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.- Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente Tarifa:

-Epígrafe 1.º: Viviendas.

Por vivienda (tarifa normal) 2.346 Ptas./Trimestre.

Por cada vivienda (tarifa pensionista): 392 Ptas./Trimestre.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 10 plazas.

- Epígrafe 2.º: Alojamientos.

A) Hoteles, Moteles, Hoteles-apartamentos, de cuatro y cinco estrellas:

- con un sólo contenedor: 20.595 Ptas./Trimestre.

- por cada contenedor en exclusiva: 11.628 Ptas./Trimestre.

B) Hoteles, Moteles, Hoteles-apartamentos de tres y dos estrellas:

- con un sólo contenedor: 20.595 Ptas./Trimestre.
- por cada contenedor en exclusiva: 11.628 Ptas./Trimestre.

C) Hoteles, Moteles, Hoteles-apartamentos de una estrella:

- con un sólo contenedor: 20.595 Ptas./Trimestre.
- por cada contenedor en exclusiva: 11.400 Ptas./Trimestre.

D) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga:

- con un sólo contenedor: 5.866 Ptas./Trimestre.
- por cada contenedor en exclusiva: 11.628 Ptas./Trimestre.

Se entiende por alojamiento, aquellos locales de convivencia no familiares, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de 10 plazas.

- Epígrafe 3.º: Establecimientos de alimentación.

A) Economatos, cooperativas, almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas y grandes supermercados (más de 150 m<sup>2</sup>):

- con un sólo contenedor: 14.665 Ptas./Trimestre.
- por cada contenedor en exclusiva: 11.628 Ptas./Trimestre.

B) Autoservicios y supermercados (de 50 a 150 m<sup>2</sup>):

- con un sólo contenedor: 8.212 Ptas./Trimestre.
- por cada contenedor en exclusiva: 11.628 Ptas./Trimestre.

C) Pescaderías, carnicerías y establecimientos de comestibles pequeños:

- con un sólo contenedor: 5.866 Ptas./Trimestre.
- por cada contenedor en exclusiva: 11.628 Ptas./Trimestre.

- Epígrafe 4.º: Establecimientos de restauración.

A) Restaurantes:

- con un sólo contenedor: 14.665 Ptas./Trimestre.
- por cada contenedor en exclusiva: 11.628 Ptas./Trimestre.

B) Cafeterías:

- con un sólo contenedor: 7.821 Ptas./Trimestre.
- por cada contenedor en exclusiva: 11.628 Ptas./Trimestre.

C) Whisquerías y pubs:

- con un sólo contenedor: 7.821 Ptas./Trimestre.
- por cada contenedor en exclusiva: 11.628 Ptas./Trimestre.

D) Bares:

- con un sólo contenedor: 7.821 Ptas./Trimestre.
- por cada contenedor en exclusiva: 11.628 Ptas./Trimestre.

E) Tabernas:

- con un sólo contenedor: 7.821 Ptas./Trimestre.
- por cada contenedor en exclusiva: 11.628 Ptas./Trimestre.
- Epígrafe 5.º: Establecimientos de espectáculos.

A) Cines y teatros:

- con un sólo contenedor: 5.866 Ptas./Trimestre.
- por cada contenedor en exclusiva: 11.628 Ptas./Trimestre.

B) Salas de fiestas y discotecas:

- con un sólo contenedor: 17.597 Ptas./Trimestre.
- por cada contenedor en exclusiva: 11.628 Ptas./Trimestre.

C) Salas de bingo:

- con un sólo contenedor: 5.866 Ptas./Trimestre.
- por cada contenedor en exclusiva: 11.628 Ptas./Trimestre.

- Epígrafe 6.º: Otros locales industriales, mercantiles y profesionales.

A) Talleres, peluquerías, ferreterías, floristerías, tiendas de muebles, tejidos,

electrodomésticos, estancos, farmacias y establecimientos análogos:

- con un sólo contenedor: 4.106 Ptas./Trimestre.
- por cada contenedor en exclusiva: 11.628 Ptas./Trimestre.

B) Despachos profesionales, academias, oficinas bancarias, asesorías, gestorías oficinas análogas:

- con un sólo contenedor: 3.519 Ptas./Trimestre.
- por cada contenedor en exclusiva: 11.628 Ptas./Trimestre.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en él la del Epígrafe 1.º Del mismo modo se aplicará la tarifa del Epígrafe 1.º a aquellos establecimientos o locales donde no se ejerza ningún tipo de actividad siempre que se encuentren cerrados.

3.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por trimestres; tienen carácter irreducible e irán incluidas en el recibo del agua del mismo periodo.

#### DEVENGO

Artículo 8.- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido el funcionamiento del servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas y locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

3. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

4. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

5. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

#### GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 9.- 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo

prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. No obstante, la tarifa especial para pensionistas solo podrá concederse previa petición del interesado, debiendo adjuntar para ello la documentación exigida en el artículo 5.2.C).

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### VIGENCIA

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1999, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## Yecla

### 17436 Aprobación y modificación provisional de Ordenanzas Fiscales y reguladoras de precios públicos.

Juan Miguel Benedito Rodríguez, Alcalde Acctal. del Excmo. Ayuntamiento de Yecla.

Hago saber: Que no habiéndose presentado reclamaciones al acuerdo de aprobación y modificación provisional de Ordenanzas Fiscales y reguladoras de precios públicos, a continuación se inserta el texto integro de las Ordenanzas o la parte afectante a las modificaciones, a efectos de su entrada en vigor, de conformidad con lo establecido por los artículos 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### ORDENANZA N.º 18

#### ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

##### 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 66 y siguientes de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento acuerda la imposición de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre según la nueva redacción dada por la Ley 25/1988, de 13 de julio.

##### ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en:

a) Ocupación o reserva de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros,

vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

b) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.

c) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

d) Ocupación de terrenos de uso público o de común aprovechamiento.

e) Instalación de quioscos en la vía pública.

f) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

g) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

##### ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la L.G.T. que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local de que se trate en beneficio particular.

##### ARTÍCULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No podrán reconocerse en las tasas otras exenciones o bonificaciones que las expresamente reguladas en las normas con rango de ley.

##### ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el importe de las tasas se fija en función del valor medio ponderado del suelo, prescindiendo del carácter público del mismo, y atendiendo a su valor de mercado, dependiendo la cuota tributaria de la extensión, intensidad de uso y tiempo de utilización.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las tarifas que como anexo se unen a la presente Ordenanza para cada una de las clases de utilización, reserva o aprovechamiento del dominio público local.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las referidas empresas.

##### ARTÍCULO 6.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de la correspondiente autorización administrativa.

2.- En el supuesto de que aquella actuación se inicie de oficio por el propio Ayuntamiento como consecuencia de una labor de inspección, el devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

3.- En los supuestos utilización o aprovechamiento del dominio público que se indican a continuación, la tasa se devengará en el momento de formular la correspondiente solicitud liquidándose la tasa por el importe total resultante de aplicar las tarifas en función del periodo de utilización o aprovechamiento solicitado:

Por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, y otras instalaciones análogas.

Por instalación de barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

4.- Se considerarán de devengo periódico las tasas siguientes:

- . Instalación de puestos en terrenos de uso público local.
- . Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local
- . Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.
- . Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tableros y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
- . Ocupación de terrenos de uso público o de común aprovechamiento cuando tengan carácter permanente o indefinido.
- . Instalación de quioscos en la vía pública.

5.- En las tasas cuyo devengo tenga carácter único, el periodo impositivo coincidirá con el tiempo de utilización o aprovechamiento del dominio público de que se trate, expresado en días o meses, según proceda.

En las tasas de devengo periódico, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia prorrateándose la cuota por semestres completos.

#### ARTÍCULO 7.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

Quienes pretendan beneficiarse de cualquier utilización privativa o aprovechamiento especial de los contemplados en la presente Ordenanza deberán presentar la correspondiente solicitud de autorización en el Registro General del Ayuntamiento, en la que se hará constar lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos del obligado al pago o, en su caso, razón social, y domicilio.
- b) Clase de aprovechamiento que solicita.
- c) Superficie a ocupar y/o número de elementos a instalar en terrenos de uso público, y plano de situación de los mismos.
- d) Fecha de iniciación de la ocupación y actividad que se va a ejercer, con indicación de la duración de la misma.

Las declaraciones de baja se presentarán con iguales requisitos y surtirán efectos en el mes siguiente a la fecha en que se produzca su presentación.

Una vez admitida a trámite la solicitud se practicará por el Negociado de Rentas la liquidación provisional de la Tasa la cual será notificada al interesado quien deberá proceder a su ingreso en la Tesorería Municipal en el plazo de ....., sin cuyo requisito no se otorgará la autorización.

Por los Servicios de Inspección Municipal se comprobará la adecuación de lo declarado a la realidad, concediéndose las autorizaciones en caso de no encontrar divergencias. Si éstas se declararan se notificarán así a los interesados junto con las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las mismas y realizados los ingresos complementarios que procedan, o denegándose la autorización en caso contrario.

Las tasas reguladas en la presente Ordenanza podrán exigirse en régimen de autoliquidación junto con las liquidaciones de la tasa por licencia de obras y del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, y habrá de presentarse junto con la solicitud de autorización de aprovechamiento del dominio público local.

Con las declaraciones de alta referidas a utilizaciones, reservas o aprovechamientos que tengan carácter periódico se formará un padrón o matrícula para cada periodo, dando lugar a la emisión de los correspondientes recibos de conformidad con lo establecido en las respectivas tarifas los cuales serán puestos al cobro de conformidad con lo establecido en el vigente reglamento General de Recaudación.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones de desarrollo, Ley 230/63, de 28 de diciembre, General Tributaria y disposiciones de desarrollo, y Ordenanza General Municipal de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos Locales.

#### DIPOSICIÓN DEROGATORIA

Con efectos 1 de enero de 1999, quedan derogadas las actuales regulaciones de precios públicos:

1. Ordenanza n.º 18 reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
2. Ordenanza n.º 19 reguladora del precio público por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
3. Ordenanza n.º 20 reguladora del precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
4. Ordenanza n.º 21 reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
5. Ordenanza n.º 22 reguladora del precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, y rodaje cinematográfico.
6. Ordenanza n.º 23 reguladora del precio público por instalación de kioscos en la vía pública.
7. Ordenanza n.º 25 reguladora del precio público por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
8. Ordenanza n.º 26 reguladora del precio público por saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos municipales.

## DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 23 de diciembre de 1998 y publicada la aprobación definitiva en el B.O.R.M. n.º 300 de fecha 30 de diciembre de 1998. Entrará en vigor el día 1 de enero de 1999 y permanecerá en vigor hasta su derogación o modificación expresas.

TARIFA ORDENANZA N.º 18  
TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O  
EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO  
PÚBLICO LOCAL

1.- Ocupación o reserva de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios, grúas y otras instalaciones análogas.

A) Ocupación de terrenos de uso público local con grúas, vallas, puntales, aspillas, por metro cuadrado o fracción, al día o fracción: 50 ptas.

B) Ocupación de terrenos de uso público local con andamios, por metro cuadrado, al mes o fracción: 250 ptas.

C) Ocupación de terrenos de uso público local con contenedores, por metro cuadrado al día o fracción: 35 ptas.

D) Ocupación de terrenos de uso público local con escombros, mercancías y materiales de construcción, por metro cuadrado (mínimo 5 metros cuadrados), al día, y tributando en todo caso por un periodo mínimo de ocupación equivalente a la décima parte del plazo de ejecución de las obras: 30 ptas.

2.- Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado o fracción de terreno de uso público:

En ZONA 1 a la semana o fracción: 85 ptas.

En ZONA 2 a la semana o fracción: 75 ptas.

3.- Ocupación de terrenos de uso público local con Kioscos.

Por cada metro cuadrado o fracción de terreno de uso público, al mes: 310 ptas.

4.- Ocupación de terrenos de uso público local con finalidad lucrativa mediante instalación de puestos, casetas, barracas, atracciones y venta ambulante:

A) Puestos instalados en el Mercadillo semanal, por cada metro cuadrado o fracción, al mes: 1.375 ptas.

B) Resto de instalaciones ambulantes, por cada metro cuadrado o fracción, al día: 690 ptas.

5.- Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y/o reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

A) Por cada metro lineal de zanja o calicata, en calles pavimentadas: 2.500 ptas.

B) Por cada metro lineal de zanja o calicata en aceras: 600 ptas.

C) Por cada metro lineal de zanja o calicata, en calles no pavimentadas: 600 ptas.

Se aplicará un recargo en la cuota cuando las obras de remoción del pavimento sean solicitadas o realizadas en las siguientes circunstancias:

1.- Dentro del año en que fueren terminadas las obras de urbanización de la vía pública objeto de la actuación: 80%

2.- Durante el primer año siguiente a la terminación de las obras de urbanización de la vía pública objeto de la actuación: 50%

3.- Durante el segundo y tercer año a la terminación de las obras de urbanización de la vía pública objeto de la actuación: 30%

## ORDENANZA N.º 20

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS  
DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS  
DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO,  
CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE  
CUALQUIER CLASE

## ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 66 y siguientes de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento acuerda la imposición de la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre según la nueva redacción dada por la Ley 25/1988, de 13 de julio.

## ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la entrada (paso) de vehículos a través de las aceras (para acceso a fincas privadas) y la reserva de vías públicas para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que produzca una total o parcial restricción de uso público o un beneficio particular, aunque no produzca restricciones del mismo.

Se entiende por vado en la vía pública toda modificación de la estructura de la acera o bordillo destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a locales o terrenos colindantes con la vía pública.

Cuando el aprovechamiento especial lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, siendo causa de privación del aprovechamiento la negativa o resistencia a la constitución del depósito, sin perjuicio de la acción municipal para reintegrarse del costo de las obras o trabajos de reconstrucción o reparación cuando hubieran sido efectuados por el Ayuntamiento.

## ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular con la entrada

de vehículos en edificios o terrenos desde la vía pública, o con la reserva de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en los términos del artículo 32 de la L.G.T., los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos o reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

A estos efectos, se entenderá como propietario a quien figure como titular del local en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### ARTÍCULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención o bonificación alguna respecto de las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas.

#### ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria de esta Tasa será la resultante de aplicar las Tarifas anexas, siendo las mismas irreductibles.

#### ARTÍCULO 6.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar la oportuna licencia cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el devengo se producirá el día 1 de enero de cada año.

En otro caso, la obligación de contribuir nace desde el comienzo del aprovechamiento, si se procedió al mismo sin la debida autorización, previo informe que al efecto se emitirá por los Servicios de Inspección Municipal.

El periodo impositivo coincidirá con el año natural.

#### ARTÍCULO 7.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

1.- La licencia para la entrada de vehículos a través de las aceras mediante vados y la reserva de vía pública para aparcamiento deberá ser solicitada mediante escrito en el que se hará constar y se acompañará la siguiente documentación:

a) Para los apartados A), B) y C) de la Tarifa anexa a esta Ordenanza:

Indicación del número de vehículos que (potencialmente) harán uso del local.

Plano de emplazamiento a escala 1:500, y del local a escala 1:100, con indicación de la zona que se destine a albergar los vehículos o, en su caso, a la carga y descarga de mercancías.

Superficie del local que se destine a albergar los vehículos expresado en metros cuadrados.

Declaración por la que el peticionario se obliga a no usar el local para otros fines distintos a los de guarda de vehículos.

Superficie de acera y/o vía pública objeto de aprovechamiento o reserva.

b) Para los supuestos D) y E) de la Tarifa:

Plano de emplazamiento a escala 1:500, en el que se señale el espacio a reservar (¿especificando exactamente el lugar o situación del vado solicitado?) y superficie expresada en metros cuadrados/lineales.

Justificación de la actividad desarrollada por el peticionario que demuestre la necesidad de la ocupación de la vía pública.

2.- El pago de la Tasa se exigirá con carácter previo a la concesión de la oportuna autorización, debiendo hacerse

efectivo mediante autoliquidación e ingreso directo en la Tesorería Municipal.

#### ARTÍCULO 8.- RÉGIMEN DE CONCESIÓN Y GESTIÓN.

1.- Las licencias de los apartados A), B) y C) de la Tarifa de esta Ordenanza corresponderá su otorgamiento, que será discrecional, a la Alcaldía, y las correspondientes a los apartados D) y E) a la Comisión de Gobierno

El Servicio de Gestión Tributaria elaborará anualmente el Padrón correspondiente en el que se incluirán las licencias concedidas y en vigor, y será puesto al cobro en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento General de Recaudación.

Las bajas surtirán efecto en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se soliciten o acuerden de oficio por la Administración, y conllevarán la retirada por el interesado del disco de vado o reserva de aparcamiento, que deberá entregarse en el Negociado de Rentas, a efectos de su inutilización.

Cualquier alteración que implique traslado o ampliación del aprovechamiento o reserva inicialmente concedido se considerará como otorgamiento de nueva licencia sometiéndose a sus mismos trámites y devengando nueva Tasa, que se liquidará por la diferencia que represente la ampliación o modificación exclusivamente.

2.- Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de tercero, concediéndose con carácter indefinido o de prefijada duración.

El uso de unos y otros podrá ser permanente u horario.

3.- Obligaciones del titular:

El titular del vado vendrá obligado a:

a) Adquirir el disco señalizador del aprovechamiento según modelo oficial aprobado por la Corporación y al abono de su importe.

b) Pintar el bordillo y demás señales en colores establecidos en esta Ordenanza siempre que la Corporación Municipal lo exija y, en todo caso, una vez al año.

c) Renovar el pavimento cuando el Ayuntamiento lo ordene, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

d) Efectuar en el vado, y a su costa, las reparaciones ordinarias y extraordinarias que le sean ordenadas por el Ayuntamiento.

e) Comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio que se pueda producir en las circunstancias tenidas en cuenta en el momento de la concesión de la licencia.

f) Entregar el disco en el Negociado de Rentas junto con la solicitud de baja o modificación (excepto traslado), resultando personalmente responsable de esta obligación, sin perjuicio de las sanciones que por su incumplimiento le sean impuestas.

4.- Los bordillos de los vados tanto de uso permanente como horario deberán ser pintados a franjas blancas y amarillas.

En los vados de uso horario la indicación del horario especial deberá figurar en un disco cuyas características y colocación se adecuarán a lo establecido por la Corporación.

El pavimento de los vados para uso de vehículos hasta tres toneladas de peso total será igual al de la acera circundante, pero con un cimiento de espesor mínimo de 15 centímetros, sobre terreno consolidado.

Cuando el vado se destine al paso de camiones pesados de más de tres toneladas, deberá tener un firme de

adoquinado de piedra granítica, sobre cimiento de hormigón de 20 centímetros de espesor mínimo.

#### ARTÍCULO 9.- TIPOS Y RÉGIMEN DE LOS VADOS.

##### 1.- Vados permanentes con reserva de vía pública.

Los vados permanentes con reserva de la vía pública referidos en el apartado A) de la Tarifa permitirán la entrada y salida de vehículos durante las veinticuatro horas del día, y frente a los mismos no podrá estacionar vehículo alguno, ni siquiera el de su titular.

##### 2.- Vados permanentes sin reserva de vía pública.

Los vados permanentes sin reserva de la vía pública referidos en el apartado B) de la Tarifa permitirán la entrada y salida de un solo vehículo durante las veinticuatro horas del día, y frente a los mismos podrá estacionarse cualquier vehículo.

##### 3.- Vados de horario limitado.

Los vados de horario limitado referidos en el apartado C) de la Tarifa permitirán la entrada y salida de vehículos durante las horas para las que haya sido autorizado, sin que puedan exceder de 12 horas diarias y quedará reservado el aprovechamiento exclusivamente a establecimientos comerciales, industriales o de servicios que desarrollen sus actividades en el propio local.

##### 4.- Reservas permanentes de la vía pública.

Podrán concederse reservas de la vía pública, tanto de carácter permanente como de horario limitado a que se refiere el apartado D) de la Tarifa, exclusivamente a establecimientos comerciales, industriales o de servicios que por su naturaleza precisen la reserva de estos espacios, debiendo los solicitantes justificar la necesidad.

##### 5.- Reservas excepcionales de la vía pública.

Podrán concederse excepcionalmente, previa solicitud motivada, reservas de vía pública para ejecutar operaciones de carga y descarga de mercancías o actividades análogas de forma ininterrumpida durante los horarios y/o fechas para las que sea otorgada la licencia.

Estas reservas excepcionales prohibirán el estacionamiento de los demás vehículos durante dichos horarios y estarán siempre sujetas a las necesidades del tráfico, por lo que, dado su carácter discrecional y excepcional, quedarán sin efecto inmediato una vez notificado al interesado el correspondiente acuerdo de retirada de la reserva, que será adoptado por la Alcaldía.

#### ARTÍCULO 10.- REVOCACIÓN Y ANULACIÓN DE LA LICENCIA.

##### A) Las licencias otorgadas quedarán sin efecto:

- Por no conservar en perfecto estado su pavimento o pintura, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza.
- Por no uso o uso indebido del vado.
- Por incumplimiento del deber de pago de la Tasa.
- Por incumplimiento de cualquier obligación impuesta al titular, tanto en la presente Ordenanza como las que pudieran establecerse en el momento de su concesión.

##### B) Las licencias serán revocadas:

- Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.
- Podrán ser revocadas cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones de

desarrollo, en la Ley 230/63, de 28 de diciembre, General Tributaria y disposiciones de desarrollo, y Ordenanza General Municipal de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 23 de diciembre de 1998 y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia n.º 300 de 30 de diciembre de 1998, surtiendo efectos a partir de 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### TARIFA ORDENANZA N.º 20

#### TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

##### A) Vados permanentes con reserva de vía pública, cuota anual.

De 1 a 3 plazas	9.600 ptas.
De 4 a 9 plazas	18.800 ptas.
De 10 a 20 plazas	47.600 ptas.
De más de 20 plazas	78.000 ptas.
Talleres	9.540 ptas.

##### B) Vados permanentes sin reserva de vía pública.

Las entradas a cocheras, sin reserva de vía pública, entendiéndose por tales las que tengan signos externos de que en ellas se produce su acceso por la acera, tributarán al 50 por 100 de la tarifa anterior.

##### C) Vados de horario limitado.

Como máximo de 12 horas al día, tasa del 50 por 100 del importe de la cuota del apartado A).

##### D) Reserva permanente de la vía pública.

1.- Para 24 horas diarias, por metro cuadrado o fracción de vía pública ocupada: 1.500 ptas.

2.- Si el número de horas fuera inferior se tarificará proporcionalmente.

3.- En todo caso, la cuota mínima exigible por este tipo de reserva de la vía pública será de: 9.350 ptas.

##### E) Reserva excepcional de la vía pública.

Con un máximo de ocho metros, por cada metro cuadrado y día o fracción: 1.650 ptas.

#### Modificación Ordenanza Fiscal n.º 5 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

##### “Artículo único.

A) En obras de construcción de edificaciones y obras de nueva planta la base imponible estará integrada por el importe total del presupuesto de ejecución material, incluyendo la obra civil y la obra de infraestructura, y se gravará al tipo de: 2,9%

B) En instalaciones de todas clases, la base imponible estará integrada por el presupuesto total de la maquinaria y costes de instalación, y se gravará al tipo de: 2%”

#### Modificación Ordenanza Fiscal n.º 7 reguladora de la Tasa por la Expedición de Documentos Administrativos.

Se añade un nuevo epígrafe, el 17 bis. en la tarifa de la Ordenanza denominado

“Certificaciones de referencias catastrales: 1.000 pesetas”

Modificación Ordenanza Fiscal n.º 10  
reguladora de la Tasa por  
Licencias Urbanísticas.

Artículo 8.

Se devenga la tasa:

1.- Cuando se presente la solicitud que inicie el expediente de la licencia urbanística, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2.- Cuando se inicien las actuaciones de oficio tendentes a la regularización o sanción respecto a actuaciones que estando sujetas a la previa licencia municipal se hubieran realizado sin haber formulado la correspondiente solicitud.

Artículo 9.- Se sustituye la referencia <<licencia de obra>> por <<licencia urbanística>>.

Artículo 10.

En el supuesto de solicitud de licencia por parte del interesado se realizará la correspondiente autoliquidación de esta tasa que, en su caso, podrá ser corregida por la Administración Municipal.”

Se modifican las Tarifas de la Ordenanza en el siguiente sentido:

En el apartado 2 se suprime la referencia a “comerciales”.  
En el apartado 4 se incluye “... y parcelaciones.”

Modificación Ordenanza Fiscal n.º 11  
reguladora de la Tasa por Licencias de  
Apertura de Establecimientos

Artículo 2.

Se suprime la referencia “sujeta al impuesto sobre actividades económicas”.

Artículo 6.

Se suprime al apartado 5.º

Artículo 8.

Nueva redacción del siguiente tenor:

“Se devenga la tasa:

1.- Cuando se presente la solicitud que inicie el expediente de la licencia de apertura, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2.- Cuando se inicien las actuaciones de oficio tendentes a la regularización o cierre de actividades que estando sujetas a la previa licencia municipal hubieran dado comienzo sin haber formulado solicitud.

Artículo 10.

Nueva redacción del siguiente tenor:

“En el supuesto de solicitud de licencia, por parte del interesado se realizará la correspondiente autoliquidación de esta tasa que, en su caso, podrá ser corregida por la Administración Municipal.”

TARIFA.

Nueva redacción de los apartados 1 y 2:

1.- Establecimientos y locales exentos de calificación, de acuerdo con la Ley 1/1995, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, se aplicará el 200 por 100 de la cuota de tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas, más

superficie del local o la cuota mínima de Tarifa para actividades no sujetas.

2.- Para establecimientos, locales o actividades sujetas a evaluación o calificación ambiental, de acuerdo con la Ley 1/1995, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, se aplicará el 200 por 100 de la cuota de Tarifa para actividades no sujetas, más el 1 por 100 del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el correspondiente proyecto de la actividad.”

Modificación de la Ordenanza n.º 13,  
reguladora de la Tasa de alcantarillado

1.- DENOMINACIÓN DE LA TASA.

Con efectos de 1 de enero de 1999 la Tasa de Alcantarillado pasará a denominarse Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado y (,) tratamiento y depuración de aguas residuales.

2.- HECHO IMPONIBLE.

“Artículo 2.º.-

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

La prestación de los servicios de evacuación y depuración de aguas residuales a través de la red de alcantarillado municipal.”

3.- SUJETO PASIVO.

“Artículo 3.º.-

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente cuando el servicio beneficie o afecte a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.”

4.- DEVENGO.

“Artículo 8.º.-

1. La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con los trimestres naturales de cada año.”

5.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Con efectos de 1 de enero de 1999 se añade una Disposición transitoria que quedará redactada como sigue:

“Estando previsto la puesta en funcionamiento de la Depuradora de Aguas Residuales durante la vigencia de la presente Ordenanza se determina que a partir del trimestre natural siguiente a aquel en que comience su actividad dicha Depuradora, la Tasa correspondiente se exigirá conforme a la Tarifa que en su momento apruebe el Ayuntamiento Pleno.”

6.- DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Con efectos de 1 de enero de 1999 se añade una Disposición adicional que quedará redactada como sigue:

“En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones de

desarrollo, en la Ley 230/63, de 28 de diciembre, General Tributaria y disposiciones de desarrollo, y Ordenanza General Municipal de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.”

Modificación Ordenanza Fiscal n.º 14  
reguladora de la Tasa por recogida  
domiciliaria de basuras

- A) Viviendas unif. y loc. sin actividad: 8.875 ptas.
- B) Profes., Oficinas, talleres artesanales: 14.220 ptas.
- C) Comercios gral. y otros no tarifados: 15.525 ptas.
- D) Autoservicios, pescaderías y simil: 17.745 ptas.
- E) Supermercados, venta mayor frutas y verd.: 22.175 ptas.
- F) Cafeterías, pubs, bares y similares: 26.600 ptas.
- G) Restaurantes, hoteles y similares: 31.040 ptas.
- H) Industrias: 31.040 ptas.

Modificación Ordenanza n.º 30,  
reguladora del precio público por la prestación  
del servicio de Piscinas y  
Pistas Deportivas Municipales.

Se sustituye la actual denominación por la de “Precio Público por la Prestación de Servicios Deportivos y Alquiler de Instalaciones Deportivas Municipales.”

Se añade una Disposición Adicional a la Ordenanza con el siguiente texto: “Queda delegada en la Comisión de Gobierno la atribución de modificar la Tarifa de la presente Ordenanza, en lo que se refiere a actividades no previstas, previo dictamen de la correspondiente Comisión Informativa”.

Modificación Ordenanza n.º 31,  
reguladora del precio público por la prestación  
de servicios o la realización de actividades por  
el Instituto Municipal de Cultura

Se sustituye la actual denominación por la de “Precio Público por la Prestación de Servicios o la Realización de Actividades Culturales.”

Se añade una Disposición Adicional a la Ordenanza con el siguiente texto: “Queda delegada en la Comisión de Gobierno la atribución de modificar la Tarifa de la presente Ordenanza, en lo que se refiere a actividades no previstas, previo dictamen de la correspondiente Comisión Informativa”.

Modificación Ordenanza n.º 16,  
reguladora del precio público por la ocupación de  
puestos de mercado e instalación de  
puestos públicos.

Se suprimen los apartados “B) Puestos fijos fuera de los Mercados” y

“C) Puestos ambulantes fuera de los Mercados” de la Tarifa de la Ordenanza.

Los apartados D), E) y F) de la Tarifa de la Ordenanza, pasan a ser, respectivamente, los apartados B), C) y D).

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Yecla, a 23 de diciembre de 1998.— El Alcalde accidental, Juan Miguel Benedito Rodríguez.